

**Archivo Municipal  
de**

**ALCONCHEL**

*Código de referencia* : ES.06007.AMALC/1.1.01//23.1

*Título* : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

*Fecha(s)* : 1775 / 1789

*Nivel de descripción* : Unidad de instalación

*Volumen y soporte de la unidad de descripción* : 344 hojas

*Nombre del Productor* : Ayuntamiento de Alconchel

Aguerdos del Año de 1775 hasta 1785



POAMEX

LISTA DE EXTREMADA

R/9  
1.1  
1775-1785<sup>9</sup>



POAMEX

ANTA DE EXSEMADURA

1775 cede el Marques en quiesca le bantaa las Vellopa  
Carta para que no se admitta e oxivano sin que su titulo  
sea aprobado por el Consejo con pena de corresponsabilidad de  
los concejales

en 3 de Junio de 1779 se colocó en el Archivo un Memo  
rial a su tado i carta sobre no le bantaa la Vellopa de Marquie  
de Melcida

año de 1782 oposicion a los montes de la Zabeza  
i otros defensa que haze Rangel

a 1783 se mando a los de la Peña Zubieren casa  
en esta Villa

año de 1789 sedieron vaxas en los millares  
i porque causa = sigue esta practica

Peromata de la cerca de Gexaxero = al fin



*[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*



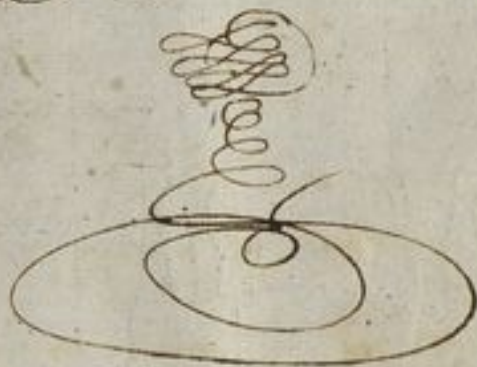
O. J. M. T. J. Año 1775

---

---

Libro de Quexdos para esta  
Villa de Alconchel

---



Alcalde J. Manuel P.

Mr. J. J. ...

Libro de ...  
Folio ...

...

...

Valga por el selo que va en el dize q. <sup>en</sup> p. <sup>ra</sup> es en el año de 1778.

recho de mill Comendamientos Venenosa Izquierdo D.  
Junior. en su Ayuntamiento y Sala consistorial  
precedente de la citacion y en la Solemnidad de su este  
lo. asauer. Los r. D. N. Juan Bonario Lopez  
Canonero. Abogado. el Sr. D. N. Don Juan Alon  
de la Villa hermosa. y D. N. Ag. Sr. Sr.  
Garcia. Alcaide m. y ordinario en ella por un  
y otro estado: Juan Infante Rec. Juan Do  
minguez Alcaide m. Juan Noble Mayor domo de  
propio y Garcia Anonimo Vintico Procu  
rador p. persona. que a lo m. se compone de  
troub. comor. y bono en el. Yo el Sr. Infra es  
crip. Regun con el. Despacho. de el Sr.  
de Justicia que precede. Librado. por el Sr.  
Mag. de el Sr. D. N. y una explicada  
ya ag. p. privativa m. por tribu. toca p.  
el Servicio de los p. de los. en el. de el Sr.  
en el cora. año. adho. s. y por un exceder vis  
ro. mandaron. En obediencia. y Cumpl. de el p. de el Sr.  
quien se ha cumplido. Y guardado. En su ex.  
haviendolo jurado y combocador. Los. de el Sr.  
to s. en este dho. Ayuntamiento y Sala Cons  
istorial de el Sr. D. N. Man. Sr. de  
Montoya. y D. N. Jph. R. de el Sr. de el Sr.  
ausente. Dho. Alcaide m. y ordinario Juram.  
por Dios n. Sr. Juan V. de el Sr. de el Sr.  
me adio de los supradho. Y haviendolo hecho  
como se ve q. ofreciendo Cumplido con la oblig.  
de el Sr.



Encargos. dio de apores. M. de su xas p. a. de bof  
 Empleo. haziendo en una. de la Na. a.  
 Justicia en manos sub. or. Andres. una. pa.  
 tra. M. de. Ordinarios p. oru. Estado. G. de. Lag.  
 uomanon. y. Seludio. guenta. y. pazificam.  
 Sin. contra. radia. M. alguna. y. em. ental. della. se.  
 Sena. a. a. on. u. x. p. e. a. r. o. b. o. r. S. i. r. i. o. s. S. i. r. i. e.  
 hono. r. o. s. a. c. o. s. em. ental. della. p.  
 qui. con. t. e. L. o. p. o. n. e. p. p. D. i. l. i. c. o. q. u. e. f. u. i. m. a.  
 x. o. n. d. o. s. s. e. q. u. e. D. o. i. f. e. e. =


 Juan. P. Juan. P. Juan. P. Juan. P. Juan. P.  
 Juan. P. Juan. P. Juan. P. Juan. P. Juan. P.

Juan. P. Juan. P. Juan. P. Juan. P. Juan. P.  
 Juan. P. Juan. P. Juan. P. Juan. P. Juan. P.

Juan. P. Juan. P. Juan. P. Juan. P. Juan. P.  
 Juan. P. Juan. P. Juan. P. Juan. P. Juan. P.

**A** Cuerdo sobre Tom. En Navarra y Alconchel ap. u. m. e. y.  
 dxam. to de. Diputado. y. Del. dia. selmes. el. tenexo. en. m. h. s. e. t. e. r.  
 por. m. a. n. o. s. e. l. l. e. s. p. o. r. o. s. =  
 Serenua. y. d. m. c. o. a. n. o. s. J. u. r. a. t. o. s. e. n. o. u. b. y. u. r. a. t. o. y.  
 Sala. D. o. m. i. n. i. c. i. a. l. p. r. o. u. t. e. J. u. r. a. t. o. s. y. o. n. t. a. S. o. l. e. m. n. i. d. a. d. e. s. u. e. r. e. t. o. s. o. r. o. s. q. u. a. b. a. s. o. M. i. s. m. a. n. a. n. t. y. S. e. n. a. l. a. x. a. n. c. o. m. o. a. c. t. u. r. u. m. b. e. n. D. i. l. e. c. t. o. n. q. u. e. e. n. C. i. u. d. e. l. o. p. o. r. u. e. n. i. d. o. e. n. o. x. o. s. e. l. s. J. u. r. a. t. o. s. d. u. b. e. l. e. g. a. r. e. e. l. D. e. P. o. r. t. o. d. e. l. a. C. i. u. d. e. l. a. P. o. r. t. u. g. a. l. e. s. e. n. l. a. P. a. r. t. i. d. o. p. a. r. a. q. u. e. e. n. l. o. s. p. r. i. m. e. n. o. s. a. d. h. o. m. e. s. =

encada un año se haga. De lo de las personas  
queayan de cada uno de los oficios de Diputado de  
poner un dicho libro en consecuencia. Y la que  
debe ser en el m. m. en una copiarada y toca la p. p. in  
denzia. de cada uno. Combrán por Diputado de  
A. copiarado. Mecio. a Juan Bonilla. y  
Depositará a Benvenuto de la Vera.

de lo acordado. y Decretado =

Yo el Licenciado Andres Jara Cosmal de  
Garcia Juan. Condado de

el Real de la Villa de  
Joseph noble Al. m. o. r.  
Manuel Rodrig. Escudero  
Josefianes de la Villa  
y Anthon

Acurdo sobre com  
bramiento de Cobrado  
de la Menegueria de  
los trigos...

do. en su yuntamiento y Sala con  
Sexta de los que abaso. Miamoran y Venal  
ran como acostumbraron. Desean que han en d. n. p. n. u. o  
para asirlos y vocorax. a los Menegueros. Guard  
da de los trigos. Combrán Cobrados. que peaniban  
y xacojan lo que de los Labradores. y Venallos. avan  
Satis Maxen. segun. lo que. por el Reparaci  
miento que se securo. Desean nombrar como  
asir de fecho. Combrán. a Juan. Dian. y Juan Cue  
No; de la Verindad a los que han a vaua  
de Combramiento y Caas. para su Cump. to. y  
que sin om. y escudo conlam. y si la n. n. a  
y Dicho en la procuran ebaguarlo. a forma

myano. y suan...

quisda omis onglisenisa mengam quansfix  
alguna Malva. Tho. Guadalu. y poutle su  
Auto asilo Decuraron. Guimardes reg  
yo Alex<sup>no</sup> Doyfee =

~~Andreas Sanz~~ Esrenal et a  
Garcia Fran<sup>co</sup> Cordes -

Esrenal et a Joseph noble. Josephians Pedro. ~~Sanchez~~  
Manuel Rodriguez Escudero

Andrem

Joseph Jona

Don... Espinosa dia me yano Isctas. hives  
Sana exrudencia A Ciudad. y Nombra em.  
afam. Diaz y Juan Cuello atanda. en  
Supercionas Dos Jee =

Gonzalez

A Ciudad de Poamex  
Sobre Mesa  
La Villa de Leonchel, docho Dias

Deute maravedis.



SEILO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.

Yo el Rey de Tenere. En mill e tres e setenta y cinco  
años, Juntos en su Ayuntamiento, y sala consue-  
tual, precedente Juicio, y con la visibilidad de  
su Ocho, Arce, los <sup>10</sup> D<sup>os</sup> Juan ygnacio Lopez Ca-  
rterero Abogado de los R<sup>os</sup> conuejos, y Florada y In Lica  
N<sup>o</sup> m<sup>o</sup>, y Jordan<sup>o</sup> par uertado gen<sup>o</sup>, Fran<sup>o</sup> Cordero E-  
tapia Vecidoz por dho Ocho; Jof Noble Niquaril  
maior, Jof Lianer indico procurador oral, y Jof  
Dias Gaa Maiordomo de propios por don de Jof  
de compare, y cada con <sup>de</sup> y voce oral, q se hallan  
de en actual coexure de la Respetuosos emplea  
y Jofina, como teni conuim<sup>o</sup>, q no tenifica  
Dixeron: q En auem a habersele Dado Notaria a rub  
mia, hallare conu Juidencia venada, en la pla  
N<sup>o</sup> de Barqas de Mem<sup>o</sup>, que entregador de Mesta,  
de la praxica de Jilix q el D<sup>o</sup> teni comecido  
de enan encargada en la Pueblos de la comprehen  
don teni parado, y q aeste fin como uno de los con  
prehendidos en el; ha sido emplantada, y compareada  
Ocho; por medio de Reg<sup>o</sup>, a que tenga efecto lo pre  
tepuado, y q lo prevenido; de de luego, Nombraban  
como Nombran por Diputados aeste a los cooprera  
dos <sup>re</sup> Vecidoz, y indico gen<sup>o</sup>; y por peritos, a Juan  
Infante, y Juan Moreno Ganaderos de esta Terind.

P. de provencando en el Turgo de Sto. v. Tuon  
 comuonado, pueda evacuar con la formalidad  
 conyete en cargo, para lo q. se dan, y con  
 fieren las facultades Mercuriales, y poder que  
 por dho. requiero p. q. ocurra; y alu. loman  
 daron, y Secretaron dho. v. segunvien  
 Testifica el of. fecho.

Juan de... Andres Sanz Cisneros de...  
 Garcia Fran. Cisneros  
 Cisneros de... Joselians Pedro Jondillo  
 Top. Noble Manuel Rodriguez p. cordera  
 Anselmo

Quando vino... el suario...  
 Vedio... sebre...  
 en...  
 zia...  
 quab...  
 como...  
 et...  
 difere...  
 que...  
 de...  
 mo...  
 d...  
 me...  
 vid...  
 na...

quem lomezora aiauo para la Compa de lloas  
Uenandoso Normal guerra y xaxaron. de los  
poxeion de sus paxipales Comor. lora condur. y mas.  
partos. Vendi en dno con axa lloa de lloas. alon paxios  
aque saxon. y reforma que el p. no oxo paxim entor  
paxipaxios nilla. a oxupaxa epe. se oxo paxi  
entor. dno. a cuyo efecto. y que se dize lora  
saxio y paxio adho. efecto. Veda. Comis.  
als. M. m. Vaido. A cordaxon. Decretaxon  
y mandaxon su moxido. seguio. A dno. Doi fe-

Antes Juan es señal de  
Garcia. tan...  
es señal de...  
Jose Lianes deo. los diles  
Manuel Rodriguez pseudonimo

Don D. N. Manuel Pio de Montoya  
n.º Pio de Montoya

al almor. de tem ero. semill. Vexorienato. Socer  
may zimo amo. D. N. Manuel Pio de Montoya  
esta vez. Comorado. No. ordinario en ella por  
su estado. Robe. Despacho de dno. para el  
conuente ano dignado por el dno. Manuel de  
Velsida y sus. y esta explicada a  
aquien simpaxio. por paxi biloxi troca. Cuando en  
las Casas de Ayuntamiento y su sala Consisto  
rial se paxio. ante el dno. D. N. Juan Lopez  
zio Lopez Carraxero. Abog. de los L. Consisto  
cal dem. de ella. q. no aconve qunaria de los paxipaxio  
en dno Despacho haviendo se paxio de por el dno  
Man. Pio de Montoya al Juaxi que  
de se oxo qunere por Dios. y auna señal



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA Y  
CINCO.

ocurri; sequieren y fielmente usara dicho empleo  
atendiendo al servicio de Dios nro en el Rey M. que  
Dios Gu. e. vien utilidad y conserua. delos Vozes  
va guardando. Jurando alar pautos. Obedi  
gando pecadores. y amparando. Viudas y  
quebranos; Leño laperos. No sea. copiado  
empleo. laquero como quieto y pacificamente  
sin conuadiz. ni alguna temoral. della hauien  
do pueruo. en sumando. Labana de Jurada de  
hizo Venoz. en su cortex. pondiente. asiento en  
oras y años que a Calificaron. Y ha. Juracion  
topong. por Dicho enia que. Mamarondos.

En guerra de Mex. Doñe = Don Juan de Montoya  
Don Juan de Montoya  
Joseph Gonzalez





mente, q̄ ninguna persona juegue, Juegos de  
Náipes, ni otros prohibidos. En corridos, Terminals,  
Zercadas, ni otros rows f.º Vasco la pena de  
ochos dias de Cará, y Dos Ducados, en la q̄ tam-  
bien yncauxa las q̄ estuviere, y planton, mi-  
rando otros Juegos, y Vasco la misma pena, y  
ótras q̄ el Dño presencia, no pueda quexas ni o-  
quina este auto. Del vno donde se refiere: dan  
voto adhaº penit.ª legal, aplicand.º y por el artu-  
lo proveyeron, y firmaron otros q̄ seḡ yo el

*no*  
D.º *no* D.º  
L.º de Juan Pantoja de Montoya  
D.º de Pedro de Soto

Trueman  
Joseph González

Publicar my Carta de Alcanhel dhodia me.  
Yo Juan Pantoja de Montoya Jefe de  
la Plaza y Justicia a Cortumbrados de

amayox abundantemente de Arcoz untra  
sumos del enel dolo. quese halla entras  
Plaza Spana quaso Conde lo ponga  
por D.º de enria que Mame regui Dorfee  
González





para despachos de oficio quatro dias.

DEL OCHO VARTO, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.

mas q. quidem todos a Comodoro y precepta  
zados. O que publica en San Pedro de Galvez  
trouedad y a lo. Decernaron y manda  
con queya et ex. Doctores. Quisolo ayate

De los que se podesse a comisar con el. Pinos has  
tatos y encaden de Apr. D. Juan Pata  
de la. D. Juan Pata

de la. D. Juan Pata  
de la. D. Juan Pata

de la. D. Juan Pata  
de la. D. Juan Pata

de la. D. Juan Pata  
de la. D. Juan Pata

de la. D. Juan Pata  
de la. D. Juan Pata

de la. D. Juan Pata  
de la. D. Juan Pata

de la. D. Juan Pata  
de la. D. Juan Pata

de la. D. Juan Pata  
de la. D. Juan Pata

6

Haviendo advertido que por descuido de mi Secretaría, no se incluyó en el despacho de Elecciones de Justicias, y Capitulares de esta Villa, expedido con fha. de 13. del anterior mes de Diciembre, á Manuel Ferrera, para el cargo de Alguacil ordinario, y Alcalde de la Carzel, á que le havia devinado; por el presente, y afin de salvar aquella omision, le nombro en debida forma, y para su exercicio, en todo el presente Año, mando al citado Manuel Ferrera, acepte el expresado oficio de Alguacil ordinario, con el agregado referido; y que en su consecuencia, puesto en posesion de él, por el Alcalde mayor, ó qualquier Justicia de mi Villa de Alconchel, con las formalidades costumbres, y precedido el Juramento acostumbrado, disfrute aquellas preeminencias, y utilidades q. han gozado sus antecesores, y sean correspondientes al dho. Oficio: Acuo efecto doy aquí por expresas, las clausulas, y preceptos que comprende en quanto á este Ministro, y clase de su oficio, el Despacho mencionado. Madrid 13. de Diciembre de 1775.

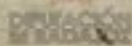
J. M. Mayor de Peleida, Cruz

Al Alcalde mayor y demas Justicias de mi Villa de Alconchel.

POAMEX - JUNTA DE EXTREMURA

Juram. to y p. on  
D. Diego y m. con

*Dr. D. Casilla de Sanchez a Nuncio - Jurisdic*



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.

SELEO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.

El mes de febrero del presente año de setenta y cinco  
del presente año de setenta y cinco. En el Ayuntamiento y Sala Consue-  
tural precedente de esta villa de Santa Catalina de Val de  
Suevilo de los quabaxos Hermanos y Señalados  
como acostumbramos se abrió un pleito que ynelia el  
vital de Tombram que puzide. Librado por el Co-  
mo don Manq de Toledo y don Juan de Pedro  
Albas don della a favor de Man. Herrera  
Mio ordinario de esta corporada de ag. Joell  
Infraordinario de S. p. de su cargo. y dho Ayuntamiento  
nacimiento lo hizo presente. y leyó a verbo ad ex-  
brum. Y por mandado de dho. S. p. vito; mandaron  
en obedencia. Cumplido se observe y gualde. Y  
que en el de Cortes que se aguien al dicho  
lo que se y tiene para la guerra de S. Javi-  
Secundad. solido p. de su cargo. p. do. Alca. m.  
Normal. don. p. q. asi conite lo que se p.

En Diferencia aqui se hizo  
Essenad de la  
Garcia Juan Condore  
Essenad de la  
Joseph Teoble  
Figuera  
Don Antonio de la Cruz  
Don Joseph Gonzalez  
Don Juan de la Cruz

vinencia Yo el No haviendo. comperencia en  
la Casa Consistorial Man. Mexaca de  
tribunario y Alcalde de la D. Caxtel. estado. Le  
nra Saver dho nombram<sup>to</sup> Y Alcaide de dho que poren  
de y les ub sigue q. N. comperado act. Diso. Lo hax  
vana y azepto Y Juro en forma abio. ante  
M. M. M. Cumplia la obli<sup>on</sup> de cargo di  
en y fielmente. en cualquier y poidhos sele  
dis lapos. para el uso de nro y ofizio. la  
queremos. y seledio quiera y pacificam<sup>te</sup> enve sin  
alguna conuadix. con el cargo. de N. pensabilidad  
de puidones y aemas. por nro. Adha Caxtel  
degualehana. en nra. p. su amercion. Y pa  
quasi Conite lo pongo. por Diligencia que  
no fimo el supradho por nro. Lo fimo su  
mexad. Do ficez

Yo el J. J. J.

Amem

Yo el J. J. J.

Acuado sobrepob<sup>o</sup> de la villa de San Miguel de  
bizon de Caxtel de la Dehua de Caxtel de la Dehua  
en la Dehua de Caxtel de la Dehua de Caxtel de la Dehua  
Rubias y N. Simon. En nra. villa de San Miguel de  
Maan. En nra. villa de San Miguel de  
de San Miguel de Caxtel de la Dehua de Caxtel de la Dehua  
trazon. En nra. villa de San Miguel de Caxtel de la Dehua  
por quanto se hallan en nra. villa de San Miguel de Caxtel  
por quanto se hallan en nra. villa de San Miguel de Caxtel  
alos vea. en la Dehua de Caxtel de la Dehua de Caxtel de la Dehua  
dio al N. Simon de nra. villa de San Miguel de Caxtel de la Dehua  
to de nra. villa de San Miguel de Caxtel de la Dehua de Caxtel de la Dehua  
no. En nra. villa de San Miguel de Caxtel de la Dehua de Caxtel de la Dehua  
quiertan. Y que aun que algunos de nra. villa de San Miguel de Caxtel de la Dehua







Veinte maravedis.

DELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
DIECIEVTOSS Y SESENTA Y  
CINCO.

y Susala Consistorial de Sevilla. Ante el  
D. D. N. Juan Ignazio Lopez Canavero Abad  
de los N. Consueos de or esta corporacion. q  
q N. en virtud de lo expresado en dicho Despacho  
haviendose purgado por dicho D. N. Joseph Ramel  
el Juramento que por dicho S. M. se hizo por Dios  
y una venal vez. Haciendo Cumplir  
la obligacion de sus cargos, ledos los autos. en dicho Consueo  
haciendole venir en su asunto correspondiente  
entre consueos de or esta corporacion. la que como  
quiera y pacificamente sin contradiccion alguna  
para su pago que consueo se ponga por dicho que  
Hicimos consumar el equivo el era. No Dize

Joseph Ramel  
Abad de Sevilla  
Ante mi

Acordado en la villa de Alcazar de Sevilla  
a Bulas...  
mes de Febrero de mill e setecientos e quince  
anos. Juntos en virtud de la Real Cedula  
Precedente. En virtud de la Real Cedula de  
Su Magestad de or esta corporacion. de  
Nalazar como acostumbrado. Dize como que  
en virtud de hallarse en virtud de las Bulas



SE LLAMARÁ POR BUENANTE:  
MARA VEDAS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
SEIS

... para el Comodoro ano p. N. N.  
... para el Comodoro Comisionado  
... para el pago y para el pago de sus  
... la Comandante Escriba Deuans  
... como mandan sumerredes se Depo  
... y pongan empoderados de San Juan de  
Aragón. verba sea. ag. N. N. N. N.  
... y Cobradores q. N. N. N. N.  
... la correspondencia de los  
... de los cleros y de los  
... el. ens. Don Juan

Montoya de Gaoz Ramo  
... de ... de ...  
... de ... de ...  
... de ... de ...  
... de ... de ...

Deposito de  
Bulas. ... En Alconchel ... de ...  
... mill de ... de ...  
... de ... de ...  
... de ... de ...

nooco y Dico que ainterid del Combram<sup>to</sup>  
 en el hecho. comparece el A Cuendo ante  
 rior omaga que es constituido Depo<sup>to</sup> de las  
 Bulas de las Causada que ha sucedido. Y  
 se han entregado por Dn Isidoro de la  
 Camara su Receptor. Comisionado que  
 sus Plases son de Paues =

De Divinos	10270.
De Sumos	1180.
De Composicion	2006.
De Partidos	2006.
De Aduenas	2004.
De Sumos	2002.

Metodos. Suman la Cam<sup>ra</sup> que compone. Y se  
 abren de la anterior Guarnido de las anomas. Igual  
 dan empoderado al otorgante quien se obliga con su  
 persona. y viene en toda forma a Deparar  
 las expensas segun las Cobras suyas por dar  
 quenta conyago. Y accede conyago con xabido Y  
 A correspondiente abono con el Poder suficiente  
 para su Cump<sup>to</sup>. y Remuniar<sup>on</sup> de Leyes. con la  
 que la G<sup>ra</sup> del oro prohíbe y a lo de tiempo Y fin  
 ma. Siendo testigos Antonio de Siqueira  
 Man. Mexico: Y Joachin de la Cruz todos  
 V. Escuderos

A Cuendo Sobre. Y de Masilla de Alcorchil  
 Impia de Chaparral

En diez dias del mes de Mayo se hizo un  
reunión y cinco años Junco en Ayunt. y sala  
consistorial presidente de ayunt. y contra de lo mismo  
su otelo Los. que auia. Huanan y Señales  
tan como acorrambram. Diferon que en obsequial  
de lo mismo de continencia N. S. que habian sobre  
de aumento. y de aumentar. N. S. de Monter. en ramos  
de ayunt. y de ayunt. con ayunt. de ella  
en ramos de ayunt. y de ayunt. y de ayunt.  
de ayunt. y de ayunt. y de ayunt. y de ayunt.  
de ayunt. y de ayunt. y de ayunt. y de ayunt.  
de ayunt. y de ayunt. y de ayunt. y de ayunt.  
de ayunt. y de ayunt. y de ayunt. y de ayunt.  
de ayunt. y de ayunt. y de ayunt. y de ayunt.  
de ayunt. y de ayunt. y de ayunt. y de ayunt.  
de ayunt. y de ayunt. y de ayunt. y de ayunt.  
de ayunt. y de ayunt. y de ayunt. y de ayunt.  
de ayunt. y de ayunt. y de ayunt. y de ayunt.  
de ayunt. y de ayunt. y de ayunt. y de ayunt.  
de ayunt. y de ayunt. y de ayunt. y de ayunt.

Montofa. Casca. Ramo.  
Esseñal de fer. Esseñal de fer.  
Jan. Coad. cas. Jph. Noble. Gata.  
Dexdille.

Publico. En obsequio. S. Indra. Pa. diames yano. Jbor. del.

Estado Marañón



SELLO VARIO VEINTE  
MIL Y SESENTA Y

Propuestas Hechas en la Nueva y Grande Ciudad  
de Guayaquil de la Provincia de Guayaquil  
en el día de Veinte y Seis de Mayo de mil  
y Seiscientos y Seis años para su notoria  
ciudad de Guayaquil

Don  
Joseph Noble

Dijo en la Ciudad de Guayaquil a los  
diez y seis días del mes de Mayo de mil  
y Seiscientos y Seis años  
Yo el Sr. Don Joseph Noble  
Ayuntamiento de Guayaquil  
Al Sr. D. Diego de Guayaquil  
mandado con la asistencia y concurrencia  
de los señores vecinos de las villas de  
San Mateo y San Pedro que aman a las  
ciudades de Guayaquil y San Pedro que en el año de  
1766... y Seiscientos y Seis años  
mas o menos Empiaron y quitan mil tanto  
y quinientos Chaparras venidas de Guayaquil  
los para proveer de medicina a las personas  
de los Montes. Lo que se practica y anualmente  
se practica en la D. N. de S. M. P.  
según se ve en el D. N. de S. M. P.



Teiute maravedis.

EL LO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.

Yo el Sr. Dn. Sebastian de Montoya, siempre que se pida  
año de Cordazon. Nominacion y senalacion como a  
Cordazon de acuerdo el Sr. Dn. Don...

Yo el Sr. Dn. Juan de Montoya, y yo el Sr. Dn. Juan de  
Cordazon y yo el Sr. Dn. Juan de Cordazon y yo el Sr. Dn. Juan de Cordazon

Yo el Sr. Dn. Juan de Cordazon y yo el Sr. Dn. Juan de Cordazon  
Yo el Sr. Dn. Juan de Cordazon y yo el Sr. Dn. Juan de Cordazon

Yo el Sr. Dn. Juan de Cordazon y yo el Sr. Dn. Juan de Cordazon  
Yo el Sr. Dn. Juan de Cordazon y yo el Sr. Dn. Juan de Cordazon

Yo el Sr. Dn. Juan de Cordazon y yo el Sr. Dn. Juan de Cordazon  
Yo el Sr. Dn. Juan de Cordazon y yo el Sr. Dn. Juan de Cordazon

Yo el Sr. Dn. Juan de Cordazon y yo el Sr. Dn. Juan de Cordazon  
Yo el Sr. Dn. Juan de Cordazon y yo el Sr. Dn. Juan de Cordazon

Yo el Sr. Dn. Juan de Cordazon y yo el Sr. Dn. Juan de Cordazon  
Yo el Sr. Dn. Juan de Cordazon y yo el Sr. Dn. Juan de Cordazon

Sustentaria asu temino le onperca onerientes. Y  
preferencia q se n su provecham. tema d'jurien  
alos Vecinos; manifestando qu quanto es para  
na por ello crezeun pruevas equanimid coope  
rimenrara d'comrao; por la q haia V. N. V.  
zenido asu mexas des a tra V. de Mexico proop  
parado de coraiente ano; en la q se ocauan dos  
fundamentos del Dominio q u a tra adho.  
Co. p'viniendo q u para q se sabese arte  
hegado corrupto. e ocauiese dos Infinitos  
sempiternos. amoniores quodru el aumpto haia  
y principal mente ados libros al Cuendo.  
antiguos p'ue en muchos. y con expeiriabid ad  
One l. Celebrado en el dia Veinte y dos de  
madre del ano de mill seys y dos. se halla  
na con firmeza el asengano de los libros con d'na  
p'venciones y amonestaz. que de la misma con d'na  
Fratricos enriados d'ho. s. D'caon que  
mundo su animo q'ponerse ala Regalia  
y d'ho a V. N. p'ra en exentes ni Causan per  
Turios; para la satisfacc. de p. N. p'ra  
den. a V. N. sus emia. se haga Reconozim.  
Emia de p'pales. del Archivo de los Do.  
Cumentos. Y Cuendo. d'riados con  
particularidad. el Celebrado en el co p'ue  
sado ano de mill seyscientos y dos. Y  
asi lo Decretaron. Respondieron. Y





Veinte maravedis.



SE LLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. The text is written in a cursive script and is significantly faded and obscured by ink smudges and bleed-through from the reverse side of the page.]*

Justicia y Recaudos

Petno Vobez Vezino de esta V. Puerto  
a los ptes de V. sup. que mediante  
Titulo que otube de el <sup>V. sup.</sup> S. J. J.  
Obispo de este Obispado meallo  
eficiendo el oficio de Maestro de  
primeras letras para es que la pair  
ra enseñar y destinar los niños q.  
quisieren aprender la Doctrina Chri-  
stiana en lo qual me he ocupado  
primero de Maio de el A. proximo  
pasado a un qu sin salario por que  
lo yo lo daba ami Antecesor que a  
mudado su Domicilio por mejor con-  
beniencia por lo que

Al V. sup. plico se sirva tenerme por tal Maestro  
para que seme a guda con el salar  
yo a Coronabrado, que dando yo, como  
se ve en esta Carta

lo echo, y lo ore. Cumpliendo en esta manera  
 con mi obligacion en señalando sin ynterese  
 alguno, e a los niños Pobres de tolerancia  
 que es pero me conceda V. y lo pido por me-  
 ce, y Caridad, quedando siempre en herre  
 gra de cimiento, y el pedix a Dios se con-  
 ve a N. en susanta. Maria. / J. /

Pido de vos a to las  
 solvencia de su ap. por lo  
 dehaona Dios sea a dife-  
 rir como se difiere a ella  
 e lo firmaron su merced  
 en Alcorchuel. a 1 de Mayo  
 de 1775

con vobos  
 [Signature]

Antonio de Montoya Príncipe  
 [Signature] [Signature] Es sernal de tres  
 [Signature] [Signature] Juan de Cordoba  
 [Signature] [Signature] James  
 [Signature] [Signature] Joseph [Signature]

A Cuerdo de V. Lar. de Alcorchuel a



En el Acuerdo anterior se previene al D<sup>no</sup> por  
 Guardian del Convento de Sta<sup>a</sup> Maria y  
 y para el oficio de los Disputados nombrados al  
 efecto que explico =

Gonzalez

1  
 Era... D<sup>no</sup> veinte y seis de Mayo de mil y seiscientos y sesenta y tres años en la Casa de Convento de la Parrochial de Sta<sup>a</sup> Maria y para el oficio de los Disputados nombrados al efecto que explico =

Gonzalez

Acuerdo de los  
 señores de la  
 Comunidad de  
 la Sexeniscuma  
 y de las  
 villas de...

En la villa de Alconchel a veinte y seis dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y sesenta y tres años los señores de la Comunidad de la Sexeniscuma y de las villas de... acordaron en la Sala Consistorial precedente... y con la solemnidad acostumbrada en la villa de Alconchel... y para el oficio de los Disputados nombrados al efecto que explico =

D<sup>no</sup> de... de...

como A Ciudadan. supunual Cump<sup>to</sup> para dos  
dias veinte y quatro venue yzimo, y venue  
y seis del coruena mes haziendole encabauno su  
pous on q<sup>o</sup> acuyo efecto. Vepare et coruena  
enue. o Nro al or D<sup>o</sup> N<sup>o</sup> Hermando de Le  
tima. Cua. uela q<sup>o</sup> Parochial unadhar  
yair la recuacion ymbandaron. aqueyo eters

Dorfee

Montoya Gataz Cienal a 4<sup>a</sup>  
Es senal de ser Hanes Gataz Gonzillo  
Iph Noble

Dicho 3<sup>o</sup> Encharilla dia mes yano sepaq<sup>o</sup> eloforo  
pauendo enel amaxor. Acuedo para el  
efecto quepaueno al or D<sup>o</sup> N<sup>o</sup> Hermando. de Le  
ma Cua uela q<sup>o</sup> Parochial uella Dorfee

Gonzalo

Jes. Dorfee como en los dias p<sup>o</sup>uerridos venue 2<sup>o</sup>  
quatro venue yzimo y venue y seis al  
cedhoano se hizo Gen<sup>o</sup> Doganda porlam or He  
uidad en la Continuar y el p<sup>o</sup>uerrado de la Senis  
sima s<sup>ta</sup> P<sup>o</sup>rrera de Asturias y p<sup>o</sup> que conite  
lo pong<sup>o</sup> por Dicho que fiamer

Acuedo 3<sup>o</sup> Enlar Alconchet Alven

Platare maravedis



SELO QVARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS SEPTENTA Y  
CIV.

te y novedades de las de Abat semilla  
Sereziemo. Serenoso y ximo años. Jun  
tor emul y unam emeo. y data con serto  
dial para emezmar. No contad emidad de  
Sueltos los 5<sup>tes</sup> quabato. Armanan. Se  
malanem como acotribman. quon. loque. al  
paenue. recomponen. Todor combay y Poro en el  
Diserios. Que porquamos. Sumicouder. de hallan  
y nre de dicitos. aque. por Juan. Moxeno Sar  
Terno. de la Comp. de Milanas. Vidamos de  
Donas. y alla. Abatecedor. de Carnes. con  
esta coplicada. y sea dicho. no obstante las  
blis. en paralelo. comenista con dicitos. no a asquir  
en el. Abano. desde el dia amana emade tan  
no. por nra hauer llegado. e leao. de hauer emendido  
la Escrup. en el punto de este. Quepe. Sumicouder  
no. fue. solvado. por alguno. con. Indibidua  
de ello. Que amonido. con hauer. Porua. de  
et coplicado. Abatto. Amomo. Juan. Mo  
reno. Segundo. y con vino de ello. Segun. estipulo  
y conuenio. con Sumicouder. Diserios. que en a  
tena. de ello. Inodaa. Sugar. aque. se pealudi



Veinte y tres de Mayo.

SELLO QVARTO, VEINTE  
TRES DE MAYO, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.

que al p. Consueta. aqueno es Juris. Don Juan. p.  
Sesionarise. ello. Aman Acordar. como a. Quedan  
Sele. p. a. x. cada. a. e. l. s. Ayudante. el. Castillo  
dha. dha. p. a. Jefe. ag. Tomase. como. al. m. r.  
vian. para. que. si. en. d. e. p. r. e. s. e. n. t. a. a. t. r. e. v. a. d. o. p. u.  
Moreno. Se. i. x. u. a. m. a. n. d. a. n. t. e. c. o. m. p. a. r. e. r. a. n. t. e. d. o. s.  
re. f. e. r. e. n. d. o. s. c. o. m. o. n. a. l. o. b. l. i. g. a. d. o. A. b. a. r. a. e. r. e. d. e. r.  
w. c. a. n. e. r. c. o. n. c. u. y. a. c. o. n. c. u. a. r. e. n. t. i. a. S. e. l. e. h. a. n. a. S.  
c. a. r. p. S. o. b. r. e. e. l. A. s. u. m. p. t. o. c. o. m. e. n. t. e. p. o. n. i. e. n. d. o.  
Se. p. o. n. d. i. r. i. o. e. n. t. r. a. a. c. o. n. t. i. n. u. a. r. e. l. e. t. r. e. l. o. g. u. e. r. a. r. u. b. i. e. l.  
para. c. o. m. e. n. t. e. s. M. e. c. i. o. s. E. n. c. a. s. o. n. u. r. s. a. m. o.

Don Juan de la Cruz. Segura. Lozano. Doña

Doña Juana. Montoya. Garcia. Rambla

Encom. de. For. Personal. et. a. r. t. i. a. n. e. s. S. a. t. a. s.  
Juan. Cordano. J. p. h. n. o. d. e. S. o. l. d. i. e. r. o.

Antonio. J. p. h. n. o. d. e. S. o. l. d. i. e. r. o.

Dicho. a. P. r. o. b. r. e. u. a. n. z. a. d. e. l. o. m. a. n. d. a. d. o. e. n. t. e. l. a. n. t. e. m. o. n.  
A. C. u. e. d. o. J. o. s. e. p. h. R. o. b. t. e. A. l. g. e. m. e. n. t. e. l. a. p. a. r.  
a. c. o. m. p. a. n. a. d. o. d. e. A. n. t. o. n. i. o. R. o. d. r. i. g. e. z. M. i. s. t. r. o. o. r. d. i. n. a. r.  
r. i. o. p. a. i. o. e. l. o. f. i. c. i. o. q. u. e. e. n. t. e. l. a. n. t. e. m. o. n. A. C. u. e. d. o. d. e.  
m. a. n. d. a. J. a. n. e. f. e. r. e. n. d. o. q. u. e. p. r. e. s. i. e. n. t. e. a. e. l. s. A. y. u. d. a. n. t. e.



el Castillo de Sta. Y<sup>a</sup> q<sup>n</sup> hauiendo compare  
cido ante dho<sup>res</sup> <sup>del</sup> Ayuntamiento. con p<sup>re</sup>o  
hauendo Mercado urbano. p<sup>re</sup>uiente adho<sup>res</sup> q<sup>n</sup>  
le haia respondido no poder p<sup>re</sup>uian a N<sup>o</sup>  
Juan Moreno. saca p<sup>re</sup>o de la Comp<sup>a</sup> urbana  
de Sta. Doña M<sup>o</sup> para que viuesse a dho<sup>res</sup> condho  
de dho<sup>res</sup>; si el sup<sup>ra</sup> dicho voluntariamente  
nolo quisiese hacer; y para que con t<sup>o</sup> lo pongo  
por dho<sup>res</sup> a dho<sup>res</sup> y de dho<sup>res</sup> s. quemp<sup>re</sup> fu  
mo. Doña M<sup>o</sup> p<sup>re</sup>o a dho<sup>res</sup> que Doña M<sup>o</sup>

Gonzales

Avenida En la <sup>de</sup> Alconchel aviendo 19 dias  
sobre villa de Almor, villa de Almor. Señora  
y dho<sup>res</sup> años. Junio. con Ayuntamiento. y dho<sup>res</sup> Con  
Señoria p<sup>re</sup>o. Juan de los rios. qual dho<sup>res</sup> fu  
manan. y dho<sup>res</sup> como a dho<sup>res</sup> dho<sup>res</sup>  
Yo el es no hauiendo come. con r<sup>e</sup>g<sup>o</sup> de implie p  
dho<sup>res</sup> p<sup>re</sup>o. Doña M<sup>o</sup> de dho<sup>res</sup> dho<sup>res</sup>  
por dho<sup>res</sup> en la Sob<sup>re</sup> Cubiana al Ayuntamiento  
de la Va de Alconchel; de dho<sup>res</sup> adho<sup>res</sup> s.  
en la que p<sup>re</sup>o dho<sup>res</sup> Man<sup>o</sup> de dho<sup>res</sup> y  
S. Juan s. dho<sup>res</sup> p<sup>re</sup>uiente de dho<sup>res</sup>  
de p<sup>re</sup>o de dho<sup>res</sup> p<sup>re</sup>o de dho<sup>res</sup>  
de dho<sup>res</sup> p<sup>re</sup>o de dho<sup>res</sup> de dho<sup>res</sup> de  
de dho<sup>res</sup> y q<sup>n</sup> de dho<sup>res</sup> de dho<sup>res</sup>

Sin que se caue a ni morder novedad. El que  
en lo subzimo v se se. aduiciaa disponer  
en el ultimo forma del Desfune quivra eman  
no adaa adho. Hecio; En quiquenon. dho's an  
relixo enuados. y p<sup>ta</sup> quantos. lo yongo p<sup>ta</sup> Dilico.  
y quea fany vien. Hecio se que Dorfel

Lib. ~~...~~ Montoya Gacia Ranfel  
Ercenal de fer Lianes Gataz  
Tph. Noble S. Goadi ~~...~~ pcorde ro  
Anreomd

A Cuado 3 Enaonon on<sup>a</sup> a que. Los Gamados de Beada  
se hallan. Contam. in exenda pon la falaa. de comen  
y se que. en el dia. nose a acouado de saca. de la De heras  
de Valaquia. y Baza. p<sup>ta</sup> de Sabadon. sumies  
ses. y que en ofta. Co menos. que en aquella. lo que en el  
dia ay que saca. siendo. Hazid. que Duono hal  
deals. en los dias. amonana. y el. Sie<sup>te</sup> Domingo p  
con el fin. de xumediari. el m<sup>or</sup> dano. de y pexiurio q  
de un dho's Gamados: Sumies. Los s. <sup>del</sup> Ayuntamiento.  
qui abaso. Huirman. y Senataxon. como acostum  
Junfos. Enuada. Comissional. p<sup>ta</sup> de. Titian y  
contas. semiridad. de un offo. A Cordaxon. En man  
daxon. se p<sup>ta</sup> bligue. Pando. para que. en el dia  
dos de Julio. en adelante. puedan. y mas. durar en

Diezete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.

Los Dños de los autos entera feida  
Dehya elvanciaal dñidadas Ganados. amápro.  
becharm despigg voland: baso elapexibim  
dequ alquicoja serochi. endho apodechran  
Séle exi' tra laperia ut sumam. y lominimo,  
al que encenerare. Onella. Sin tenera qu' esto  
béchari: Yruacion Y. armanamo. So acaba  
de arropax. la de Palangua Y seda en  
traadr. Onella. loquisozelam p. Smtz. spm  
tinal. Ohreanaria p. Los Capitanes Y  
asilo de armanamo Al conchil. Y Julia tae  
yma. emill Peten. Serentia y sumo a

*[Handwritten signatures and names]*  
Ganga Rampel  
Joseph Cordeiro  
Joseph Sata  
Joseph Cordeiro  
A. Cuado  
Al conchil. aqua  
emill Peten.



Teintemar auedis.

SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.

Presenta y cinco años Los Ayuntamientos  
 quabasso. Nizmazan. Y Serritazan  
 como acostumbraban Jurados, enuata Con  
 Sultonal prouidencia Nra. Y contra  
 Sobernidad. usuelo Diferon. que  
 en auent. a enlligado. et tiempo. se ha  
 se pago. al. Nra. de la Contrabur  
 Alcan. Jurados Mellos y reman. con que  
 esta. da. Nra. estaca. gada. Y cumplido el  
 tercio. Nro. de to. expuesto. por ello. a  
 et enen. que. Nra. un. Nra. Secutor. Cuya  
 Sane. face. Siempre. se. ha. hecho. con. los. do  
 bramos. de. los. propios. por. non. en. esta  
 expuesta. Nra. otra. carga. pens. de. Nro.  
 Nra. Nra. mas. prohibida. como. en. el  
 dia. nota. ay. Sobre. que. se. ha. hecho. de  
 curso. al. Nro. Supremo. Consejo.

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA

POAMIX

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA

Dho S. <sup>Ny</sup> apnecaua pexfiriaio. Acor  
 danam. yacordacion. seejecione el paco.  
 delo copuador. efecion del Paramonio p.  
 como. trana aqui seta hicho. Respeto  
 a hanc sufricioner. Mondor. y Cau  
 chalu p<sup>ra</sup> ello; stando. sumpxe p<sup>ra</sup>ontoo.  
 a efecionaa. Loque p<sup>ra</sup> Dho Resio Tribu  
 rat. Sobri el paxu cular se seten  
 minef. Yai lo Decretaron =

*[Decorative flourish]* <sup>yo</sup> Dho. Juanca Andres Sanz Rampl  
*[Decorative flourish]* <sup>yo</sup> *[Decorative flourish]*

Presonal seta	Presonal seta
Juan Cozdeno	Joseph Noble
Alq <sup>o</sup> m <sup>or</sup>	Alq <sup>o</sup> m <sup>or</sup>
Lianes	Joseph Sata
	Londi Ugo
	Manuel Rodrig

Ante

Joseph Gona  
*[Decorative flourish]*

*En el expediente promovido por Jph curules*


de la y natural de la Villa de Salvatierra  
 sobre que se aprobase el nombram<sup>to</sup>  
 el <sup>no</sup> al Alcaide de la Villa, hecho en favor  
 por el Marqués de Velgida. Ha advertido  
 el Consejo el abuso que hauido en admitir  
 se por la villa, para venir dha escu<sup>a</sup> sin  
 ser aprobados de Escu<sup>a</sup> Real sin haver  
 acudido a este Supremo Tribunal por la  
 aprobacion de nombram<sup>to</sup> ni vacante.  
 cho el Sr. de Medinaceli, por sus  
 motivos. Ota acordado que no se admita  
 en adelante nombramiento alguno  
 de la nominada escu<sup>a</sup> sin que conte  
 la aprobacion del Consejo y el pago de  
 Sr. de Medinaceli, pena de ser responsa-  
 bles del, yalo venas que haya lugar  
 los Alcaides y venas Concejales que le ad-  
 ministraren, para que Vms. lo hallen

*En el expediente promovido por Jph curules de la y natural de la Villa de Salvatierra sobre que se aprobase el nombramiento al Alcaide de la Villa, hecho en favor por el Marqués de Velgida. Ha advertido el Consejo el abuso que hauido en admitir se por la villa, para venir dicha escuadra sin ser aprobados de Escuadra Real sin haber acudido a este Supremo Tribunal por la aprobacion de nombramiento ni vacante. Cho el Sr. de Medinaceli, por sus motivos. Ota acordado que no se admita en adelante nombramiento alguno de la nominada escuadra sin que conte la aprobacion del Consejo y el pago de Sr. de Medinaceli, pena de ser responsables del, yalo venas que haya lugar los Alcaides y venas Concejales que le administraren, para que Vms. lo hallen*



entrevados esta resolucion para  
cumplim<sup>to</sup> de lo participo con  
cons<sup>o</sup> y el xciuo medaxan avro  
ponerlo enu notoria

Dios Sue avm ma<sup>o</sup> como  
leo uadna y de<sup>to</sup> 31 de 1775

J<sup>m</sup> Mandr<sup>o</sup> Rexo  
y Permutas  


Alcaide y Capta<sup>o</sup> de Alcaide  
de Alcaide

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



POAMEX

LINA DE EXTENSIÓN



*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century. The text is written on aged, yellowed paper with some water damage and a vertical crease down the center.]*

*Monsieur de Conchut. aochodria del*

El este marauebis.



SE EL QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.

*[Faded handwritten text, likely a preface or introductory paragraph, mentioning 'Comisario' and 'Real Audiencia']*

Andrés Sanz

García

*[Handwritten signature or name]*

escriba de la Real Audiencia de Mexico

Antonio

Joseph González

A Cuerdo. Son. En la villa de Leonchel, a serodias almas

de octubre de mil setecientos y cincuenta y cinco  
Ayuntamiento queauaco. Primadon, y Señalaran  
Como acordaron. Juntos en curata Conditoria

precedentes y con la Solemnidad con que  
lo Dize con Jurejuramentis. en esta dia 10.º de  
establecidas Ordenanzas. se pora en campo, Respeto  
y a la Dignidad y Justicia con alguna de las  
la Debera. y Quisiera que las que se  
han existido ansido a Polunad elor. Jure  
que ellas han conuido y aguerpuden. haase de  
quido a quino. por jurio. des. Sin aprenbea  
y establezca Regla Nueva. y Inalterable  
bajo la qual seayan. imponer las penas  
en Denuncias de Texnas que en los ordybo de  
denunciam. Inanimas y conformes. A ordenar  
que por cada Cauca de. de cada quifua Denun  
ciada. y aprehendida en en Debera. y Propios  
y Abitijos como entas que sean a Dominio pa  
ricular. Seco de medio. P. y N. y S. ita apre  
hendidas parnon. las senas. no por ello pueda  
Cobrasenmas. quita Pena. a Triunaxa. Jurepor  
Cadamanada a Cobras. Seco de Triunaxa. y  
cada Cabro. ha de Triunaxo. Seco de. dos. y sea  
qui axira. Triunaxa. Reglamos. y manada  
Jurepor. Cadaxas. y Daxina. y Cavallencia de  
yualquima. y por que quise. sea ya. de Cobrar  
y Cobre una. por cada una. y Hinalman  
Jurepor. de las penas. se apliquen como de porcion  
por Jey. San Lo. de Declaracion. y mandamos  
Sumarades. Dhas. y omos. de Jue. Lo



Ueiste maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

A los Señores Doctores =

Don Juan de Lara y Don Manuel de Montoya y Don Joseph Ramel  
Don Andres Sarriz y Don Blas de Vega

Don Juan de Cordoba y Don Manuel de Sosa y Don Manuel de Sosa y Don Manuel de Sosa

Manuel Rodriguez y Homar y Escudero y Don Manuel de Sosa y Don Manuel de Sosa

En el Real Consejo de Indias. En el Real Consejo de Indias. En el Real Consejo de Indias. En el Real Consejo de Indias.

Auto de la Real Audiencia de Sevilla. En el mes de Noviembre de mill e setecientos e setenta e cinco años. En virtud de un Real Cedula de su Magestad. En virtud de un Real Cedula de su Magestad. En virtud de un Real Cedula de su Magestad.

Per. Mexon didos permiendo sus  
vennas siendo Texemos. Valdiso y  
que con un pro du otro. Veluziesem. Tho's pappis  
conouya Siveruad. In memoria de Ti  
empo. artapanue. hamivido; Teniendo com  
vrene Sufizientes. Caudales. conuon. Tho's  
Afectos. para supago. y el. vesu. Douar.  
Sin causa. el Tenro. alguno. Niqura algu  
na. mais prohibida. aeste efecto y el  
aque. por S. M. D. leg. / y S. M. D. de  
Revia Superioridad se permiere a use  
velos sobranes. velos copriados. efectos. y  
que. por S. M. D. de. artapanue. no  
se omnia. D. l. b. hasta. el. Topro. ven con el  
Oracion y garto que puidan. Ofuria. se. se  
haze. praxio. Semmistraxali. los mxi. n. e.  
Sario. A Cordauan. Vacionan. Tho's  
S. Sele. xamman. en. Lerua. Los. tres. ven  
to. S. x. x. Involuntaria. mente. Seandad  
por la omnia. Veninos; para el efecto copri  
sado. Y Que. el ymportue. velos. Venue. Trince  
puxes. de. Pella. quemor. Millan. a. Aba  
ca. señalan. a. D. J. de. Mendoza. que  
son. permiere. ael. Comun. adho. Ven. Siem  
como. el. Anunpro. de. S. M. D. de. Se. com  
oruan. Siendo. nezuario. en. los. garto. adho. Ne  
cuo. se. queda. a. arazon. conforma. l. quinta. D.  
Prudenzo. Tema. aq. menudado. por. ello. S.  
Conperen. epoden. veuando. veloque. se. saca

de. se poden del Mayordomo. en cuyo poder es.  
 visto dho Caudal. el qual se pondra en su lugar.  
 y a los deudores. y a los acredores. y a los  
 A Cordaron dho s. les nombra como nombran  
 por Cobradores. de la Mensajeria de los trece  
 a Hernando de Luna. y a Juan de Pedro. a la de

José. Juan. Andrés. Sanz. Joseph. Ramon  
 Garcia. Alabega

Joseliano  
 Joseph. Gata  
 P. Sordpp  
 Manuel. Rodriguez  
 Antem

Joseph. Gata  
 Joseph. Gata

Quando en la villa de Alconchel. a trece dias del  
 mes de Diciembre de mill e seiscientos e sesenta e cinco años  
 Junto en el Ayuntamiento. y Sala Consistorial por el Rey  
 y con la solemnidad de su estilo. doyo los señores que arriba se  
 marcan. y señalaban como a comunidad. Dieron su  
 ematencion. ano hauidido posible hazer la Reyna  
 regresar al Ponto en el mes de Agosto pasado. al qual  
 por los señores. y de los señores se mandaron dar  
 en su nombre. y de los señores se mandaron dar  
 Ino hauidido Valientes. las Dhas. y apremios  
 contra los Deudores. se practican. con sequela  
 se hizo por el Rey. y por el Imperio. y por el  
 señores. y de los señores se mandaron dar



... de maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.

Señores... Vobis la espere asi a los  
Sr Superintendente G. los almeyno como  
al Sr. Alcaide de la Ciudad de... Sr. Juez Suda  
Ugado. desta Provincia en que se han ocasio  
nada difamacion qantos, quitos en suplixe por  
los Deudores. en tal consecuencia siendo como  
es. teno? Comun. Veneficio Mandaron y Mand  
daron Sumaridos. que el. Impone a los Ven  
de Dizeco p<sup>co</sup> que en los Millagos se senalan  
D. Juan Allendora su Dueno y aplican para  
la satisfacc. sem. Camis. que per. dem. excoerito  
xiada extenden a los Ven. Sr. de Espaguen  
Sr. de... que se han guardado en dho. Reuero. p.  
Sr. Juan Mayordomo se proprio en cuyo poder  
existen dho. efectos. dandole el correspondiente  
rimono p. su resguardo. y a lo Decretado =

*[Signature]* Andres. Sanz D. Joseph Ramo  
*[Signature]* Garcia Alabega

Es Senal de ser  
Fran. Cordazo  
Nosotros  
escudero

Es Senal de ser  
Joseph Nobles  
Manuel Rodrig.  
Joseph Sata  
Mano m.  
Joseph Gona

V. M. J. C. Año de 1776

Libro de acuerdos para esta  
Villa de Alconchel. — — —



Mano del Conde





Pasqual Benito Belbis de Moncada y Joaquin de Mendoza

DEL CUARTO, VEINTI  
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS Y SESENTA Y  
 CINCO.



Terras de Portugal, Fernandez de Velasco y Carrizosa, eselo de ferozua, Llorens, Sales, y Estanados, Cordera,  
 Idonagrea, y Luchico, Colon de la Cueva, Caraca, y Corteller, Suarez de e lloza, y Bazan, Pozas, Nicominy  
 de Bazan, Toledo, Orellana, y Menasco, Sotomaior, Duvin de Telis, Shoda, farrado, y Coalla; e Marques de Belis  
 da, y de San Juan de Pinar Albas, Benarites, Villamayor, Orellana la vasa, y e Adese; Conde de Villax  
 Compaudo, de Sallent, Villamonte, la Comera, y del S. R. F. Baron de Tuis, del Rajol, Salem, Chelle,  
 Albalat de la Rivera, y Tardinos, de la Toyosa, e Marzan, Faidichels, y Gudemi: Señor de las Villas  
 de la ciudad Tudor, de los lugares de Villar, Contera, San Juan de la Nova, Profelbünd, el Puig, Cuartell, Lanap, el  
 guerra blanca, Corañuela, la fuen Comera, lo aparon, de Alconchel, Layno, y fermorelle, e Ampudia, Valoxia  
 Bayares, y Cora de Aguilarejo, Dueno, y Señor así mismo de las Villas de la Comera, y las del Berzo en las de  
 Canarias, y de la villa de e lloca en la de Tenerife, de Carillo, y Casa fuerte, Lison, grial, y unico de la Provincia  
 de la Cantabria, Orden de S. Jeronimo, en dha Villa; e Alfoze maior, vinteny quatro, y Alguacil maior perpetuo  
 de la Ciudad de Leon, Adelantado maior de la nueva galicia; Grande de España, de primera clase; Cavallero gran  
 Cruz de la Orden de S. Isidro Real Orden Española de Carlos Tercero; y Senal de Camara de S. M. con  
 ejercicio de...

Combiniendo ala buena Administracion de Justicia, Regimiento y gobierno de mi Villa de Alconchel,  
 dije Capitulaxos para ella, cuyo nombramiento me toca, y pertenece por N. Privilegio sin que preceda pro  
 posicion alguna, usando de este derecho, he acordado hacer para todo el Año proximo inmediato de mil  
 Setecientos y Setenta y seis la Eleccion de Capitulaxos siguientes: Para Alcalde ordinario por el Co  
 tado Noble a D. Gonzalo Rangel de la Vega = Para e Alcalde ordinario por el Cotado llano a  
 Alonso Gonzalez Vizcaino = Para Regidor por el Cotado Noble a D. Fran. Montoya y  
 Ocampo, Conde de Villa-hermosa = Para Regidor por el Cotado llano a Juan Cumplido = Pa  
 ra Sindico Procurador grial. a Juan Rodriguez e Naranxero = Para Alguacil maior a Juan e lloca  
 Mayor = Para escayoridomo de Propio del Consejo a Benito Escalera = Para Alcaide de la Santa Her  
 mandad, por el Cotado noble en deposito a Juan Chinaxo = y por el grial. a Martin e Mendez =  
 Para Escrivano del Ayuntamiento de esta misma villa, y de mi Lugar de Rainos, nombre inmediatamente  
 por el tiempo de mi Voluntad a Josef Gonzalez = Y por su falta, ausencia, enfermedad, o impedimento  
 lexítimo, e lloca en el mismo concepto a Josef Ataxillo de Olites, que lo es del numero de ella = Para  
 Procurador de e lloca a Josef Escalera = y Francisco de Marquez = Para e Alguacil or  
 dinario, y e lloca de la Cavzel a Feliciano Josef = Para e Alguacil ordinario, y llavero del Corral  
 de Concejos a Joachin Berera = Para e Alguacil ordinario y llavero de dha. villa, y medidar a Antonio  
 Rodriguez Cabzas = Y para Senal Publico a Juan e lloca Mayor Vecino de dha. mi Villa; alor  
 qualer ma nra lo accepren, y a presenten con este mi despacho ante el e lloca maior de ella; por quien  
 jurara aciendo juramento de que bien y fielmente usaran de dha. Empleo, atendiendo al servicio de  
 Dios nuestro Señor, e de S. M. (que Dios guarde) bien, y validad, y conservacion de dha. mi Villa, y sus  
 Vecinos, guardando Justicia alor Senal, castigando feudo publico, y amparando a Viudas, y Huexa  
 nos; y hecha se les dexa la posesion, y admittia a el uso de los Empleos en que cada uno de ellos es nombrado,  
 dandome en su consecuencia el correspondiente libro para que me conste. Y mando acedo los Vecinos  
 de la e lloca de mi Villa de Alconchel, les hayan, tocan, y accepren por tales Capitulaxos, y les guarden  
 todas las honras, y preeminencias que han gozado sus anteciores, y se acuden con los Salarios, Dotes, y  
 emolumentos que les pertenecen por N. Privilegio, y con nombre de fidelidad en dha. Villa; que para  
 e lloca en ella, su termino, y jurisdiccion cada uno de los electos en e lloca Empleo, le doy el Poder  
 y facultad necesaria quanto puedo, y de Dios me porreze. Y para su cumplimiento mande dex el  
 presente firmado de mi mano, sellado con el Sello de mis armas, y e lloca de dha. Villa, a diez y nueve  
 dias del mes de Diciembre de mil Setecientos y Setenta y cinco.

DEL CUARTO, VEINTI  
 EDIS, AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS Y SESENTA Y  
 CINCO.



J. M. de...  
 J. M. de...

Simon...

POAMEX  
 J. Edo. nomna Capitulaxos para que en su villa de Alconchel sirvan en el  
 año de mil Setecientos Setenta y seis.

*[Faint, mostly illegible handwritten text on the top two pages of the manuscript. The text appears to be organized into paragraphs and possibly includes some headings or sub-sections.]*



CINCO  
SELECCION DE A SEBASTIA  
JAVIERA DE P. VAO DE WIT  
DE LA VILA DE AVILA. AVILA

SELECCION DE A SEBASTIA  
JAVIERA DE P. VAO DE WIT  
DE LA VILA DE AVILA. AVILA

*[Faint handwritten text on the bottom left page, including a large, decorative flourish or signature.]*

*[Handwritten signature: D. N. Larilla]*

Alconchel. a primo dia al mes. de

POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA



D. sus Cargos. p. uno. emanar. <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>reynos</sup>  
 Gonzalo Ramirez de la Vega. y Alonso Gomez  
 Yucano las Pallas de Jucua. comooble. <sup>de</sup>  
 Ordinarios en el Real de Potosi. <sup>en</sup> <sup>haviendo</sup> <sup>de</sup> <sup>se</sup>  
 tras entuscoras pondriemas. aiemas. todos los  
 ueinas. <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>haviendo</sup> <sup>ovras</sup> <sup>acros</sup> <sup>quela</sup> <sup>Ca</sup>  
 uificaron laque selesdio <sup>promaron</sup> <sup>quietas</sup>  
 y pazificam emue <sup>sin</sup> <sup>comerados</sup>. alguna <sup>de</sup>  
 paaaqueari conlle Sopongo. por Dilico que fue  
 macon. <sup>de</sup> <sup>copruados</sup> <sup>de</sup> <sup>aque</sup> <sup>Doy</sup> <sup>fe</sup>

D. Juan <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>vega</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>vega</sup>  
 D. Joseph Ramo <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>vega</sup>  
 D. Lopez <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>vega</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>vega</sup>  
 Esseñal de <sup>la</sup> <sup>vega</sup>  
 Fran. Co. <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>vega</sup>

Esseñal de <sup>la</sup> <sup>vega</sup>  
 D. Joseliano <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>vega</sup>  
 D. Joseph <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>vega</sup>  
 D. Gonzalo <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>vega</sup>  
 D. Alonso <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>vega</sup>

D. Juan <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>vega</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>vega</sup>  
 Juanxo <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>vega</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>vega</sup>  
 Juan <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>vega</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>vega</sup>  
 Benito <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>vega</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>vega</sup>

A <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>vega</sup>

A Cuendo <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>vega</sup>  
 de buen Gobierno. <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>vega</sup>  
 D. Joseph <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>vega</sup>  
 D. Marilla <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>vega</sup>

aproximado dia del mes de Octubre de mill e setecientos e  
veintay seis años. Los señores Juntes de N. C. de ella  
quintana. Sr. Maxan y Sr. Maxan como acordaron  
y Juntes de N. C. de ella. Sr. Maxan y Sr. Maxan  
Sixtoval para el entretaxacion y con la solemnidad  
de un tolo. Dizecion. que para el examen y Govier  
no este Pueblo en el año de N. C. mandaron  
mandaron. Se cumplan guarden y observen por todos.  
Sus señores y quitadores de sigüente

1.º. Primeramente. que ninguna persona de  
haver osada. que el toque de las horas de mañan  
as, ha andax por las calles de noche, yruca de los Juntes,  
paraxe en ellas, ni en quinada, ni en manana, con proveyto  
alguno, salvo la pena de quatro ducados, y quince dias  
de carcel, y la primera vez, y la segunda Noble, y la ter  
cera adu' por un año de N. C. que se en acaer

2.º. Que ninguna persona sea osada andar por las calles, ni  
estar fuera de su casa de la Noche arriba,  
hora del toque de la queda, ni llevar consigo armas  
algunas, ofensivas, ni defensivas, de qualquier No  
bre, y sus cosas q' hubieren exercido Empleo de Justicia,  
q' esta permite. puedan llevar consigo de manera, a con  
dicionada, y lo cumplan salvo su otro dho' penas

3.º. Que ninguna persona sea osada, de qualquiera sexo, o  
calidad q' sea, andar por las calles, ni entrar en casa algu  
na con la cara tapada, ni con baxos sedis par, salvo  
la N. C. pena



Diez e mercaderes,

**SELLO QVARTO. VENTE  
MIL RAVEDIS, AÑO DE MIL  
SESCIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.**

- 1.<sup>o</sup> --- q<sup>o</sup> ninguna persona sea oída a tener, ni con  
 tener en sus Cabos Juntas de muchos suscos,  
 con preueto de pasar la Noche, ni salir, Dixer  
 non, ni oídos entruenim, sin copero con entim<sup>to</sup>  
 y a emia se qualquiera de los d<sup>os</sup> Jueces, saca  
 la misma pena
- 2.<sup>o</sup> --- q<sup>o</sup> ninguna persona admira, ni a peder en su Casa  
 Jente Circunclora, o garana, y mal entruenim,  
 saca la Tercera pena
- 3.<sup>o</sup> --- q<sup>o</sup> ningún hombre, q<sup>o</sup> no sea pariente niu<sup>o</sup> zorra  
 no, sea oída a acompañar a vltas a las Mujeres  
 a las Jentes, ni oídos parcos, de noche, pena de  
 treinta r<sup>os</sup>, y quatro dias de Car<sup>cel</sup>, p<sup>er</sup> la primera  
 vez, q<sup>o</sup> la vez<sup>a</sup> Doble, y p<sup>er</sup> la tercera a Dipos<sup>icion</sup>  
 de l<sup>os</sup> Jueces q<sup>o</sup> loj en contras
- 4.<sup>o</sup> --- q<sup>o</sup> ninguna persona sea oída, a sugar, ni  
 sea sugar a la Nager, Jueces prohibidos, en la  
 Taverna, ni oída p<sup>er</sup>uete, saca la misma pena
- 5.<sup>o</sup> --- q<sup>o</sup> ninguna persona sea oída, a sacar en las Jue  
 ves, ni pilares, Vasa alguna, se qualquiera calidad  
 q<sup>o</sup> sea, ni sacar Agua, para ello, saca la pena

POANEX

12... q<sup>o</sup>

11... q<sup>o</sup>

10... q<sup>o</sup>

9... q<sup>o</sup>

8... q<sup>o</sup>

7... q<sup>o</sup>

6... q<sup>o</sup>

5... q<sup>o</sup>

4... q<sup>o</sup>

3... q<sup>o</sup>

2... q<sup>o</sup>

1... q<sup>o</sup>

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y OCHO.

Yo el Rey, y los señores de Castilla, siendo de día, y de noche, Doy

9.--- q. Ninguna persona deve handar q. las calles, y riberas  
algunos riuos, chinos, ni grandes; salvo la pena de un Real q.  
cada Cavera q. se encontrare, en la primera vez, en la 2.<sup>a</sup>  
seg.<sup>a</sup> Doble, y en la tercera a discrecion del Jefe de la Ciudad, o  
q. fuere denomiado.

10.--- q. ningun Sirviente Panadero, Jales a la Guardia, y custodia  
del Pan de su cargo con otros puerros q. el puerro se lleve  
al Pueblo q. su casaña, o ha de llevar en los dias festivos  
y puerros; salvo la pena de treinta r.<sup>os</sup>, y quatro dias de  
carcel.

11.--- q. Los Dueños de los Panes, y Panaderos, sean obliga-  
dos siempre q. descubran tener en su Pan algun mal, o en  
fermedad contagiosa, apartandolo a la Justicia, para  
q. reconozca, como la providencia señalada, teniendole  
competente p.<sup>er</sup> su mancomen, sin fraude, ni perjurio  
de las demas; lo q. cumplan, salvo la pena de quatro  
Ducados, ocho dias de Carcel, y seran responsables a  
lo q. se oviere en su omision de Cauera.

12.--- q. ninguna persona sea orada a Ouar Leña



alguna, en la Tierra de Cascerambú, ni otro de  
los Millares, o Montes de este termino, sin expre-  
do consentimiento de qualquiera de los Señores, a pe-  
zados q<sup>e</sup> se experimentare q<sup>e</sup> hubo malos efectos  
Daño en las Tierras, sean Repobladas, a ello  
los q<sup>e</sup> lo Caueren, y ademas, sea la pena de la pena  
de treinta r<sup>l</sup>

13. -- q<sup>e</sup> ninguna persona sea oída, a pezar, de  
de las gargantas de la liza, hua el charco de la  
pared en la Rivera, con otro yurbum alguno  
q<sup>e</sup>, con el de la Caña, sea la pena de  
treinta r<sup>l</sup>, y guareto dias de Carr

14. -- q<sup>e</sup> ninguna persona sea oída, a hechar cosas y  
mundurías de los maxcos adentro del pueblo, ni en  
sus traviesas, ni Calleas, sea la pena de quin-  
ze r<sup>l</sup>, y la primera vez, q<sup>e</sup> la sea de diez, y por  
la tercera aditória sea de diez r<sup>l</sup>

15. -- q<sup>e</sup> ninguna persona q<sup>e</sup> tenga oficio pp, sea oída  
oída en alix del Pueblo, sin expresa licencia de  
alguno de los Señores: sea la pena de

16. -- Corroborando lo prevenido en el Cap<sup>o</sup> quinto  
de este auto, se manda q<sup>e</sup> ningun vecino de  
qualquiera de las Villas, y circunvecinas  
admita en sus Casas, como morador, y habitador

de este pueblo, ninguno forastero q' del Vniuerso, con  
privilegio de aborixes, en qualquiera Exco'munio  
ya sea Española, o Portuguesa, sin Exco'munio de Roma, o de  
los Indios, teniendo estos presentes, los graves da  
ños q' resultan de esta exco'munio, p' prevenir el dano  
en cada de conoscienda honrada, y ver, o donde ya  
hubieren maiora de quatroenta años, cumpliéndolo a di  
los dias de la pena de treinta años, y de dias de Carcel q'  
la primera vez, y p' la segunda, de los Indios, y la tercera, a discre  
cion de su Magestad, lo contrario, sea castigado co  
mo otros Indios de la Tierra Firme q' comovieren, exco'muniendolos de  
treinta años, y de dias de Carcel en la primera vez, y de  
treinta años.

17. -- q' ninguna persona Comoviera, o hurtada, ayude, o  
auxilie, a ningun Ladron, Vago, o la misma pena, que  
el tal mereciere: a di mismo q' de los Indios, y moradores, de  
este pueblo q' no delatan a sus Indios, o de los Indios, o de  
los Indios, y de los Indios, y de los Indios, y de los Indios, y de los Indios,  
dolo, sean condenados p' cinco años de destierro, o de  
en uno de los presidios de Africa, luego q' se justificar  
hauer sido q' uno comoviere, o de los Indios, y de los Indios, co  
mo se manda.

18. -- q' todos los Indios de este pueblo, cuyo cargo es el



SELLO QVARTO, VENITE  
MAFAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS

mandamos a los Respetivos Molinos, q lo puenen  
tente a los de la Nueva Orta, no puedan lle  
var, ni llevar de Magüta, mas q, medio Telo  
min utriqo de Cada fanega de ad q, molieren en  
ello en el tpo sumario, moliendo a hilo, o a  
y cuando ahi no sea, <sup>los</sup> de viendove onceda  
siempre q los Respetivos condurcan el trigo a los Mo  
linos, y p lo Respetivo a los de Parliana, no puedan  
llevar mas q, el mismo medio Telo min, <sup>o</sup> <sup>o</sup>  
cuando no, los mismos <sup>los</sup> <sup>los</sup>, entendiendose q  
condure el trigo al mismo Dueno, y a los Moline  
ros, los <sup>los</sup> <sup>los</sup> de Cada <sup>o</sup> <sup>o</sup> de Reprovada, y a hilo  
Cumplan <sup>los</sup> la pena utrima <sup>o</sup>, y de diez  
de Cada q la primera vez q salien a este manda  
do, p la vez <sup>da</sup> Doble, y la tercera a buxaria, sin  
perjuicio de la volun<sup>o</sup>, y pigo el trigo q ademas se  
prevuado llevar

Todo lo qual se publicara p el pregonero, en la  
 plaza p, y demas pases acostumbrados



va  
ya  
mp  
de  
Publicar  
el vando  
no  
AC  
el papel  
no  
re  
qu  
re  
re  
Se



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO., VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y OCHO.

A Esta Villa, p<sup>ta</sup> de Notoriedad, y mas puntual obser-  
vancia, y cumplimiento, y q<sup>da</sup> ninguna persona sea que  
y ignorancia: y alli lo determinaron, y acordaron sub-

Lib. Jaen  
*[Signature]*

Rafel Piccaino Villalobos  
*[Signature]*

Complido Es senal de  
Juan Mejia }  
El Cudero Juanizo Drigo  
*[Signature]*

Publicar  
el bando

En esta villa dia mes y año estando en la Plaza  
de ella por Juan Mollera. p<sup>ro</sup>curador de su cargo. Churo  
notorio el Auto que precede de oficio.

*[Signature]*

A Creado sobre En esta villa de Alconchel a quinze  
del papel sellado.

rodia selmos a tenero de mill e seiscientos se  
y once años. Sumaridos los de Ayuntamiento.  
que aya. Miraron y venalaban como a cos  
traban. Dixeran que en aucion ahallase In  
relacionados haues llegado. Mopuerto de papel  
sellado. para el garto. de adhar. En el Cora año

Vayan nombrar como nombran por Depoñta  
 rio Receptor escuyaqueimera y Cargo haya  
 el conu. Suruenta y Despacho a Fran. Co. Domin  
 quez scita N<sup>o</sup>. ag<sup>o</sup>. para el expresado efecto.  
 Seemargara para que con la scrita que esta y xrazon  
 que es obligada obligando en Depoñto alaxer ponau  
 lidad que conu. gata por el sup<sup>o</sup>. a conu. a d<sup>o</sup>.  
 este Acuerdo. y por el dho. c. asilo Decretaron  
 agnyo eters<sup>no</sup> Jernafico =

Juan de Villahermosa      Papel      Biccaing Villahermosa

Cumplida es seral de se.  
 Juan Mejias

Juan xrodri go

Depoñto del      no      que emortadia sea en  
 papel sellado.      De ses.      mandado en el puz.      Acuerdo a Fran. Co. Domin  
 esta N<sup>o</sup>. el papel sellado que se ha consumido  
 en esta N<sup>o</sup>. en el conu. año que condisuina seruetares.  
 y sellar. es asime =

Del primeravalle dos pliego	Doos 2.
Del seg <sup>o</sup> truxima	Doos 0
Del tercero veinte y cinco	Doos 25.
Del quarto a Dios q <sup>o</sup> quinientos	Doos 0
Y así el oficio por	Doos 0

Todo lo qual xrazonio con poder. el dho. Fran. Co. y 1755  
 Domingo de el sello y Clases que van anouadas  
 de lo que se dio por enu. gado a su voluntad quien se obligo  
 a su responsabilidad conu. gaciona y xrazon de el pago de lo que  
 se conu. gaciona. Siempre que se obligo a conu. gaciona.









diendose aya acoaxa. *Itapacholun* en el  
Camino adelante viejo de la figura hasta  
la Nueva. seta casa acoaxa. hasta lo  
alro de la sierra yealli hasta Alcazar  
Che. Y así lo decretaron. y mandaron  
quyo el es. Doñe

*Ranfel* *Seccano* el Con  
*de Villabla*

Cumpli so. *Co senal* de la  
*Juan meoia*  
*Juan Rodríguez* *Bonito es Cubano*

*Joseph* *Jon*

Publica alvando *Cordoba* *na* *dia* *mes* *y* *ano* *estando* *en*  
*hapata* *Juan* *Suñin* *á* *corumbado* *sejo* *el*  
*vando* *qu* *en* *la* *anc* *ciux* *Auto* *ve* *pu* *ri* *eme* *p*  
El praprio *Juan* *Mollora* *Doñe*

Deposito *Alconchel* *acochodas* *del* *mes* *de* *fabre*  
*Bulas* *se* *mill* *se* *re* *se* *se* *ta* *y* *se* *es* *ano* *de* *ante* *mi*  
*el* *en* *questiga* *pa* *quo* *Joseph* *Jorde* *de* *ba*  
*Ver* *ag* *Doñe* *conozes* *El* *Diso* *Juan* *meoia*

El nombramiento que se hizo, como se ve en el anterior  
A Cua de onaga que se dio. Depo. in. de los  
Dulas de la Santa Cruzada, que ha sido de  
Uhan en un año, por D. N. de Silva de la Cámara  
Su excelencia Comisionada que condiciencia de un  
es. Bonarauer

De vivos	10292
De difuntos	0182
De compozi	0006
De Sanzinos	0008
De am. en ea	0001
De S. L. m. a. e.	0003

Quero das e romas la Carta de que se... 10892 =  
 compone Iadriene el am. en ea guaido y claresano  
 wadas. en el y quida. en poder delonore, q. de Odiga  
 conu. ex. on. y viene en modo forma a reparar unal  
 expens. en. Seguras. Cobran v. y m. p. o. de a. g. ta.  
 comp. y ha. ex. lo. con. conu. u. u. Sed. en. u. g.  
 pond. en. ea. q. de. con. ex. p. de. u. te. p. u. cu. m. p. to.  
 y. u. m. m. u. r. de. de. Se. y. e. con. que. la. g. al. d. no. p. ro. h. i. e.  
 y. a. ri. lo. on. e. g. o. I. f. i. n. a. S. i. e. n. d. o. T. e. s. t. i. g. o. s. D. N. u. i. de. a. l.  
 C. a. m. a. r. a. P. r. e. b. i. t. i. a. n. o. I. p. h. y. J. o. a. c. h. i. n. P. e. n. e. a. t. o. d. o. s.  
 V. e. x. e. n. a. d. a. d. a. = J. o. z. e. J. o. s. e. A. m. e. n.

*[Handwritten signature]*  
*[Signature]*  
*[Signature]*

A Cua de sobre...  
 de los...  
 años...  
 y con la solemnidad...  
 por...  
 porquanto...



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

memoria de los Cortes. Estas Cortes mandaron y mandaron sumerades Seprehuan dho Cortes en las dehuas de Cauerauinas y Simon donde porninguna razon se ha de ver de. uaco lasora qeoumbraon etuamian yrasponauilidad e dno. quipou Inobremian secausen = A Asimismo se acordaron que por peacion alguna se puda enuac uega yeana enuac los vidos compracoreo de Manchore. vien los Texcaid; pena de Dora. y uacida de Cadu. Y Acordiendo abrenficio de. Respeto. ago p. dho. Alia. Carreras. Juan Moreno y otros ven se anuore dho. Cortes en el dho. de Coarua hasta el Arroyo de Manco. Y p. uaca aquere el p. to sede Sugar comperuino dehuas. arbitrio. Ma dauon. Inmandaron se acordaron y al dho. dho. Inoma Sanchez Gama y Pedro. Dien desta ven ag. no nombran. por practico padagu anuando y Juanda. de accion. y lo comperuino a de claracion con claridad y copion. lo que quiam. Respeto a copion enuac peacion atouid. se acordaron tam vien el Camino de. n. por la Alcanarilla de Gu danda razon: Publicacion. eng. a los dho. por ticuiau p. Sumon. Inuapumual obou = y au lo dehuas enuac y dehuas =

Publicacion dehuas... Juan... POAME... Juan... Con... dehuas...



po... va... do... Do... J... M... J... M... G... Pa... tra... asu... A... C... pia... y... con... or... Com... to... p... bla... av...



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.

por don Juan Mollera p[ro]p[ri]o de p[ro]p[ri]o el  
vando que se p[ro]p[ri]o en el anterior A Cuerdo. Estan  
do en la Plaza suya acostumbrado para su obsequio  
Doy fees

Joseph Tona aler

Don Juan Mollera

Manifiesta a dia mes y año Tona aler  
hizo en el nombram[en]to que incluye el ante  
rior A Cuerdo para el efecto que viene a Thomas Stra  
para y Pedro Leon de la orden de la casa de la  
traxon y suaxon hazer segun su voluntad. lo blis  
Asucango y suaxon el quinto Doy fees. Amen

Joseph Tona aler

A Cuerdo sobre lin  
pia de chaparron

Manilla a la concha de veinte

y quatorce dias de mes de Febrero en mil y seiscientos  
veinte y seis años Junios en su Ayuntamiento y Sala  
consistorial p[ro]p[ri]o de p[ro]p[ri]o y con la solemnidad de su  
oficio los señores que auiso. suaxon y suaxon  
como acostumbraban Dixeran que en obsequio de su  
p[ro]p[ri]o de lo prevenido en dichos R[e]c[or]d[os] que ha  
blan sobre el aumento y conservacion de la Plaza  
de su mandado y mandaron su merced con cargo



A aménor. A Cuerdo se prouiene en la Plaza y si-  
-nios acortumbrados. Dequyo el es. no Doñe-

VERBA: OPORTO  
ANNO DE MDCCLXXII  
ATTESTES Y SO...

Gonzalez

Diligencia de  
Chaparras...

En Masilla de Alconchul. avienne Trince

dras velmes de Medras semill. Sevea Sevevita  
y seis años ante sumeazides. Los. Ayuna to  
compañeris Juan. Meoria. Alq. m. della y Dijo  
qu emedia avianid velomandado. con la avtenia  
alos Cap. nombrados. y concurria alos Doñ. palo  
alos Millanes. vel a consistencia de Teaximo y en el

300 f. Mlos Carreros. quexan. como tres. Man. a tierra  
pocomas omenos Simpianon y quiaon Mill. Equi

3500. niemas Chaparras de Enzima. Destrozandolos pa  
por este medio adelantra y amentua de montes

Lo que praxia de Nojalmente exocua avianid  
ela R. de M. de Dios. de cuya Dilig. manda  
xon dho. de testimonio si de empu que epida Jairo  
Recordaron. Hixaron. y Don. taxon como acortumbran  
de questo es. no Doñe-

Juan...

Ranfel biccoing Cunplido  
Ante...

es Cuba  
Juan xodriges

os senal de  
Juan maria

Joseph Gonzalez

See. Voet... PDAM... xaminado a la Cui...



Veinte maravedis.

SEELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.

Adiós aconseguaçion de mandado  
Mestramento que entra de los  
de la Smpria de Chaparral, e y qual m.  
de la Smpria de Chaparral, e y qual m.  
de la Smpria de Chaparral, e y qual m.  
de la Smpria de Chaparral, e y qual m.  
de la Smpria de Chaparral, e y qual m.  
de la Smpria de Chaparral, e y qual m.

Conzales

Atend  
fha d  
ordina  
tas y  
xidada  
fiel d  
do A  
cione  
por m  
pará  
bro p  
año  
Vecina  
concu  
as pa  
accept  
agreg  
el A  
da m  
prece  
to su  
Gome  
al



POAMEX

DIVISION DE EXTREMADURA

Atendidas las causas q. me representaron con  
fha de 1.º del anterior mes de febrero, los Alcaldes  
ordinarios de mi Villa de Alconchel, y tengo por ju-  
tas y bien fundadas; y en exercicio de mi auto-  
ridad, excludo del Oficio de Alguacil ordinario, y  
fiel de Pesos y medidas, para que fue nombra-  
do Antonio Rodriguez Cabras en el Fiuulo de elec-  
cioner de Justicia, y de otras Ministros, expedido  
por mi en 17. de Diciembre del año proximo  
pavado de NTS: Ten su conveuenzia nom-  
bro para que le subceda, y en todo el presente  
año sirva el expresado Destino à Josef Gomez  
Vecino de dha mi Villa; en quien estoy informado  
concurre la fidelidad y circunstancias necesari-  
as para su Desempeño: Y à este fin le mando  
accepte el citado Oficio de Alguacil ordinario con el  
agregado referido; y que puesto en posesion por  
el Alcaldemayor, o qualquier Justicia de la cita-  
da mi Villa con las formalidades establecidas, y  
precedido el Juramento acostumbrado, tenga efec-  
to su exercicio, y disfrute el nominado Josef  
Gomez aquellas preeminencias, y utilidades q.



han gozado sus antecesoros, y sean correspondientes al mencionado Oficio: A cuyo efecto do aqui por expresas las clauulas, y preceptos que comprende en quanto á este Minio, y se de su Dextero, el Despacho ó Fiuulo Nro do. Madrid 2. de marzo de 1776.


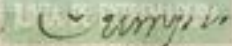
Yo el Rey  
Yo el Marqués Presidente  
Yo el

Al Alcaide mayor y deemas Justicia de mi V. de Alcom



SELO OYUNTO. VICE  
 MARAVIDA. APOLE...  
 SELO...  
 V...

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document. The text is written in a cursive script and is significantly faded. A large diagonal line is drawn across the page, crossing through the text.]*

alos quepon  POAMEX  *[illegible]* no

han pasado sus antecesores y sean conocidos  
al mencionado Sr. D. Antonio de  
su vida y comercio las cláusulas de su testamento  
que comienza en quanto este Sr. D. Antonio  
de D. Juan de Durango a Madrid el 19 de Mayo de 1776.

Al Sr. D. Juan de Durango

Al Abuelo mayor y demás sucesores de mi Abuelo



POAMEX

LEY DE EXTREMADURA



Ol...  
En...  
T...  
T...  
Co...  
so...  
Co...  
po...  
g...  
E...  
pa...  
co...  
po...  
en...  
Tha...  
po...  
so...  
di...  
pa...  
que...  
no...  
de...  
el...  
ya...  
fr...  
L...  
al



Señate mercedis.

SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SEIS.

Villa de Aconchel a quince dias del mes de Mayo.  
del mill setecientos y sesenta y seis años. Jurados.  
en virtud y unuam<sup>to</sup> y Sala Consistorial precedente  
de la d<sup>ca</sup> Real y Santa Obediencia de Vuestro Alteza don D<sup>no</sup>  
Juan. Ignacio Lopez Castrejon. Fiscal de los R<sup>os</sup>  
Comercios y D<sup>no</sup> Porruale. Racional de la Real Audiencia  
de. Gonz<sup>o</sup> Vivacano. Alcaide de la d<sup>ca</sup> de Aconchel y  
Conde. de Villa hermosa y Juan. Cumplido de los  
por uno y otro Estado. D<sup>no</sup> Juan Mexico Alcaide  
quaxi m<sup>o</sup> Juan. Rodriguez Castrejon sin  
dico. D<sup>no</sup> D<sup>no</sup> Benito. Obediente Mayoridomo de  
propio. D<sup>no</sup> Joseph. Porruale. Alcaide de M. R<sup>o</sup>  
de en un Coaxa. Reynos. y Senorios del Juzgado  
de Aconchel y coplicado Ayuntamiento de Aconchel  
de los d<sup>nos</sup> de Aconchel nombrados que por el d<sup>no</sup> de Aconchel  
por el. D<sup>no</sup> D<sup>no</sup> Maria. de Aconchel y D<sup>no</sup> Juan  
Senor de Aconchel de Joseph Gomez. Senor de  
didos de los por parte de los d<sup>nos</sup> de Aconchel y de D<sup>no</sup>  
propio que por parte de los d<sup>nos</sup> de Aconchel y de D<sup>no</sup>  
que en el pudieran explicarse no leson notoria ni  
no por parte de los d<sup>nos</sup> de Aconchel y de D<sup>no</sup>  
de los que por parte de los d<sup>nos</sup> de Aconchel y de D<sup>no</sup>  
el contrario con experiencia practica amando  
y viene a el coplicado. Anu. D<sup>no</sup> Rodriguez por Aconchel  
fiel y zeloso. Obediente de los d<sup>nos</sup> de Aconchel y de D<sup>no</sup>  
D<sup>no</sup> sin que se avoite oponerse en manera alguna  
a los que por parte de los d<sup>nos</sup> de Aconchel y de D<sup>no</sup>  
Cumpliendo como

Los cumplie por supaxue omne y...  
Su... habia... a... lo que en...  
pa... por... opor... Omnia... a...  
una... que... At... y... Capita...  
de... de... a lo que...  
... de... hacia la Representa...  
... de... Testimonio...  
... de... Señores...  
... de...  
Dho... Dize... como man...  
... se... y...  
... para...  
... al... Am... Rodrigo... dando...  
... de... al...  
... de... Mayor...  
... de... el...  
... de...  
y... como...

*Juan Ignacio*  
*Alonso*  
*Juan C...ido*  
*Juan...*  
*Alonso...*  
*Benito...*  
*Antonio...*  
*Joseph...*  
*Domingo...*

*M...*  
*ca...*  
*no...*  
*el...*  
*cu...*  
*la...*  
*qu...*  
*hos...*  
*re...*  
*P...*  
*Don...*  
*bu...*  
*re...*  
*Am...*  
*Est...*  
*re...*  
*re...*  
*re...*

M<sup>o</sup> Gonzalo Ransiel de la Vega y Secundo de  
 Cayo. Al<sup>os</sup> Ordenados por una y otra parte  
 hauiendo comparecido en este Ayuntamiento J<sup>o</sup>ph Gomez  
 nombrado por el dho. ayuntamiento y medido, p<sup>re</sup>sente  
 et juramentado que hizo por dho. ayuntamiento con el  
 cura conforme a lo cumplido y cumplido y firmado  
 la obligacion de su cargo, lo que se hizo en el dho. ayuntamiento  
 qual como aq<sup>u</sup>el en el dho. ayuntamiento en el dho. ayuntamiento  
 J<sup>o</sup>ph Lopez y medido. Y lo firmaron aq<sup>u</sup>el dho.  
 dho. ayuntamiento.

D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Gonzalo Ransiel Alonso Gonzales  
 de la Vega  
 Bicaing  
 Anu em

Joseph Gomez

En el dho. ayuntamiento de la Vega y Secundo de Cayo  
 de la provincia de Cuyo a comp<sup>o</sup> que yoendi a Antonio Cal  
 zar. en su persona en quinquenta emezado de J<sup>o</sup>ph

Gonzales

Acuerdo de D<sup>o</sup> Lavilla de Aconchul aguano.  
 de la Vega y Secundo de Cayo.  
 dia viernes de No<sup>o</sup> de Santa Verónica  
 de seis años emezados de dho. ayuntamiento que  
 cuando firmaron y emezaron como a corumbran  
 Jurados en su sala Consistorial por dho. ayuntamiento  
 de la Vega y Secundo de Cayo.



Viente maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Llegó el Sr. D. Lorenzo de... a R. Comendador  
 y... de... de... de...  
 Dicho... de... de...  
 Castilla por el Sr. D. Juan de...  
 vez... de... de...  
 adquisición de... de...  
 de... de... de...  
 de... de... de...  
 de... de... de...  
 de... de... de...  
 de... de... de...  
 de... de... de...

D. Alonso... de...  
 D. Alonso... de...  
 Juan... de...  
 Juan... de...  
 Manuel... de...  
 Juan... de...

Acuerdo... de...  
 de... de...



BELLO QVARTO, VEDITE  
MARAVEDIS, AMO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.

La Villa de Alconchel a veinte y cinco dias del mes  
de Julio del mill Setecientos. Sexenta y Seis  
Años. Juntes en su Ayuntamiento y Palaciuo Real  
Junta y con la solemnidad de estilo los señores  
de que compone su ayuntamiento y villa de Alconchel  
como acostumbrado. Dieron que haciendo preuio  
el Ayuntamiento para el aprovechamiento de  
vacas de la Saura de el dho. le señalaban y seña-  
laron sumeridos para dicho. Aprovechamiento  
por el camino viejo de la Higuera siguiendo hasta  
la Ribera de Alcanadhe y por la Dehesilla  
siguiendo por la Dehesa de Caucauandria hasta  
la Ribera en cuya traza no sea de poder los  
traduzir otra alguna especie separada que el  
señala bajo las penas acostumbradas por cuya  
noticia. Sepublicara Vando en los dho. a  
acostumbrados. Así lo acordaron y mandaron =

Don Donato Rafael Alonso Gonzalez  
Alcalde de 3<sup>o</sup> vicario esencial de 3<sup>o</sup> Juan Mejia

Conde de Alcañices Juan Campido  
Juanxo Dizez Benitoes Cuervo

A Cuendo. En villa de Alconchel  
Joseph Gonzalez



Aguarrodias selmes de No<sup>to</sup> semilla Secord<sup>o</sup>  
Severna y seis años de No<sup>to</sup> de Sevilla que  
abato Hironaxon y Semalacan como aco  
reunbran. Juntos encusata consistorial p<sup>ro</sup>  
Luz<sup>o</sup> y seis solemnidad usuotelo Diferon  
quiperquamos Schaveprinos; quadaa de Defun  
boyales a Saldequia Bauial y la eta Cobamata  
para el Ganar etadabo; Acordaron y el Cor  
daon. Sumemides. Deprohuia la curada a los  
somar. Ganada enellas. y zeli. por la Cap. par  
blicanda vando. para qu. Verexian un Neg  
bajo. luyenas. acumbredas: Y caponid ex co  
tenalor meos. alo somar quaya Sugar. Labi  
lo set exmination y mandaron =

~~Al~~ Don Gonzalo de Arce Alonso Goncales  
de la Bega

Es semal de t de  
Juan misias  
Juanxos: que

Vicario  
Juan Cupido  
Benito Es Curo

Amor

Joseph. Gonzalez

A Cuerdo sobre Navarra se Alconchet aca  
Orfexones Cora... dias selmes de Sevilla  
Severna y seis años de No<sup>to</sup> de Sevilla que  
abato Hironaxon y Semalacan como aco  
reunbran. Juntos encusata consistorial p<sup>ro</sup>  
Luz<sup>o</sup> y seis solemnidad usuotelo Diferon  
quiperquamos Schaveprinos; quadaa de Defun  
boyales a Saldequia Bauial y la eta Cobamata  
para el Ganar etadabo; Acordaron y el Cor  
daon. Sumemides. Deprohuia la curada a los  
somar. Ganada enellas. y zeli. por la Cap. par  
blicanda vando. para qu. Verexian un Neg  
bajo. luyenas. acumbredas: Y caponid ex co  
tenalor meos. alo somar quaya Sugar. Labi  
lo set exmination y mandaron =

Publico

Los <sup>xx</sup> <sup>de</sup> <sup>Agosto</sup> <sup>de</sup> <sup>1763</sup> <sup>quabale</sup> <sup>Sumaxan</sup> <sup>y</sup> <sup>Semala</sup>  
xan como a <sup>os</sup> <sup>se</sup> <sup>umbran</sup> <sup>Turner</sup> <sup>en</sup> <sup>su</sup> <sup>Salá</sup> <sup>Consis</sup>  
tonal <sup>prudente</sup> <sup>Luzaron</sup> <sup>y</sup> <sup>en</sup> <sup>la</sup> <sup>Comidad</sup> <sup>de</sup> <sup>Uuertilo</sup>  
Acordaron <sup>y</sup> <sup>Mandaron</sup>. <sup>Esig</sup> 

---

Y <sup>en</sup> <sup>me</sup> <sup>di</sup> <sup>mente</sup> <sup>quiere</sup> <sup>quitar</sup> <sup>o</sup> <sup>experimentar</sup>  
ya <sup>muchos</sup> <sup>datos</sup> <sup>en</sup> <sup>la</sup> <sup>Comunidad</sup>. <sup>Quiero</sup> <sup>por</sup> <sup>los</sup>  
Comados <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>comos</sup> <sup>Introduciendo</sup>  
en <sup>ellas</sup> <sup>que</sup> <sup>se</sup> <sup>de</sup> <sup>comer</sup> <sup>su</sup> <sup>Manchonia</sup>  
Acordaron <sup>que</sup> <sup>se</sup> <sup>sumada</sup> <sup>en</sup> <sup>ellos</sup>. <sup>Esig</sup>  
de <sup>comer</sup> <sup>de</sup> <sup>Comados</sup> <sup>datos</sup>. <sup>En</sup> <sup>esta</sup> <sup>comunidad</sup>  
bradas. <sup>en</sup> <sup>que</sup> <sup>en</sup> <sup>estas</sup> <sup>comos</sup>. <sup>Esig</sup> <sup>de</sup> <sup>los</sup>  
barras <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Comunidad</sup> <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>comos</sup> <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>comos</sup>  
acostumbrados. <sup>para</sup> <sup>que</sup> <sup>se</sup> <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>comos</sup>  
de <sup>los</sup> <sup>comos</sup> <sup>y</sup> <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>comos</sup>. <sup>Esig</sup>  
de <sup>segundo</sup> <sup>dia</sup>. 

---

Y <sup>en</sup> <sup>este</sup> <sup>mismo</sup> <sup>Acordaron</sup> <sup>y</sup> <sup>Mandaron</sup>  
nombrar como nombran <sup>para</sup> <sup>guardar</sup>. <sup>Esig</sup>  
todavía <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>comos</sup> <sup>datos</sup>. <sup>Acostumbrados</sup>  
Salario <sup>hacenda</sup> <sup>quiere</sup> <sup>de</sup> <sup>Mayo</sup> <sup>de</sup> <sup>este</sup> <sup>año</sup>  
quiere <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>comos</sup> <sup>datos</sup> <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>comos</sup>  
Antonio <sup>Rodriguez</sup> <sup>Marquez</sup> <sup>y</sup> <sup>Blas</sup> <sup>Almeida</sup>  
de <sup>esta</sup> <sup>comunidad</sup> <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>comos</sup> <sup>datos</sup> <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>comos</sup>  
y <sup>duraron</sup> <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>comos</sup> <sup>datos</sup> <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>comos</sup> 

---

El <sup>Rey</sup> <sup>General</sup> <sup>Rafael</sup> <sup>Alonso</sup> <sup>Zorcalles</sup> <sup>y</sup>  
Juan <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Bea</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Bea</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Bea</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Bea</sup>  
Juan <sup>Cumplido</sup> <sup>Benito</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Bea</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Bea</sup>  
Publicar <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>comos</sup> <sup>datos</sup> <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>comos</sup> <sup>datos</sup> <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>comos</sup>

de ante margueritis.

SELO AVAREO, VEINTE  
MIL Y VECHES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS. /

Yo el Rey don Carlos III. de España, por el  
Real Cédula de 17 de Mayo de este año, mandamos  
que en la Plaza de San Francisco de Asís, que tiene  
ante el Palacio Real de esta Corte, se levante un  
pedestal de piedra para poner en él una estatua  
de bronce que represente a don Juan de los Rios,  
por sus méritos y servicios a la Corona.

Acuerdo sobre el uso de la madera en las  
del Puerto...

En esta Real Audiencia de Sevilla, a 15 de Mayo de 1776,  
en su Real Sala de lo Civil, se acordó lo siguiente:  
Que en las Real Audiencias de Sevilla, Córdoba, Jaén,  
Cádiz y Málaga, se levanten como acostumbra en los  
Diputados de Abastos y Vendidos de los  
personeros del Común. Dieron que pagaran lo  
hallan en el R. D. de 17 de Mayo de 1776. Y sup  
nra. existencia. Dieron en la Real Audiencia de Sevilla  
de 1776. como las Juntas de Chema y San Juan, que  
se cobraron de sus Deudores y acrentes en  
ella; en el con<sup>te</sup> año y las sucesivas. Y en adelante  
y de las com<sup>te</sup> que existían en esta Real Audiencia  
de la Cobranza que se hizo en la Corte de Sevilla  
en el R. D. de 17 de Mayo de 1776. y quanto a ser  
y Juntas por cuya Razón. No se ha de haber...



Se creyeron y se enagenaron y se enagenaron  
Ayuntamiento que aya. Mandaron  
que como acorruen a las Indias en cada  
la concepcion precedente. y contra  
seguridad de su estado. Dieron que para  
seballa. en cada uno en el Reino y govierno  
de Melor. Juan de Guzman. Quien sup  
mezclas por las convenientes. sigan con  
este encargo. por los que para ello les  
asistieron. Las Tablas sacadas de la  
Parochial de Madras. a sede de sus letrados  
bravan paraxello como le nombran. en su  
gan gozando. sede de ella en adelante el  
Salario de ella. a cuyo fin mandaron  
que el dicho Guzman. haga entrega de  
dichas tablas. al dicho Fiscal de  
Decreto. y Mandaron =

*[Signature]* Don Gonzalo Sanchez Alonso Gonzalez  
del Rey  
Bicaino

Alondra de Villalobos Juan Canplido

Es enal de Juan mesia Juan de Lige

Perito Es Cuare

*[Signature]*  
Joseph



J. M. Y. J. Año a 1777

Libro de Cuentas. Silla  
de Alconchel. Año a 1777 =







Uelase a los señores.

SELO DVARIO VENTINA  
MARAVEDIS, Y CINCO MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.

**D.** Pasqual Benito Belbis de Moncada Ibañero  
de Alendoza, Torres de Portugal, Fernandez de Velasco y Carvajal, coto  
de Feneyra, Eyraak, Soler, y Mariades, Cordova, Boscanegra, y Paché.  
Colon de la Cueva, Carriz, y Centeller, Suarez de Alendoza, y Bazan.  
Pezano, Picolominy de Aragon, Toledo, Orellana, Meneves, Sotomayor,  
Rubin de Celis, Noda, faxardo, y Coalla; Marques de Belgida y de S.  
Juan de Piedras Albas, Benaviter, Villamaior, Orellana la vieja, y Adese.  
conde de Villardompardo, de Sallent, Villamonte, la Somera, y del S. N. 7.  
Baron de Tuzis, del Nasal, Salem, Chela, Alvalat de la Xivera, y Sardines,  
de la Toyora, Estaxan, Fridichely, y Sudemy: Señor de las villas de los  
vicarios titulos; de los lugares de Villiv, Corbera, S. Juan de la Enoya, Nasel  
cuñol, el Puiz, Cuartell, Sarap, Alqueria blanca, Escanuela, la fuer  
Somera, los Apaseos, de Alconchel, Tainos, y Termoselle, Ampudia, Va  
loria, Mayaxeo, y Coto de Aguilaxeso: Dueño y S. arí mismo de las Villas  
de la Somera, y las del Terro en las de Canaxiar; y de la Villa de Ase.  
de la villa de tenerife, su Castillo, y Carafuerte: Patron gral. y unico de  
la Provincia de la Candalaria, orden de Predicadores, en dhar. Villas; al  
vez maior, veinte y quatro, y Alguacil maior perpetuo de la Ciudad de  
Taen: adelantado maior de la nueva Galicia: Grande de España de prim  
clase; Cavallero gran Cruz de la distinguida V. Oxm. Española de  
Carlos tercero; y Senal - stombre de Camara de S. M. con ejercicio de V.

Combiniendo ala buena administracion de Justicia, Regimen,  
y govierno de mi Villa de Alconchel, elegix Capitulares para ella; cu  
yo Nombriamiento me toca, y pertenece por V. Privilegio, sin que  
preceda proporcion alguna; Quando de este día, he Resuelto



hacer para todo el año proximo inmediato de 1777  
eleccion de Capitulares siguiente: Para Alcalde ordinario  
por el Estado noble à D. Josef Prangel de la Vega = Para  
Alcalde ordinario por el Estado llano à Thomas Sanchez  
Gata = Para Regidor por el Estado noble en Deposito à San  
Andrino = Para Regidor por el Estado llano à Alexan  
dro Arias = Para Sindico Procurador gñal. del Comùn,  
Pedro Garcia Preys = Para Alguacil maior à Lorenzo  
Alonso Bexano = Para Mayordomo de Propios del Con  
sejo à Vicente Hernandez = Para Alcaides de la  
Hermandad, por el Estado noble en Deposito à Manuel  
Escudero Correa = y por el gñal. à Josef Hernandez  
Para Escriuano de esta misma villa, y de mi Lugar de  
Zainor, nombro interinamente por el tiempo de mi Volun  
tad à Josef Gonzalez = Para Procuradores de Audiencia  
à Alonso Jimenez = y Fernando Guzman = Para  
Alguacil ordinario, y Alcaide de la Carcel à Josef Gomez  
Para Alguacil ordinario, y llavero del Corral de Corrajo à  
Feliciano Josef = Para Alguacil ordinario, y fiel de pesos  
y medidas à Joachin Perera = Y para Peon publico à  
Juan Molera. Todos vecinos de dha. mi Villa: A lo qual  
les mando los acepten, y se presenten con este mi Despacho  
ante las actuales Justicias y Ayuntamiento de ella  
por quien les verà recibiendo juramento de que bien, y fiel  
usarán de dhor. Empleos, atendiendo al servicio de Dios  
nro. S. y el de S. M. (que Dios guie.) bien, utilidad, y con  
servacion de dha. mi Villa, y sus Vecinos; guardando jus  
ticia a las partes, castigando Pecados publicos, y amparando  
Viudas, y Huexanos; y hecho ve les darà la posesion, y  
admitirá à el uso de los Empleos en que cada uno bñ  
minado, dandome en su conuecuenzia el correspondiente  
aviso para que me conste. Y mando a todos los Vecinos

Ex. nro. b.  
Respectu d.

de la expresada mi Villa de Alconchel, les hayan, tengan<sup>2</sup>  
 y respeten por tales Capitulares, y les guarden todas las  
 honras, y preeminencias que han gozado sus anteceso-  
 res, y les acudan con los Salarios, Dîos. y emolumentos  
 que les pertenecen por D.º Aranzabeles, y costumbre esta-  
 blecida en dha villa; puer para ejercer en ella, su  
 termino, y Jurisdiccion, cada uno de los electos, su res-  
 pectivo Empleo, les doy el Poder y facultad necesaria  
 cuanto puedo, y de Dîo. me pertenece. Y para su cum-  
 plimiento mande dar el presente firmado de mi mano,  
 sellado con el Sello de mi Armaz, y Remetido de mi  
 Infrascripto Secretario en Madrid a veinte de Dici-  
 embre de 1776.

Yo Manuel Melicio, Vezco

do  
 Juan de la Cruz

Dimon uauinu  
 de Arroyo

Ex. nombrax Capitular. p. q. en su villa de Alconchel sirvan sus  
 Respectivos Empleos, todo el proximo Año de mil Setecientos y Siete.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Valgo  
10



Deinte maravedis.)



SELLO QVARTO, VIENTE  
MIRAVVEDIS, A NO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y TRES.

WTC



do  
omni de de

Large cursive signature

Verdadero al conchelo a primeros de  
BOAMEY

Valga por el sello que cito y no haueido sellado por este año  
de 1777 =



Ames. y temeroso de mill echenientos echenienta y  
dieze años hallandose Juuato en su tyuntamiento. Y salda  
Consistencial precedencia Juuato y conia solemnidad esu  
ortulo de uera de echenientos. Dn Juan de Pantoja Ranco et de  
la Rega y Alonso Pantoja Viracama Alcaide ordi  
nario por sus tres pecados estados: M. Conde de Peña  
heamosa Rea. compramos vora. por auer vora de su com  
pana. Juan Meoria Alq. m. Juan Rodriguez Sin  
dico Pon. J. Domingo Escudero Mayordomo de Propia  
por vora. segundus. echenienta. y vora de conia  
vora ordi. Jo. Joseph Pantoja et. D. S. M. M.  
p. Co. en su Coma Reyno y echenienta y dicho Ayuntamiento  
trava presente a dhor echenienta el Despacho real de  
la duracion y vora echenienta Vocales para que sus echenienta  
bamente suuam suuam echenienta. en el conuiente ano de  
drado por el. Co. m. s. r. Manq. de del. y. s. r. J. P.  
de Pantoja. Albas. m. s. y echenienta. y. s. r. Sinyas  
por vora. N. segun su p. v. l. u. c. i. o. s. r. o. c. a. y p. v. r. u. m. e. n. t. e  
des. v. i. t. o. en su ob. echenienta y echenienta. obediendole  
como obediendole con. m. r. e. u. e. r. e. c. o. Dixeron: que  
nob. su. a. m. e. la. con. v. a. z. N. p. a. r. a. m. a. e. s. o. q. u. e. s. e. n. e. u. e. n. t. e  
ura en la. d. e. c. o. y n. o. m. b. r. a. m. o. e. c. h. o. en. Thomas Sny  
Para Alcaide ordinario por el estado q. J. Pantoja  
Antonio J. Alejandro. et. Alcaide por vora como en  
ortulo echenienta primo hermano segun el del se  
primo segundo. p. r. o. c. e. d. e. n. d. o. como p. r. o. c. e. d. e. n. d. o. en la  
Referidos Señores nob. paup. echenienta. por conia  
venise de p. r. o. p. r. i. a. t. i. o. echenienta. J. P. N. de la. Channi  
Uensa de Guanada. echenienta a solemnidad de los. s. r. de  
Otulo echenienta. Mandauamos y mandamos. Sello

La Poes. <sup>to</sup> paragu selorru compaxican este  
Ayuntamiento y hauiendose ari exequuido. por lo  
nueuamente <sup>to</sup> deca. a corupa <sup>to</sup> de D<sup>n</sup> Joseph  
Ronsel de la Rega <sup>to</sup> de pauerdad. Noble  
por hallarse auerado; conlaproxima ledale  
laquecorrupcion de D<sup>n</sup>o que epus; e p<sup>te</sup>  
Tucamiento quibize con la solemnidad que  
poderose sequiere; se cumplia sus cargos; seles  
dio Poes. <sup>to</sup> de cumplio; poniendose la N<sup>ra</sup> a  
Justicia en. D<sup>n</sup>. Thomas <sup>to</sup> de P<sup>te</sup> de  
ordinauo pauerdad; y enierrat. de la <sup>to</sup> de  
su auerado concauo; deca; quita Calificacon  
y paragu. conite <sup>to</sup> de p<sup>te</sup> por Dilexencia que  
y amacion. se que <sup>to</sup> de p<sup>te</sup>

*[Signature]* Don Gonzalo Ronsel Alonso Goncales  
de la Bega <sup>to</sup> de Bicaína

*[Signature]* Don de la Villa de Camora  
Benito de Cubero <sup>to</sup> de este Alq<sup>te</sup> m<sup>te</sup>

*[Signature]* Thomas Sanchez

*[Signature]* Cosenat de las <sup>to</sup> de  
Sancho de la <sup>to</sup> de  
Alexandrio

*[Signature]* Benal de la <sup>to</sup> de  
no Honor de la <sup>to</sup> de  
Pedro Garcia

*[Signature]* M<sup>te</sup> de <sup>to</sup> de  
Manuel Copea

*[Signature]* Agreom<sup>te</sup>  
Joseph <sup>to</sup> de

Don D<sup>n</sup> Joseph <sup>to</sup> de  
Ronsel Alq<sup>te</sup> <sup>to</sup> de  
Su ofado Noble. <sup>to</sup> de  
M<sup>te</sup> de <sup>to</sup> de  
Al conchul amuedo

Page  
ano  
[Faint handwritten notes on the right margin]

Valgapor del sello guarano. p. no haucalo sellado p. rito  
ano 1777 =

Yo el Sr. Don Juan de Sotomayor, Alcalde ordinario y  
su Cortado. General en ella, comparendo en este Ayuntamiento  
y Sala Consistorial el Sr. D. N. Joseph Ransel  
de la Vega, Alcalde ordinario por interino. Noble  
y Honrado Sr. Don Juan de Rivera y M.  
Maq. de Melvada y Sr. Juan de Rivera y M.  
Va. m. Sr. Juan de Rivera y M. por Desp. de  
D. Seco. que trata por Cauca. ag. segun sus privilegios  
sin propositio ni teca. Y habiendo precedido el Juxam.  
que por dia de ca. q. quiza por dias nuestros. Y a una  
Penal de un. ofuziendo Cumpli con la oblig. en su impl.  
y ca. p. poniendo la Vara de Juro. en diversos dias de  
dio Super. Y mandado en su o. i. en correspondien.  
re Y habiendo otros actos quila Calificacion. la que  
como. quiza y pacificamente. Sin cotaxador. alguna  
Y para quasi corte de pongo. por Dilix. que fixa m. en  
Dho. s. y segujo el Sr. Doyfee =

Don Thomas Sanchez y Joseph Ransel  
Patron  
Antonio  
Joseph Gonzales

En Ouedo de Auro y en Sevilla se cumplio a Diez  
y Nuen Govenio. dias del mes de Enero año de setenta  
y ay cinco años. POAMEX y la que acauso de m.  
zan y o. en la man. como acaumbian. Junco en v. y gona.

y de la Comunal precedente LXXII. Se trata solemnemente  
en el Dicho de que para el Respon y Gobierno de los  
Pueblos en las Comunas de San Juan mandado como mandado  
se cumplan guarden y observen. por todo su Reyno  
y ciudades. Lo siguiente

1º... Quinquagenaria persona se han de  
dar. en el que las dize. En el año de las pallas  
Calles de noche a una y dos. Juntos, para que en ellas  
en sus Equinas. Ni de un año compran con alguno de  
la pena equiva. Ni y quinquena de cada. por la  
vez. por la segunda doble. Por la tercera de tres  
en el año de su quinquena de cada

2º... Quinquena persona se ha de dar a cada  
Calles de noche a una y dos. Juntos, para que en ellas  
en sus Equinas. Ni de un año compran con alguno de  
la pena equiva. Ni y quinquena de cada. por la  
vez. por la segunda doble. Por la tercera de tres  
en el año de su quinquena de cada

3º... Quinquena persona se ha de dar a cada  
Calles de noche a una y dos. Juntos, para que en ellas  
en sus Equinas. Ni de un año compran con alguno de  
la pena equiva. Ni y quinquena de cada. por la  
vez. por la segunda doble. Por la tercera de tres  
en el año de su quinquena de cada

4º... Quinquena persona se ha de dar a cada  
Calles de noche a una y dos. Juntos, para que en ellas  
en sus Equinas. Ni de un año compran con alguno de  
la pena equiva. Ni y quinquena de cada. por la  
vez. por la segunda doble. Por la tercera de tres  
en el año de su quinquena de cada

5º... Quinquena persona se ha de dar a cada  
Calles de noche a una y dos. Juntos, para que en ellas  
en sus Equinas. Ni de un año compran con alguno de  
la pena equiva. Ni y quinquena de cada. por la  
vez. por la segunda doble. Por la tercera de tres  
en el año de su quinquena de cada





SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
SETE.

Memorandum a persona sea o sea a Inca o Inca fugado  
a los Nuyes. Juegos prohibidos en la ciudad de Lima y parte  
de ella. Pena de cárcel y multa de diez reales.  
Cada día por cada persona sea o sea a Inca o Inca fugado  
a los Nuyes. Pena de cárcel y multa de diez reales.  
Cada día por cada persona sea o sea a Inca o Inca fugado  
a los Nuyes. Pena de cárcel y multa de diez reales.

Memorandum a persona sea o sea a Inca o Inca fugado  
a los Nuyes. Juegos prohibidos en la ciudad de Lima y parte  
de ella. Pena de cárcel y multa de diez reales.

Memorandum a persona sea o sea a Inca o Inca fugado  
a los Nuyes. Juegos prohibidos en la ciudad de Lima y parte  
de ella. Pena de cárcel y multa de diez reales.

Memorandum a persona sea o sea a Inca o Inca fugado  
a los Nuyes. Juegos prohibidos en la ciudad de Lima y parte  
de ella. Pena de cárcel y multa de diez reales.

Memorandum a persona sea o sea a Inca o Inca fugado  
a los Nuyes. Juegos prohibidos en la ciudad de Lima y parte  
de ella. Pena de cárcel y multa de diez reales.

Memorandum a persona sea o sea a Inca o Inca fugado  
a los Nuyes. Juegos prohibidos en la ciudad de Lima y parte  
de ella. Pena de cárcel y multa de diez reales.



Sus Ganados Animal y Enfermedad Comuñica  
apartiripado ala Justicia para que vea conoca  
comelafuoriidonia de Señalado. y para competente  
para sumanunienz. <sup>M</sup> In perjurio mixto de los  
mas. Lo que cumplon Vaco la pena de quinquag Ducados  
ochodias de Carcel. y sea xurponable de los que  
pouamos. Secan en

12. ... **I**ueninguna persona sea oñada a curar de  
aloma, onda Dehera. de Carceranias mixto  
de los millas de Mones de Teamino y en expu  
conentamiento de qualquiera de los s. <sup>23</sup> Juezes apen  
zados que se experimentare por mal de curar de  
onius. Ardo de sea xurponable de los de los  
lo Causen y ademas de los expuñia la pena de  
trata

13. ... **I**ueninguna persona sea oñada a pescar en de la  
Carganias etalga hasta el Charco. de la pena de  
la Rivera conozco Instrumento alguno que  
con el de la Coma vaco la pena de quinquag  
quavodias de carcel

14. ... **I**ueninguna persona sea oñada a echar  
cosas y munda de los manos ademas del Pueblo ni  
onius Tramesas ni Calleas Vaco la pena de quinquag  
por la primera vez por la segunda doble. **S**poilacione  
de sponz. <sup>M</sup> de los s. Juezes

15. ... **I**ueninguna persona que en su oficio sea oñada  
a aler el Pueblo y en expresa de suñia de algunos de  
los señores Juezes Vaco la pena de quinquag

16. ... **I** Corredor ando lo prevenido en el Cap. 5.º de  
Año setenta y quinquin de 1790. art. 1.º de  
qualquiera de los Señores Calidad y de circunstancias

Admisa en los Casos como morada y a un dho  
ante Pueblo Ningun Morador guardarese en su  
vicio sub. c. 1.ª d. 1.ª. en qualquiera de Terris; Jara  
Español o Portugues. Sin espresca Bientra de no alos  
d. 1.ª Juezes; temiendo estos presenten los graves Danos  
que se suscitán en los Casos de por presente echados  
de casa reconocida onrada y tirada, donde aya mu-  
res mayores de quarenta años cumplidos asi dho sea pena  
de tres meses y guardias de Carcel por lo primero y por la  
segunda Doble y por la tercera a arbitrio del Juri. J. Sifuros  
y Mirras la comaravencosa sea castigada como los dho<sup>tes</sup>  
Juris. vieren que comieren en dho. Turis, dho.  
y comas prevenidos en la primera segunda y tercera sea

17. ... Men unapera vora condienia nraucilio en su cara  
ningun d adion vapo. la misma pena que el al meroze  
transien quemador los sea. por adione ante Pueblo.  
queno delaten ante los<sup>tes</sup> Juezes alos que comenando del  
lito, Jara de Ganados oya porra cosa saviendolos sean  
condenados por cinco años al servicio de M.ª en no  
alos Revidis de la Africa Sudo. que se justifique  
haua siendo queno comere aso. y no de laa como se  
manda

18. ... Molinos. Los sea. Molinos a cuyo campo sea  
el manco. a sus respectivos Molinos por lo primero  
alos de la Rivera de Na. no puedan llevar rales  
ven una gila mas que medio. n. en sus acada fomas  
de las quemadren en ellos en el tiempo de Nubienno  
moliendo a hilo, o corriente. J. grande asi rosea tras.  
avniendose en un dho. Siempre que los molinos anduvien  
clarigo de los Molinos. J. por lo que respectivo a los de Guadia  
na, no puedan llevar mas que un mo medio de mris  
de corriente. J. quando los molinos tres que a villos  
en un dho. Si condire. Clarigo. Summo Duño.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA Y  
SIETE.

Y Silos Admicos locuissq. de coru Jerusalem  
a Nepucada Jasi loempian. Saco lapena a tuim  
xa. y Tuedias de Carrel. por la pormoxavoz quifal  
von autemandano. por la seq. dole. Platerina  
Habimania Sempexuisis de la salu<sup>m</sup> y pago de  
triso. quedemau adpuzepunado Venen

19.

Y Asimismo. prachion thos. Alasmozos. Imas  
Oves. a Seamias Sotescannas. quedan. con Gu  
mazas. senoché por las. Calles. Alorro Teners de  
municas sequeas. sebran Pendencias Jovandana  
Onare lo mismo loquedexen. y guardem. por el  
trivian acadauis. silos quib. conuavemian. Y Seis  
dias. u carrel.

Todo lo q. Sepublicana por el Pregonero en la Plaz  
p. ca. y uemav Searios acatumbadas alla N. p. e  
Simoniedad. Imas exacea obsequancia y comp.  
y quipoxninguno sealeque y honancia Juilo deida  
non sum edricis =

Joseph Ransel  
Habiza

Joseph Ransel  
Pedro Garcia  
biankandez

Se... no  
Vedern. Loite hauc se  
publcaio elvando quise  
prouen enel anterior a  
Cueda p. el Pregonero

Joseph Ransel

A Cueda...  
x ennes enas...  
Manila a li comel. a Doz

Elcinco maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
SIETE.

Las Almes de tenore de mill setecientos setenta e siete  
de America las dhas. de Ayora quavaño Miramazan  
de Malabar como acaumban Jimon en esta sala concurto  
ria prudenterit y en la camara de tenorio; acada  
con dhas siguientes

Primamente que quaden. los manehones de los tres  
como en puenido dhas. las peras estaderidas ep el cura  
de zuluato polor. el que comunion este de pua. Pene  
año pua. de tenorio y seis. Y que de quaden este del  
pachia la muerda de la de puezo de Panader emta  
ymas dhas la tenorio por auera ahaque se enenor  
de ten de mero de las. Inruca de dhas de Panader  
qu eohaprehendan. en custodia. Tenam una forma  
base lamoma pena de pua de tenorio de pua  
na. Se enenon. a sea. en los de dhas. Texa. concupe  
puezo de oracion de mayca de dhas

Enlamoma Moyma nombraon de mms  
por de pua de el de pua de la pua de dhas  
ano. a pua de dhas. por de pua. a Manuel  
Sanchez Para Amador. en dias de los que de pua

Igualemente Inruca de dhas de dhas de dhas  
de los de dhas. quellen los. Alantes de dhas de dhas  
el menre de dhas. los de dhas. Mandaon dhas de dhas  
velitencia de dhas de dhas de dhas de dhas de dhas  
de. Inruca. Ma dhas. Solo de pua de dhas de dhas  
de dhas de dhas. en dhas de pua de pua de dhas de  
de dhas de dhas. en dhas de pua de pua de dhas de  
de dhas de dhas. en dhas de pua de pua de dhas de  
de dhas de dhas. en dhas de pua de pua de dhas de  
de dhas de dhas. en dhas de pua de pua de dhas de

Igual a dhas  
de dhas de dhas



CASEX

IMP. DE ESTANDELA

Y así lo acordaron segues el Sr. D. ...  
 D. Joseph Daniel ...  
 Alabega ...  
 D. ...  
 Lorenzo Alonzo ...  
 Vicente Linandez ...  
 Pedro Garcia ...  
 Amen

En ...  
 Encha ...  
 no ...  
 nombram<sup>to</sup> ...  
 Suro ...  
 para el menor ...  
 don ...  
 Doysee

Publica ...  
 vando ...  
 En ...  
 voz ...  
 brado ...  
 prude ...  
 para que ...  
 segues ...  
 Doysee

Acuerdo ...  
 se Bulas ...  
 Hechos ...  
 en ...



De este maravedí.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Yo el Rey en su Real Audiencia de Mexico y de las Indias de España. Yo el Rey en su Real Audiencia de Mexico y de las Indias de España. Yo el Rey en su Real Audiencia de Mexico y de las Indias de España.

Francisco Ramirez

Gabriel

Joseph Contreras

Deposito en Alconchel a quatro dias del mes de Febrero de mill e setecientos e setenta e siete años ante mi el Sr. Notario con el Sr. Juan de Alameda...

- De los... De los... De los... De los... De los...

POAMEX

Muestras suman la Caridad que compone y se adbe  
 entre el amor y Guaiome y Claves anuadas y que  
 empodera el otorgante quien se obliga con su persona y bienes  
 en cada forma a Reparar las emprezonas y pagar las  
 exas y impensas de guerra compago. y hazer lo contrario con  
 xacioso y el Abono correspondiente con el Poder Sufi-  
 ziente para su Cump<sup>to</sup> y Remuniazion de los y con la  
 quia General. bildo pache Vasco yugo y Nimo Sien-  
 do Testigos Blas Gonzalez D<sup>n</sup> Luis de la Camara  
 y Hernando Guzman todos. Señors. Estañta N<sup>a</sup>

Ante mi

Joseph Gonzalez

A Cuerdo sobre } En la Villa de Alconchel a Diez dias del  
 Limpia de Chaparral }  
 mes de Mayo de mill e trescientos e sesenta e siete años  
 en su Ayuntamiento y Sala Consistorial por orden e juracion  
 y con la solemnidad de ver el Libro que auamos llamado  
 y en el qual se contiene como acordaron y mandaron  
 venido en diversos R<sup>os</sup> e Ordenes que habian sobre el aumento  
 y conseruacion de los Montes de su Real mandado y mandaron  
 merced con auxilio de las y lo que en la R<sup>a</sup> Instru-  
 ccion de cargo que por el Rey e Regencia de Republica se mandó  
 para que en el dia de mañana ante el Cor<sup>te</sup> de todos los Señors  
 de esta N<sup>a</sup> la qual se ordena de ver y oydia de la causa  
 a cada un de los señors de las herremientas nuevas  
 para que los Millares de hazer la Limpia de Chaparral  
 como para este efecto mas proporcionado para el  
 aumento de los Montes haziendose con las por-  
 ciones de aquellos que Limpia ven de que asistia el Mo-  
 do que cumplan dichos Señors sin embargo de alguno de  
 la presente pena con que se hubiere de aver de aver

Venerandissimo en Christo Pius y precioso amado de Dios y  
de todos los hombres que lo son y de la Reyna de España por  
su Inobediencia. Así lo acordaron y quisieron el  
Rey Don Felipe =

*[Faded handwritten text and signatures]*  
Carandey  
D. S. D.  
D. S. D.

... m  
... de la ...  
... do. ... V. Indha<sup>a</sup> diamerjano por vez el Peon estando con  
la Plaza<sup>ca</sup> de la Republica. A Vando que en el arceon  
A Cuerdo se pruviene para su curriedad Doi fee.

*[Signature]*  
1002

... m  
... de la ...  
... do. ... V. Indha<sup>a</sup> diamerjano por vez el Peon estando con  
la Plaza<sup>ca</sup> de la Republica. A Vando que en el arceon  
A Cuerdo se pruviene para su curriedad Doi fee.

... m  
... de la ...  
... do. ... V. Indha<sup>a</sup> diamerjano por vez el Peon estando con  
la Plaza<sup>ca</sup> de la Republica. A Vando que en el arceon  
A Cuerdo se pruviene para su curriedad Doi fee.

PRAMEX

... Señalacion como





SELO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
SIEETE +

a cotribuyan Incolitas dho Alq. mayor panno saue

Aguayo Aers. no Doi fee

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Essenal set de

Essenal set de donno yerrando

Alonso aduare

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Joseph

Yo Aers. no Doi fee. hauea drias et Testimonio de la  
Dilifencia precedente contra dtercia para. Bo. e  
quereduise por el Conde ordinario amano. de Dn  
Juan Canudo era. de la Com. de Montey  
y Planicio. del Ayuntamiento. sedha Cu. d.  
paraque conite Sopong. por Dilifencia que fime  
Al conchet. y Neburo. Dore semill. Seres.  
Venencia y Diece anos.

*[Handwritten signature]*



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA





DELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Al Merced y Navilla de Alconchel, a Seris de poder...

En virtud de las cédulas de Marzo de mill setecientos y setenta y siete... En virtud de las cédulas de Marzo de mill setecientos y setenta y siete... En virtud de las cédulas de Marzo de mill setecientos y setenta y siete...

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS SESENTA Y  
SIETE.

Viendo sin dudar, aprobando, como apusar todo q. auzer  
trud obran de esta hora para quando ligu el caso, a cuya se  
opridad obligan los señores y señoras de esta Conudo con el  
Superior de los d. Juzes. Compromiseros, Jueces de  
numeracion de leyes, contadores, el dho. Justice Dn. Jo. de  
gaxon Acordaron firmaron y sellaron como a Costum  
bram siendo Testigos Phelipano Jph. Joseph Gomez L  
Joachim Serra todos. Jex. anada Na

Manuel... Cas...  
Fernandez...  
[Illegible signatures]

Acuerdo En vista a lo contenido en el dho. auto de Ab. p. m. de  
Señoría de Venecia de diez años. Dicho casu y qu. se  
la Consistoria p. d. J. M. y con la solemnidad usual de  
quedado. Phelipano y Phelipano como a Costumbram. Jues  
nos. qui. con motivo de la muerte de la dha. y de la dha. D. Die  
go Jurado Pan. Mexico. Tuzate que fue villa. Se halla el dho.  
halla hacia un o qu. en dha. para la dha. y de la dha.  
notante qui. para conseguirlo de ha. y de la dha.  
Dilectos. Jues p. m. a qui. en dha. Se halla en dha. Na  
Nacionario. Illegible qui. en dha. y de la dha. p. dha.  
arumbar. Jues p. m. de la dha. en dha. p. dha.  
Jues p. m. de la dha. y de la dha. Dilectos. Jues p. m. de la dha.  
dha. como a Costumbram. Jues p. m. de la dha. y de la dha.  
y de la dha. Se halla. Jues p. m. de la dha. y de la dha.  
al. Con. y de la dha. Dilectos. Jues p. m. de la dha. y de la dha.  
en dha. y de la dha. y de la dha. y de la dha. y de la dha.

dad hebraica; Insequente me; postea empo sup. Polara.  
tellos s. cogit. Sathag. auct. para suynaculencia  
Car. lo. ~~terminaron.~~ Decuaron agayo et era. Insequente

*[Faded signature]* *[Faded signature]* *[Faded signature]*

osonal et a Alexandro

osonal et a  
Garcia Anduano

*[Faded signature]* *[Faded signature]* *[Faded signature]*

Joan Anton. *[Faded signature]* *[Faded signature]* *[Faded signature]*  
cada quipredo. In Manu. le unice. Maria. *[Faded signature]*  
enueca. ad. Dico. *[Faded signature]* *[Faded signature]* *[Faded signature]*  
yellapromo. *[Faded signature]* *[Faded signature]* *[Faded signature]*  
agiu. *[Faded signature]*

Mateo *[Faded signature]*

Agreem

*[Faded signature]*

A Cuerdo de D. Larra de Alconchel. *[Faded signature]*  
dias. *[Faded signature]* *[Faded signature]* *[Faded signature]*  
Siene años. *[Faded signature]* *[Faded signature]* *[Faded signature]*  
Armaran. y *[Faded signature]* *[Faded signature]* *[Faded signature]*  
to enusa. *[Faded signature]* *[Faded signature]* *[Faded signature]*  
solemnidad. *[Faded signature]* *[Faded signature]* *[Faded signature]*  
ahauue. *[Faded signature]* *[Faded signature]* *[Faded signature]*  
Caamencia. *[Faded signature]* *[Faded signature]* *[Faded signature]*  
Pedro. *[Faded signature]* *[Faded signature]* *[Faded signature]*  
res. *[Faded signature]* *[Faded signature]* *[Faded signature]*  
precio. *[Faded signature]* *[Faded signature]* *[Faded signature]*  
un Exorido. *[Faded signature]* *[Faded signature]* *[Faded signature]*

Matruia

*[Faded signature]*



Quinto Maravides.

SELLO QVARTO, VERA DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Comradho. Obarezedon, porta Caaxofia secho y una  
to. empentando se enempheo Suoblio. En morando su  
mezeder. con este conorito. a alebiatale enul modo q  
les es mas posible A Cordauan. Como. A Quedan  
guxaxa. gumas. propozionadam. Y en tiempo opor  
unio pueda hazer compra ulmerario p. dho Abas  
to. Solo se porvia. A Impresario. Dormil xii de  
yon delos. Caudales. ulpauimonio p. Oeorganone  
paxa bolbeatos. ala N. a porpexion. Lega. Uarta. L  
abonada. la conue. pondi emre fianca en el dia quin  
u a to. del con. ano; Sai lo De cauaason =

Joseph Ramfil  
Ala Bega  
Alonso Alonso  
Vicente Canales  
Juan Sanchez  
Pedro Taxera  
Juan Vanche  
Joseph Canales

Auerdo sobre el Creado } En la villa de Alconchet a  
la villa para el go de la Daba }  
Unos dias del mes de Julio de mill  
Venero eno de Venencia }  
Sala Consistorial para el go de la Daba }  
Quelito los }  
como acornumban con Diferon quiendo. para la

Comercio. N. los Ganados de la Saca de Condum para  
los paises Aprovecham<sup>to</sup> y rescansa. sea de los Reg  
Semalacion y Señalacion Sumaria para Superior  
racion coneclos. N. los Ganados Ganados segun con  
tumbre de lo que ha. N. Jico respondido N. Ma  
nosos, de prouente Coscha, hasta el Arroyo de  
la Abasiana, en los decaidos de la Saca de  
Gaca, N. Arroyo abaso hasta la Saca; á cargo  
de los que ha la prouente; tirando á la Dehesa  
y en el Camino de Chelco. N. Arroyo arriba  
hasta la Regca de Molina; cuyo á cargo no se quita  
una por persona alguna. Vaso de ordinaria  
pouente de Trueno para cada manada de Gaca de  
que en el Semario de fene por la prouente. Doble  
por la Segunda, ya aduicio de los. Juro por  
la prouente, cobrando y llegando á componer  
cada lo prouente ya consumido. de medio  
Cacera por lo de lo qual. Mandaron sus merced  
obligando en los. S. de consumido, por  
proprio, por la prouente. Synviolable ob  
y en lo. Mandaron. segun. Doñez. Ad  
quilo á cargo. de la prouente. sea de em  
racion: tomando. de los. de la prouente de Gaca  
Arroyo abaso de la Abasiana adu al S. de  
mejor de prouente. Y el Camino adelante al prouente  
Caca. al prouente de los. y lo de prouente  
niva adu al. el manco. y el Arroyo arriba  
ala S. de el. Y por el Arroyo abaso  
Mandamos comando al cacero de cada prouente  
degar. de Andrés Sanchez al prouente de Caca  
pouente, de la Dehesa de la de guia; cuyo  
de S. de prouente de los. S. por prouente

REPUBLICA DE GUATEMALA  
SECRETARÍA DE ESTADO

POANIX

Publica  
ando  
Qu  
cam  
ad?  
po



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

ad beatitudinis pontificatus qui amissionem yba explicando para mejor ynterlectio. Y Suobis eam omnia

Joseph Ramel Alabega

Stomaxan Pares

Cesenalet se + ser Gauria Andarinos Bionte Cuander

Yata Aras Pedro Pacion Juan Vandez

Joseph. Jona

Publicar solo cuando

Nulla die meo yano extando... Mollera. Suppno. v. publico quando quoniam

Quando se com... AD. Ag. Can... Jrodia... J. P... J. J...



y Sala Consistorial, precedencia en. y Conia So  
lemidad de suerto do. quaua. Amaran  
y Demalaxan y Demalaxan. como deosumbram Di  
Texon. quinquaginta Sepallan Sumorudeo. In  
formados. el asinc e un amia o. Idurea unia  
est. do. N. Augustin Campos. Abog. do.  
ados R. Consejo. xix. videncia. en la Cu  
a B. sede. Sup. le. Combragan. como hom  
bran. por. te. cor. de la dha. N. para la  
Dependencia que en lo sub. us. lo. cu. an.  
ag. mandaron. dho. s. sole. vista. anual.  
mente. como. al. pa. l. x. a. s. que. p. u. da. u. e. m. e. r.  
con. el. Salario. de. los. Do. r. e. n. u. o. s. x. i. que. l. e. t. a. n.  
Semalado. por. el. x. a. n. g. l. a. m. e. n. t. o. de. l. c. o. n. s. e. j. o. J. a. s.  
lo. A. c. o. r. d. a. g. o. n. e. q. u. i. n. y. o. e. t. e. r. n. o. D. o. i. s. e. =

Joseph Campes. Home. Sanchez. Essencia  
+ el. p. a. n. o.  
Andres  
Alexandro Arias. Essencia  
de. l. c. o. n. s. e. j. o.  
Lorenzo. Alonso. del  
valle. N. o. 1. 1. 1.  
Pedro Paz. Jose. Pa. z.

A. Cuenda Sobre. Diferentes Cosas en la villa de Alconchel. an. u. a. l.  
dias. de. l. m. e. s. de. l. a. g. o. de. m. i. S. e. p. t. e. m. b. r. e. de. l. a. n. o.  
y. s. i. e. n. t. a. n. o. s. J. u. n. i. o. n. e. s. e. n. s. u. s. t. i. t. u. t. a. s. de. l. a. S. a. l. a.  
Consistorial. por. el. J. u. r. a. d. o. N. o. J. o. n. t. a. s. o. l. e. m. n. i. d. a. d. e.  
Suerto. do. s. J. u. r. a. d. o. Amaran.

Senalacion. como acostumbra en <sup>18</sup> Acondicionados  
en las siguientes =

Que elijan nombres como nombran por Cobrados  
en las sal. en el condicentro ano a Jph Reviriva  
J. Joseph. Plomero Ponulo. y el Sr. Neri

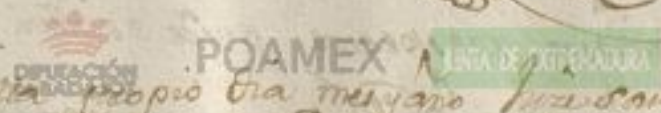
Que ninguna persona en ningun estado Cas  
lidad y condicion que sea sea orado aharu cor  
te de madera en los montes a praxicos y propios uso  
para la Santa mision. Sin con venu. expreso de  
los de Jure. bajo. Aparentem. ad años. Ju.  
responsabilidad y se que se redena conatos. Inobe  
dientes con arreglo. al a. M. Incurria. aloguena  
Lugar. publicandose Vando. para autoridad y  
quero. Sepuda de la Ignorancia. Inobediencia  
Se advierte Nombran dhor. en Lugar de Jph O. to  
p. Cobrados alaval. a Juan. Loro

Ranph. Natividad. Gaur. Andino. Es semal et de. Es semal  
mandez. Ex. cion. unido. delv. ...

Publica. En  
Cobrados. En el dia mes y ano por on de  
Propios sup. A Vando. que representa en el  
anterior A Cuando ondo de los mismos acostumbrados  
Dorfe =

CONTRA

En el dia mes y ano por on de el  
que en el anterior A Cuando ondo de los mismos acostumbrados





DELLO QVARTO . VEINTE  
MARAVEDIS , AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA Y  
SISTE.

relacion a San. Pao y Joseph Reinos a San  
Ves. Enquidaron. emezados. Doñe

*[Handwritten signature]*

*[Large handwritten text, likely a royal decree or report, mentioning names like Alejandro and locations like Valencia]*

JOAMEX SANTA DE EXTREMADURA



Uti se maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
SIETE.

Señal de la suzeranía que se sujeta a Carlos Tercero

Daron =

Ranfel Pataza Essenal et de Pañ  
Indeins

Essenal et de Somoza }  
Alonso delv }  
Cmandee }  
Lara ciao

Com. Enobar a propiedad me yano Soles. no insuere  
et Al Orudo. quipuede. a Alexandro a Vain et  
ra Des. enquequedo. conforme. Dorice.

Jonas

ESTADO DE EXTREMADURA  
DIPUTACION PROVINCIAL  
DE 1812  
SECRETARIA

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

*[Handwritten text on the edge of the adjacent page, partially visible.]*

D. N. S. J. Año 1778

Libro de Cuendos y  
Alconchel.  
Año 1778.

Alcalde el Conde



Alconchel. ayora



POAMEX

INTA DE EXTENSADURA

Sellado

1778

*[Faint handwritten text, possibly a signature or title]*



Clinte maraucois  
CANTO MARTO, VENTE

**P**asqual Benito Belvis de e Moncada, Ibañez de e Mendoza, Torres de Portugal, Fe-

nandos de Valeros y Carvajal, e Moro de ferreyra, e ysoaxk, Solex, y e raxades, Cordova, Baganaga, y Seheco, Colon  
 de la Guara, Carriz, y Centellar, Suarez de e Mendoza y Baxan: Vizcayo, Bascominy de Aragón, Toledo, Orellana,  
 e Meneses, Scromayor, Nuvin de Celis, Roda, Tamarado, y Coalla: e Marques de Belgida, y de San Juan de Piedra  
 e Albas, Benavite, Villamayor, Orellana la vieja, y e Adexo: Conde de Villaxdonpardo, de Salente, Villamonte, lo  
 Somera; y del S. R. F. Daxon de tusir, del Rajal, Salem, Chella, e Albalat de la Rivera, y Jandines, de la To-  
 yora, e Maxxon, Fudichely, y eudemy: Señor de las Villas de los citados Tiulor; de los Lugar de Villur, Corvera, S.  
 Juan de la Encosa, Rafaelbuñol, el Jug, Juartell, Sanap, e Algueria blanca, e ecañuela, la fueoomera, los e Aparcos,  
 de e Alconchel, Zainor, y fexmabelle, e Ampudia, Valoria, Rayozar, y coto de e Aguilarejo: Duño, y Señor asi m.  
 mo de las Velas de la Somera, y las del e Alcezo en las de Canarias, y de la Villa de e Aleje en la de Tenerife,  
 de e Castillo, y e Casafuente; Patron gñal, y unico de la Provincia de la Candelaria, Orden de e Jadicadores en o  
 dhas Velas: e Alfezes mayor, veinte y quatro, y e Alguacil mayor perpetuo de la Ciudad de Taen; e Adelano-  
 rado mayor de la nueva Galicia: Grande de España de primera clase: Cavallero gran Cruz de la distinguida  
 Real orden Española de Carlos tercero; y Gentil e Hombre de Camara de S. M. con e exercicio. 84.<sup>a</sup>

MILITE CARACOLEK  
 BRILIO CUARTO, VEINTI  
 Y SEIS AÑOS, AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS Y SESENTA Y  
 OCHO

Conviene a la buena administración de esta villa, regimen y gobierno de mi Villa de Alconchel, elegir Capitulares para ella,  
 mis nombramientos me toca y pertenece por V. Privilegio sin e preuda, ni oposición alguna; Quando de este día he acordado  
 hacer para todo el año proximo inmediato de mil Setecientos Seenta y ocho la dcción de Capitulares siguientes: Saca e Alcal-  
 de ordinario por el Estado Noble a D. Francisco de e Montoya y Rangel, Conde de Villa-hormosa del Real = Saca e Alcal-  
 de ordinario por el Estado llano a Vicente Sanchez = Saca e Recorrido por el Estado Noble a D. Donato Rangel de  
 la Vega = Saca e Recorrido por el Estado llano a Juan e Maxin = Saca e Judio Procurador gñal, del comun a Diego Ma-  
 ble = Saca e Alguacil mayor a Josef Paelo = Saca e Mayordomo de Propio de Consejo a Manuel Sanchez para el monox =  
 Saca e Alcalde de la 3.<sup>a</sup> Hermandad, por el Estado Noble en deposit a Josef e Mendez = y por el gñal, a Fernando Si-  
 mon Capia = Saca e Cronista del Ayuntamiento de esta misma Villa, y de mi Lugar de Zainor, nombres interinam.<sup>te</sup> por el  
 tiempo de mi voluntad a Josef Gonzalez = Saca e Procuradores de eudencia a Bartolomé Monacho, y a Alonso Di-  
 monox = Saca e Alguacil ordinario, y e Alcalde de la Carcel a Josef Gomez = Saca e Alguacil ordinario, llavero del Conjal  
 de Consejo, y fiel de pesos y medidas a Joaquin Ferrera = y para e pan publico a Juan e Mollexa: Todo Peñero de  
 dha. mi Villa; a los quales mando lo acepten, y presenten con este mi despacho ante las acaales Justicias, y Ayu-  
 tamientos de ella; por quien les será recibido juramento de que bien y fielmente usarán de dhas. Empleos, atendi-  
 endo al servicio de Dios nro. S.<sup>or</sup> e de S. M. (que Dios guo) bien, utilidad, y conservacion de dha. mi Villa, y sus  
 Vecinos; guardando justicia a las partes, castigando peccados publicos, y amparando a los pobres, y huérfanos; y hecho  
 de ley para la reparacion; y admitirá al uso de los Empleos en que cada uno ha nominado; darome en su convocacion  
 el correspondiente aviso para que me compare. Mando lo que los Peñeros de la corporacion mi Villa de Alconchel, le  
 hayan, tengan, y respeten por tales Capitulares, y les guarden todas las honras y preeminencias que han gozado sus an-  
 teriores; y les ayuden con las salidas, dietas, y emolumentos que les pertenecen por V. e Privilegios, e caxambos e caxa-  
 bledda en dha. Villa; que para e exercicio en ella, de termino y jurisdiccion, cada uno de los electos sus respecti-  
 vos Empleos, les doy el poder, y facultad necesaria quanto puedo y de Dios me pertenece. Y para su cumplimiento  
 mando dar al presente firmado de mi mano, sellado con el de mis Armas, y refrendado de mi Secretario  
 Secretario en e Madrid a diez y nueve de Diciembre de mil Setecientos Seenta y Siete.



*Yo el Rey  
 y Orellana*

*Do  
 Juan de Su Cos.<sup>a</sup>*

*Simon uxiano  
 de e raxoy*



POAMEX

LISTA DE EXTREMADURA

Ca nombra Capitular para q en su Villa de Alconchel sirvan sus respectivos empleos todo el proximo año de 1778.



119

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



to  
Camp 5  
POANEX JUNTA DE EXTREMADURA  
Lavilla de Alconchel. Ajozumarras

Algap. de sellado de pormohauelo sellado p<sup>ra</sup> este año  
1778 =

Delmes de Tenues semill de Texa. Setenta y ocho  
hallados e juntos en subyunta am<sup>to</sup>. Y para con-  
sultar al presidente Juan<sup>on</sup> y con la solemnidad  
de estilo de aux<sup>res</sup> D<sup>no</sup> Jph Mansel de  
la Vega y Thomas Sanchez Gava. Alca<sup>es</sup>  
ordinarios por sus respectivos estados en ella Gas<sup>ta</sup>  
ria Andino deo. por el estado deoble en Deposito  
humico al pres<sup>te</sup>. Lorenzo. Alonso. del<sup>o</sup>. Al<sup>o</sup> m<sup>or</sup>  
y viene hermano de Mayordomo de Provis<sup>to</sup>  
y Pedro Garcia Sindico Procurador Gen<sup>l</sup> por un  
donar. de que se compone el estado con los votos de  
en el. Jo Joseph. Gonz<sup>o</sup>. e s<sup>no</sup> de M. R<sup>o</sup> co  
p. en el Correo de Reynos. y Venos de el Juan  
gado de ella y deo Ayunta. hizepuse ante adha<sup>res</sup>  
el Despacho de O<sup>ra</sup> de el Justicia y mag<sup>is</sup>  
oficio de Vocales para que los respectivos Siman<sup>es</sup>  
su empleo en el corriente año de brado p<sup>o</sup> el  
Co<sup>mo</sup> or<sup>o</sup> Marg<sup>o</sup> de S<sup>o</sup> de y<sup>o</sup> de S<sup>o</sup>  
Piebras Alvar. m<sup>or</sup> y esta explicada de  
ag<sup>o</sup> Simpos por<sup>o</sup> segun sus privilegios de  
por un m<sup>or</sup> de el. Vito en su obsequancia  
Cum<sup>to</sup>. Obedeciente de como obedecer. con el m<sup>or</sup>  
respeto de Venos. D<sup>no</sup> de quien obran  
alguna cognosaz. de paz entre los que se conocen  
en algunos de los. e de con la prouocacion de que  
no se parezca a su Mandamiento y mandaron  
selude la p<sup>o</sup> para que se de rite con

Sellado de el dia de San Emiguel

paucan. en el Ayuntamiento. Thaviendo re  
Securado por los nuncios. de Securo. a cargo  
de Dn Gonzalo Ransel. de la Vega. p  
Nexor por hallarse ausente. con lapidacion  
de la lengua de los sponde. Luego que se puse  
paz. Te Juramento que hicieron. con la solemnidad  
que por Dios se usó. y Cumplido sus cargos. Se  
dio posesion. en su Empleo. poniendose las Villas  
de Tuniata en los Dn Fran<sup>co</sup> de Monto  
ya Tocampo. Conde. de Villa hermosa de  
Vizconde de Salinas y en Vizconde Srn Ter  
Senal de la tromaxon. Dn<sup>o</sup> M<sup>o</sup>. como los sumo  
vocales. Su corral sponde en las. Arientos. Chiz  
don otros. a cargo. Julia Calificaron. Spara  
guasi Conde Lopezgo. por Dilico. que firmaron de  
que Doctores

Dn Joseph Ransel  
de la Vega  
Es Senal de la Vega y Fernandez  
Andrino  
Pedro Garcia  
Vicente Sanchez  
Juan Martin  
Joseph Gulo  
Manuel Sanchez  
Es Senal de la Vega y Duga  
Eoble es in dco  
Joseph mundes  
Ante m<sup>o</sup>  
Joseph Gonzalez  
A Cuerdo el papel y sellado  
Mavilla de Alconch

SELLO Q VARI  
MARAVILLA  
SECCIONTOS N  
OC  
A seis dias del mes de  
y de los años  
maran y Senal de la Vega  
con que se puse  
hallado en el papel  
y en el contenido en el  
memorias nombradas como no  
Lopezgo de cuyo cargo se usó  
una su Depacho y Venia  
de la Vega de quien se usó  
con la vida que se usó  
Santidad que se usó por lo  
por un a M. D. de leg  
entonces Jai lo de la Vega  
de Villa hermosa de Sanchez  
Dposito el papel y sellado  
Meda



Diez y siete maravedis.

SELLO Q VARTO, VIENTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO

A seis dias del mes de febrero de mill y setecientos  
y ochenta y ocho años yo el Sr. Don Juan de Guanao  
maian y Senaladan como a costumbre de  
don quexaquamiro Schallan Intelectuados ha  
hallado el papel sellado p<sup>ra</sup> el  
y consumo de los ementa No daban sus  
medidas Nombra como nombra por Deposito

Lepton a cuyo cargo de su cuenta Jaxiesop co  
tra su Despacho y Venia a Juan Dominguez  
Aldea quien se entrego p<sup>ra</sup> el fin espuesado  
con la vida quemada y traxon para su vida por  
santidad que era por tenerse como esta venida  
por un de M. D. leg / q<sup>o</sup> Notaria Deposito  
entorno Jai lo acordaron; seguio el Sr. Doce

Don Villa Hermosa sanches Manuel Sanchez  
Joseph Jaso

Anotem

Joseph Jaso

Deposito del papel y Doctes no Doctes como en  
sellado. Media se han empujado

ponna a Depoito en fuerza selom andado  
 eral A Cuado p... a Fran<sup>co</sup> Dominguez  
 esta Real Cedula sellado que sea de Consuma  
 en esta y a onel Coru... ano que con d...  
 non sus sellos y Claves es acauer =

Seis p... el sello primero	Do 4
Y cinco el sello segundo	Do 15
Y cinco el sello tercero	Do 20
Y cinco el sello quarto	Do 40
Y cinco y cinco el sello quinto	Do 150

Todo lo qual... a y 1500

Aho Fran<sup>co</sup> Dominguez del sello y Claves q  
 ban anouadas seloque sero por en...  
 a voluntad q... de... por...  
 bilidad Naval Importe seloque sero  
 suma Siempre y quando salepida con  
 supervisa y... Poder y  
 denunciar... de... con la que...  
 lap<sup>o</sup> del dia en forma Encuyo Testimonio  
 ai lo... no... a...  
 lo... que... de...  
 Pen... y... Podion...  
 dha... Al conchul a... selmer el  
 Item... de... y...

A...  
 Joseph...

...  
 ...  
 ...

Chus... dias  
 semill...  
 ...  
 ...  
 ...

...  
 ...  
 ...  
 ...

...  
 ...  
 ...

...  
 ...  
 ...

...  
 ...  
 ...

Chus as chodias selmes se Hebruo  
semill Severo y tenia yocho años  
Dn<sup>o</sup> Conde de Villa Hermosa y D<sup>o</sup>  
Dn<sup>o</sup> Sanchez Alc<sup>o</sup> ordinario y por sus eta  
da ruspocivos en ella estando en la Casar-

de Ayuntes y sus sala de audiencias, haviendo  
comparado con el D<sup>o</sup> Conde de Villa Hermosa y D<sup>o</sup>  
Dn<sup>o</sup> Sanchez Alc<sup>o</sup> ordinario y por sus eta  
da ruspocivos en ella estando en la Casar-

de Ayuntes y sus sala de audiencias, haviendo  
comparado con el D<sup>o</sup> Conde de Villa Hermosa y D<sup>o</sup>  
Dn<sup>o</sup> Sanchez Alc<sup>o</sup> ordinario y por sus eta  
da ruspocivos en ella estando en la Casar-

de Ayuntes y sus sala de audiencias, haviendo  
comparado con el D<sup>o</sup> Conde de Villa Hermosa y D<sup>o</sup>  
Dn<sup>o</sup> Sanchez Alc<sup>o</sup> ordinario y por sus eta  
da ruspocivos en ella estando en la Casar-

D<sup>o</sup> Conde de Villa Hermosa y D<sup>o</sup>  
Dn<sup>o</sup> Sanchez Alc<sup>o</sup> ordinario y por sus eta  
da ruspocivos en ella estando en la Casar-

Ante mi

Acuerdo de  
Budas.

En la villa de Alconchel a doce  
dias selmes de Hebruo semill Severo y tenia yocho años

de Ayuntes y sus sala de audiencias, haviendo  
comparado con el D<sup>o</sup> Conde de Villa Hermosa y D<sup>o</sup>  
Dn<sup>o</sup> Sanchez Alc<sup>o</sup> ordinario y por sus eta  
da ruspocivos en ella estando en la Casar-



Veinte y siete

SELLO QVARTO, VENNTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

treinta y ocho años Juntes. en el Ayuntamiento de  
Sala Consistorial para el efecto de la Comia so-  
lemidad de este día. los señores Quispecocha, Alvarado  
y Simala. como acordaron. Dieron que en  
aquel día se hallase en un lugar las Ptas de la  
Sancionada para el año de 1708 y  
se dio a la Camara Real por Comisionado  
haviendole otorgado para el pago y satisfecio  
de su Suma la correspondiente Cto. Debiendo  
mandar como mandan sumariados se Depo-  
siten y pongan en poder de Oph Jovellanos  
y en nombre de los receptos y Cebados  
quien por el efecto de otorgar la correspondiente  
obligacion de Deposito con el fin de que se lo  
Acordaron a cuyo efecto se dio =

Villa de Leon de sanches Manuel Sanchez  
Joseph Sanchez  
Antonio  
Joseph Gonzalez

Deposito en Alconchel proprio dia mas y en an-  
trem de los señores y testigos comparecio Oph



Veinte y siete

SELLO QVARTO  
MARAVEDIS, AÑO  
SETECIENTOS Y S  
OCHO.

Juan de la Cruz  
y de los señores de la Real Audiencia  
como por el año de 1708  
se acordó en el Deposito de  
Cruzada que ha de otorgarse  
cada por el Jefe de  
esta Comisionado que  
se son asu-  
Deposito  
De Deposito  
De Composicion  
De Llamamiento  
De Amosada  
De Satisfecio

que se dar componen la Ca-  
ma. que adbrete el Quispe-  
ta y quedan en poder del  
Consejo de la Real Audiencia  
las expensas y Seguros  
de guerra Compago y  
requisitos y el correspondiente  
Suficiente para su Cum-

de laze mercurio.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

Juanis de la Cruz ag. Doñee Conozco  
y de lo que asi se ha de nombrar en el hecho  
como p[ro]curador del ante dicho A. C. deo. oroga que  
se conforma a Depositionario de las R.ulas de las  
Cruzada que han executado y se lean en un  
gado por el J. S. de la Camara su R. S.  
reputa Comisionado que con el fin de  
ses son asaua =

- De viros.
- De Difunco.
- De Compos.
- De Lavandis.
- De auer ex.
- De S. S.

Quero dar componen. la Cam. su  
ma. que adbrete el Guarnismo de las Chas anotas  
tas y quedan empoder del otorgante q. n. Se obliga  
Con su persona y vienes en toda forma a reparar  
las empexsonas segun las Cobras su importe  
dan guerra Compago y hazerlo constar con  
requisitos y el correspondiente abono con el Poder  
suficiente para su Cump. to y Remunziad.









7  
a ser obligados quando lecuera algunos de  
uda del Pueblo de Capua de a Vno ellos.

Juicio. que apocia dar no hauiendo en sermo  
de Ciudad. que en alcara a desex este el de la  
primera a sermo. un arando a sermo. con la asisten

zia de conu. pondientes. Visitas enu. Dolencia  
ym. Carina. Y conformandose como se conforma

Adho. Dn. Mathio Bara. como lo  
estipulado y condiziopado se obligo en cada sermo  
ma. conu. ex. on. V. enu. cum. to. L

por lo que a cada. parte respectiua. te. to. ca  
re. m. n. a. n. o. n. t. a. s. L. e. y. e. r. M. u. e. s. J. d. r. o. s.

de. M. a. r. t. i. n. y. l. a. G. e. n. e. r. a. l. e. n. f. o. r. m. a. J. o. s. e. p. t. o. n.  
g. a. n. e. s. g. e. n. e. r. a. l. e. s. J. o. s. e. p. t. o. n. e. s. J. u. n. t. a. d. e. b. r. o.

se. c. o. n. o. r. e. s. l. o. M. u. n. i. c. i. p. a. l. y. S. e. m. a. l. a. d. a. n. c. o. m. o  
a. C. o. r. t. u. m. b. r. a. n. S. i. e. n. d. o. t. e. s. t. i. g. o. J. o. a. c. h. i. n.

P. e. n. u. a. J. o. s. e. p. t. o. n. e. s. C. o. m. u. n. i. t. a. d. a. d. a.  
C. o. n. s. e. j. o. r. e. s. J. u. n. t. a. d. e. b. r. o.

R. a. n. s. e. l. J. u. a. n. m. a. x. i. m. o. M. a. n. u. e. l. S. a. n. c. h. e. s.  
J. o. s. e. p. h. G. r. e. l. J. u. a. n. m. o. n. t. e. n. o.

C. e. s. s. e. m. a. l. a. d. a. J. o. s. e. p. t. o. n. e. s.  
D. i. e. p. t. o. b. l. e. M. a. t. h. i. o. B. a. r. r. e. t. t. e. J. u. n. t. a. d. e. b. r. o.

J. o. s. e. p. h. J. o. n. a. s. J. u. n. t. a. d. e. b. r. o.

Quendo sobre Enlaurilla Alconchel a  
de. S. m. p. i. a. de. C. h. a. p. a. a. n. o. s. J. u. n. t. a. d. e. b. r. o.

quinze dias en mes de Hebreros en mill setecientos  
y setenta y ocho años Junto con

el Ayuntamiento y Sala Consistorial pres.  
L. i. a. J. o. n. t. a. S. o. l. e. m. n. i. d. a. d. e. s. u. e. r. t. i. l. o. l. o. s. s.



SELO QVARTO . VIENTE  
MARAVEDIS . ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

Quabaxo Xuyaxaxo y Senalaxan  
Cuna a Comandante Dizeon que en  
obsequio y Cumpl. de lo prevenido  
en dexas de ordenes que habian  
sido elaborenta y concauaz. sellon  
tes para Mandax y Mandazon  
Sumozediz conatado della. Noque  
Catala y no que en Seencaxa que  
en el Pregoneio de pulg que Van  
enax dos los dizeos acazumbrado  
para queredia amañana dia y Se  
delcoracionemus todos los vez  
ya para el Peisax yochodias de Ca  
ul. acudan al Piuo sellonaxo conla  
hexamienas Necesarias aora elax  
Siere el amañana para para a  
los Millaxes hazax. ladimpia de  
Chaxaxos y Gaxina para el  
el medio mas proporcionado para  
humentax dhas. Alonues haxiendone  
Comtan para Diteñencia de axos a qu  
que dimpiaum y Guaxen sala que con un



SELO QVARTO  
MARAVEDIS . ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y  
OCHO.

los copias de s. amita  
plandhoie ven. dase la  
zumto segu axomas  
dian. enla. Piu. y p  
oro qual quaxada quib  
ynosedrenia. Jax lo  
el no Dojee

Villax Comax sanch

Publicar en el Pande 3  
ano Republico elvando g  
correndido en los dizeos  
Suobremancia p. labor

Chax. Enlat. alla  
redhomer Jaxo anre su  
Ayunt. Comparexis  
m. della y Dize que  
y Peis. de Comienax a  
mandado conta a sitta



Teñise maraveidos

SELEO QVARTO, VENITE  
MARAVEIDIS, AÑO DE NRO  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

los copresadris. amittora. A Ato m. loqu cumt  
plandhos Ver. baso lapru emi d'aperra conapor  
zum to segu a amas seu Ewacc. N sexa etens  
Oran emla. Pms. Y pzenidaxa agulo secutens  
Orto qualquuxadia gvelis. Sera demalado p'pus  
ynovedi emia. Tati lo A Cordaron. Segueyo el  
es no Dorfee=

Villalv Camero sanches Manel Sanchez  
Joseph Szeto

Ante m  
Joseph Gonz

Publicar del Vando 3 Enchada a dho dia mu  
año Republico el vando que amareison se halla  
correndido en los sitios a Corrombrados y  
Suobremancia p' labor del pugnoso Dorfee=

Gonz

Publico de Char Enlar a Alconchul endica y siene  
redhomer Tano ante susm exceder los  
Ayunt. comparezio Joseph Gulo Ato U  
m. de ella y Diso quemelcia sea Tex d'ora  
y Peis del Corriente a Consequencia de lo  
mandado contra a sustenria de los Ver.









Delante marañedís

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

Yo el Rey, por la presente, mandamos que se  
recomienda a la Real Audiencia de Madrid, para que  
en el Consejo Supremo de Castilla, se acuerde  
que se repudien todas las Cédulas de Real  
provisión de sus Señorías, y así lo decretamos  
mandamos firmamos, y sellamos con  
nuestro signo real, en la villa de Madrid, a  
veinte y ocho dias del mes de Mayo de  
este año de mil setecientos y ocho.

Yo el Rey, por la presente, mandamos que se  
recomienda a la Real Audiencia de Madrid, para que  
en el Consejo Supremo de Castilla, se acuerde  
que se repudien todas las Cédulas de Real  
provisión de sus Señorías, y así lo decretamos  
mandamos firmamos, y sellamos con  
nuestro signo real, en la villa de Madrid, a  
veinte y ocho dias del mes de Mayo de  
este año de mil setecientos y ocho.

Yo el Rey, por la presente, mandamos que se  
recomienda a la Real Audiencia de Madrid, para que  
en el Consejo Supremo de Castilla, se acuerde  
que se repudien todas las Cédulas de Real  
provisión de sus Señorías, y así lo decretamos  
mandamos firmamos, y sellamos con  
nuestro signo real, en la villa de Madrid, a  
veinte y ocho dias del mes de Mayo de  
este año de mil setecientos y ocho.

Yo el Rey, por la presente, mandamos que se  
recomienda a la Real Audiencia de Madrid, para que  
en el Consejo Supremo de Castilla, se acuerde  
que se repudien todas las Cédulas de Real  
provisión de sus Señorías, y así lo decretamos  
mandamos firmamos, y sellamos con  
nuestro signo real, en la villa de Madrid, a  
veinte y ocho dias del mes de Mayo de  
este año de mil setecientos y ocho.

Yo el Rey, por la presente, mandamos que se  
recomienda a la Real Audiencia de Madrid, para que  
en el Consejo Supremo de Castilla, se acuerde  
que se repudien todas las Cédulas de Real  
provisión de sus Señorías, y así lo decretamos  
mandamos firmamos, y sellamos con  
nuestro signo real, en la villa de Madrid, a  
veinte y ocho dias del mes de Mayo de  
este año de mil setecientos y ocho.



Delante marañedís

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

Yo el Rey, por la presente, mandamos que se  
recomienda a la Real Audiencia de Madrid, para que  
en el Consejo Supremo de Castilla, se acuerde  
que se repudien todas las Cédulas de Real  
provisión de sus Señorías, y así lo decretamos  
mandamos firmamos, y sellamos con  
nuestro signo real, en la villa de Madrid, a  
veinte y ocho dias del mes de Mayo de  
este año de mil setecientos y ocho.

Yo el Rey, por la presente, mandamos que se  
recomienda a la Real Audiencia de Madrid, para que  
en el Consejo Supremo de Castilla, se acuerde  
que se repudien todas las Cédulas de Real  
provisión de sus Señorías, y así lo decretamos  
mandamos firmamos, y sellamos con  
nuestro signo real, en la villa de Madrid, a  
veinte y ocho dias del mes de Mayo de  
este año de mil setecientos y ocho.

Yo el Rey, por la presente, mandamos que se  
recomienda a la Real Audiencia de Madrid, para que  
en el Consejo Supremo de Castilla, se acuerde  
que se repudien todas las Cédulas de Real  
provisión de sus Señorías, y así lo decretamos  
mandamos firmamos, y sellamos con  
nuestro signo real, en la villa de Madrid, a  
veinte y ocho dias del mes de Mayo de  
este año de mil setecientos y ocho.

Yo el Rey, por la presente, mandamos que se  
recomienda a la Real Audiencia de Madrid, para que  
en el Consejo Supremo de Castilla, se acuerde  
que se repudien todas las Cédulas de Real  
provisión de sus Señorías, y así lo decretamos  
mandamos firmamos, y sellamos con  
nuestro signo real, en la villa de Madrid, a  
veinte y ocho dias del mes de Mayo de  
este año de mil setecientos y ocho.













Quince maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

M. J. 7. An.  
Libro de Acuerdos  
Año del

7  
D. M. J. J. Año de 1770-

Libro de Cuentas Villa de Monchee

/// Año de 1770 ///







de este mar  
 FELIX QVARE  
 ARAVEDIS Y A  
 S. TUCENTOS Y  
 C. P. t

*In* Lasqual Benito  
 de Mendosa, Torres de Portugal,  
 de Alca, de Feixeira, Cyxark  
 de Canegra y Pacheco, Colon de la  
 de Mendosa, y Pasion,  
 de Orellana, e Meneses, Sator  
 de Coalla; Marques de Be  
 de Penavites, Villamaior,  
 de Villardompardo, de Salte  
 del S. R. N. Baron de Tuis, a  
 de la Rivera, y Paraines a  
 de Sudemi; Señor de las Vil  
 de Lugares de Bellus, Corrona,  
 de El Puig, Quartell, Larap,  
 de la Fuenromera, los Apaceas, de  
 de Ampudia, Valoria, Ra  
 de Señor avinismo de las  
 de en las de Canarias, y a  
 de Penense, su Castillo y Cavafuen  
 de la Provincia de la Can delaria



POAMEX

LOTA DE EXTRE



de este maravedí.

EL DÍA QUARTO, VEINTE  
DE MAYO, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.



Lasqual Benito Belvis de Moncada, Juan  
de Mendoza, Torres de Portugal, Fernandez de Melasco, y Cas-  
tal, Meis de Texeira, Cyxark, Sobor y Maxxades, Cordova,  
Paganegra y Pacheco, Colon dela Cueva, Carras, y Centelles y  
Cuarez de Mendoza, y Bavian, Puxano, Picdomini de Aragon,  
Toledo, Oxellana, Meneses, Solomaior, Rubin de Celis, Roda, Pi-  
parado y Coalla; Marques de Belgida, y de S. Juan de Piedra  
Blanca, Benavites, Villamaior, Oxellana la Vieja y Adepe;  
conde de Villardompardo, de Salient, Villamonze, la Gamera,  
y del S. R. V. Baron de Fuis, del Rasol, Salern, Chella, Al-  
calat dela Rivera, y Pardines dela Joyosa, Marran, Fridi-  
neli y Gudemi; Señor delas Villas de los citados Titulos, de  
los Lugares de Bellis, Correrá, S. Juan dela Enora, Rafaelbu-  
dol, El Puig, Quartell, Larap, Alqueria Blanca, Escañuela,  
la Fuensomera, los Apaces, de Alconchel, Zatinos, y Fer-  
moselle, Ampudia, Valoria, Rayaces, y Coro de Aguilares;  
Duño y Señor asimismo delas Islas dela Gomera, y las del  
Nuevo en las de Canarias, y dela Villa de Adepe en la de  
Tenerife, su Castillo y Casafuerte; Patron General, y unico  
de la Provincia dela Canclaria, Orden de Predicadores en

dichas Villas; Alférez maior, veinte y quatro y Alguacil  
maior, perpetuo della Ciudad de Oden; Adelantado maior  
de la Nueva Galicia; Grande de España de primera clase  
Cavallero Gran-Cruz della distinguida Real orden Exce-  
lencia de Carlos Tercero, y Gentil-hombre de Camara  
S. M. con Exercicio V<sup>a</sup>.

Comendando ala buena Administracion de sus  
Rejimen y Forojano de mi Villa de Alconchel, Ciego  
Capitulares, para ella, cuyo nombramiento me  
y pertenece por Reales Privilegios, sin que  
ceda proposicion alguna. Quando de este decrete  
he resuelto hacer para todo el año, proximo  
mediante don mill setecientos setenta y nueve  
eleccion de Capitulares siguiente = Para Alca-  
de Ordinario por el Estado Noble a N<sup>o</sup>ro  
del de la Vega = Para Alcaide ordinario por el Esta-  
do llano a Augustin Sanchez Gata = Para Rexidor por  
Estado Noble en deposito a Josef Yanez Florido  
para Rexidor por el Estado llano a Fernando Ponce  
Bodion = Para Sindico Procurador general del Con-  
sejo a Diego Merica = Para Alguacil maior a Josef  
tello = Para Maiordomo de Propios del Consejo a  
Juan Sanchez = Para Alcaldes de la <sup>Jay</sup> Honra  
por el Estado Noble en deposito a <sup>Co</sup> Juan  
Quino; Por el general a Josef Sanchez Prome

Para <sup>Co</sup> del Ayuntamiento  
de mi Lugar de Lainos  
tiempo de mi voluntad a  
dores de Audiencia a  
Guillen = Para Alguacil  
cel a Josef Gomez = Para  
los y medidas, y llaves  
Enria = Para Leon Pudo  
de dicha mi Villa =  
y se presenten con e  
tuales Justicias, y a  
les sera recibido, suam  
varian de dichas Empleo  
Dios nro. Señor, el de  
dad, y conservacion de  
al dando Justicia alas  
blicos, y amparando N<sup>o</sup>  
dara la posesion y admitt  
cada uno de nominado;  
correspondiente aviso pa  
atodos los Vecinos de la  
chel les havian, tengan  
y les guarden todas las  
han gozado sus antece  
rios, dias, y emolumen  
les Aranceles, y cost  
Villa; pues para C

Para Cr.<sup>no</sup> del Ayuntamiento de esta misma Villa, y  
de mi Lugar de Sainos nombro interinamente por el  
tiempo de mi voluntad à Josef Gonzalez = Para Procura-  
dores de Audiencia à Bartholome Menacho; y Juan  
Guillen = Para Alguacil ordinario y Alcaide de la Can-  
cel à Josef Gomez = Para Alguacil ordinario, fiel de pe-  
sas y medidas, y llavero del Corral de Concepo à Joaq.  
Perera = Y para Reon Publico à Juan Moliera; Todo ve-  
de dicha mi Villa. A los quales mando los acepten,  
y se presenten con este mi Despacho ante las ac-  
tuales Justicias, y Ayuntamiento de ella, por quien  
les será recibido Juramento de que bien y fielmente  
vran de dichas Empleos, atendiendo al servicio de  
Dios nro. Señor, el de S. M. (que Dios quier) y conser-  
vacion de dicha mi Villa, dando Justicia alas partes, ca-  
blicos, y amparando Viudas y Huérfanos, y dando  
la posesion, y admittiva al r. cada uno de los nombrados; dandome el  
correspondiente aviso para que me com-  
atodos los Vecinos de la expresada mi Villa de ve-  
chel les han, tengan, y respeten por tales Capitulares,  
y les guarden todas las honrras, y preeminencias que  
han gozado sus antecesoros, y les acudan con los sala-  
rios, dxos. y emolumentos q<sup>e</sup> les pertenecen por rea-  
les Aranceles, y costumbre establecida en dicha  
Villa; pues para **E**xercer en ella, su termino



Este mandado.

SELLO QVARTO VEINTE  
MIL VEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

de Jurisdiccion cada uno de los Licencios, sus respectivos  
Empleos, les doy el poder y facultad necesaria  
quanto puedo y de derecho me pertenece. Para  
su cumplimiento mande dar el presente firmado  
de mi mano, sellado con el de mis Armas, y referen-  
do de mi Infrascripto Sec. en Mexico a diez y  
de Diciembre de mi Setecientos Setenta y ocho.

Yo el Rey

Don Juan de Mendoza y Leizaola  
Don Juan de Sotomayor  
Don Juan de Alcazar

Don Juan de Sotomayor  
Don Juan de Alcazar

U. C. nombra Capitulares para que en su Villa de Alconchel, sus  
respectivos Empleos todo el proximo año de mil setecientos  
setenta y ocho.



Señor

SELLO QVARTO  
MIL VEDIS  
SETECIENTOS  
Y SEVENTE.

de Alconchel de mi Setecientos  
mil Setecientos. Setecientos  
Setecientos. Y para  
y con la solemnidad de  
Juan de Alconchel. Conde  
Don Juan de Alcazar. Ordina  
riba en ella. Joseph. Gu  
Sanchez Gata Mayordomo  
quod pro parte de Compone  
enet. Yo J. P. Gonzalez  
Don Juan de Alcazar. y  
y de. Ayuntamiento de  
de Secciones de Justicia y  
de mi Setecientos Setecientos  
de. por el. No. S. Ma  
de Piedad Alcazar. m. y  
toca de la Secc. M. y  
Obediencia. Obediencia  
y consue. Mandaron  
a Cuyo Secro. Secombe



y comparando en este Ayuntamiento. por el dicho M<sup>te</sup>  
nuevo año de la Sede en Presion Thaci en J<sup>te</sup>  
de Secuado. y comparando en esta. Casar<sup>te</sup> Con  
Sofonias los. Secuado a ex<sup>te</sup> M<sup>te</sup> D<sup>no</sup> J<sup>te</sup>  
Manuel. de la Vega. por ballarse en un  
primado susuram<sup>to</sup> quibizaxon. por Dio nos  
y una senal seoua. conforme a lo equivo en  
M<sup>te</sup> Juan. sus. J<sup>te</sup>; le dio supou  
poniendo. la Noa de su<sup>a</sup> enlamano de  
D<sup>no</sup> N<sup>o</sup> Aquain Sanchez Pava M<sup>te</sup>  
de por su estado. J<sup>te</sup> de mandado enuocades  
pondientes asientos. como q<sup>to</sup> de mas. Socia  
laquales dio yromaron. quera y parificia  
mome sin conuados alguna. haviendo o<sup>to</sup>  
disponer acan quia Calificaron; con  
promocion. de darla sup<sup>o</sup>. quicue<sup>te</sup> taraya  
avta N<sup>o</sup> y comparada. en este Ayun  
tamiento al. S. D<sup>no</sup> J<sup>te</sup>. R<sup>te</sup> de  
de la Vega. Alc. ordinari Combrado. p<sup>o</sup>  
su estado. Noble J<sup>te</sup> para quari Conste  
lo ponga por Dilecciona J<sup>te</sup> Hamard

y Señalam<sup>to</sup> como. a  
que doifer  
El Conde de Villahermosa  
Joseph de Soto  
J<sup>te</sup>  
Martin S<sup>te</sup>  
Galvez  
Essenat de  
J<sup>te</sup> Borello... Ventura  
Juan de Anis

Enredo y Auto y Onlar  
bien govierno... J<sup>te</sup>  
teorizaron y devenca y m<sup>te</sup>  
della quauaco M<sup>te</sup> de an  
dian J<sup>te</sup>. en cu Sala Con  
tacion y con la solemnidad  
N<sup>o</sup> y Goviemo de lo  
vian mandas y Mandaron  
Obsenon. p<sup>o</sup> de sus vez  
P<sup>o</sup> y m<sup>te</sup> de J<sup>te</sup>  
de el rogu de la s. orax.

Y Señalaron como Acordamos Dho Señores de  
que Doñez

El Conde de Villalimoras Vicentesanches  
Joseph Sado Manuel Sando

Don Justín Sra Joselíanes

Gatara Domingo Mexía

Essenal de Jph Botello... tenturazantes Jose Soria

Juan Anicio

Ante m

Joseph Goma

Concedo y Auto y Enlavilla de Alconchal a Nuevas  
Indias selmes de Herencia semill les

terrenos Perpetua y nro año de los 5. Julio. Nro  
della quarecos Nro daron y Señalaron como acordamos  
Juan Junco, en su Sala Consistorial de Ayunt. prior de  
trazion y con la solemnidad de un estilo de seron quip. El  
Nro y Gobierno de este Pueblo en el conde entre año de  
viam mandax y Mandaron. Secumplan quando y  
obseren. por todos sus vez. y ayuntadoru. Lo siguiente =

Primamente Juvenio y paxen. Sean oradas  
de el rogu de las oras. en adelante andax por las







Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y NVEVE.

Des Vaxo lam omo pena

Memoria persona alguna ni copode en su Casa  
Tente escandalosa o hazana y mal entendiada Vaso  
dazitadã pena

Memoria hombre que sea Pariente mio zucano  
sea osado a acompañar a las Alas Mujeres a las  
Mueves ni otros paraades noche pena a Treinta

y quatuordias de Carzel. por la primera vez, por la segunda Doble  
y por la tercera adis poriz. N. Juez que se encuentre

Memoria persona sea osada a Jugar ni vex  
Jugar a los Caypes Juegos prohibidos en la Taverna  
ni otros paraades Vaxo. la misma pena

Memoria persona sea osada a auar en la o Mueves  
tres niptares ni opã alguna a qualquiera calidad que sea  
ni sacan Agua para ello vaxo la pena de seis ni y quodias  
de Carzel siendo adia y de Treche Doble

Memoria persona que andax por las Calles  
axdos algunos suyos Chicos ni xandos vaxo la pena  
de un ni. por cada Carrera que se encontrare en la primera  
vez. en la segunda Doble; y en la tercera adis porizim a  
s. or Juez ante q. N. Muesen Denunciados

Memoria Persona Ganadero Nalre ala Guan  
da y Custodia en Ganado consero pruzo que

Apuntes a Seru al Pueblo para Casar  
o casarse en los dias festivos y fiestas Vaso  
zapera etremita. y quatro dias de carcel

11. ... Ninguna persona sea casada a casar con  
nadados sean. Obisado; Siempre que escriban te  
nursus Ganados algun mal o enfermedad contagiosa  
apuntizarlo ala Justicia para que reconozca tome  
la prouidencia, e Serdaleo triera a competencia  
para su prouidencia Sin rruos ni exsuzis a los  
Reinas lo que cumplian. Vaso zapera e Prario D.  
ochidias de carcel. y sea responsable a los que  
prouidencia sea con

12. ... Ninguna persona sea casada a casar con  
alguna de la Dehesa a Casar a rruas rruas  
de la Millas o Moros de la Termino Sin exsuzis  
conseruimienta a qualquiera de los. Jueses a p  
dido. que exsuzis enmarca para malos Con  
Dano enu Abolo sean responsables a los lo  
quels caucion. y llama o sea exsuzis la pena  
a Termino

13. ... Ninguna persona sea casada a p  
de las Ganancias etalga hasta el chano a p  
en la Reina conouo Instrumento. alguno  
que con el. de la Pena Vaso la rruada pena et  
xi. y quatro dias de carcel

14. ... Ninguna persona sea casada a chican con

Inmunda de la Mar  
en un traueo. ni calle  
por la pumira sea Doble  
adispouion de los. Jueses

15. ... Ninguna persona sea  
sea casada a casar al  
de los. Jueses

16. ... Corrocorando lo  
Auto Semanda quinqu  
quina de la Calidad y  
Casar como morador y a  
francisco quita rruos con

en qualquiera excozicio  
trugos con exsuzis a  
trinidad. entor puenes. la

letra expedada. para puen  
leconada rruades y rruad  
mayor. la rruada a rruo

na a rruada y rruada  
por la segunda Doble. N  
Mucho la conseruimienta

de los Jueses rruos que con  
tari. y llama. prouido. O  
traxerases

17. ... Ninguna persona con  
o a rruo a rruo a rruo  
Ineetal meaze a rruo

Inmunda a los Marcos adentro al Pueblo, ni  
en su tránsito, ni calleo; Vaso la pena de quinientos.  
por la primera vez Doble por la segunda. Y por la tercera  
a discreción de los <sup>ms</sup> Jueses

---

15. Inninguna persona que venga a oficio p.  
sea o vada a salir al Pueblo sin copias de su  
letrado a los <sup>ms</sup> Jueses Vaso la pena de una

---

16. En el caso de lo prevenido en el Cap. 5.º de este  
Auto se manda que ningun <sup>ms</sup> Juez  
quiera de su Calidad y en las circunstancias admitidas en sus  
Casas como inxador y ajuador de este Pueblo ningun  
francisco qualquiera compratore o subroto en el  
en qualquiera excozido Vasea. Espanol o Por  
tugues sin copias de su letrado a los <sup>ms</sup> Jueses  
tremendo. esto prevenido. lo que se daña que se sustra  
letra expedada, para prevenir a hazerlo; o en caso  
de convida o maldad y vicio; o donde aya <sup>ms</sup> Mucos  
mayores. se paxenta a los cumpliendo a si dho vez pe  
na de treinta dias y tres dias de cárcel. por la primera vez  
por la segunda Doble. Y la tercera a discreción de los Jueses  
Mucos la contravenidora sea castigada como dho  
<sup>ms</sup> Jueses vieren que con siere, con siendoles dho transi  
taria. y lema. prevenido. En la primera segunda  
vez se daña

---

17. Inninguna persona consentida en su Casa ayude  
o asistie a ninguno de los Vaso la misma pena  
que el mal mereze a si mismo que se daña lo <sup>ms</sup> Jueses





Ciento maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y NUEVE.



Tres dias de Carcel. por la primera vez Doble p. la segunda  
y la tercera Arbitrio sin expensas de la solera y pago  
del rigo: quadem ar. Ulo: uz epunado Ulesen

Todo lo qual se publica por el Juyuntamiento de Plaza  
p. ca. para ser y acatado esta para su  
Fidelidad y mas puntual Observancia y Cumpl. y  
que sea ningun modo. Se da en la Plaza de  
Si lo interinacion. Acordaron de maravedis =

J. D. ... Joseliano ...  
J. ...  
J. ...

Centurizante Nigra ...

Joseph ...

Publicar en ...  
...  
...  
...

Acuerdo sobre el papel ...  
...  
...

Quodiam almos...  
 y...  
 maran y...  
 En...  
 ahallare...  
 papel sellado para...  
 Juan...  
 de...  
 pacho a...  
 copretado...  
 Guerra...  
 Cien...  
 No...

Joseph Rangel  
 Alabeza  
 Gata  
 Roseliano

Maria Santos  
 Es...  
 Joseph Botella

Depo...  
 Sello...  
 No...  
 al...  
 El...  
 que...  
 Del...  
 Sello...  
 Sello...  
 Sello...  
 Oficio...  
 todo...

Quodiam...  
 agues...  
 p...  
 Sec...  
 y...  
 arde...  
 Blas...  
 Juan...

Acuerdo...  
 S...

Alabeza  
 Gata  
 Roseliano

Santos  
 Es...  
 Joseph Botella

Depo...  
 Sello...  
 No...  
 al...  
 El...  
 que...  
 Del...  
 Sello...  
 Sello...  
 Sello...  
 Oficio...  
 todo...

Quzman elos sellos y Claves quosen amo vendal  
aguardio por entregado a voluntad q N Sedajo aures  
provauidad. conpiza coma y viene al pago de lo que  
Secundum ex viempro quolepida qm podex supieneres  
y excomunicacion a dnyos. conlagulag. puchise encuyo testim?  
aile dno dnyos y fimo siendo Testigo Pedro Perianes  
Blas Gonzalez. y Antonio Narva uoto Por escrito Pa

Fernando Lurmas

Acuerdo  
Bulas

En la villa de Alconchel a veinte y tres dias del mes de  
septiembre de setenta y tres años. Juan de  
Ayuntamiento y Sala consistorial por el Rey y con la  
orden de los señores de Guzman y Salamanca  
como acordaron. Dieron que por quanto se hallaron en  
dicho la Bulas. de la Cruzada y de las republicas de  
transpexer para su despacho en el campo nombraron co  
mo nombran a Juan Sanchez Romero testador por las  
dichas la escritura del dno dnyos de Guzman y Salamanca  
deponen p la suya provauidad. Carlos Ardanaz. Summa

Joseph Bana  
Alonso Galan y Juanes Bacia Mexico

Sanchez Escriba de la  
Jph Botello

Deponen las  
Bulas... En la villa de Alconchel a Novey seis

dias del mes de setiembre de setenta y tres años





Seinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE

Yo Juan de Dios... y Juan de Dios... y Juan de Dios...

De... De... De... De... De...

Yo Juan de Dios... yo Juan de Dios... yo Juan de Dios...

pon N Joseph... En la villa de...



Seinte m

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE

A Diez dias... y Juan de Dios... y Juan de Dios...

Yo Juan de Dios... yo Juan de Dios... yo Juan de Dios...

pon N Juan... En la villa de...

Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NVEVE

A Diez dias del mes de Mayo del presente año de  
seiscientos y noventa y tres años sumo D. N. Ag. N. Sr. D.  
Garcia Alcalde ordinario por su estado G. Juanes almas  
Onella cuando esta en las Aljamas y sus sala  
condicional habiendo comparecido a suplicencia  
el Sr. D. N. Joseph Pangel alavezga Alcalde or  
dinario por su estado. Noble nombrado por el Ex.  
Sr. Marq. de Vespida y Sr. Juan de Piedra  
Alvar Sr. Estadha. ag. segun su exorbitancia sin  
proposicion toca para que sirva a dho empleo en el  
condiente año proxedente. A. Juram. to que conforme  
a dho hizo por Dios Nro Sr. Jura y venal de caxa  
de cumplir el cargo con toda exortacion poniendo en  
su mano. Labara de Justicia le dio la posesion  
a dho empleo. la quito como que era y pacificamente  
sin alguna contradic. M. para que asi conste lo por  
op. por Diferencia que firmaron dhas S. segun el  
en No Doi =

Justin Siva D. Joseph Pangel  
Alavezga  
Gata AMEX Joseph  
Calle de Sobu Dep. Manilla Alconchel acordado al



Myeruar y suareglo; Asi a N. como Corzanos No  
 siendo suanimo hazea nobetad Decretaron y mandaron q  
 por cada Cabeza. mayor; elvezino que conaxasen q. Quibranes  
 las Cortes y Deheas. Voyades; como rae es de acunax y otras. Sella  
 de unza. lo V. y medio por lamenor repoma por lamimerax en  
 yrazimidiendo Reconviendose maleria a vis poris<sup>nes</sup> en qualquiera  
 de los<sup>nes</sup> Jueces. ameg. Repoma la Denuncia y por lo que haze  
 alor de Honorax. Sellen repoma Jueces por cada nes oca  
 bezam. y por lamenor deo. Vaso lamimerax copru. tra  
 siendo yrazimidiendo dando la aplicax<sup>nes</sup> ordinaria adha  
 condenax y penax. Asi lo decretaron. segun eler<sup>no</sup>  
 Doctoz

Joseph Rampe  
 Alabega y Jata y Ladres y Radion y  
 Mexia Santos Es Sodal de este y  
 Vocello.

Quando sobu Alco y Chelas. y Marilla. y de machel a Don dia y del mar.  
 de lo. semill y otros entos. Peronax y otros años Jueces  
 En su yrazimidiendo y Sala consistorial por te Jon Santa  
 Solemnidad de su estilo Los nes quaxaxo y Hamaxan. y de  
 malaxan. como a contumbrax. Sepias precedus asus meandees  
 por el yndico Procuxador Pl. Lafalca de Yeuax. que por  
 Natalidad en tiempo Yexocaxa de las Indias y certana co.  
 por imonaxando. En su yrazimido xaxan. por la qual. era atemer  
 una xuxina en los Ganados. Si S. M. no se enia sus. Nozio  
 por cuya xaxan. y nozioso segu por los. Per. de la recheles.  
 Se soluzionax solo. acopixen los suyos en los Millares  
 de Man Comuna y Galacho. como. en otros años de



EL REGIMIENTO DE MILICIA DE  
 SEPTIEMBRE, AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS Y SESENTA  
 Y NUEVE.

hacia (como sobranos) acordado: Ordeno como  
 don Apobochamintor de Comon. a sea la  
 y experimentarse susalva para por la qual no p  
 via Justo. Salvo. causarem. por susias. a nombre adho  
 Comon. Publicana adho v. no quemes. con. ano. por  
 hizeve. un. acopia. alos. corrianos. por los. com  
 dante. que. dancava. a los. propios. Condo. por sus mon  
 al Publica. y en. Junta. presenten. la confirmacion. de  
 todo. y p. m. con. sus. sol. y. Al. d. a. n. de. p. g. a.  
 den. los. p. a. l. l. y. V. a. d. i. a. s. e. s. a. t. e. a. n. i. n. g. S. i. n. q. u. e. s. e. p. e. r.  
 mita. em. r. a. d. a. a. l. o. s. H. a. u. r. e. a. s. y. a. s. i. l. o. D. e. c. r. e. t. a. r. e.  
 a. q. u. i. y. o. e. l. e. r. n. o. D. o. i. t. e. e. z.

Joseph Ramel Sabat...  
 Alab...  
 Maria Sanchez...  
 Joseph...  
 Joseph...



SEPTIEMBRE, AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS Y SESENTA  
 Y NUEVE.

Juan Alameda...  
 cedos de Buenos Culla  
 obsequios respecto de p  
 to cumplim conque me  
 Abato, y quito exente  
 que tube la propia  
 aplauso de esta villa, y  
 Regunior, pa. cuo. m.  
 uia. e. n. d. a. n. d. a. s. p. a. r. a.  
 el. p. r. e. s. e. n. t. e. e. n. q. u. e.  
 h. a. r. e. s. s. e. r. v. i. c. i. o. n. o. o. b. t. a. r.  
 s. e. q. u. i. a. c. o. n. f. i. a. n. c. i. a. e. p.  
 a. b. i. e. n. i. d. a. d. e. s. t. a. I. l. l. u. s. t. r. a.  
 da. n. e. v. i. s. i. t. a. n. g. y. l. i. v. e. n. d. o. l.  
 e. m. i. s. p. a. r. a. m. i. f. o. m. e. n. t. e.  
 p. i. o. d. e. r. e. s. c. o. n. t. i. n. g. u. a.  
 b. i. e. n. i. d. a. e. n. t. a. a. b. i. e. n. c. i. a.  
 f. o. r. m. a. s. s. u. p. l. e. r. o. o. c. u. r. r. i. e. n. d. o.  
 d. i. g. n. o. c. o. n. v. i. d. a. m. e. p. a.  
 C. a. n. t. i. d. a. d. e. m. i. s. q. u. e.  
 l. o. p. r. o. p. i. o. s. c. o. n. o. b. l. i. g. u. i. o. r.  
 h. a. r. e. s. e. s. e. l. e. b. i. s. f. u. r. u. l. a.



Delate marañón.



SEYTO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SESCIENTOS Y SETENTA  
Y NUEVE.

Juan de Almada vecino desta villa, y Abate  
cedor de Buenos Culla, ante vñs. conel mas  
desequioso respecto de q. ser vir publico el era  
to cumplim<sup>to</sup> conque me pto, y proedo en dho  
Abate, y quelo exerce en el año anterior en  
que tube la propia obligacion, con q. general  
aplausos desta villa, y su conuen, sin lamenor  
regrunior, pa cuor moción seme hicieron va  
rias intenciones para la continuacion en  
el presente, en que condesendi q. dho por  
haver servicio, no obstante mi perdida, con la  
segura confianza de prometerme de la venigra  
atencion desta dho cuerpo, el amparo y apre  
da necesaria, y biendola de alguna cantidad  
de más para mi fomentación, mediante el cas  
pio de tres contemp, y logro de alguna com  
beniencia, en la atencion =

Y como suplico, ocurriendo a su misericordia, se  
dignar condesarme por via de peticion la  
cantidad de más que sea de su agrado de  
con proprio, con obligacion que estoy prompto a  
haver de satisfarcela en el venidero mes









Seinte misaveois



SELLO QVARTO, VEINTE  
MIL ARAVEDENS, AÑO DN MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y NVEVE.

por escueto la correa y pendi en la Silleria Imponiendo se  
Como siempre en su correa as en la poma de treinta acada  
manada agarrado que se encien en la Uha y honda en la  
trama acorada siendo adia y doblé tenoche con la demas  
Ordinarias y acordadas. a la Cueva y que se casan sus  
Cajas lo que se publican por la corte del Supremo para  
su observancia y cumplimiento y quise alogue Ignorancia de  
quyo etes Doctores

Joseph Ramon  
Ala Vega Santiago Basoriff  
Moria Sanchez Coronel atar  
Joaquín Botello Anuerra.

M...  
Publicas del...  
Cuando...  
M...  
Al...  
Cuando...  
Doctores

Quando...  
Memorial...  
Segundo...  
Cuando...  
M...  
Quando...  
Memorial...  
Segundo...  
Cuando...  
M...



El Cuerdo de copias con la concurrencia de los señores Obispos  
 para su perpetua en que quedasen. Tenidos y para que  
 contra lo que por diferencia quisieren Alonchel y Julio tres  
 de sus señores. Et en esta y en esta.



**D**osqual Benito Bellis sellon casa, Itaners  
 de Mendaza Torres, y Iturza, Narancho de Velasco y Canavial, Melo  
 de Neriema, Itzark, Soler y Mairades, Cordova, Vocamegra y Pacheco,  
 Colon de la Nueva Cañon y Jenuellen. Itancho de Mendaza, y Bagan. Pinaro  
 de Colommi de Itzagon, Toledo Orellana y Meneses. Itom or Tubin de Itelis  
 Poda, Nafado, Coalla, Maques de Itzida, y de Juan de Pie  
 Itas Itivas, Benabures, Itzam. Orellana la vieja y Ademe Condes  
 de Villadonpardo, de Itallo. Villamorre la Gomera, y del S.R. y Itas  
 con Ituras, del Itafol. Salem, Chella, Itvala de la Ribera y Padines de  
 Ita Itoyra. Manna. Tindichelli, y Gudemi or de las Villas de Itur  
 Iturios. de los Itugas de Itelus, Cordoba de Juan de la enova  
 Nafel Itanol Iting, Itauell. Sarap, Alguina blanca, Itafur somera  
 de Itapas de Alonchel. Itahino y Itemoielle Ampudia, Valvia  
 Itayano, y Itoro de Itigulano. Itano y de Itadunimo de las It.  
 de de la Gomera y el Itiano, en las Canarian, y de Ita de Ademe  
 de Itahemense, de Itacallo y Cavafuente, Itanon. Itunico de la  
 Itos de la Canavialia or de Itudicadas de Itas Itas. Itfereas  
 or Itenuygauro y Itg. or Itupenue de la Ciudad de Itam. Itelamado  
 or de la Nueva Galizia Grande de Espana de Itunara clave; Can Itan  
 Cruz de Itadunigrida de Itin Copanola de Italo Itanero, y Itamil hombre  
 de Camara de Itin. con Itunara It.

Por quanto se halla vacante el empleo de It. mayor  
 en las Villas de Alonchel y Itahino. de aqui cumplido Itetom  
 a Itdo de Juan Itnacio Lopez Canavero, y Itendo Itenao  
 nombrado quien le nombrada, Itana y Itenue de Itos empleos de It  
 de Itua. Con Itenada de Itin Itado, sus Itenue de It.



Delante maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Probas Italianas por propia y libre voluntad...
Concedo, la Licencia y Prerrogativa...
Juan de Sillas Alcalde...
Juan de Sillas Alcalde...
Juan de Sillas Alcalde...



MA SET Y XIV

Yo Juan de Sillas...
Yo Juan de Sillas...
Yo Juan de Sillas...
Yo Juan de Sillas...
Yo Juan de Sillas...





Dho. S. de Guadalupe = D. N. Jph Rangel de la Vega <sup>15</sup>  
 D. N. Aguirre Srta Garcia = Jph Serrano = Fernando  
 Gonzalez Bodion = Domingo Mexia = Jph Novells conde  
 nal Secura = Agustin Jph Gonz

Como asi consta Concedida y pareci en virtud Tia. J. Su cony  
 y por on uno. quovio antecox en asi dho. Alc. m. g. flames  
 por su ocauo aque me naximo Japhes de llo. Jo el su ocauo do  
 ers. Do el su ocauo que rigo et amonien. Mismo endar  
 de Alconchel. Caruchias. Almer. de Julio. como se crea de  
 mena y Jave anos

D. N. Alameduys  
 D. N. Serrano  
 D. N. Serrano

D. N. Serrano  
 D. N. Serrano  
 D. N. Serrano

Como asi consta Concedida y pareci en virtud Tia. J. Su cony  
 y por on uno. quovio antecox en asi dho. Alc. m. g. flames  
 por su ocauo aque me naximo Japhes de llo. Jo el su ocauo do  
 ers. Do el su ocauo que rigo et amonien. Mismo endar  
 de Alconchel. Caruchias. Almer. de Julio. como se crea de  
 mena y Jave anos

Que ninguna persona de ningun estado ni calidad pueda  
 cazar con Escopeta peanos ni adora. Siente alguna de  
 de el dia primero de Mayo hasta el primero de Sep. de cada  
 un ano. y fuera de este tiempo solo puedan cazar con Escopeta  
 Jphes de llo. Jo el su ocauo do





Este Maravedi.



SELLO QVARTO, VENTENO  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y NUEVE.

que para este asumpto, para ninguno de estos se pueda  
pescar en todo el año porningun Jenero de personas; con  
Caliva: Seleno: Torbisco: Gordalobo: Licuta: Pasa de  
Carabanas: Coca molinos Jeneros y otros. Simple s. n. r.  
compuestos que ninguno sea, y son no solo a la  
salud publica, y a los Abogados; de los Canales; ni en  
ningun tiempo puedan pescar los Jornaleros ni si  
viales con los aparatos permitidos. Unde lo dize  
la fiesta: bajo de las penas de los Transgrosos en el  
uso de Casa y Pesca, que se imponen en la R. Cedula  
de diez de Mayo de 1771. con el tenor siguiente: Se tenia y do:

Ninguna persona en ninguna clase con  
demon ni elado de agua. Armas cortas de Muego ni  
blanca de la prohibidas como son. Carabanas Cortas  
Trabuco: pitoras Espadas cortas: ni Estrogues, Gu  
Jeros: Refones: pitorales: Cauadas de golpe: ni Vi  
rola: y a las penas de la R. Præmatica de 26  
de Ab. de 1771. ni tampoco puedan llevar Espadas cort  
as sin darme ni comera mandan por las Calles  
y otros personas a causa con las mismas Espadas









Delos marañebis.



SEPELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEBIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y NVEVE.

Ante Simed. para *Mañabito* con aperturim.  
que edocontrario seprozedera contra el que van a dar  
medidas diferentes como falsario, y sea castigado  
conforme al Grande qucometiere; Selgulatenga sin  
Mañan Insua Dozedias a Carcel y pagana *Penia*  
y do sm. de *Medea*:

*Jueningun Molinero pueda tener en su  
Molino, mienza del Puroo m Gallinas y a lo la  
pena de Dozedias a Carcel y tresen  
por la primera: por la segunda Doble; y por la tercera  
seprozedera en su contra como ynovediente. como do Vi  
por el edocho*

*Todo lo que se publicara por el Propio en la Plaza  
pa Sparacer deorandado para *Na* para su  
comedia y mas. coacia observancia y Camp. L  
que por ninguna persona se a que honrancia y por el  
sutura. asi lo padeyo. y fimo Simed:*

*Manuel Mamedru*

*Ante m*

*Joseph Torres*

*M. J. Chavilla propieda me s y ano p. la bo*











Para despachos de oficio de quatro mfs.



**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.**

Yo el Rey por la gracia de Dios Rey de Castilla  
 de Leon Aragón Mas de Sicilia de Cerueña de Cer  
 vaxa de Navarra Toledo de Valencia de Galicia de  
 Lisboa de Verilla de Cordena de Cadova de Corcega de  
 Murcia de Jaen de los Algarbes de Algezira de  
 Malabar de las Islas de Canaria de las Indias Orien  
 tales y Occidentales, de las y tierra firme del Mar  
 oceano, Archiduque de Austria Duque de Borgoña  
 de Brabant y Milan Conde de Alsoua y Flandes  
 Lord de Barcelona, Sicilia y de Molina etc.  
 Ante mi Consejo presidente y oidores de mis  
 Audiencias y Chancillerias Alcaldes, Mouades  
 de mi Casa, y Corte y otros Consejeros, Asistentes,  
 Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, hasi de  
 Valengo como de Benoxio Abadengo, y Oidores, y de  
 todas las demas personas de qualquier estado Ca  
 lidad, y Condicion que sean, de las Ciudades Villas  
 y Lugares de todo mis Reynos y Venaxias, Sabed  
 Que en virtud de uno de este mes fui Verbido de  
 el real mi Consejo un Decreto Venaxado de mi  
 Mano, de este tenor: Que los Vicos de los  
 de Virempre de tenidos de Condicion para mis fieles

Tamado Basilla el Imponible Vniverso  
la paz, y se fapera tambien deo Castilliana  
Tanto q. he echo en todos tiempos por  
Experiencia, en las actuales Guerras Civiles  
tanq. de Europa, para Consequir de  
tan Imperio, llevando hana el centro  
mi modestia y Subjuncion: Me he visto  
Uso en la jura Necesidad de mandar  
laa de la Corte de Londres am. Embaxador  
Al Marquis de Almodovar, el qual debia de  
jar a aquel Ministerio una Declaracion  
Tenor de la Copia q. Remite al Consejo m.  
primer Decretario de Estado, por haver  
recaido q. lo corrigir asi mi propio  
y el honor de mi Corona: Vase mismo he de  
pues q. se escriba aq. Embaxadores y  
nuncios en las demas Cortes la Carta, que  
Copia se embia en iguales terminos a  
tribunal. Tenrase entendido en el Consejo  
para Expedir las ordenes, y abisso q. la  
panda, a fin de q. Consta a todos mi  
esta mi N. Decretario, y q. se Consta  
Comunicacion de Comercio entre  
y los Subditos del Rey Britanico. En  
Ayan por a Venue, y una de Junio

Uen<sup>do</sup> de Venuea y  
el Consejo: Las  
ta q. se. Expressan en  
el Tenor Siguiente.  
la Geniosa Amparacion  
de la Corte de  
Americana, y con la  
V. M. de se deseaba  
la guerra liberalm.  
potencias beligerantes  
de España con Vo.  
de guerra a parte de  
Empado el Rey lo  
oficio para Reducir  
Reciprocamente honroso  
cias, proponiendo temp  
q. Alhacen las defici  
mas q. las proposicion  
laxmente la Psa Vie  
logas, y tan templada  
dio a mienda la mis  
daba proporcionada pa  
para Repazada de  
El poco deseo q. al e

Sette<sup>to</sup> Settena y Tuebe. Al. Poveanador  
el Consejo: Las Copias de la Declaracion; y An-  
ta q<sup>ue</sup> se expresan en el anterior Decreto con  
el tenor siguiente. Todo el Mundo ha visto  
la generosa Imparcialidad del Rey en las dis-  
cordias de la Corte de Londres con sus Colonias  
Americanas, y con la Francia. Ademas, entendi-  
do q<sup>ue</sup> se deseaba supodexosa mediacion  
la ofrecio liberalm<sup>te</sup> y le fue aceptado por las  
potencias beligerantes, haciendo pasado a Buen-  
os Ayres, con solo creyendo una Embaxada  
de guerra a parte de V. M. Britanica. Ha  
emplado el Rey los mas vigorosos, y eficaces  
oficios para reducirlos a un acomodamiento,  
Reciprocam<sup>te</sup> honroso en las actuales desavenen-  
cias, proponiendo temperamentos prudentes  
q<sup>ue</sup> allanasen las dificultades de la guerra. Por  
mas q<sup>ue</sup> las proposiciones de V. M. y particu-  
larm<sup>te</sup> las de la Isla de V. M., hayan sido ana-  
logas, y tan templadas como las q<sup>ue</sup> en otro tiempo  
dio a entender la misma Corte de Londres su-  
pedita proporcionadas para un ajuste, han sido a-  
hora rechazadas de un modo q<sup>ue</sup> parecia sien-  
do poco de lo q<sup>ue</sup> se dice en el Gabinete Britanico





Para despachos de oficio quatro m<sup>os</sup>.



**SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.**

Conspiraron las Naciones de Indios llamados Chiriquis, Chiriquies, y Chicatchas, contra los Inocentes Ver-  
 de Guizana, los quales habrian sido victimas de  
 fuer de aquellos Barbaros, si los mismos Chiriquies  
 no se hubiesen apercibido, y descubrieron toda la  
 trama de la seducion Inglesa; se ha usurpado la  
 Soberania de V. M. en la Provincia de Darien,  
 y Costa de S. Blas, Concediendo el Governador de  
 Jamaica la Patente de Quiron General en aquellos pa-  
 rtes a un Indio Rebelde, y Obamam, se ha violado  
 con aceros de hostilidad, y otros excesos contra Espa-  
 ñoles, apuisionandolos y apoderandose de sus Casas, el  
 Territorio de la Bahia de Honduras, despues de no  
 haver cumplido hasta ahora la Corte de Londres en  
 aquellos vitios el articulo diez y seis del ultimo Tra-  
 tado de Paris. Se ha dado a Nombre de Rey quise  
 Noticias por tanas, tan graves, y tan Recientes  
 agrietas, pasando al Ministerio Britanico, ha  
 en Londres mismo como desde Madrid, Memorias  
 Circunstanciadas, y aun las Respuestas han sido  
 amulosas, no ha logrado hasta ore dia V. M. Ocas

Vaticano 1710 q. la & vez Vpouiruo los Involucros  
los quales se acercan y a acinco en estos Vltimos  
tiempos. Procediendo el Rey con la franqueza de  
Sinceridad & Caridad q. distinguen su M.  
racax, declaró formalmente ala Corte de Venecia  
desdichadas benencias con la Franca q. la Cor  
ducia de la Inglaterra seria la Ngra. de la que  
hubiese de ser la Espana. Igualmenete declaró  
V. M. ala Ciudad de Venecia q. al proposito de  
desfucarse las diferencias con la Espana V. M.  
abolutamente necesario Concordar las q. se  
van movido, o podian moverse con la Espana  
y en el plano de mediacion, dirigiendo al dicho  
puo Embaxador en 17<sup>to</sup> y ocho de Mayo de  
Venecia de venecia y ocho y entregado por  
advincipios de Oct. al Ministerio Brit  
nico [ como desde luego se hizo en Mand  
dando Copia al Lord Grantham, ] anuñando  
V. M. en terminos positivos alas Potencias  
beligerantes, la Necesidad en q. se veian  
de tomar su partido en el Caso de no Veng  
se, ni efectuarse con sinceridad la Negoci  
a Vna de las Insultos de excoimunicacion  
sus Vasallos, Dominios, y Derechos. Lo  
vando, pues, Terado los aprobados separa

la Corte de Londres,  
no en bella & Mandado asu Em  
y Mandado asu Em  
V. M. de su Corona, la pa  
llos, y superiores de con  
mas tiempo se. Constan  
de Vaticano los V.  
a pesar de las Representa  
cion de particular pe  
Mandado de Cuba  
Britanica, se le ex  
de Emplear todos los  
el Omnipotente para  
no ha obtenido aunq  
ha obrado. Confia  
tica su Causa, espera  
de Venganza de Dios ni  
guenzas de esta Resolu  
ciones Formacion de bella  
fandela en la Conduca  
las Inimias Espana de  
Londres, V. M. por la ad  
rior q. el Marques

la Corte de Londres, ni viéndose proporciones algu-  
na en ella de Pararatos, ha Resuelto el Rey,  
y Mandado á su Embaxador declarar, q. la Dipu-  
dad de su Corona, la proteccion q. debe á sus Casa-  
llos, y supersonal Decoro, no permiten ya q. por  
mas tiempo se Continuen los Insultos, ni dejen  
de Satisfazerse los Reclamos; y q. en este Con respecto,  
á pesar de las Diposiciones pacificas de V. M. á  
favor de la particular propension q. ha tenido, y  
Muestra de Cultivar su amistad con V. M.  
Britanica, se le es la sensible Necesidad  
de Emplear todos los Medios q. le ha Confiado  
el Omnipotente para hazerse la Justicia q.  
no ha obtenido aun q. por tantos Caminos la  
ha Solicitado. Confiado V. M. en la misma Jus-  
ticia de su Causa, espera q. no le sean Imputa-  
das delante de Dios, ni de los hombres, las Conde-  
quenzas de esta Resolucion; y q. las demas Res-  
ciones formaran en ella el devido Con respecto de  
satisfacerla con la Conducia q. han experimentado  
las mismas España de Ministerio Britanico  
Londres, &c. Por la adunada Copia de la declara-  
cion q. el Marques de Almodovar, Embaxador





Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

El Rey, cerca de V. M. Britanico  
Debo decir al Ministerio Inglez, que  
de aquella Corte, Reconocen V. los agravios  
mos motivos q. asienten a V. M. para tomar  
esta Resolucion, Causado ya de tener tanta  
y tan diversos agravios reparar el Gouern  
Britanico, y de la Marina Inglesa, como  
indicados en la misma declaracion. Puede  
hacer asi de esta Novicia q. uso q. surge  
Combeniente, y para q. se uban de nuevo  
monio de la Justicia, y Necesidad Indispens  
ble con q. V. M. pueda en esta ocasion  
Debo añadir a V. sus particularidades.  
mera, q. al mismo tiempo q. la Corte de  
Sorres traba a. aduocacia de la Corona  
tando, y Resando por ultimo admittia



Para despachos

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Quitarlos, y para  
hecho V. M. en Callao  
afuro Espa. en la U  
las Colonias Americanas.  
tario reduciendo  
Resetas eno paracion  
mes con los propuestos  
q. en estos paracion  
van personas Cobranza  
lecta y inmediata  
cias Americanas q. V.  
q. tampoco se ha des  
q. en procuras por  
Enemigos a V. M. con  
de dicitos y Nales  
Quado V. M. publicado en  
Quado mi N. Decree



Para despachos de oficio quatro mfs.



SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
TENTA Y NUEVE.

Cuentabilas y honrras proposiciones q. habia  
 hecho V. M. en Callao y Medico para el  
 ajuste de paz entre la Francia la Inglaterra, y  
 las Colonias Americanas: Estaba el Gavineo Bui  
 sarico sabiendo ocultam. por medio de Amos  
 escritos unos parciales substancialm. confor-  
 mes con los propuestos por V. M. Segunda,  
 q. en estos parciales y ofertas no se enamina-  
 ban personas extranas, o Indiferentes inedi-  
 lecta y inmediatamente al Ministro de las Provin-  
 cias Americanas q. reside en Paris. Tercera  
 q. tampoco se ha descuidado el Ministerio An-  
 gles en procurar por otros muchos medios nuevos  
 Enemigos a V. M. con la cooperación sin duda  
 de dichos Reales atenciones y Cuidados. Das  
 Madrid V. M. publicado en el mismo Consejo el  
 Cuidado mi. D. O. AMEX LATA DE ESTAMPADA  
 Decreto, se a Lado su Cumplim.



El mi Consejo, se le de la misma fee, y  
 Credito q. au original Dada en Aranjuez a  
 veinte y dos de Junio de mill Setenta y Setenta  
 e Nuebe = Yo el Rey = Yo D. Juan Fran<sup>co</sup>  
 de Sastri, Secretario del Rey Año 5, lo hizo  
 Escrivir por su mandado = D. Manuel Pontuero  
 Figueroa = D. Manuel de Villafañe = D. Man<sup>o</sup>  
 Dor = D. Raimundo de Trabien = D. Blas de  
 Alinososa = Regirrada = D. Nicolas Berdugo  
 Meniente de Chanciller mayor = D. Nicolas  
 Berdugo = Escopia de su original ref. Terrefi  
 co = Por el V. D. Valazar = esta Rubricado = D.  
 Pedro Escolano de Arrieta

Como asi consta. concuerda y paxere ala D. S. de las  
 dadas Cedula que el dho. Rey para seguir su xta. el Cor<sup>o</sup>  
 Director agumentando que en el dia de hoy se va ala Justicia  
 y publica de las Indias y para que asi conste. Yo Jph Gonz  
 Cris. de S. M. R. p. Co. en su Corte Reynos y Territorios de  
 Indias. y Ayuda de la Na. de Leonch. de el p. de Indias  
 Firmo en ella a veinte y ocho dias del mes de Julio de mill  
 e Setenta y Nueve años =

Testim. de la Real Cedula

Jph. Gonz.



†

Para despachos de oficio, quatro mfs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten signature or name in cursive script.]*



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
TENTA Y NUEVE.

Decida y  
pedida en este y seis testigos sea digno  
M. Coman toda Comunicar. Y todo entre sus  
vasallos y los del Rey sea gran Señora; prohibi-  
viendo en adelante. Y otros; todo Comercio, Trato,  
y negociacion; Y la Introduccion en estos Rey-  
nos de los Paños Manufacturados, Arutos  
Bacallado; y otras pescados, secos, Salados,  
y Salsurados, y los demás Sembrados de los Domi-  
nios del Rey. Y en adelante. Enmendando se  
esta prohibicion, absoluta y R. que ponga todo  
y expedimento en la misma cosa, y comprhen-  
didos en ella, los Arutos Manufacturados, y todo  
Sembrado, qualquiera fabricado, ó sembrado en los Do-  
minios de S. M. de otros y Amis-  
gos. Aliados, o neutrales, ayun sido tenidos y  
blanquados, aderezados, ó qualquiera otro modo  
Veneficiados en los del Rey de Inglaterra  
Y tambien los que hubieren pasado en sus.

POAMEX. LANA DE EXTREMADURA

Pueblos y leyan contribuido con diez  
Mandando S. M. quelo Comenzantes  
quengon en cuodex Mercaderias, Autos  
Pescados y somas Genexas Ingleses Los ma  
nifesten conzo equimedias conados asuel  
la Publicacion de este edicto; a los Muertos q  
Yo Tombrare; Declarando por Invenos en  
lapena de Comiso, a los quos se manifesten en  
retermino; conzediendo S. M. el seis meses  
p. su Venuta con la Justa consideracion de  
quelam parte de estos Genexas, son propios de  
Vasallos de S. M. esto sin embargo de que solo  
se han señalado dos meses. en la Cedula ex  
pedida por la via de Guaxa; permitiendo que  
conzo de los seis meses se puedan conducir a Ca  
da o otro de los Puertos Avilitados, los que  
los dueños quieren remitir a America; Impe  
riendo pasado los seis meses lapresion de  
embarcar los residuos que existieren en las Fla  
nas; o donde no las huvieren en las Casas de  
Ayuntamiento, para que por las personas de  
Yo Diputado Cuya Granificad. aduñada  
el modo de los mismos efectos, se pongan

asu Nueva por menor; y no atráficantes a Nue-  
ficio de sus Dueros, sin acordar en los puertos, á los  
que hubiesen sido convenientes, en tiempo de plena paz; y  
haciendo las debidas Declaraciones expuestas en  
esta Real Cédula, con las penas que se  
han impuesto á los Transgresores: Por tanto  
para que tenga su efecto el presente Real Cédula, y no sufra  
obstáculos, y que ninguno pueda alegar y oponer  
Mando que se fize este Edicto en los parajes  
públicos y acostumbrados de la Corte, y en las  
Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, para que  
todos los Comerciantes, Mercaderes, y personas  
que tuvieren Tenidos, frutos, y efectos, Manufactu-  
rados, Cosidos, ó en qualquiera manera beneficiados  
en la forma expresada, en los Dominios del Rey  
de Inglaterra los recibieren y manifestasen  
en un solo Relato, Junada, y Armada  
de los que cada uno tenga, en el puerto de entrada de las  
de los quince dias que se le señalare para ello  
para ello á las personas siguientes = En esta  
Corte á D. N. Mij. Gonz. de Sotomayor, Adm.  
Principal por Rentas, y de la Aduana:  
en los Señ. Puertos de Ultramar y Puertos de la  
frontera de tierra Incluso el Reyno de las  
Indias, y las Islas de Canarias, á los





H

para despachos de oficio quatro mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MDCCLXXII, SEPTIEMBRE Y SE-  
NTA Y NUEVE.

Adm<sup>tes</sup> Generales y Particulares, de  
sus Aduanas: en los Pueblos en que no los  
aya y en los de las Provincias y no en las  
de los Adm<sup>tes</sup> de Rentas Provinciales  
y donde no los hubiere, alas Justicias de los mismos  
Pueblos: En el Reyno de Navarra a  
los Adm<sup>tes</sup> de la Real Tabla. En los  
Pueblos en que los aya, y donde, alas Justicias  
en Bilbao y S.<sup>n</sup> Sebastian a los Jueces  
del Comandado: En los de Navarra, Pueblos  
de Nájera, Guipuzcoa y Alava, donde  
no ay Aduanas alas respectivas Justicias  
y Jueces que son los Jueces de Nájera  
que se efectuaron ante ellos los reconocimientos  
y Manifiestos y todos pasados los quince  
dias mehande memoria Testimonio de los  
Manifiestos, que se hayan hecho o se  
hayan en los reales Pueblos Jenerales de los  
Dominios de S.<sup>m</sup> Britannica: Con De-  
claracion requeridos los que se sepan en  
en el mismo termino han de poder traficar



Para despachos de oficio qualquiera.

**SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SA  
TENTA Y NVEVE.**

Condense su parte de seis meses Comedidos  
para su despacho y Comedidos de ya en el  
Encerrados de los efectos y no se los no comprendidos  
en las Relaciones y Manifestos, se han de Declarar  
por decomiso, pasados los seis meses designados  
los Comerciantes para el Libranco, y se ha respecto  
a los que presencian. Los mesiduos que se han de  
quedar de las mismas personas que los Comedidos  
para los Manifestos, en sus velos quince dias para  
que produzcan alguna forma de Beneficio de los  
Duenos, condecorando a los. **Gratificacione**  
En la forma que se ha de estar pasando. Los que no  
han en el lapso de seis meses de los mesiduos, si  
empres que los encuentran, no solo se Declaran  
y en sus cosas en la pena de Comiso, sino que se reproben  
de contra sus Duenos, como y no dejen de al  
Nuestro. **Nuestro** Los. **Inventados** al Reyno  
Y mis Subdelegados de las **quince** de las  
publicas. **ante** e **Dicho** Ciudadan del mismo puntual



Quinta Secreziencia de Navarra y Nueve años

Intestina Bandida

oficio de p...

ANOTACIONES Y SE...

Joseph

Jonas

Publicacion del anterior...

Dr. Davilla de Alconchel...

Yo el dia de hoy de Julio de mill y setecientos y setenta y nueve años estando en la Plaza de la Palabra de Juan Mollera Leon p.º de las cosas notorio el anterior...

Handwritten signature or flourish

*Faint handwritten text at the top of the page.*



Para despacho de oficio quatro mfs.

**SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL SEVECIENTOS Y SE-  
TENTA Y NUEVE.**

*Extensive handwritten text in cursive script, mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.*



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA











para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Sus Casas y obligaciones de logesmas Libercantadas  
 de los graves perjuissos que ocasiona la zozosidad y  
 quanto numero de hombres como se emplea en otras  
 Manufacturas menores de lo que a otras se ocupan  
 en las famias y agues de cannes las Inerarias mu-  
 seales para que se consiga este importante ob-  
 serva de lo oportuno y pedido por mis Niscales  
 en consecuencia de lo por mi vasuelo en beneficio  
 General de mis Vallias por Decreto de Nro  
 ynos de Dn. p. nro. se tarda en expedir esta  
 Cedula: Por lo qual se manda a todos y Ca-  
 dauno de vos en vuestras respectivas districos  
 y Jurisdicciones que con ningun pretexto y impedim-  
 to ni embaxarias ni excoimicas que por los Gremios  
 y otras qualesquiera personas se impida ni em-  
 baxas la enseñanza a Museos y otras artes  
 a quellas Labores y Manufacturas que son propias  
 de vuestro Reino y que se enseñen por el Rey libremente  
 las manobras que fueren necesarias. Sin embargo de lo que



Sancti Alapua para el obsequio y culto de  
nuestro señor en el año de 1580. Yo Jhon. Gonsalves  
P. de S. en su nombre. Reydon y Senor de S. Juan  
y de S. Pedro de Arica. Al Conchil. De la parte  
de S. Pedro de Arica en la a. de S. Pedro de Arica  
mes. de Julio de mill e sesenta e quatro años.

~~Yo Jhon. Gonsalves~~  
~~P. de S. en su nombre~~  
~~Reydon y Senor de S. Juan~~  
~~y de S. Pedro de Arica~~  
~~Al Conchil~~  
~~De la parte~~  
~~de S. Pedro de Arica~~  
~~en la a. de S. Pedro de Arica~~  
~~mes. de Julio de mill e sesenta e quatro años.~~

Por m.  
publica.

En la villa de S. Pedro de Arica por las personas  
de la Republica de Arica. En la Plaza de S. Pedro  
de Arica en el día de S. Pedro de Arica  
de mill e sesenta e quatro años.

Acuerdo de S. Pedro de Arica  
celebrado en el día de S. Pedro de Arica  
de mill e sesenta e quatro años.  
Yo Jhon. Gonsalves P. de S.  
en su nombre.

En la villa de S. Pedro de Arica  
por las personas de la Republica de Arica.  
En el día de S. Pedro de Arica  
de mill e sesenta e quatro años.

En su juramento y de la Consistorial por  
y en la Solemnidad de S. Pedro de Arica  
de mill e sesenta e quatro años.  
Yo Jhon. Gonsalves P. de S.  
en su nombre.

POAMEX

1580

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Acuerdo sobre el Canal de San Juan de los Rios... con y para el efecto de... que han de ser... Dehesas Royales... por cada manada... de ganado menor... de las dehesas... dehesas Royales... dehesas Royales... dehesas Royales...

Manuel Mamed... Jose Juanes... Ventura Santos... Manuel Cortes... Dominguez... Joseph... Ventura Santos... Manuel Cortes... Dominguez... Joseph...

Acuerdo sobre que se guarde... las dehesas Royales... dehesas Royales... dehesas Royales... dehesas Royales... dehesas Royales...

En su Ayuntamiento y Sala con villa al p<sup>te</sup> de  
raon y en la solemnidad de su villa, asan en el  
cor<sup>to</sup> D<sup>n</sup> Man<sup>l</sup> Alameda Abogado de  
los R<sup>os</sup> Consejo. Alcaldem<sup>o</sup> en ella D<sup>n</sup> Jph<sup>n</sup> de  
Jel de la Neza, D<sup>n</sup> N<sup>o</sup> Juan G<sup>o</sup> de  
dinario por sus respectivos estados: Jph<sup>n</sup> de  
rua. y Hernando Gonzalez Rodon  
Joseph Porrallo A<sup>g</sup>. m. Domingo Mexia Sin  
rico G<sup>o</sup> D<sup>go</sup> Clemente Diputado Benito de  
Mayordomo de Propios y Man<sup>l</sup>. Conca  
Sindico Personero del Com<sup>un</sup>. Diferon que  
nobsramos hanse averalado sumerades por  
do el m<sup>o</sup> ciudad y en la Granda y Cor  
rodna de Paos de las Dehesas Royales  
y Pastos para el parrucasio de los Gamados  
de la Paos por la estruilidad de los Jerridos  
los oxares por suerios que de lo contrario de los  
dian causarse, sobre cuyo particular asump  
nobsramos los repetidos A<sup>g</sup>. m. de la  
y providencias hasta aora por dho<sup>s</sup>. dadas por  
sido Jerridos de conexas los oxares de  
y m<sup>o</sup> dho<sup>s</sup>. de las de mas expezier de Gam<sup>o</sup>  
dho<sup>s</sup> Dehesas Royales y Pastos. ya  
zorpou a qual las conemplan. avandonada  
y valdria que podra conseguirse la animal  
del Gamado de la Paos a cuyo fin son de dho<sup>s</sup>  
dos dho<sup>s</sup> partes. y de consiguiente otros con  
deables por suerios de los Labradores. por la  
Imposibilidad en que se pone. este de ser  
de que. Su Gam<sup>o</sup>. no puedan hacer sus Labo

y Brevedad o a los oportunos tiempos: a quienes  
 Suero da el Lugar; para su remedio y provecho de  
 Acreditacion. y Mandaron los escrivanos Venozes del  
 Graaden las citadas Dehesas. Royales y Partidos  
 Encuyo. Aprovechamiento no sepidan y guarden otros  
 algunos Ganados. que los de la labor; y seceda en la Parcia  
 Sexadonde solo los escape amarrado Vaso la perra, en un  
 xa por cada manada que se gales quora otra caperis  
 sea hapu hemida en ellos siendo media; y unido a  
 por cada canoa suelta siendo enox y siendo m. dos  
 y tres dias a Carcel. a los pastores que los Cuidados y  
 misibles por la primera vez (siendo media) y siendo en  
 noche Doble. y al otro y media sesenta u. siendo media  
 y siendo y siendo en noche con duplicada pena. a los  
 contrarios en otros. Valtecuria a aduicio de los s. y  
 un año q. Muse y en la la Demonia de p. p. p.  
 proceda contra los Ganaderos por y no ed: en  
 a los preceptos India. a algunos deo aya Suo. todo  
 lo qual se publicara. por el. Proposito en los sitios a los  
 nombrados. para su comodidad y que se a lo que de  
 no ania; y que los Ganados y otros en la Ind  
 de Dehesas. y Partidos; los que en Nueva Ind  
 la bus. en modo de la remanana Caraca del oriente  
 y a lo Decretaron. Maramon y finalaron Sumas a y lo  
 en no Doise =

Manuel Alameda  
 Joseliano  
 Domingo Meria  
 Leon Gona  
 Manuel Carrea  
 Cesena et al  
 Diego Clemente. POAMEX  
 Joseph Brant  
 Alabega  
 Joseph Borjas  
 Ventura  
 Ansem  
 Joseph Gona













Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y NUEVE.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or document.]*



POAMEX

TINTA DE EXTREMADURA







pondiemos ajenos. Chiriquon. otros acaus. que  
vacatificaron. proveyendo. como se ponia. de  
dos tomar. S. N. Lecun. Siempre que representen  
antes un caso de poma. hauido he de. acausa de hallar  
arrendos. Spaa que corra lo ponga por Diferencia  
que firmaron. equi Doyse =

Manuel Alameda Joseph Ramon  
Dusebianes de la Bega

Venustanes Juan  
Joseph Borallo

Francisco Torbisco  
Alonso Bolcan

Amorin  
Joseph Corra

Don  
Pres. del S. N. de  
Mayor domo, N. de  
calder. de la humandad.  
Procurador de M. N.

En la parte Meridional de Alconchil. a  
dias de mes, de temo de mill. S. N. de  
años de temo de mill. S. N. de  
Manuel Alameda Abogado

Alcaldem. en ella. Mando. de M. N.  
Caras. Conventuales y su Sala Capitulana compa  
neron asimismo a Juan Cordero. N. de  
Juan Espinosa. Juan Co. S. N. Escudero. Juan  
Marpica. Jph. Escalada. N. de Bauazena  
Jph. Gomez. Joachin Serra. J. N. Mollera  
Dexidor. S. N. de Mayor domo de Conuso. N. de  
Uchamanda. M. N. Procurador. J. N. de







Deiute marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE M  
SETECIENTOS Y OCHENTA

razon quae obligo otorgando su Depoito de  
responsabilidad y a lo A Cordaron dho  
aguyo dho. Termino

En el Ayuntamiento de Villa Hermosa y Gran Cortes  
de Sanjo de los Rios Fernando y Aguirre  
Juan Pinazo

Ante mi  
Joseph Gonzalez

Deposito del Yocles No Doise: que en media sea en  
papel sellado. Vado poria de Depoito en Nueva  
mandado en el A Cuado. para dentro a Mexico  
Guaman esta No de papel sellado que se de con  
sumir en el corriente año en esta dha No que  
distinta en sus claves y sellos. esta en

Del primer sello quaxap	2000
Del segundo venise y cinco	2025
Del tercero y d	2025
Del quarto quinientos y diez y tres	2500
Del quinto doscientos	2200

Todo lo qual recibio a prober el dho Sean do y 2754  
Guaman y los sellos y claves que van anexas  
de que se dio por en un año de unad q? Se dio a  
ponibilidad en toda forma con supeiora y viene



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VENITE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA

...delo que se consumen. Siempre que se pide con el  
suficiente Poder y jurisdiccion. El Rey con laques  
la General prohibe en cuyo Testimonio asi lo otorgo y  
firmo siendo Testigos D. Gaspar de Pedro Periana  
y Pedro Guerra. todos. Venimos en la dha.

Fernando Loran...  
Amem  
Joseph Gonzalez

Huendo sobre que se...  
Guande la cosa...  
...agua...  
...seme...  
...s...  
...nacion como acostumbraron...  
Consistorial...  
...el...  
...ganado...  
...el Consejo...  
...forma...  
...la...  
...comun...  
...la...  
...los danos...

Por un muchedumbre. Y para p[er]venir d[ic]ho p[er]suasio  
Mandamos que se haga encargo particular  
a los Guandos para que se den y pongan en el  
a Consejo todo el Ganado que encontraren en la  
Pementena y en el caso aqui por donde ap[er]te  
y de mucho. Lo que no pudan traer el vacuno, p[er]  
cuales por los riesgos y señales y el conocimiento q[ue]  
tienen conocen aq[ui] son y denuncias de cl[ar]  
nando los nombres de los dueños y quantos que  
zas son de Cadavros y en esta forma. Partida  
la Denuncia para que se escriba la forma p[er]  
cuyo efecto se abilita a d[ic]hos Guandos q[ue]  
que han gan las Denuncias en esta forma no  
pudiendo en otra manera mediante el d[ic]ho q[ue] en el  
p[er]tado. Y igualmente Mandamos que  
por cada Cuneza de Gan[ado] mayor, se den  
cuatro y del menor una, por la primera vez si  
endo a dia y doble noche. por la primera vez  
y por la segunda ochos por cada Cuneza mayor, a  
dos por la menor. Siendo a dia y noche diez  
y seis por la mayor y siete por la menor. Y por la  
tercera vez. Ademas de pagar la pena de  
blada a respecto de lo que se ha y p[er]tado p[er]  
la segunda vez se haga Causa de Invedura  
a los d[ic]hos dueños y se proceda contra ellos en  
forma a las Leyes de los Reynos. Y por lo q[ue]  
pertenca al Gan[ado] p[er]tado que se halla en  
termino de los Indios. Y por lo q[ue] se p[er]tado







Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA

La encomienda del Plunano de las Sedrogras for  
mal Depoito para su reuolucionabilidad  
ari lo mandaron dho. S. de quito elers Doña  
Dña. Mamedu Villa Hermosa y granca forbisca  
Juan de P...  
Cosena de t...  
Alonso Rodan...  
Juan Chinarro

Francisco Condoro  
Fernando Vigario  
Amate m...  
Joseph Gonz...

Depoito de las...  
Indavilla propiada meo yano ante  
mi elers no querligos paraisa Sarcasgo Anopri  
ella feruidad a quien Doña se conoca y Dico que a  
vianud del nombramiento en el hecho como parece  
del amonon. Quando, onoga que se constituye de  
poritauio de las Bulas de la Cruzada que ha  
reuebido y se han enuogado por Dñ. Isidro  
ro de la Camara. Su Reputor Comisionado que con  
distinto de sus clases con auer...

Devotos	10425
Compositos	2005
Defunatos	0210
Latrazinos de la Cruzada	2008
Latrazinos de la Cruzada	2001
Y Anstros	2004

Mesmo la Comu. que se compone Carbi  
 en el anterior Cuadrante y Clases en el amovidas  
 que quedan en el poder otorgante quien se obliga con su  
 persona y bienes en toda forma a expensas de sus  
 personas y bienes; Cobrar y cumplir con el pago  
 pago haciendolo con las condiciones del conuencio  
 diendo abono con el Poder suficiente para su Cumpl  
 y renuncian a las Leyes con la quita Gen. al dia quier  
 Jais lo otorgo y firmo viendo testigos: Blas G  
 Hernando Guzman y Pedro Perianes testigos vez  
 9a

Pedro Perianes

Acuerdo de los Dipu  
 tados y Depo<sup>do</sup> de M.  
 Posita

En villa de Alconchel. a veinte y  
 quatro dias del mes de Mayo año de

de noventa y ochenta años Junta en subyunt  
 vamente y Sala Consistorial los señores Juan de Guzman  
 manan y Semblan. como a acostumbrado de  
 Juan nombra como a sede de suyo y nombra  
 por Representantes y Diputados al R. Posita  
 para el presente año a Antonio Manan y Jph  
 noble. Vecinos de esta corporada villa a  
 los que se haya de aver y satisfique p.  
 que se ote; Jais lo acordaron y de  
 enenaron. Sumen y des. dhas señores  
 En el explicado dia mes y año dhas







de maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS YOCHENTA

y subsistencia por lo mucho que se  
necesitan en las cosas de Dios que hasta ahora  
han hecho y suministras por diez <sup>Nav</sup> en el con  
trato. y a quisiere conseguir el alivio que  
necesitan. Y en el punto de lo pasado de los Gana  
dos. Acordaron sumeridos que en una plaza  
de quince. Deberas hagan consueña y  
deberas. puedan estar en la tierra que  
tengan y quisiere hacer cosas. Ganan  
de Talpa hasta la Sierra de Alcanache  
siguiendo el camino que va de Talpa a  
la Laguna de Obuelamano. diez quinientos  
reales de la moneda mexicana; y no en otra alguna  
de Canas de alguno con sus tierras; y algunos se les  
pueden dar sus tierras Nueva de la Señalada  
de la hacienda de Populiqui dando por labor de  
peones por todos los días de obra un real  
para su comida y que no se les pague  
nada. Y así lo decretaron. Y así  
daron. Por ende. a que se les  
debe.



Actu de maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA

Don Francisco de ...

Don Juan de Alameda  
Don Juan Rodriguez  
Don Alonso Soldan

Villa hermosa de San Torbisco  
Don Juan Cordero

Juan de ... Juan Chonzo

Don ... Don ... Don ...

Publica del ...

Don ...

propio dia mes y año ...  
del prisionero ...  
el amercion ...  
dos. Spacia que con ...  
que fime ...

Don ...

Don ...  
Chaparras ...

Don ...

y ... y seis dias ...  
breve ...  
en ...  
Senores que ...  
tambien ...

POAMEX

En todas las L<sup>as</sup> O<sup>ras</sup> que hablan sobre el  
aumento y Conservacion de Monedas. se han man-  
dado y mandaron su cumplimiento con arreglo a las  
y lo que en la Real C<sup>on</sup>stitucion de 1763. que  
voz del Supremo Republicano dando para que  
en el dia de mañana. veinte y cinco de corriente  
todas las Real C<sup>on</sup>stituciones y ordenes de las  
y hoy dia de la Real C<sup>on</sup>stitucion de 1763. se han  
con las necesarias heramientas para el  
Milano. Chazar. Alcobro. y Sempia de  
Chaparral. Veniza. y Alcobro para el  
medio que es el mas proporcionado para el aumento  
de la moneda de las Monedas. haciendo  
contar por D<sup>os</sup> los de los que se  
pagan a la Real C<sup>on</sup>stitucion de 1763. y lo que en  
plan de las Real C<sup>on</sup>stituciones. Sin embargo de alguno de los  
Lapores en la pena con aprehension de seguir ad-  
mas de su valor. se han mandado en la Real C<sup>on</sup>stitucion  
y precisado a que se hagan por el mismo qualquiera  
vadia que se vera señalado, por su Ino-  
vedicencia; Y si en el caso. por lo que en  
se ponga de todo el correspondiente Testimo-  
nio que cumpliendo otras L<sup>as</sup> O<sup>ras</sup> de





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

203os... Villano de las Maxias Guada y lex en  
la qualer como en Don<sup>tas</sup> de las Maxias Simp...  
y p... Don mill y trescientos Chaparras de  
Oruna para por el medio Adelantar y aumen  
tar los Monjes lo que se a executado y prac  
ticado anualmente. A virtud de N<sup>ra</sup> Real C<sup>o</sup>  
de 17 de Mayo de 1721. de cuya Real Mandaron sumo  
de testimonio siempre que se pida. No firmen  
condhos. Dho. Alq. m. Señalando con su cuna

con acatamiento de que yo el Sr. Don Juan  
Don Juan de Villanueva Villa Hermosa Torbisco  
Juan de...  
Cesena... Cesena... Cesena...  
Juan Chinarro Domingo  
Cesena... Cesena... Cesena...  
Clemente...

Acuerdo sobre...  
Rosas...  
En la villa de Alconchel. a quince  
dias del mes de Abril de mill Setecientos y  
ochenta años. Juntos en su Junta. Y Pala  
consistorial precedida en...  
En Santa Soledad

POAMEX BATA DE EXTREMURA







EL QUARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y CINCO

En la Villa de Alcomiel a diez y nueve dias del mes de Mayo  
 de mil setecientos y ochenta los S.<sup>os</sup> D.<sup>os</sup> Manuel Alameda  
 Abogado de los Reales Caminos Alcalde m.<sup>o</sup> de esta Villa D.<sup>o</sup> Fran-  
 cisco de Montoya y Bangei Conde de Villa Hermosa Alcalde  
 de la Real Audiencia por el estado de Chile y Fran.<sup>co</sup> Tombari Alcalde ordi-  
 nario por el estado de Nueva Granada que de algunos dias a esta  
 parte se han experimentado en esta Villa y su termino  
 algunos robos incursiones y robatos y decaido su m.<sup>o</sup>  
 en cumplimiento de su obligacion precaban semejantes  
 decaidos p.<sup>o</sup> que se verifiquen y castigar los perpetrados  
 de las de aquellas q.<sup>o</sup> no se puedan evitar mediante la vi-  
 gilancia con que celan haciendo frecuentes rondas y  
 patrullas p.<sup>o</sup> medio del Aguacil mayor y de los s.<sup>os</sup> r.<sup>os</sup>  
 de los barrios y con asistencia de su m.<sup>o</sup> tanto por el Pueblo  
 como fuera de el y queriendo poner en execucion quan-  
 to se dize la prudencia p.<sup>o</sup> lograr la quietud y  
 seguridad publica debian mandar y mandaron q.<sup>o</sup> nin-  
 guna persona de ninguna estada calidad ni condicion  
 ande p.<sup>o</sup> las calles despues de las onze de la noche y  
 aun antes de esta hora nadie pueda llevar espada  
 o escopeta pora ni palo ni otro genero de ar-  
 mas ofensivas baxo de la pena por la primera vez



de doze x.<sup>o</sup> y quatro dias de Carcel por la segunda  
veinte y quatro x.<sup>o</sup> y ocho dias de Carcel todo in-  
misible aplicandose la tercera parte alas penas de  
camara la segunda p.<sup>o</sup> los ministros de justicia y  
tercera p.<sup>o</sup> el impedido de las calles y por la tercera  
vez se procedera contra el contraventor conforme  
la calidad de la persona y el fin de la contravencion  
como contraventores del reposo publico a destierro  
premio y de mar q.<sup>o</sup> conenga al arbitrio del S.<sup>o</sup>  
Tuez q.<sup>o</sup> conociere de la causa: que todos los reos  
qualquiera estado calidad y condicion q.<sup>o</sup> sean hayran  
de avisar a qualquiera de sus m.<sup>o</sup>s luego, inme-  
diatamente que reciban en su casa alguna persona  
forastera aunque sea su padre hermano o pariente  
muy cercano sin que pase noche por medio dando  
cuenta de los negocios que motivan su venida y el  
tiempo q.<sup>o</sup> podran permanecer pero mas otienno  
constituyendose de todas suertes responsable de  
conducta bajo de la pena q.<sup>o</sup> se origina alg.<sup>o</sup> lo con-  
tra no huzca de doze x.<sup>o</sup> y quatro dias de Carcel  
la primera vez doble todo por la segunda con  
aplicacion de ariba y por la tercera se procedera  
contra el contraventor como factor y occultador  
personas sospechosas y de mal vivir: que se pare-  
ceren y bano al Caballero Governador del Castillo  
p.<sup>o</sup> que se huzca dar la orden conveniente para q.<sup>o</sup>

los Sargentos Cabos y Soldados de la compaña uba  
 na tengan prontas sus armas y acudir si ne ofie  
 cione a derrojar de la roche a la voz de qualquiera  
 miembro de justicia q. pida favor al Rey p. auxili  
 ar y velar sobre la seguridad de los Navallas: E se pare  
 tambien oficio a los Alcaldes de la S.ª Hermandad p.  
 que en cumplimiento de su ministerio celen tanto  
 en la Villa como en el campo asegurando y poniendo  
 en segura prision a qualquiera persona q. parezca  
 sospechosa y dando cuenta a sus m.ªs. pidiendoles y  
 al Alguacil mayor el auxilio q. necesitan o dando cu  
 enta de lo q. adviertan: y por este su auto sus m.ªs.  
 asi lo proveyeron mandaron y firmaron de que

Yo y fee =

Manuel Plameduz

[Signature]

[Signature]

Sept 10 1522

M.ªs. del

Monavilla propodia mes de Mayo de 1522  
 estando en la Plaza p.ª de ella por el tiempo de Jur.  
 Alouca y Proposico Republica. elvando q. se unieron  
 con anterior a este de quise eles. no por ser

[Signature]

Yo y fee =  
 Diego y con anterior. Yo fize y



Para despachos de oficio quatro mrs.  
**SELLO OVANTO LANC DE**  
**1741 SEPTIEMBRE**  
**OCHO RIOS.**

*[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Dilucid. P. Nuevo pase de comensal por el  
 Ocho Rios que en dho. comensal Nuevo de Ocho Rios  
 alos. M. de. de la Hermandad. en que queda  
 con. y n. de los en dho. de Ocho Rios

*[Large handwritten signature or name, possibly 'Sevilla' or 'Alconchel', followed by a date:]*  
 Sevilla Alconchel. a Diez y...  
 de mes de Sep. de mill y setecientos y ochenta  
 y uno. Venido en su buya y amiento y Salto  
 Consistorial. presidente...  
 PGAMEXU...  
 ridad de nuestro...  
 de N. Mandado



Quince maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Namada Abogado delo R. Consejo de  
Conde de Villahermosa y de los Condes de  
Caldesmayor y Ordinarios por sus respec  
tivos Estados. Onela Juan Rodriguez y Juan  
Cordero Reo Alonso Maldan Alonso mayor  
Fernando Vizcaino Indico G. y Juan Chinas  
yo Mayordomo de los dchos. señores segun  
Recompona y otras cosas y como en las  
anexas de Diego Clemente Garcia Andriano y  
Juan Dominguez Diputados de los dchos. y Sin  
dico Personero Dizecion. Que por quanto se hallan  
sumariados en la presente y obligan por los dchos  
en que se hallan constituidos se hacen quantos  
doga Masorable de la Causa. por el bien de su Co  
munidad sobre cuyos dchos tienen quedesuise por  
dchos Indicos G. y Personero. Varias fue  
remisiones y dchos. en la Corte de Madrid de  
M. Diego de Senores de su R. y Supremo  
Consejo de Castilla en su consecuencia. Item  
Endo. como tienen dchos. y toda confianza Nam  
Satisfacc. en dho. Conde de Villahermosa  
y Jph. Gonzalez cas. sobre Ayuntamiento.



Establecimiento de

SEAL OF ARTO, VERMITE  
PARAVALES, AÑO DE 1811  
ATENCIONES Y OCHENTA



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA



Veinte marasá vis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Villa de Alconchel =

Año de 1781

# Libro de Acuerdos

*[Decorative flourish]*

Abto. Minutis, Fuentenovilla, Aranzueque, Armuña, Loranca,  
Consejo de Concej. Corpa, y Anguix, de Alconchel, Zaynos, y Fer-  
do Gomez. Valoria, Rayaces, y Coto de Aguilarejo: Due-  
publico. Juan mo de las Islas de la Gomera, y las del Hier-  
vera. rias, y de la Villa de Adeje en la de Tenerife,  
afuerte: Patron general y unico de la Provin-  
cia, Orden de Predicadores, en dichas Islas: Al-  
eintiquatro, y Alguacil mayor perpetuo de la Ciu-  
dad de Jaen: Adelantado mayor de la Nueva-Galicia: dos veces  
Grande de España de primera Clase: Caballero del Insigne Or-  
den del Toyson de Oro, y Gran Cruz de la distinguida Real Or-  
den Española de CARLOS III. y Gentilhombre de Cámara de S. M.  
con exercicio. *esta*

Ayer el Conzeso Justicia, y Vecinos de mi Villa de  
Alconchel; Ayo saben que en uso de las facultades  
que me competen, y para el buen gobierno  
gobierno de ese Comun, en el año proximo de



*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*



Veinte maravedis.

**BELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
VEYECIENTOS Y OCHENTA.**

**BENITO BELVIS DE MONCADA,**  
y Mendoza, Torres de Portugal, Fernandez  
vajal, Melo de Ferreyra, Exark, Soler y Mar-  
ocanegra, y Pacheco, Colon de la Cueba, Car-  
suarez de Mendoza y Bazan, Pizarro, Picolo-  
ledo, Orellana, Meneses, Sotomayor, Rubín  
axardo, y Coalla: Marques de Bélgida, de  
uan de Piedras Albas, Benavites, Villamayor,  
opoli, Orellana la vieja, y Adeje: Conde de Vi-  
allent, Villamonte, Tendilla, la Gomera, y del  
uris, del Rafol Salem, Chella, Albalat de la Ri-  
e la Joyosa, Marran, Fridicheli y Gudemi: Se-  
e los citados titulos, de los Lugares de Bellús,  
de la Enoba, Rafelbuñol, el Puig, Quartell, La-  
nca, Escañuela, la Fuensomera, y los Apaseos:  
Almoguera, de las Villas de Meco, Miralcam-  
Fuentenovilla, Aranzueque, Armuña, Loranca,  
Corpa, y Anguix, de Alconchel, Zaynos, y Fer-  
Valória, Rayaces, y Coto de Aguilarejo: Due-  
smo de las Islas de la Gomera, y las del Hier-  
rias, y de la Villa de Adeje en la de Tenerife,  
safuerte: Patron general y unico de la Provin-  
ria, Orden de Predicadores, en dichas Islas: Al-

veintiquatro, y Alguacil mayor perpetuo de la Ciu-  
dad de Jaen: Adelantado mayor de la Nueva-Galicia: dos veces  
Grande de España de primera Clase: Caballero del Insigne Or-  
den del Toyson de Oro, y Gran Cruz de la distinguida Real Or-  
den Española de CARLOS III. y Gentilhombre de Cámara de S. M.  
con exercicio. *es*

*Ayer el Conzejo Justicia, y Vecinos de mi Villa de  
Alconchel; Ayo saben que en oro de las facultades  
ver que me competen, y para el buen gobierno  
gobierno de ese comun, en el año proximo de*

*Coxirano el  
y Huuntam<sup>20</sup>  
N.º y Lugar  
abinos Joseph  
ales.  
curador de  
encia. Joseph  
y Texnar  
Bartacena  
Minxo y Alcaide  
Carcel. Feliciano  
ph.  
tro Minxo, y  
el de prior, y me  
Joachen Perera  
ta Minista  
Carcel de Conde  
ph Gomez.  
publico. Juan  
era.*

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

**DON PASQUAL BENITO BELVIS DE MONCADA,** Ibañez de Segovia y Mendoza, Torres de Portugal, Fernandez de Velasco, y Caravajal, Melo de Ferreyra, Exark, Soler y Marrades, Córdoba, Bocanegra, y Pacheco, Colon de la Cueva, Carroz, y Centelles, Suarez de Mendoza y Bazan, Pizarro, Picomini de Aragon, Toledo, Orellana, Meneses, Sotomayor, Rubín de Celis, Roda, Faxardo, y Coalla: Marques de Bélgida, de Mondejar, y San Juan de Piedras Albas, Benavites, Villamayor, Valhermoso, Agropoli, Orellana la vieja, y Adeje: Conde de Villardonpardo, de Sallent, Villamonte, Tendilla, la Gomera, y del S. R. I. Baron de Turis, del Rafol Salem, Chella, Albalat de la Rivera, y Pardines de la Joyosa, Marran, Fridicheli y Gudemi: Señor de las Villas de los citados titulos, de los Lugares de Bellús, Corverá, San Juan de la Enoba, Rafelbuñol, el Puig, Quartell, Larap, Alqueria Blanca, Escañuela, la Fuensomera, y los Apaseos: de la Provincia de Almoguera, de las Villas de Meco, Miralcampo, Fuentelviejo, Fuentenovilla, Aranzueque, Armuña, Loranca, Azañon, Viana, Corpa, y Anguix, de Alconchel, Zaynos, y Fermoselle, Ampudia, Valória, Rayaces, y Coto de Aguilarejo: Dueño y Señor asimismo de las Islas de la Gomera, y las del Hierro en las de Canarias, y de la Villa de Adeje en la de Tenerife, su Castillo, y Casafuerte: Patron general y unico de la Provincia de la Candelaria, Orden de Predicadores, en dichas Islas: Alferez mayor, Veintiquatro, y Alguacil mayor perpetuo de la Ciudad de Jaen: Adelantado mayor de la Nueva-Galicia: dos veces Grande de España de primera Clase: Caballero del Insigne Orden del Toyson de Oro, y Gran Cruz de la distinguida Real Orden Española de CARLOS III. y Gentilhombre de Cámara de S. M. con exercicio. *Ha*

*Avos el Conzejo Justicia, y Vecinos de mi Villa de  
Alconchel; Ayo saver que en oro se lav facultad  
der que me competen, y para el buen Resmivny  
govierno de ese Comun, en el año proximo de*

mill setecientos ochenta y uno: He ver-  
do en nombrax, para los officios hono-  
ficis y penovos de Justicia, como por  
prevente mi Despacho, nombrax: Para  
Alcalde ordinario por el estado Noble en  
posito, á Vicente Menitez; Para Alcalde or-  
nario, por el estado general, á Antonio  
Marin: Para Regidor por el estado noble  
á D. Gonzalo Man/ el de la Vega: Para Regidor  
por el estado general, á Juan Cumpido: Para  
Alguacil mayor á Alonso Mondan; para un  
Procurador del Común á Juan Mexcia: Para Mayor  
del Caudal de Propio y Arrendamiento, á Christobal Gonzalez,  
cald. de las Hermandades, á Man. Marin, y Alonso Noble

Todos vecinos de dicha mi villa de Alconchel y  
comprehendidos en el citado Testimonio de proposiciones. Por tanto yo  
os mando, que luego que recibais este mi Nombramiento, hagais convo-  
car á Cabildo en la forma que lo habeis de uso, y costumbre, y que  
igualmente concurren á él los nuevamente electos, para que así juntos,  
y leídose en él, recibais de ellos, y cada uno de por sí el juramento ne-  
cesario de que usarán bien, y fielmente sus respectivos officios; y exigién-  
doles dentro del término prevenido por las leyes las fianzas que por De-  
recho se requieren, les pondreis en posesion: á los quales doy el poder,  
y facultad, que de Derecho puedo para que los usen, y exerzan en el  
tiempo prefinido; y los unos, y los otros así lo haced y executad, pena  
de veinte mil maravedis, aplicados por mitad á mi Cámara, y gastos de  
Justicia, baxo la qual mando asimismo á todos los vecinos, y moradores  
de dicha mi villa de Alconchel  
y su jurisdiccion, Caballeros, Escuderos, Hijosdalgo, y Hombres buenos,  
de qualesquier calidad y condicion que sean, no pongan embarazo, ni

impedimento alguno, y que los hayan y tengan por tales *Alcalde me.*  
*subor. Alf. me. por Mayor* obedeciéndoles en lo que fuere de ad-  
 ministracion de Justicia, y que los hagan acudir, y acudan con todas las  
 honras, preeminencias, exenciones, franquezas, y emolumentos que á ca-  
 da uno correspondan, segun, y como hasta aquí se haya practicado con  
 los demas que han servido estos oficios, para cuyo cumplimiento mandé  
 despachar el presente mi Nombramiento, firmado de mi mano, sellado con  
 el de mis Armas, y refrendado de mi infraescrito Secretario, en Madrid  
 á Diez y ocho - de Diciembre de mil setecientos y ochenta.

*Yo el Rey*



Por mi secretario de Estado

*Nicolas de la Bastida*

de Justicia de la Villa de Alconchel que V. E. manda des-  
 pachar para el año de mil setecientos ochenta y uno en las personas que le  
 parecieron convenientes.

*Yo el Rey*

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

POEME





Uelate maraneis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVELLIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y UNO.

Segundo papel y sellado de la villa de Michoacán apromovida. Almer  
Venero una vez en un año ochenta y una  
de Venozes y otros, que se aso Viam azany como le certum  
bran enalazar Los quinos auen. Juntos en el sala Con sulto  
nal precedencia. y con la solemnidad de siertilo Di  
sean quiza quanto se hallan y notificados haera legado  
Compuesto. El papel sellado para el año de la comarca  
ano andian nombra como nombra por Depoim. Reception  
a cuya cuenta de cargo haya e corra suenta y Despacha  
a Juan Roldan, y otros. a quien para el copiado de  
to le sera entregado para que con la misma cuenta y ta  
ton quede obligado entregando si Depoimero al caso pensal  
bilidad yati lo acordaron =

Handwritten flourish or signature.

Segundo papel y sellado de la villa de Michoacán apromovida. Almer  
Venero una vez en un año ochenta y una  
de Venozes y otros, que se aso Viam azany como le certum  
bran enalazar Los quinos auen. Juntos en el sala Con sulto  
nal precedencia. y con la solemnidad de siertilo Di  
sean quiza quanto se hallan y notificados haera legado  
Compuesto. El papel sellado para el año de la comarca  
ano andian nombra como nombra por Depoim. Reception  
a cuya cuenta de cargo haya e corra suenta y Despacha  
a Juan Roldan, y otros. a quien para el copiado de  
to le sera entregado para que con la misma cuenta y ta  
ton quede obligado entregando si Depoimero al caso pensal  
bilidad yati lo acordaron =

POAMEX

ESTADO DE MICHUACÁN



Del primero Sello en pliego ..... 2...  
 De aqua rosa veinte y cinco ..... 25...  
 De la adora ..... 30...  
 De adreaguantos ..... 550...  
 Costas ..... 150.

Todo lo qual recibio a sup. dea el dho Jue J 759  
 N. S. M. de los sellos y Plases que son amovidas leg  
 sedis por empujado a su voluntad q. de bligo a uno  
 por su voluntad en esta forma con sus causas y vienas q.  
 a el pago de los que se consumieren siempre que se pida  
 con el suficiente poder y autorizacion de los Señores con la que  
 fuere en cuyo testimonio a lo largo y firma de  
 testigos N. S. M. Pedro Guerra y Juan Robison  
 Juan de Paz testados =

Juan Rondon

Amem

  
 Joseph Jona

A Cuerdo de Buz de Sevilla en el conchelo a demore y en co  
 las ..... dias al mes de ..... mill e .....  
 y un año de su juramentado y Sala Consistorial  
 precedente en ..... con la solemnidad de su estilo de  
 Señores quauando N. S. M. de Malaxan como  
 a corrombran. Dizeon que en atencion a hallarse en  
 tresadas las Bulas de la Cruz por el Rey y  
 mision de ..... para el pago de la Cruz de .....

POAMEX ALTA DE EXTREMADURA



Veinte y nueve.



SELLO QVARTO, VEINTE  
NARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.

Correspondiente Carta, con poder su Fijente por el  
Compto y exencion de Leyes, con la G. en favor  
de lo Origo y Fijente de los Cortijos de San  
Domingo de Silva y de los de Peñamea, toda vez que  
deha ser

Arrependido

Joseph Gonzalez

Acuerdo y Combram de los D. de  
el D. de Posito y Asador de la  
nos de triplos.

En villa de Alconchel en  
tanco dias de los meses de Mayo  
de mil setecientos ochenta

y un años los señores de la villa de Alconchel  
malaban como a Combram de San Domingo de Silva  
Sexto de la villa de Combram como Combram de  
por un año de los señores de la villa de Alconchel  
Romero de la villa de Combram y para Diputado a Jph  
y para Asador de los señores de la villa de Alconchel  
mniques Juan Mendez, todos de esta villa de  
a quienes se ha de sacar su respectivo Combram  
de la villa de Alconchel para que se combram de la villa de Alconchel  
raon. Sumados de los señores de la villa de Alconchel  
cada una de las villas de Alconchel y de la villa de Alconchel



Veintemaraucos.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAUCOS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y UNO.

Dhos, de quyo

A Dos <sup>no</sup> Doísee

Jon

Coll. En la expresada villa de Amos y ano de los señores no jurar en el  
precedente Juero a Manuel Sanchez Romero el las  
Espia y Oph. Numer. Depoim. y Diputado al Poito y  
Asien Dominguez y Juan Mendez. pasados edanos de los  
en que quedaron enueados Doísee

Jonz

ESTADO DE OTAVO JULIO  
DE LA  
Y

*[Faint handwritten text, possibly a signature or name]*

*[Faint handwritten text, possibly a signature or name]*



POAMEX

INTA DE EXTREMADURA



EL MARQUES DE UZTARIZ,  
INTENDENTE DE ESTE EJERCITO, Y PROVINCIA DE EX-  
TREMADURA.

*HAGO SABER A TODAS LAS JUSTICIAS, AYUN-  
tamientos, y Juntas de Propios, y Arvirios de la misma Provincia, que  
por el Excelentísimo Señor Don Miguel de Muzquiz, Secretario de Es-  
tado, y del Despacho de la Real Hacienda, y Superintendente General  
de ella, se me ha comunicado la Orden siguiente.*

**P**OR Decreto de veinte y siete de este mes, ha resuelto el Rey,  
que en el año proximo le sirvan sus Vasallos extraordinariamente,  
como lo han hecho en el presente, con una tercera parte mas de  
lo que importan las Contribuciones Ordinarias, conocidas en los Rey-  
nos de Castilla, y Leon, con el nombre de Rentas Provinciales, y  
Servicio de Millones, y en los de la Corona de Aragon con su res-  
pectivo equivalente; y que se continuen exigiendo los quatro reales  
de vellon de sobreprecio en Fanega de Sal, impuesto en virtud de  
otro Decreto de diez y siete de Noviembre del año pasado, con  
aplicacion al desempeño de los gastos extraordinarios que ocasiona  
la Guerra actual, hasta que se halle arbitrio mas suave con que o-  
currir à ellos. Remito à V.S. doce Exemplares de dicho Decreto,  
para que cuide del puntual cumplimiento de quanto previene en  
la parte que le toca; en inteligencia, de que se han pasado Exempla-  
res del referido Decreto al Consejo de Castilla, y à los Directores de  
Ren-

Rentas para su observancia en lo que les corresponde; y tambien se han pasado Exemplares à los Subdelegados de Rentas de esta Provincia, para que concurren por su parte à que tenga efecto, dando à V.S. las noticias que les pida, y executando quanto les ordenare para facilitar el pago de la extraordinaria Contribucion. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, treinta de Diciembre de mil setecientos ochenta: Miguel de Muzquiz: Señor Marquès de Uztaiz.

*El Real Decreto de S. M. que se me dirige con esta Orden, es del tenor siguiente:*

**A**L mismo tiempo que deseo facilitar à mis amados Vasallos todos los alivios posibles, y mucho mas à vista de la calamidad de los años, por la escasez de cosechas; me veo en la sensible necesidad de continuar los gastos precisos para mantener las correspondientes fuerzas de Mar, y Tierra, que obrando con vigor, puedan reducir à los enemigos de la Corona, à una paz que salve el honor de la Nacion, los derechos de ella, y los verdaderos intereses del Estado, gravemente ofendidos. Descando, pues, convinar entre si estos grandes, y necesarios objetos, y proporcionar algun fondo, que sirva para satisfacer las deudas contraidas, y que se vayan contrayendo, y evite la imposicion de otras nuevas contribuciones despues de un maduro examen; he resuelto: que para que los auxilios, que necesito de mis Vasallos, y que me han ofrecido con singular amor, y fidelidad, puedan verificarse con el menor gravamen posible de todos, se tome por presupuesto para el servicio que quie-

ero me hagan en el año proximo de mil setecientos y ochenta y uno,  
la cantidad, que por las liquidaciones practicadas este año, resultò  
impartar la tercera parte de las contribuciones actuales, conocidas  
con el nombre de Rentas Provinciales, y Servicio de Millones; y  
que esta suma se saque de los sobrantes de Propios, y Arbitrios, que  
cada Pueblo tenga, ò le resulten, hasta fin del mismo año de mil  
setecientos ochenta y uno en lo que alcanzaren: que pudiendo ser  
en algunos Pueblos los sobrantes de Propios, y Arbitrios, exceden-  
tes à la tercera parte de aumento, que se debe sacar de ellos, pue-  
da el Consejo aplicar este sobrante de unos Pueblos à otros, que no  
le tengan, con calidad de reintegro de los Caudales, que produci-  
rán aquellos Arbitrios, que pareciere conceder à este fin; de que  
cuidará el Consejo, como lo ha hecho para facilitar la paga de la  
Contribucion extraordinaria con que me han servido en el presente  
año: que consiguiente à esto continuen para los fines expresados,  
asi en Madrid, como en los demás Pueblos del Reyno, los arbitrios  
ya impuestos este año, encargando, como encargo, al Consejo,  
que prefiera los que conspiran al fomento de la cultura de Tierras,  
y cria de Ganados, por medio de las nuevas roturas, cerramiento  
de Pastos, y otros semejantes, en lo que no perjudiquen notable-  
mente à los Comunes de los Pueblos: que donde los sobrantes, y  
los citados Arbitrios no fueren adaptables, ò sean insuficientes; pue-  
dan los Pueblos usar de aquellos medios que estimen mas propios,  
y efectivos, excusando repartimientos, y procurando no recargar los  
alimentos necesarios para los Pobres; y gravar con preferencia los  
Agu-



Aguardientes, y licores, y aun el Vino, con uno ò dos Reales en  
tróba, del que se consuma, para lo que el Consejo les concederá las  
facultades arregladas que pidieren, como que no son especies abso-  
lutamente necesarias, y que antes bien conviene reprimir su uso ex-  
cesivo: que para la execucion de lo referido procedan respectiva-  
mente; el Consejo, segun, y en la forma que ha entendido en la  
exaccion de la Contribucion extraordinaria de este año; los Di-  
rectores Generales de Rentas, en los Pueblos que se administran de  
cuenta de mi Real Hacienda; y los Intendentes, en los que se ha-  
llan encavezados, bajo de vuestras Ordenes, como Superintenden-  
te General, y con arreglo à la Instruccion que les comunicasteis  
en veinte y tres de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve, y  
Ordenes subcesivas, en quanto sean conducentes al mejor cumpli-  
miento de esta mi Real determinacion, y à las demás que estiméis  
conveniente dar à los mismos Directores; que han de vigilar cui-  
dadosamente en que el importe de este Servicio sea pronto, y efec-  
tivo, y se ponga en mis Tesorerias de Exército, y de Rentas, para  
los fines de su destino: que hallandose mal invertidos, ò en poder  
de algunos Deudores, muchos sobrantes de Propios, y Arvírios  
de los Pueblos, segun estoi informado, y no siendo justo que esto  
se tolere, ni que los particulares se aprovechen de lo que pertene-  
ce al comun; y que en urgencias como la presente, puede y debe  
minorar el gravamen del Pueblo; cuide el Consejo de dar, y ha-  
cer observar las Ordenes mas estrechas, para que sin la menor di-  
lacion se reintegren por qualesquiera Deudores las cantidades en  
que

que estubieren descubiertas las Arcas de Propios, y Arvitrios, por  
qualesquiera causa, ò motivo, que fuese: y que en la Corona de A-  
ragon se proceda à iguales operaciones, bajo de las mismas reglas,  
à cuyo fin se daràn las Ordenes convenientes por mi Secretaria de  
Estado, del Despacho de Hacienda à los Intendentes del Principado  
de Cataluña, y de los Reynos de Aragon, Valencia, y Mallorca.  
Igualmente he resuelto que en conformidad de lo mandado en mi  
Real Decreto de diez y siete de Noviembre de mil setecientos se-  
tenta y nueve, continúe el aumento, y exaccion de quatro reales  
de vellon de sobreprecio en fanega de Sal, recaudandose, como se  
ha hecho en este año, por medio de los Directores de Rentas; en in-  
teligencia de que solo ha de durar este gravamen hasta el desempeño  
de los fines à que està aplicado, de los gastos extra ordinarios de la pre-  
sente Guerra, ò hasta que se halle arvitrio mas suave para ocurrir à  
ellos. Tendreislo entendido, dispondeis su cumplimiento, como  
Superintendente General de mi Real Hacienda, y pasareis Exempla-  
res de este Decreto à los Tribunales, y demàs Ministros, no solo  
para su inteligencia, sino para que concurren, à allanar qualesquiera  
dificultades que se ofrezcan en su execucion, en la parte que les to-  
care. En Palacio à veinte y siete de Diciembre de mil setecientos,  
y ochenta: A Don Miguel de Muzquiz: Es Copia del Decreto que  
S. M. se ha servido expedirme: Miguel de Muzquiz.

*Para que se verifique el cumplimiento de quanto se manda en este Re-  
al Decreto, con la prontitud, y exaltitud proporcionada à las presentes ur-  
gencias de la Guerra con Inglaterra, en cuya feliz conclusion à favor de  
esta*

esta Monarquía, tienen mucho interés la Religión, y el Estado; y que para bien de todo, y del buen servicio de S. M. puedan sus fieles Vasallos de esta Provincia emplear nuevamente su celo, y lealtad, como les es tan propio, prevengo lo siguiente:

I. Que la Justicia, ó Justicias del Pueblo à quien se dirija el presente Despacho, obedecido como corresponde, lo hagan saber inmediatamente al Ayuntamiento, y Junta de Propios y Arvirios de el, y à cada uno de los Concejales, que, por ausencia, ó indisposicion, no concurren al mismo Ayuntamiento, y Junta.

II. Que la cantidad de dinero con que en el presente año de mil setecientos ochenta y uno ha de servir ca. la Pueblo, ha de ser la misma que le ha tocado en el año proximo pasado de mil setecientos y ochenta, por la contribucion extraordinaria.

III. Que esta cantidad se ha de satisfacer con la mayor prontitud en la Administracion de Rentas Provinciales del Partido, en el modo que se ha executado en el año anterior.

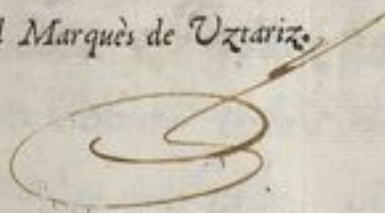
IV. Que sin perjuicio de executarse lo que el Consejo se digne mandar acerca de la cobranza de lo que por qualquiera causa se deba à los Propios y Arvirios del Pueblo, se proceda por las Justicias, oyendo à las Juntas, sin dilacion alguna, y sin admitir pretextos, que disieran como hasta aqui su reintegracion, à hacerla efectiva.

V. Que respecto que los Pueblos que tienen la fortuna de hallarse con mas Caudales, que los que se necesitan para hacer este importante servicio, pueden socorrer, como buenos hermanos, con calidad de reintegro, à los otros Pueblos que tengan la desgracia de no tenerlos, puedan desde luego lo

primeros à quienes les acomode, pasar à la referida Administracion del Partido, todas las existencias que tengan en sus Arcas de Propios, y Arbitrios, y sucesivamente por semanas, ò por meses, ò en las mas seguras ocasiones que se proporcionen, todo lo que se vaya cobrando de los Deudores à los Propios, y Arbitrios, y lo que se pueda economizar de los valores de ellos en el presente año: Pudiendo executar lo mismo los Concejos, Tierras, Campanas, ò Comunidades que tengan Propios, ò Arbitrios comunes.

VI. Que en los Pueblos que tengan que proponer arbitrios, ò medios para ocurrir, ò à la efectiva y pronta satisfaccion de la cantidad con que deben servir en el presente año, ò à la reintegracion de la que otros Pueblos, ò los Particulares Ricos, y celosos del bien del Publico, suplieren por ellos; me dirijan sus proposiciones por medio del Cavallero Corregidor, ò Governador, Subdelegado del Partido; para que ganando tiempo, me las remita con su informe; y pueda yo pasarlas con la instruccion correspondiente, y mi dictamen, al Consejo, como lo he hecho en el año anterior; en el que, precediendo esta misma instruccion, se ha dignado conceder sus beneficicas Reales facultades à varios Pueblos de esta Provincia.

Pues el hacer este servicio con la mayor prontitud, interesa tanto, como he indicado, à la Monarquia, à la Religion, y à los Soberanos de velos de S. M. para conseguir las mas felices resultas de la presente Guerra con los Ingleses, en favor de una, y otra; me prometo, y espero del acreditado celo, lealtad, y catolicas costumbres de los Vasallos de S. M. en esta Provincia, Justicias, y Concejales, bajo de cuyo gobierno se hallan, los mayores esfueros para que se verifique breve, y cumplidamente. Badajoz siete de Enero de mil setecientos ochenta y uno. El Marqués de Uztariz.







mes de Mayo, y quinze de lo<sup>to</sup> del referido año con mil se-  
tecientos setenta y nueve. y la de Venia. Juro de Julio  
de 1760 pasado con mil seiscientos y ochenta; derogando por  
la presente el Estat. no veno. de la citada Ordenanza, que  
trata de los Niños mal envenenados que nacen en el  
Estado de Maximonia para continuar sus desal-  
veoladas vidas; ampliando por la segunda, el Ar-  
tículo sexto, de la misma Ordenanza, respectivo  
a la edad de los Niños aplicables al Servicio de las Ar-  
mas, que se entendiese desde la edad de Diez y  
Siete años, hasta la de Juventud; y prescribiendo  
por la última el tiempo de ocho años, a todos los  
Niños que se destinen y sean aptos para el Ser-  
vicio de las Armas; destinando a los Le<sup>tos</sup> de  
Infantería Española la Dosa Oranada, que el  
hiziere en el Reyno.

Estando por lo<sup>mo</sup> el tiempo en que avia de dar  
principio a la Dosa Gen.<sup>l</sup> que se ha de se anualmente  
en el Reyno, separó oficio por el Co<sup>mo</sup>  
Gobernador del Consejo, a los Ministros de  
Guerra Marina y Hacienda, a fin de que se  
renewasen a los Comandantes G.<sup>l</sup> de los Respet-  
tos Departamentos, y a los Intendentes las  
órdenes que les estan comunicadas. para el suceso  
y Obsequio de la Dosa misma, y que sin embargo  
tenga el debido efecto el Reclutamiento de Niños  
por los tres ministerios. Se ha conentado a D.  
POAMEX  
ATA DE EXTREMADURA

recomendadas sus respectivas Ordenes para  
que todo este punto se pedito, amandando el Sr  
Maximo con el Sr. M. de Prevenga a las Justicias  
que por ahora no destinen a la Maxima ninguno quito  
venga a la edad de Diez y siete años, hasta los quita

De esta R. Resolucion se ha de señalar el  
dia tres de Febrero proximo para dar principio a la  
causa para nombrar al Consejo de la Cor.  
comunicacion de las ornes que comunicava en el asunto  
a las Chancillerias y Audiencias del Reyno. Se  
y en todo y con uniformidad de ella acord  
dado el Consejo, se avise a todos los Concejales  
el mes de señalamiento de dia para dar principio a  
la causa; previniendoles para dar a su ex. con la  
actividad y zelo que corresponde al desempeño de  
un asunto en que tanto interesa la causa y  
bien del Estado; procure un medio que evita otras ne  
cesidades que se señalan mas quabovos, si huviera que  
usar de ellos para elemplazo, y aumento del expediente,  
teniendo presente para remover toda duda y proceder  
con acierto en su practica, lo prevenido en la Ordenanza

de S. M. de Mayo de mil setecientos y setenta y  
cuatro de Madrid, de donde se dio a las  
diez y siete de Mayo de mil setecientos y setenta y  
cuatro de Madrid, de donde se dio a las



Para ocupar los de oficio quatro mis.



SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y OCHEN-  
TA Y VNO,

y quince de Agosto de aquel año la Real Cedula  
de Julio de este año por el Sr. D. Juan de  
comunicada por la via reservada de Navarra  
de que queda hecha expresion, con encargo de que  
en quanto a los Muchachos que segun ella no suban  
para la Navarra procuraren aplicarlos a estas  
Destinos, en que sean utiles, como podra con se-  
guirse empleandolos en los Hospitios, Casas  
de Misericordia, y de Educacion donde la  
hubiere; y donde no ayas estos Establecim<sup>tos</sup>, usando  
de los medios que les diere su zelo y prudencia, a fin  
de que se consigam con utilidad los Justos fines  
de la Recoleccion de esta Clase.

Participado a S. M. con el Consejo por su  
en su ymetico. disponga se de principio al de  
en esta Cap. comunicando al mismo fin a la  
Solos de las Juntas de los Pueblos de su  
Partido por el Sr. D. Juan de ... con la actividad y zelo









para despacho de oficio quatro mfs.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Elmes de Mexico de mill setecientos ochenta y  
 un años Junto en su Junta y Sala Consil-  
 torial prudente y con la Solemnidad de  
 Suerdo de sus señas que avia de Mimarcan y se  
 nalan como acostumbraron. que en  
 Obsequia de lo que en el Indio de S. R.  
 Omes que habian sobre el aumento y conser-  
 vacion de Montes de Curian Mandaron y Man-  
 daron Sumarades con arreglo a ellas y lo que  
 en la N. Instru. se contiene que por labor  
 del Presonero se publique bando para que  
 en el dia de mañana traze solociente todos los  
 Vecinos de la P. a pena de seis xx. y ocho  
 dias de Carcel a cuidar al sitio de la P.  
 con las hechas y necesarias para ir  
 a los Millares a hacer el destino y limpiar  
 de Chaparral de Enana y Alcomog que para  
 que por este medio que es el mas viil y pro-  
 ducido se pueda conseguir el adelanto y aumento  
 de los Montes hariendose con las hechas de  
 aquellos que se limpian por Diferencia a la que  
 asintia el Aguacil m. q. para su uso. Y asi  
 tambien Mandaron que desde La Paagantia  
 de Talpa hasta Los Molinos se faga un  
 POAME



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y VNO

Señalan en por cada uno de los terminos que se abo-  
les lo que cumplan de lo mismo pena apenados  
de lo que se pda en el caso de ser enmendado en la  
obra y para su averiguacion que se haga por el Jefe de  
la obra y asi enaguado por el presente es  
por el modo el correspondiente testimonio que  
cumpliendo dhas obras se remite al Sr. Jefe  
Subdelegado de la Ciudad de Madrid por la Comision de  
su Comision y asi lo acordaron de quyo es  
Yo Don Juan de Torres

Publicacion

El dia de... En Madrid a proprio dia mes y año por la  
boca de Juan Mellera peon p.º Republico elvando  
que se puenen en el amercion de cuando en la Plaza  
y mas sinis acostumbrados Yo Juan de Torres

Don Juan de Torres

Yo Juan de Torres  
Yo Juan de Torres

Almes de Hebreos con illa Severidad y Schemas  
y un año ante sus mercedes de los de Ayunt.  
quales Jimenez y Penalaran como acor  
tambien. compaños Alonso Roldan Alj.  
m. de la y Difo que en media aviando de lo Ma  
dado con la asistencia y concurrencia de los  
vezinos paso a los Mellares de las Marías  
Martin Baca y pere. y como en la Cuidada

230 f. 5

de Don Juan y Treinta. A. de Treinta de  
de los maldades de pere. hasta la fin de el

2400 Chap. 2

Martin Baca Simplician y Juanon  
Donill y Juanos. P. Chaparras de Cruzimaf  
por el medio adelantar y aumentar los  
troues lo que sea acordado y executado  
anualmente aviando de la N. O. m. de S. M.  
Dios leg. de cuya Diligencia Mandaron sus  
mercedes sede el testimonio Siempre que repita  
No firmo dho Alj. m. or. Señalando con sus  
como acostumbrado cordos y. de quyo ele. No. Don

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

POAMEX LISTA DE EXPEDIENTES

A Cuendo y en la villa de Alconchel a veinte y tres







Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VENITE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y V.M.

Aparición obrados; que en caso nece s amo se  
necesidad. en que se halla. el Pueblo. no a podido  
consequirse hasta el día de hoy de los V. M.  
Importe de las dichas, Testando para  
promovase el presupuesto Jph Maria  
hase sepulcro satisfaciendo su importe que  
venga de la Cam. de Indiferente de la  
Lingüística. Mandaron dho. s.  
Unidad, que en el presente se ha de  
Cobranza. a la dicha. cargo; de la expresada  
Cam. de los Caudales. Sobranza de Indiferente  
y Arrendamientos. dando al Mayordomo  
de los dho. efectos. el correspondiente mandado  
para que se efectúe su cobro; que procure a  
hacerse con la mayor eficacia y prontitud  
posible; y los Deudores; con quien a haberlo  
lo que tienen sembrado en esta Plaza apud  
su casa de Indiferente guardada en ayuntamiento



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VMO.

José de la Cruzación según Mess<sup>ro</sup> Doñes

Manuel Plumedun Bicenveniente

Antonio Marín Juan Cumplido

Señal de de } chrisobal Gonzalez  
Alonso Poldan }

Juan Meneses } Marín Señal de de  
Diputado. } Juan Mexia  
Señal de de } Sindico g<sup>o</sup>

García Alvares  
Diputado

El Conde de Villablancana Juan Torbisco

Juan Xodriguez } Señal de de } Fernando Vique  
Juan Cordoba } Sindico g<sup>o</sup>

Juan Trincado } Diputado.

Señal de de } Juan Dominguez  
heavena Sindico per } Sindico plural

Señal de de }  
Señal de de }  
Señal de de }

Señal de de }  
Señal de de }  
Señal de de }

Señal de de }  
Señal de de }  
Señal de de }

Señal de de }  
Señal de de }  
Señal de de }

Señal de de }  
Señal de de }  
Señal de de }

Señal de de }  
Señal de de }  
Señal de de }

Señal de de }  
Señal de de }  
Señal de de }

Señal de de }  
Señal de de }  
Señal de de }

Carretero sobre Acopida  
de Medico titular de N. Marhe  
Baxenos pñoros tres años.

De Pavilla se Alconchel a Diez  
de Sietedias de mes Abril del  
mill Setecientos ochenta y uno.  
Juntos en subyugamiento Esal

Constitucion precedente de N. S. M. y de la Solemniidad de su  
tulo asimismo los N. S. Manuel Alameda Abogado  
de los R. S. Consejos: Vicente Venegas y Antonio Marin  
Alcaide. J. Ordinario en ella, por su vez respectivo. Alcaide  
Juan Cuyllado Leo. Adonso Roldan Alcaide. Juan  
Mesia Sindico Procurador. y Aproual. Conde de Ma  
xin Mayordomo de Propio y de los de su casa. Conde de  
Amencia y concurrencia de Gavira Andino Juan. Mer  
dez O. Vicente Venegas Diputado de Avantes. Sin  
co personas de fezon: que paguamos. de estado viviendo en  
Dha. y de su casa de Venegas como facultativo de Medico  
tratar N. S. Martin Barrios tiempo tres años  
que fu. de estado en el pasado de su casa de Venegas de  
cho. que cumplieron en los cuatro dias de mayo de N. S. de  
de los de vaso el Palacio de N. S. de Venegas. de  
Señalados y de los de su casa de Venegas. de  
R. S. y de su casa de Venegas de Venegas de Venegas  
gacion de Venegas. de Venegas de Venegas de Venegas  
que en su empleo de Venegas de Venegas de Venegas  
Causa de Venegas de Venegas de Venegas de Venegas  
de los de Venegas de Venegas de Venegas de Venegas  
como de Venegas de Venegas de Venegas de Venegas  
comunal de Venegas de Venegas de Venegas de Venegas  
tres de Venegas de Venegas de Venegas de Venegas  
Contrato de Venegas de Venegas de Venegas de Venegas  
y han de Venegas de Venegas de Venegas de Venegas  
teniendo de Venegas de Venegas de Venegas de Venegas  
J. de Venegas de Venegas de Venegas de Venegas  
Cultura de Venegas de Venegas de Venegas de Venegas

A los amovidos de la Curia y a otros de sus en-  
 famesades mas presto nuytenses, que el Senalado de  
 Caudales del Patrimonio p. y Diputación con poyello a  
 la Monasterio, quovoran tales de. Siendo tambien obligado  
 quando leocuna alguna Salda el Pueblo de San Cosme de  
 un año. S. Jueves, que apodada no haiendo en forma a Ciudad  
 do. que en tal caso adesea este el alajimonia a otra. En trayendo  
 se acordar con las correspondientes visitas y a otros en sus  
 Voluntas: Se conforma de como se conforma el capitulo D.  
 Matheo Barrios. con todo lo estipulado y condicionado de  
 blip en forma y conforme a lo asump. Especifico que Respec  
 tivamente a cada parte usca. Removieron las Leyes Nuevas y  
 de San Juan y la G. l. en forma Nos S. de los años pagine  
 nu. Jo Alex. de M. R. p. en su Corte Reyno y Senorio  
 del Jurgado de la d. a. y explicado Ayuntamiento de San Cosme  
 do firmaron y Senalacion como acostumbraban en ella siendo  
 testigos Phelipino Iph. Joachin Texera y Iph Gomez  
 todo de. de. de.

Manuel Alameda  
 Antonio Marin  
 essenal de la  
 Alvaro Rodan }essenal de la  
 Juan Mejia  
 essenal de la  
 Vite hecker

Brebre vovire  
 Juan Cumplido  
 Juan Moros  
 Christobal Gortales  
 Maunessenal de la  
 Garcia Madrona  
 Matheo Barrios

Manilla Archiel. aochodias abner a Mayo de  
 mil setecientos ochenta y un años. Juntos en su ayun  
 tamiento y Sala consistorial para Juan y con la Solem  
 nidad de un año. que abajo firmaron y se  
 nalaran como acostumbraban: haierendenido.

MEXICO



SELLO QVARTO, VEINTE  
EMRAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.

Comocado en el conofrío que en la anterior dia le fue pasado  
 con fecha de N.º D.º N.º Gonzalo Rangel, aladega nombrado  
 Real pountado Noble compaña al Desp. de la Real Audiencia  
 para todo el conuenciano, a efecto de darle Jues de los  
 empleos por el Sr. D.º N.º Man. Alameda Abogado  
 de los R.º S.º Consejos. Al.º m.º en la senemando con  
 fecha de N.º D.º N.º Gonzalo Rangel Interado Despacho de la Real Audiencia  
 y hauiendolo asi executado; enretrado del Jues  
 nombrado Real pountado Noble Respondio que  
 en atención hecha de un Tribunal Superior  
 por suzaga quimovovia hauea Depositione labana  
 y no podria aceptar la comia a N.º D.º N.º Interado  
 hafla tanto que por los R.º S.º deho. Superior Tribunal  
 se le comie esta Instancia, con cargo a jur.  
 ameno equivo los R.º S.º que hallan por. en el Rey.  
 Se le cometa que por me. enuyo caso hauea la  
 pro. con. correspondientes enuso cada dia  
 y unto por los mencionados R.º S.º Dizeon que me  
 diante los justos motivos, en que D.º N.º Gonzalo Ran  
 gel Interado Inter.ª. Urian Suspenda y sus

POAMEX  
 LISTA DE EXTREMADURA  
 Interado Inter.ª. Urian Suspenda y sus



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.

pendieron todo apremio por haora Charta tanto que  
por el Real Tribunal de lo criminal dho Recurso  
y puzepitue lo que se va a practicar con arreglo a su dho.

Audiencia de las partes que se conformen Inter  
xuada. Y para que conste lo pongo por Diligencia q  
damos en fmo dho. D. N. Gonzalo Ransel. Regu. Dofeez

Sin Manuel Alameda Biceve eni se

Ansonio Maximo Juan Campido

Essenal de se Alonno Not dan } Essenal de se

Juan Mesia Sin  
Orco g?

D. N. Gonzalo Ransel

delat. 3

Amem

Joseph. Tona

SEALLO CUARTO, VEINTE  
MAYAVIE, AÑO TRIN  
SEPTICENTOS Y OCHENTA  
Y VNY



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

2<sup>a</sup> Sobre la adm<sup>on</sup> de los Valles de la  
y goz<sup>on</sup> en Tesorerías

Para despachos de oficio quatro de 15.



SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y OCHEN  
Y UNO.

Om... Com el Consejo Supremo de Castilla  
se me ha comunicado la R<sup>a</sup> de V. M. de 15 de  
Septiembre de este año en que se resuelve  
por la Ciu<sup>d</sup> de Valencia se hizo presente al Rey  
la duda que le propuso su tesoro de Propios y Arbitrios  
sobre si debería admitir en su Tesorería los Valles  
de la negociación ajustados con varias Casas de Comer-  
cio que se avilanzaron y mandaron cobrar por R<sup>a</sup> de V. M.  
de 25 de Sep<sup>bre</sup> de este año pasado; en parte de pago  
de las cantidades que adeudasen sus Arrendadores  
o Arrendadores y en la que se cobrasen en la Tesorería  
de la R<sup>a</sup> Arduana por el tanto alzado del 15 por ciento  
y otros, y si le podían obligar así adm<sup>on</sup> de que me  
subscriban varios per Juicio, por real am<sup>on</sup> parte de los  
pagos que sería hacer en cantidades cortas y otras  
y distintas y menores: y S. M. a consulta del Consejo  
de 25 de Diciembre del mismo año se sirvió resolver y  
mandó por punto de R<sup>a</sup> de V. M. que el Tesoro de



Propios y Arbitrios manifestada Cien de Balen  
ria comodas los demas admiran y reuian

los Sales que se enregaren clarizada Negocias  
por la R. O. de 1781. Declarando que los Deudores

Arendadores y subarrendadores de los Ramos

de Propios y Arbitrios que pervenir al amercado

el producto de ellos, deben entregar a los Tesoreros

o Administradores de Propios en la misma espe

cie de Dinero efectivo el importe del producto de

sus respectivos Ramos. Sin hacer negociacion

para que puedan hacerse los pagos de Salarios

y gastos menores en Dinero efectivo conforme a la

Real Cedula de 25 de Sep. de dicho año

haviendo republicado en el Consejo en 27 de Mayo

proximo pasado Acuerdo su cumplimiento. Y que a este fin

se comunico que a N. S. como lo executo para que la

Dirección y Cuida de su cumplimiento. Dandome aviso de su

haber para trasladarlo a su noticia Dios Gu.

a N. S. m. a. s. Madrid 15 de Junio de 1781.

Yo N. Man. Berona: Sr. Marq. de Estar.

Se comunico esta o. n. p. d. h. or. y. te. ala Just. de la M.  
en 21 de Julio de dicho año. Con Cien de Balen

Suo...? aquem... yense dello Jo Jph Goniz.  
 No... M. R. J. En su corte Reynos y Con-  
 rios del Juzgado y Ayuntamiento de Almadilla de Alanchel  
 Don... que signo y firmo en ella a veinte y quatro dias  
 del mes de Julio de mill Setecientos ochenta y una

**Carta de Privilegio**

Joseph. Jona...  
 (Decorative flourishes and signatures)

Acuerda sobre acordado a los  
 Carreros de las Rozas para  
 Ovies y Vacas, de las  
 que se comen en los Par-  
 tes. de los Carreros...

En Sevilla a...  
 Alanchel, a veinte y quatro dias del  
 mes de Julio de mill Setecientos ochenta  
 y una años. Yo... Ayuntamiento  
 que asisto firmamos y se

notarian como acostumbra. Juntos con la voluntad de  
 Su Magestad en su sala Capitular dispuso queriendo co-  
 mo es de atenderse con el m.º de la ciudad, la conservación de los  
 Ovies y Vacas, de las Rozas, p.º la cacaera de  
 Partos, y Naturas de Ovies. En que se ha el p.  
 m.º de Veneficio: para acordar como acuerdan se  
 guarden los Carreros, de las Rozas, de las millas  
 de Balenebo. y Hornillos para dar a los  
 Ganados y el ganado con exclusión de otros  
 mas Ganados. de donde como lo tienen taxado  
 todos los comprendidos en otras Rozas de los Partes



Para despachos de oficio quatroms.

SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y NUNO.

doemos para espantar adhos de veyes de  
pacas de la labor, y veras, en los quinos se ayen  
apodea y nro diron otros algunos bajo las or  
omadas penas: Ya lo que es de cada ab  
pezonas o personas, que con qualquiera puzos  
omovio se oprime ovarando al feudo de  
do, o justificarlo hecho, aun guino de  
aprehenda en el hecho. Mandando como man  
damos, que se guarde observancia y comp. de  
publique bando, por todos los sitios acorru  
brados, por las or decomp. para su notoriedad  
y que se quite de bre, y se ocupada. Dha. Teoria  
de cada las demas cosas de Ganado  
entre, de cada dia vaso, las de feudo  
penas, y de consumo: Y lo que se proze de a  
contra los muros, en quos dias de  
que por los aya de cada. Talo de



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.

Crearon equivo No. Doise

Acuerdo de **Marilla Alconchet**. A veinte y quatro dias  
del mes de Septiembre de mill setenta y ocho años los  
Señores **Don Juan de Guzman y Semalacan**  
Como acostumbramos juntos, en su sala consistorial por el  
y en la solemnidad de nuestro Dizecion, que en el año proximo  
pasado de setenta y ochenta con motivo de no haber podido  
los Labradores de suadhar haaca Varbecho, qe causa uno  
trauca comida para el Ganado de la Cava y de la Alcazar del  
Ayuntamiento de suadhar y hauciendo mis excepcion hu Co  
Cosechar en los años anteriores los Pueblos per  
sonero y el Comun a pedimto de los mismos Labradores  
propusieron al Ayuntamiento de suadhar de dar muchas  
de las mecas que existian en los Molinos de Torrallo y  
de Balcebo de este termino que siendo mis persuasiones  
seuira vacosida a foraxidos y animales no zibos e  
ynuiciles para el parto y suyo de ellos haacan mis  
utiles para sembrar con lo que se lograban muchos de  
netarios. Encroya viada el Ayuntamiento de suadhar con

Dhos. Sindicos Nam<sup>ta</sup> parte de Sabadores y  
Tenor despues que se Rrasen y Sembraren con  
Seluco con mucho veneficio y venturas abvein  
rio: pero siendo dha. Dehesas de Dominio particu  
lar y aprovechando su Yemas la Casana de  
Dho<sup>mo</sup> Sr. Conde de Suelada que me en el  
Conel. Apoderado de los Duplicandole que las rades  
p<sup>ra</sup> el fin referido como las rades con la Com<sup>da</sup>. de  
los Sabadores y Granoseos. que sembraran. en la  
gan de los Tenedores huvieran de pagar lo que dho. Co  
n<sup>da</sup> pagara por las Yemas que hevan de dho.  
por las dhas. Dehesas. en cada año pagadas en todo  
el mes de Mayo que hera quando se termina  
dho. Yemas. en cuya conformidad se podian ser  
brar dhos. Millares de años seguidos: e  
asi se obligaron dhos. Sindicos a pagarle la  
referida Casana en nombre de todos los dhas. que  
quieren tierra para Sembrar pero se ex  
perimento que al cumplir el plazo del primer año  
en fin de Mayo de presente no se pudo obrar  
en lo referido por notable dificultad de  
unos por que no podian y algunos por que no  
querian por lo que para hacerse de Sembrar  
en el pres<sup>te</sup> año ha impedido dhos. Sindicos se  
ponga el remedio oportuno para que todos  
los que ayen de Sembrar ayen de pagar su  
rinsente en todo el mes de Mayo del año pres<sup>te</sup>  
de dho. de Chema y dos. Y esto para su



gente marañés.

SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAÑÉS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y NUNO.

Yo el Rey. Mandamos que cada uno por donde  
pudiere quedados los Regidores de qualquiera Ciudad y Con-  
cepcion que sean, que quiere con el Rey y la Reyna  
nuestros Señores esta república ayam obligarse por su parte  
por medio de Escrup. a pagar su contribucion en todo el  
mes de Mayo y en adelante de ochenta y dos al tra-  
yendo que aprovechare dichos millares de forma  
que en todos los Incaesados se leayan. aratistas  
con los referidos dichos. Y que las personas que  
fueren de nuevo pobladas ayam de firmeza comper-  
sona de la llama y abonada: con aperturamto de que el  
que fuere a ventura adhos millares sin expresion de  
quien sea de haber escatimado Incaesada en la multa  
de dos Duc. por cada junta. El que se hallaren quando  
se repodran determinar los dichos dichos todos los señores  
Capitulares y de los dichos Ordinarios entendiendose  
se da multa por la primera vez Doble por la segunda  
y por la tercera se procedera por los señores Justos como  
hallaren por dho conforme a la costumaria y obediencia  
y para que no se alegue conmutacion de  
haga notorio por todos los dichos señores y con-  
trados y así lo mandamos y mandamos de los

*[Signature]*

En Senora aqueyo de No Doice

Don Manuel Mamede Biceñe de unido

Antonio Maximo

Juan Cumplido

Cosena de + de  
Gama Andino

Cosena de + de  
Alonso de la Cruz

Episcopo de + de  
Alonso de la Cruz

Cosena de + de  
Vizte heaxia

Cosena de + de  
Vizte heaxia

Antonio

Joseph

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

POAMEX

Quinto Maravédis.

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.

Olencia, Lizana, Pícolomini de Aragón, Dargos, Casafal, Sotomayor, Memeres, Toledo, Orellana, Hornosera, Ayala, Rubín de Celis, Roda, Jafarido, Ponte, Juan de Castilla y Coalla, Marquesa Duquesa de Belgida, y propietaria de S. Juan de Piedras Blancas, y Orellana; Condesa de la Gomera, y del S. R. D. Señora de las Villas, y estado de Orellana la Vieja, Alconchel, Zainos, sus Castillos, y Cava Fuentes, del Lugar ó Coto de Ceramovello, en los Dominios de Portugal; de Ampudia, Valoria, Mayares, y Coto de Aguiar. Dueña, y Señora así mismo de las Villas de la Gomera, y el Itierro, en las de Canarias, y de la Villa de Acofe en la de Femenife, su Castillo, y Cava fuente: Patrona General, y única de la Provincia de la Capitanía, con se Predicadores en las propias Islas, y de España de primera clase. *ff.*

En uso de las facultades que me competen, como Dueña, y Señora de la Villa de Alconchel, nombro el Marques de Belgida, y de San Juan mi marido (que de Dios goze) en Representación mia, los oficiales de Justicia de ella, para el presente año, que constan del Despacho Remitido con fecha, diez y nueve de Diciembre de este mil setecientos ochenta, eligiendo a Nizente Benitez para Alcalde ordinario por el estado noble en deposito; Y habiendo acudido D. Gonzalo Mangel de la Vega a la Real Chancillería de Granada, solicitando Provisión, para que aquel cargo se en dicho empleo, igualmente, que el Alguacil Mayor, y Mayordomo de Propios, nombrandose por mi, como Dueña de la citada Villa los sujetos que se hallaron en actitud de uno, y otro estado: Con efecto por auto de dicha Real Chancillería de quaxto de setiembre proximo pasado, se mandó, que el Empleo de Alcalde por el estado noble recayese en el nominado D. Gonzalo Mangel de la Vega; para el de Regidor que este obtiene elija otra persona del mismo estado si la hubiere sin impedimento legal, y en su defecto del General



en Deposito: haciendo igual nombramiento de Alguacil ma-  
yor en lugar de Alonso Molan; Como todo Resulta del tes-  
timonio que veme ha Remitido con insercion de dha Real  
Provision, y queda en mi Secretaria. Y cumpliendo con lo de-  
terminado por aquel Superior Tribunal, en uno de las citadas  
mis Realias, Nombro para Alcalde ordinario, por el estado  
Noble, y año presente de la fecha, al iminuido D. Ferrnando Ran-  
gel de la Vega; Para Regidor por el mismo estado en Deposito  
a Juan Amado, y para Alguacil mayor a Francisco Vera Ma-  
nor, todos Vecinos de dicha mi Villa de Alconchel; que  
nes serviran los citados empleos el resto del corriente  
año: Y mando tener en ellos, los que al presente estan Re-  
gontandolos: Y que los que nuebamente deyo nombrados los  
accepten, presentandose con este mi Despacho, ante la Justicia  
y Ayuntamiento de la Corporada Villa, por quienes les  
sea Recivido Juramento de que bien y fielmente usaran de  
dhos empleos, atendiendo al servicio de Dios nro Señor  
de su Mag.<sup>d</sup> (que Dios quere) vien, utilidad y conserbacion de  
dicha mi Villa, y sus Vecinos: Guardando Justicia a las  
partes, castigando pecados publicos, y amparando Viudas  
y Huorfanos: Hecho seles dara la posesion, y admitira  
uno a los empleos en que cada uno ha nominado, dandome  
aviso en su convocuenia para que me compare. Y man-  
do igualmente a los Vecinos de la nominada mi Villa  
de Alconchel, les hayan, tengan, y Respeten por tales  
Capitulares, y les guarden todas las honrras, y prehe-  
minencias, que han gozado sus antecesores, y les ayu-  
dan con los salarios, derechos, y emolumentos que les per-  
tenecen por Realles Praximales, y costumbre establecida  
en dha Villa, puer para conserben en ella, su termino y

Jurisdicción, cada uno de los Electos, sus Respetivos Empleos, ven-  
do el poder y facultad necesaria, quanto puedo y de Dño me pare-  
re. Y para su cumplimiento, mandé dar el presente firmado de  
mi mano, sellado con el de mis Armas, y Refrendado de mi infan-  
taurto Secretario, y contador. en Madrid a Huebo de Nov. de mil setecien-  
tos ochenta y uno.

Ma. Marq<sup>sa</sup> de S. Juan y de Belgrada Vivida



do  
Ord. de Su Ex<sup>ca</sup>

Manuel Lopez

En consecuencia de Providencia de la Chancilleria de Granada, nombra de nuevo  
Capitulares para su Villa de Alconchel en el nexto de este año.

Diez y un maravedis



SELLO CUARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, A 13 DE MARZO  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]*

*[Large, decorative handwritten flourish or signature.]*

TOAMEX  
A. Savilla et al conchelos a Diez y ocho dias



maron y Señalar como a acostumbrar. Dho señores de  
 qui Dofes =

Don Manuel Mamedes Antonio Maximo  
 Juan Complido Don Chiribol Gonzalez  
 Es Senal de Juan Amado Maximo  
 Juan Meoia  
 Francisco de  
 Don Gonzalo Ranzel  
 Alas de  
 Anonim.  
 Joseph Tor

A Cuerdo. Sobre hazer  
 Medida con<sup>a</sup> Navega  
 para el punto . . . . .  
 un año. Juro en su virtud y Sala, Con el cual se  
 Limitacion y con la solemnidad de su estilo los d<sup>os</sup> que a  
 bajo firmaron y Señalaran como acostumbrar. Dho  
 un que en atención a servir a unms como ley coneray que  
 la medida con<sup>a</sup> Navega que siere en el R. Puerto Sella  
 da marcada y afielada y Parareada que se usaba en la Cid  
 de P<sup>or</sup> se hallara ya. Usualmente usada y extinguida  
 como poderya ser en por causa de Sr. Alcaldem<sup>or</sup> Juro  
 y mred<sup>or</sup> dicho Puerto dispuso. Se usase como se ha  
 usado otra y qual. Dha Cajital: Documentaron dho s.  
 teniendo lo adien: serse en nueva Sella. Marcada  
 afielada y Parareada. Y Tompa. la que hasta ahora se  
 ha en el Puerto se que se pondra fe por el p<sup>re</sup>. e s. con la  
 qual se aya y dar. y perar un cargo que se p<sup>re</sup>. Y Me  
 cosa en el Puerto Sin que se pueda ser. Toma al

y una Carta de Recoracion. y Mandaron. sequetor  
lee =

110.ª Yo el Sr. D.º Don Alonso de Ercilla, Comandante en el Arçobispado  
que precede. estando en las Casas Consistoriales de presentia  
de los Sr.ºs. Aljaraque y Llamas señores pedanzos lam.ª. Juanes L.  
Rodríguez. Barcenada. Marcada y sellada anteriormente segun  
usava el R.º. P.º.º. de esta villa de unido a siete de p.º.  
ello de B.º.º por hallarse ya muy traxada. y no poder servir  
y para que con este se ponga por D.º.º. que fuese =



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y UNO.

*[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

1  
D. O. T. J.

Villa de Alconchel.

Año de 1782

Libro de Acuerdos

Alde el Conde



Do  
alca  
;  
Al  
ono  
t, su  
Do

... de Alconchel y Senora de ... de las Villas de la Comarca y el ...  
... en las de Canarias; y de la Villa de Adeje en la de Tenerife, su  
Castillo y Casa fuente: Patrona gen. y unica de la Provincia de la Can-  
... Orden de Predicadores en las propias Villas, Grande de Espa-  
... de proximidad de ...

Combinando a la buena administracion de Justicia, Gobierno  
y gobierno de mi Villa de Alconchel, elevo Capitulares para  
ella; cuyo nombramiento me pertenece por V. Privilegios sin  
que preceda proposicion alguna: Quando de este Dño. Me re-  
suelto hacer para todo el año proximo de mi seiscientos  
ochenta y dos la eleccion de ellos en las personas siguientes:  
Para Alcalde ordinario por el Estado Noble a D. Juan de  
Montoya y Rangel Conde de Villa Hermosa del Pinar =  
Para Alcalde ordinario por el Estado Llano a Juan No-  
ble Martin = Para Regidor por el Estado Noble en deposito  
por no haver persona de esta clase sin impedim<sup>to</sup> legal, a



U. L. P.

1782

Faint handwritten text, possibly a title or header, mostly illegible due to fading.



Main body of faint handwritten text, likely a letter or document, mostly illegible.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



**SELLO QVARTO** *V. M. J.*  
**MARAVEDIS, AÑO DE MIL**  
**SETECIENTOS Y OCHENTA**  
**Y V. M. J.**

*D. Lorenca Juana Picolomini de Aragón, Baronesa*  
*de Castañal, Soto mayor, Meneses, Toledo, Oxellana, Hermera, Ayala,*  
*de Celis, Roda, Tafardo, Ponte, Traxer de Castilla, y Coaxlla;*  
*viuda de Belgida; y Propietaria de S. Juan de Piedras Ab.*  
*de Oxellana, y de Azepe; Condesa de la Gomera, y del S. N. F. Señora*  
*de las Villas y Estados de Oxellana la Vieja, Alconchel, Zaimos, sus*  
*Castillos y Casas fuertes: Del Lugar ó Coto de Fexmorelle en los Do-*  
*minios de Portuagal: de Ampudia, Valoria, Rayaces, y Coto de Arou-*  
*jo: Duena y Señora ásimismo de las Islas de la Gomera y el Tico-*  
*en las de Canarias; y de la Villa de Azepe en la de Tenerife, su*  
*Castillo y Casa fuerte: Patrona gen. y unica de la Provincia de la Can-*  
*aria Orden de Predicadores en las propias Islas, Grande de Espa-*  
*ña de primera clase.*

Combiniendo ala buena administracion de Justicia, Gobierno  
 y gobierno de mi Villa de Alconchel, elegia Capitulare para  
 ella; cuyo nombramiento me pertenece por V. Privilegios sin  
 que preceda proposicion alguna: Quando de este Dño. He re-  
 suuelto hacer para todo el año proximo de mill seiscientos  
 ochenta y dos la eleccion de ellos en las personas siguientes:  
 Para Alcalde ordinario por el Estado Noble ad. Juan de  
 Montoya y Rangel Conde de Villa Hermosa del Pinax =  
 Para Alcalde ordinario por el Estado Llano á Juan No-  
 ble Martin = Para Regidor por el Estado Noble en deposito  
 por no haver persona de esta clase sin impedim<sup>to</sup> legal, á

Juan Maxim = Para Regidor por el Estado Llano à Fran  
Dominguez = Para Alguacil mayor à Manuel Barrera  
mayor = Para Sindico Por. general del Comun de ve  
à Fran. Malpica = Para Mayor domo del Caudal de Pro  
pios y Arbitrios, à Josef Hernandez = Para Alcalde  
de la Santa Hermandad à Antonio Noble, y Carlos  
Medrano = Para Escribano del Numero y Ayunta  
miento de esta mi citada Villa, y mi Lugar de Tainos  
nombrado por el tiempo de mi voluntad à Josef Gonzalez  
Para Procuradores de Audiencia, à Miguel Pena, y  
nardo Josef = Para Estim. ordinario, y Alcalde de  
Caxel à Josef Gomez = Para Estim. ordinario y del Con  
xal de Concejo, à Feliciano Josef = Para Estim. ordi  
nario Fiel de pesas y medidas à Antonio Rodriguez  
Zar = Para Peon publico, à Juan Mollera = Fiel de  
de la expresada mi Villa de Alconchel: A lo qual  
mando acepten dho. Nombra<sup>to</sup> y representen en  
de este mi Despacho, ante las actuales Justicias y  
tamiento de ella, por quien les será recibido juramento  
de que bien y fielmente usaran de dhos. Empleos aten  
iendo al servicio de Dios nro. S. y el de S. M. / y Dios que  
bien, utilidad, y conservacion de dha. mi Villa y sus  
ciros, guardando Justicia à las partes, castigando pe  
dos publicos, y amparando Viudas y Huérfanos; y en  
les dará la Posesion, y admitirá al uso de los Empleos  
en que cada uno ha nominado; dandome en su consecuc  
cia el correspondiente aviso para q. me conste; y para  
atovar los Vecinos de la expresada mi Villa de Alcon  
chel hayan, tengan y respeten por tales Capitulares

2  
les guarden todas las omras y Preeminencias que han goza-  
do sus antecesores, y les acudan con los Salarios, derechos  
y Emolumentos que les pertenece por R. Aranceles, y  
costumbre establecida en dha villa, p[er] para egercer en  
ella, su termino y Jurisdiccion cada uno de los Electos, sus Res-  
pectivos Empleos, les doy el poder y facultad necesaria  
quanto puedo y de d[omi]no me pertenece. Y para su cumplimien-  
to mandè doy el presente firmado de mi mano, sellado con  
el de mis Armas, y referendado de mi infrascripto Sec. Con-  
tador, en ciudad a veintey uno de Diciembre de mil se-  
tecientas ochenta y uno =

Ma. Marq[ui]sa de S.<sup>n</sup> Juan  
y de Belcida Viuda &c

Ex. m[er]ito. de Su Ex.<sup>a</sup>

Manuel Lopez

*[Signature]*

nombra Capitulares para su villa de Alconchel, en el  
 proximo de 1782.

De ante marecedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MADAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO.

P to to y  
Reg Camp  
Posicion

POAMEX  
V. Larilla Alconchel, primero dia

INTA DE EXTREMADURA



huc. Uguela occc<sup>m</sup> puesta a Juan Marin no  
señalifica Mandaron. que sin embargo se pudiese de ab  
Bazon volat Iperiones. adoo Caduca por... Uguela  
or N. Campala. Manuel. vice or u. do. como le expone  
formais que seledan en los testamentos. que p. dice. Uguela  
tada. Icomparicidas. ordo. Aquila. do. or N. Juan  
Ugueroya. Conde. Uguilla. hermosa. y Juan Uguela  
Alcalde. ordinario. porano. y ordo. orado. Juan Uguela  
vin. Recor. Depoito. por el estado. Uguela. y Juan Uguela  
Nes. por el o. Juan Uguela. Malpica. Uguela. Procura  
Gen. y Jph. Herman. de. Mayor. domo. Uguela. Apopio. pa  
Juramento. que solemnemente hicieron por D. Nio or  
Sonal. Uguela. Uguela. Uguela. Uguela. Uguela. Uguela  
En. Uguela. Uguela. Uguela. Uguela. Uguela. Uguela  
Uguela. Uguela. Uguela. Uguela. Uguela. Uguela  
que tramaron. y seledio. como de. Uguela. Uguela. Uguela  
do. se. Uguela. Uguela. Uguela. Uguela. Uguela. Uguela  
y. Uguela. Uguela. Uguela. Uguela. Uguela. Uguela  
pro. Uguela. Uguela. Uguela. Uguela. Uguela. Uguela  
Uguela. Uguela. Uguela. Uguela. Uguela. Uguela  
comite. Uguela. Uguela. Uguela. Uguela. Uguela. Uguela  
Uguela. Uguela. Uguela. Uguela. Uguela. Uguela

Manuel Alameda  
Antonio Marina  
Juan Amado  
Francisco Sosa  
Donde Uguilla hermosa  
Juan H. Uguela  
Juan Cumplido  
Juan Malpica

POAMEX  
N. Anoncion areculerant. Oseph. Uguela

Por la anterior Dicho<sup>a</sup> se cumplió y fue dada a los  
privilejos nombrados para que estaran respectivamente  
en sus empleos en el corriente año; faviendo del Despacho de las  
Indias de <sup>ma. 9a.</sup> V. Marquésa de N. Juan y de <sup>ma. 9a.</sup> P. S. y de  
Vida y univ. y univ. por un trozo de papel. Sin embargo de lo  
Cedecion como Señora de la dha. villa: han en se ejecutado  
y hecho opos. en ella, por lo que respecta a Juan Maxim  
nombrado Revisor en Desvicio por el estado Noble por la razón  
dada en esta laproposicion de parientes con Juan Noble Maxim  
cuero el quarto grado; nombrado en la misma forma. Alc. por el  
Estado G. y quinos su ante y sin embargo de ello; Inerem se  
hacia contra Justificadom de los de Aragon que abaxo  
primario y secundario como accionaban. Mandaron se  
presidiese como con efecto se projudio a la dha. de Poses.  
a los de Secos por el J. Justificandose endha. a los el copro  
tado parecer en los expresados. Juan Noble Maxim;  
y Juan Maxim; y adhiriendo su amon. honorable Alva en no  
saya e scribia ni dha. Joseph Steynder nombrado Mayord  
dmo. proprio de la dha. Sumeraedes. Avian Cordax y aco da  
con. de la guerra de dha. guerra. dha. co. <sup>ma. 9a.</sup> Suspendido de entrante  
los Poses. Alodhos Juan Maxim y Jph. Steynder  
y a la dha. de Declaracion. requiero de los de Jofes. Alconchel. y  
Steynder. primero con el Perro. ochenta y dos años de

Manuel Plumetru Antonio Marin

Francisco Sosa

Es señal de  
Juan Meoias

Juan Campido

Chiribol Carrera  
Marin

Joseph Gona

posesion del Alca.  
Alcalde de la dha.  
Prorogado.  
y Misosot.

D. Davilla de Alconchel. apromisodias  
de los de Steynder con el Perro en ochenta  
y dos años havien do comparecido entre Cal





SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVELIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

Sas de Ayuntamiento y en sala Consistorial Man.  
Barraza el mayor endias, Tombrado Alj. m. or. Ant.  
Toble: y Carlos Medrano. Alc. de la s. ta hermandad:  
dad: Mij. Pena y Bernardo Jph. Procuras  
dors de Audiencia: Joseph Gomez Meliciano.  
Jph: Antonio Rodriguez Calzas y Juan Mo  
ltera Jemp. Sumaried. el s. or. D. do D. N. ma  
mael. Alameda. Abogado de los R. s. Consueos.  
Alcaldem or omella xacubio. Jraam. por dias  
nuestro s. Jaura señal de cura con Home adto de los  
Sup adhovalos qui han endolo hecho comsueos.  
ofrendas cumplia con las obligas. M. enueos.  
pecunio de Posos en sus empleos. Jofinos la  
quomason. y seleocho quera y Nazificam.  
Sin contradizon alguna Jpara quavis. Contes  
lo ponga por Diligencia que Annacion lo que su  
pacion condho s. or. en queyo deos. No Donfer

Ex. do Plunedre  
[Handwritten signatures and scribbles]

1272  
[Handwritten numbers]

Quando el papel sellado...  
 mil setecientos ochenta y dos años...  
 Ayuntamiento que en el año...  
 acostumbraban...  
 y con la solemnidad...  
 hallan...  
 sellado para el efecto...  
 nombran por Depositario...  
 recorer su Despacho...  
 aq. N. para el fin...  
 se le entregue para que...  
 obisado...



El Cor. de Villalbarca

Juan Mendos  
 Manuel...  
 Felipe...  
 Juan...  
 Joseph...

Quando el papel sellado...  
 trugado...  
 en Nueva...  
 papel sellado...  
 en el...

Del primero sello... 2...  
 Del segundo veinte y cinco... 25...  
 Del tercero... 30...  
 Del de diez y siete... 550...  
 Del oficio... 450...

Todo lo qual...  
 Clases...  
 757

Deiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS, +

Entregado a su señoría don Pedro de Alarcón  
Saindo de su señoría con una persona que viene a nombre  
de su señoría para que se le entregue el pago de lo que se le  
debe y en la misma forma de lo que se le debe y en la  
y que se le entregue cumplido que sea el año siempre que  
se le pida con el poder suficiente que se le pida  
y con la que se le pida y con la que se le pida  
por lo que se le pida y con la que se le pida  
donde. Guzman Pedro Juan de Alarcón  
Dha. Na

Juan de Alarcón

*Amen*

Diego Gomez



Quinto mayanesis.



SELLO QUARTO, VEINTE  
TERRAS DE MIL  
EFECIENTES SOIENTA Y  
DOS.

D<sup>n</sup> Gonzalo Sanfel de la Bega Verano de esta y de  
 todo de los Dalgo enlla como ma aya lugar endrecho  
 An<sup>o</sup> Vno Digo que hallandome de Alcalde por mi tado  
 noble de esta y en el Antaion año diechenta y Vno en el  
 primero dia de este año se fuxto el ayuntamiento para  
 dar las posesiones a los nuba mite coleros por la  
 nona de esta y porque por mi se abbiu rison de ferer  
 sus obras y reparos en los nombrados de clame Canuli  
 dad de la posesion por ser contra todo puesto por supe  
 ridad de la posesion y sin embargo de tal circunstancia  
 y de las protestas que fuxo pasaron adaxer la posesion  
 como efecto de especulacion en conueto a lo que y para  
 usar del derecho que me corresponde y sin embargo de  
 estas por mi pedido e mandado se asi me combiene de mi  
 testimonio ala letra del aluado en q<sup>ta</sup> conta mio por mi  
 on un relaron de la Personad q<sup>ta</sup> avido nombrada ifue  
 con paxta en posesion para el ayuntam<sup>to</sup> q<sup>ta</sup> cada se abia  
 en la no presente como tambien de abe sido Alcalde de  
 el año diechenta de lo<sup>r</sup> conde de la hermosa y asi mi  
 no q<sup>ta</sup> lo fue en el diechenta y nueve D<sup>n</sup> Joseph Sanfel  
 de la Bega = ey qual mi testimonio de como por mi se requie  
 rio en la ceta al ayuntam<sup>to</sup> con la dos R<sup>ta</sup> Labi ones de  
 20 años de setenta y dos y ochenta y uno expedida por la  
 D<sup>n</sup> Charrulleria de Granada con la qual se duaron por

requiridos = portanto =

At Vmd suplico que a continuacion de lo escrito mande dar  
el testimonio que llebo pedido y en su jurisdiccion de solitud  
otros que con veniente mecan en qualquiera tiempo  
es aqui e de justicia que yo

Al Don Gonzalo Ranzel

de la Vega

Suplicando para que se acuerde a lo que se ha escrito en la  
dicha suplica por el Sr. D. Diego de Sotomayor y otros señores de la  
Real Audiencia de Granada en el año pasado de mill e seiscientos e  
quince para dar en su virtud sobre el dicho lo que se solicita  
que a lo que se ha escrito. Y para esto suplico al Sr. D. N. Manuel  
Alameda Abogado de los R. Concejos Alcaldem de la Real Audiencia  
de Granada así lo porobeyo Mandó y firmó en ella a trece dias  
del mes de Agosto de mill e seiscientos e ochenta e tres años

Manuel Alameda  
Firmado  
Joseph Ranzel

Yo el procurador de los R. Concejos de la Real Audiencia de Granada  
Alcaldem de los R. Concejos de la Real Audiencia de Granada  
annos e seiscientos e tres años por parte de D. N. Gonzalo Ranzel de la  
Vega acordado con y en nombre de la Real Audiencia de Granada  
le Gu. y. de los señores de la Real Audiencia de Granada  
Impetrada a su Instancia y Pedimento en el dicho Real Audiencia  
entre los señores de la Real Audiencia de Granada pasado de mill e  
seiscientos e ochenta e tres años y en que hizo constar  
Gonzalo Ranzel con lo acordado por los señores de la Real Audiencia  
de Granada en su virtud y en cumplimiento del Despacho de la Real Audiencia  
de Granada por la Real Audiencia de Granada de mill e seiscientos e tres años



Chel aochodias, el mes de mayo de mill y seiscientos  
y ochenta y dos años, Junta en su Ayuntamiento  
Sala Consistorial, precedente Juicio y Santa  
Solemnidad usuelo acanea los señores D<sup>n</sup>. Alon-  
so de Alameda Abogado de los R<sup>os</sup>. de Oviedo,  
Alcalde de Oviedo, el Conde de Villa Hermosa, y Jue-  
s Noble Maxim: Alcalde ordinario por sucesor  
dos respectivos; Juan Co. Dominguez Jurisco-  
fido: Man<sup>l</sup>. Barrigall, ~~Juicio~~ y Juan Co.  
Malpica J<sup>d</sup>.ico, Procurador Gen<sup>l</sup>. de  
los comoz y voto endho Ayuntamiento, con la  
concurra de Garcia Alvarez y Juan Co.  
Mendez Diputados de Oviedo y Diferentes  
Ovejas de J<sup>d</sup>.icos Personales de los respectivos J<sup>d</sup>.icos  
de Oviedo apoyados de los Obis de Diputados Dipu-  
tados que en el termino y Jurisdiccion desta dha.  
poben algunos ~~Juicio~~ Hospederos de rreca de Calma  
y rep<sup>n</sup>. de Oviedo, y natural de Valdeas<sup>a</sup>. A N<sup>ra</sup>. Señora  
Chambrero de Oviedo con son uoda y las de este Ter-  
mino que son a Dehesadas, a forma, que les es de  
A N<sup>ra</sup>. Señora, Suparto con Commen de los Ganados  
de esta especie de los J<sup>d</sup>.icos. Vem que la p<sup>a</sup>. p<sup>a</sup>. que  
dare es deada al Dueno, para quando coya ovares  
en sus poderia y sombra: o Anexandola a q<sup>u</sup>.  
dize por el termino de esta o de Oviedo: Y los du-  
nos de estas tierras: Sin mas Tributo ni rreca-  
zon que la usaca mayor utilidad de ellas las han  
quasi a Dehesada: Thecho de ellas Conispos  
con Casas aunque comunicas y en mala com<sup>u</sup>.  
Anexandolas a ~~Porruquese~~ y de Oviedo  
Infelices que por via con ~~de Oviedo~~ y de Oviedo

8

Inspeccion de la Justicia, se conforman en unas tantas  
ozones y incomodidades que en las con sigs a qual terreno  
y a quella mala s<sup>a</sup> avitacion. pagando a los Duenos una  
Remera a la Realidad coze siva a el valor que emettera  
viene en sus tierras: Que el Ayuntamiento de esta N<sup>a</sup> tiene  
por su propiedad de unen y p<sup>o</sup>veano y economica Reparacion  
de las tierras que estan destinadas para quilo s<sup>a</sup> Labra  
dores y Menores Siembren suspanes entre sus Jios  
y holas. de forma que cada año se siembra uno. y se  
Verifica que cada año se cansa dos años que es el modo el qual  
las tierras producen: pero sin embargo a ninguno de  
qualquiera es fera que sea que siembre suera relas: esto  
porrazon de quella Remera que se manda que pueda guardarse  
amenos cosa: de los muchos Ganados que ay que pastan  
en los Valles engruevan los Jios que se cansan  
y para quado los Ganados no se p<sup>o</sup>vean en sus Factorias  
y los Duenos puedan Custodiarlos amenos cosa; Que  
sin embargo sea saludable y util para la Realidad, los Men  
dores y los Curios: Siembran todos los años a que  
las tierras engruevan por su parte de Remera; Lo  
primero por quida las tierras son de la mejor calidad que  
disfrutan unos hombres que en otros ordinariamente se  
siembran. Que en su parte se consolo el haber  
de quida al Dueno, se guaran como se y como  
estan. con unam<sup>te</sup> en el campo, disfrutan los mejores  
y provechan<sup>to</sup> sin que los Labradores heredan de  
viles nados y Criados en el Reyno de los Pueblos





Veinte y tres años.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MIL AVEDES, ANO DE  
SETECIENTOS QUENTA  
DCS. +

Quando los Señores de este Reyno de España  
me en los Manchones en granísimo perjuicio de las  
memorias de los Señores. Lo quinto, por que siendo así  
que disfrutan como queda dicho los mejores aparciam<sup>tos</sup>.  
por un contrato de arazon y igualdad, y veneficio sin  
pens<sup>en</sup> en perjuicio de los Señores, por que estando en  
Ley y mas del Pueblo no se hacen Alcabamientos, ni  
contribuyen con ningun Prencipio para la Real<sup>ca</sup>. Ni concurren  
a alguna de las Arrendas p<sup>ca</sup> como son: Limpia de Hue  
cos, compra de Calles y Calzadas, Arregos y  
Aras, que cayendo por provision sobre los Señores.  
Por esto por que es de gran Donado Clementemente  
de una de las Carretas con que todo el año se cargaban en  
Nava de la Plaza de S<sup>ta</sup>. en el Reyno de Navarra,  
y las mas veces Madera para Carretas Carros y Ar  
das: forma que vienen perdidas las mercedes. Abo  
ledas de este Reyno, y en que la Justicia pueda el año  
para el remedio, ni los Guardas hay que horden  
pues como Criados y Domesticos; Sean aparc  
Charge de los ynterinos Navarros; mayor<sup>te</sup> por  
que aquellos Criados, estan siendo por un lado  
con los mejores Monjes de este Reyno; y por el otro con  
la Raza de Portugal, lo suente que en un

Y viante de saparezen de asuriza, als: Quan-  
das, y aun als Ministros R. S. de Venas, as  
las que et amien per Judican, como sacan Guas. L  
nos agar dios opagalos unavez, de liento; pero  
si la causa particular de te Comun, sufre tanoras  
ves per suizis, no sufre enos la Causa <sup>Ca</sup> del Olla  
y de las Venas R. S. En consentia estas Jentes  
tan ala yndole: Lo primero porque como en los p<sup>ri</sup>ms  
dijos vienen restituidos de Macubader  
aunque con la Esperanza de adquirirlos presto; a  
falta de Gan<sup>dos</sup> propios acomodan a senos Ordinarios  
mones de <sup>de</sup> suugueses asurando mantenen  
Ganados en el termino por el precio que pactan  
en beneficio suyo, y per suizo de <sup>de</sup> vendario; hara  
que ellos y no pasamuchos tiempos por esto medio  
y otros per suizo. ad quieren a quillos que pueden  
veneficiar: Estos y otros per suizis, que se ca  
la ago ne mexalos; sufre en los Venas de <sup>de</sup>  
porque como queda dicho todos vienen de <sup>de</sup> <sup>de</sup>  
Cacasos de Niene de fortuna, y Ordinarios  
proseguidos y perseguidos por Delitos que han com-  
tido; y viendo en aquella Soledad no se ave-  
quida hanan; Lo que se caue de <sup>de</sup> es que  
Españoles en presto. y mas de lo que se caue el <sup>de</sup>

del Campo; que trafican muchos Ganados sin  
Parecerse por donde, o como los adquieren; Y ai un sem-  
plo presente y palpable de uno que haz poco tiempo q  
vendio una gran peña de Neses Bacunas de un Ser.  
esta Na. y Yariene otras tantas: Posave que  
viven sin ynस्पेcc. <sup>on</sup> de la Justicia y ymprodeax celo  
Resistax las Casas quando por las ay fundamente  
Devoramos; Inevivem sin asistencia politica; Y  
cristiana oyendo misa Naxa veces en el ano, y  
consequently sin oia la copia <sup>on</sup> de los principales  
Mistaxos; sin asistencia de Medico ni de  
Naxas; muchas veces Semaxem sin Semaxa e  
asistencia, las mas van a curarse a Portugal y  
poca vez a esta Na. Sose que concur Carreteras  
Causan la destrucc <sup>on</sup> de los Montes por donde  
van a mano; Y seve Inialm<sup>te</sup> que el Mexens quea sen  
a quillo Moxes cumplaxen de Contrabandistas,  
y oculos dozes, corrayendo lo que les comiema p<sup>ra</sup>  
el Reyno de Portugal; Y introduxiendo lo que les  
pareze ymprodeax celo ympedia porque como ostan a la  
misma Ende de Portug. Y para ellos la noche y el dia  
son yndiferentes niemen opaxionidad de veraxa todos  
a caso de Contrabandis y los vemos que se van a  
sido para emmiquaxer: Y todos estos peaxivos se du-  
fren por personas malaxadezidas al suelo, en que  
viven, porque ordinaxiamente llevan sus hijos a



SELLO QUARTO, VEINTE  
MIL SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS. +

Capitula a Oruga: Quando ay Guera  
Severian a aquel Reyno; a emplear contra este las  
Riquizas que en el han adquirido; Ni se si en p.  
Su inmutacion de las Juntas del Pueblo, y moes p.  
El comercio de hombres profugos. Deseruidos In  
conitos y lomas. Arequnne Amalivira; Jaetos  
Van mas vien sus Jornales quales Jornaleros ha  
xados del Pueblo: por cuyos inconvenientes y In  
missimos motivos; seria del Peorizo de ambas

Magertades y del Beneficio p. El que avn  
Se curaan estos inconvenientes. Incausan  
un Suma mui feo al Govierno deste Pueblo; p.  
Si hasta ay pres. Se hanoleado, Y a por que  
Se ay an vierto los ojos. Sobre ellos, oya por que se  
aya sperado a ser viorase del modo de vida  
de aquellos Colonos, y p. otros respectos, haora que  
contra la claridad de su v. advierte; Esti tiempo de p. me  
un y m. y eficaz remedio; conrando hasta  
las Raiz; para que no puedan brotar; conr. un  
po; mayormente, en ex. de las novissimas  
ordenes dirigidas a la sum. para enviar a los  
y Conr. ab. andos. Que ellos. Los Refexion. Sin d.  
y Dip. rados. Conzern. Peasurias; que con los

POAMEX LANTA DE ESTAD



Valere maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS. +

mas presentes estamparon a concurrencia para enjuiciarlo  
 a quanto sea conveniente a el fin propuesto: Vido por lo  
 dos dos de Ayuntamiento con los mismos Sindicos y Dipu-  
 tados: de unanimes y voto Diferente que se acuerda, ter-  
 her modo asi como se haia hecho la Real, y que para  
 Cortar con mayor brevedad y convenientes. Deben  
 Acordar y Acordaron se haga saber a todos los morado-  
 res de los dichos Coninos que en el termino de un mes  
 no deochadas se vayan a vivir a el termino de la  
 que con Justicia osinella se hallan reuortidos del dho.  
 Vecindad y Regnicolas, sin que en dho. Coninos  
 veniesse alguno que se moviese a ir a qualquiera  
 onellos, por mucho ni por poco tiempo: apearuendo a que  
 pasado dho termino si permanecieren viviendo en los  
 mencionados Coninos, se anexasados como rebeldes y  
 reuortidos a las ordenes de la Justicia: que comien-  
 el haver de hecho en aquellas tierras, y vides que en la  
 o sea destinada para el Vecindado burgues donde se ha  
 zeals; para que aquellas han de quedar ynelusas y susse-  
 ras. a la oja llamada de el Hospicio para siempre. No  
 se han de saber vidos el año que cayeren en oja  
 para enjuicio los yncovenientes que se suben, a el fin  
 pedirse los paltas: Los dho. que causan Los Ganados:

PRIMEIRA ESTAMPADA

Mas pona u qre sus Dueros uienen que pagax: U  
 que en el mismo termino de los ochodias los saxesidos de lo  
 xadores adhos Corixos, pongan sus Ganados de la  
 box entas Dehesas Royales, donde lo vieren los de  
 mas Señ. y el Ganado de sus. lo pongan en la de  
 cada de corno uacas de las mismas uiejas que los  
 de mas Señ. Labradores y Ganaderos, por nos  
 justo que siendo ellos los vezinos menos uiles; que  
 rayzandose por uas ganadas como hasta aqui han qado  
 y para que esta determinacion se caperamente y se  
 ca la utilidades que se avien esperar y ella misma  
 manifiesta se consulte a S.M. / Don Diego / Dn.  
 de la R. Chancilleria de Granada para que  
 hallandola justa se signan a pashanta. Y por  
 asi lo Decretaron. Afirmacion y Ponida con D.  
 a contumelias dhas. y. seguoyo e. Ave. Doñe =

No. m. v. = lo es usado: novale = em: Viz: vale =  
 Don Manuel Blumedy, el Conde de Villa Hermosa  
 Juan de M...  
 Escriba de la Real Chancilleria de Granada  
 Juan de M...  
 Escriba de la Real Chancilleria de Granada  
 Juan de M...  
 Escriba de la Real Chancilleria de Granada  
 Juan de M...

En dhos. en veinte dias de los de Henca...

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS. +

En mill Setecientos Ochoenta y dos años Yo el Sr. D. Juan de Saura el Abogado que precede a Domingo Sosa Vecino de ella y Morador en la casa del Monte llamado de Navarros. consistente en el término y Jurisdiccion de esta P. en que queda vien. Encomendado en su persona Doñe =

Gonzalez

En la expresada a proprio dia mes y año Dho. presente Saura. que precede a D. Jph. Maxim también en el término de ella y Morador en la casa del Monte nombrado de Carracho. consistente en el término y Jurisdiccion en el que queda vien. Encomendado en su persona Doñe =

Gonzalez

En supradicha a dias mes y año Dho. presente Saura. que precede a D. Blas de Almeida Vecino de ella y Morador en la casa del Monte nombrado de la Profina en el término y Jurisdiccion de esta P. en el que queda vien. Encomendado en su persona Doñe =

Gonzalez

En la supra referida a dias mes y año Dho. presente Saura. que precede a D. Micaela Maria Viuda de Ant. Martin moradora en el Monte nombrado de la Buena en el término de esta P. en que queda vien. Encomendada en su persona Doñe =

Gonzalez

En la conuencida a Dho dia mes y año Dho. presente Saura. que precede a D. ...

POAMEX



tercio suero de Acuedo a Antonio Navarro de  
Zúñiga y morador en la Osa el Monte nombrado  
vna villa en el término en que queda en supe  
sona Doña

Don  
1702

Otra... La supradicha villa diócesis y archid. Soledad  
haviendo el Acuedo y suero que se vende a don  
Cordero morador en la Pucanda llamada de Acuedo  
Consistentemente en el término y Jurisdic. en quella en que  
vien ynteruido en supe sona Doña


Don  
1702

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

Yo el Sr. Don José de la Seda, vecino de esta villa, como mejor proceda, y sin perjuicio de lo que me correspondiere, por ser yo un vecino de esta villa, que hallándose los tres individuos que son del estado noble de esta villa, el Conde de villa Hermosa, mi primo, y D. Donato Sangel de la Seda, mi hermano, en la posesión de dicho, según nuestros huecos, los empleos de República, hubo la novedad de que en las elecciones de principios de año, se eligió por Alcalde noble a D. Donato de villa Hermosa, D. Juan de Montoya, que había la vara en el año de ochenta, y ocho, y me indebidamente de dicho empleo, teniendo me un hueco por haber servido dicha vara en el de ochenta y nueve, por varios motivos, y agravia que se me haia, con respecto a la posesión del Conde, el mencionado D. Donato, cuya oposición no fue oportuna a que se suspendiera el acto posesorio, motivando su oposición con las expresiones de algunos vocales, de que se haia reparable de parte de los Hermanos la vara, y la tomase otro, quando les consta haber sucedido esta práctica en

dixeran años, como lo manifestó el Sr. D.  
 Donato, con quien nada fue suficiente para  
 la Suspensión, por que se cañona con liberos  
 ideas que las que se debían en aquellos  
 tiempos de quietud, Soledad, y armonia  
 en que son existencia, ni contradiccion, por lo  
 la Responcia ordinaria de la mano de un  
 Hermano, a otro, por lo que pide Hobbes, que  
 hacia se tenia para que tenga el Sr. Don  
 D. Juan, que se repone cada dos años, el  
 Juicio de Chinitos, y para Excluir a uno de  
 los dos Hermanos, contra la practica hecha  
 hacia observada, que verifican las mismas  
 elecciones, y dicho de Acuerdo, Conjuracion  
 les, que pido se barquen, y con citacion de los  
 Sindicos General, y Personeros, se me de testimo-  
 nio en forma probante, de haber sido Al-  
 calde ordinario, y en el inmediato mi  
 Hermano, y otros veres Alcaldes de uno  
 y de otro el Condenado primo, y por el  
 contrario, y autorizado, se me entrego  
 para devocion a la Superioridad que se  
 combeniente en via real =

Avisa Supp. se sabe mandado que se repone  
 en no me fatico el Sr. Donato  


14

los fines de que llebo hecha mención,  
 por donde Justicia que pido, con az y de  
 lo contrario, omiso, ó denegado, apelo  
 para ante su Magestad y su Real Audiencia, y  
 oydores de la Real Chancillería de Granada,  
 a cuyo fin remedeare el testimonio  
 de este escrito y suprovidencia, obedi-  
 riendo que a efectos conducentes, respo-  
 do de aquel literal copia. Juro, y pro-  
 testo que asi combeniga para do de  
 Joseph Rampey S. de D. Juan Ferrer  
 Alabado M. Hugo

Auto Representada concurran en los Indios de la Real Audiencia  
 de Sevilla ante el Testimonio que solia ser; Donado Mando  
 en la Real Audiencia de Sevilla. Es. D. de D. N. Man. Mamedal  
 Abogado de los R.ºs. Consejo. Alcaide de Sevilla a Diez  
 y ocho dias del mes de Enero de mill e setecientos ochenta y dos.  
 Manuel Mamedal Mamedal

En had. a. en veinte e dhome s-  
 yano de este año. no ha de aver en el año  
 de Pedro y Pluro que las subsigu. Y Juro para el  
 efecto que pido de Pedro de Juan Malpica de  
 Valencia heaera Indios Gen. J. Ferrer del Co.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

Mun. de *Nearmas* sella en sus pearonas *Doife*

*Doña*  
*Doña*

*No*  
Yo *Doife* *haverdado* y *encomendado*  
alaparece a *D<sup>na</sup> Jph Bonfel* *cleritimonio* que *esposicion*  
el *amovion* *Juro* *Al conchal* *de* *tenere* *veinte* *99*  
*mill* *Seize* *Ochenta* *y* *dos* *anos*

*Doña*  
*Doña*

*Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.*



POAMEX

PLATA DE EXTREMADURA

Teñete marañón,



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MDCCLXXII

Yo el Rey de España, por el Rey nuestro hijo el Rey de España, como mejor pareciere, con brevedad, y sin perjuicio de otra acción, o recurso que me toca, pongo, por auto, antecedente, y firme: que hallados, y por los dichos interesados, en la posesion, Dominio, y pertenencia de diferentes Cortijos, que llaman moxos, dentro del termino de esta Jurisdiccion, los que tienen sus casas habitables, y pobladas, con las distribuciones, piezas, y repartimientos necesarios, y convenientes para la labranza, habitacion, y otros de los labradores de quienes tienen arrendadas las tierras que respectivamente tocan a cada uno, que separen en dos o tres ojas, segun le acomoda, y separen en un util para los rendimientos, y productos, de lo que paguen a los dueños la anual renta de suero, segun sus respectivos ajustes, arrendamientos, pactos, y condiciones, en cuya forma han sido tratados, y administrados, y los Cortijos de tiempo en adelante a esta parte, sembrandolo por si, y en total independencia de la otra formada para la labranza de los demas vecinos, de cuyo uso siempre han estado separados los labradores de los Cortijos, y sus pecheros quejas, no obstante de que en el año de mill Setecientos Setenta y cinco, se hizo novedad con los enuendados Colonos, y otros de taxio, por la Real Cedula que en el diez y siete de

DOE

la Potestad ordinaria, queriendo traerlos  
al abandono y Separacion de sus Casas y  
Lugares, y que se agregaren á las tierras que  
pertenecian á los demas vecinos (que tambien se  
estaban quando les acomoda) sin tolerar la  
habitacion de Casas quando en ellas nada se les  
diximula de las contribuciones, pechos, ni cargas  
concedidas, todo con el fin de que defiendo de ciertos  
thos moradas, resulten las tierras sin siembras, ni  
labores, y puedan los Señores de lo que animasen  
estas ideas, que son en considerable numero, la  
causa de las tierras que se abia de producir si se  
tembraran, sin detenerse en el considerable pe-  
juicio que se me ocasiona, y á lo, demas Señores  
de los Cortijos en la practica de esto, proyectos  
tan deturmentosos á la causa Común, como lo  
de favorecer en la falta de cosechas, y frutos, haciendo  
el crecido numero de Labradores, y familias  
que habitan thos. Casas de Campo, y á lo, perjuicio  
tanto de ellas de las utilidades que tienen los  
Señores de la Compañia de cada una, cuya aban-  
dono y movimiento se suspendio, y la tra-  
sacion que ya abia empezado para transferir  
Pueblo á thos moradores, y separarlo de sus posesiones  
con el motivo de haber hecho de nuevo, y de nuevo  
interceder en thos Cortijos, al Señor Intendente  
General de la Provincia, quien previno no se  
impidiera la habitacion en los Cortijos á los  
Arrendadores de sus tierras, contribuyendo con  
los pechos y cargas de los demas vecinos, y por  
D. J.

haber instruido al mismo tiempo que se le  
petición de nuevo) en el Real y Supremo Consejo de  
Castilla, ganando provision y Real Despacho, para  
que el Cuenca de Letras Realengo mas cercano del  
Castiella y Cortes de que se ha hecho memoria, siendo  
me instruyese, y al Sindico General de esta  
villa, informase a S. M. Supremo Tribunal de lo  
particular de lo que se, con expresion de los motivos  
y fundamentos que impulsaron al Alcalde  
ordinario para intentar la novedad, y de la utili-  
dad, o perjuicio que puede resultar de la alteracion  
en lo desfructo de las ciudades, villas y Cortes,  
de lo que solo se reservan, a favor de los Señores  
lo que se siembra, de donde lo demas franco y baldio  
para los aprovechamientos comunes: de cuyos con-  
tancias, y rentas, informen, consiguendo para favor  
la regencia ordinaria, suspendida la alteracion y mo-  
dificacion, de donde las cosas en el presente anterior se  
hallaban, sucediendo lo mismo en lo ven. y sucesivos  
que despues han corrido de donde el municipio de Santa  
y cinco en que hubo de succion y preparacion  
despues, que ha de ser retenida, sin interdiccion  
nada, fundamentos que puedan impedir a la no-  
vedad, que los fines de alargamiento, a la regencia  
de Señores, que como particular, y que redundan en  
poco, y en poderosos que pueden buscar a comodo  
en pueblos extranos, no deve perjudicar la condicion  
de dichos miserables Arrendatarios de Cortes,  
ni la utilidad de sus Señores, hallandose en posesion  
inmemorial en que deben mantenerse, hasta que  
oidos y venidos por sus, se resuelva en todas, en  
tan que lo que se deya de servir: en cuius terminis  
ordenase en forma por mi, y en nombre de los



Elate mar a neoj



SELLO QVARTO, VEIN  
MARAVEOIS, AÑO DE N  
SETECIENTOS OCHENTA  
DOS.

demar intorizados, dueña de los cutipr, por  
quienes ofrecio caucion de tatos y ggrato, sabido  
sabia vna sus pender la providencia de que se  
tao fan al Pueblo dho Colon, Arrendatarios, y que  
no udribem ni labren las tierras, mandando que  
por aora, y hasta que con presbio conuoniente  
de cura, stia cora remanda, vno, manuz engu  
y amparar y alo. mueras labradores en labo  
rad, posesion, y franquera que hemo tenido hasta  
de presento con el uso y cultivo de dha. Nafel,  
y de lo contrario, apelo para ante Su Mag  
dad de dho Supremo Consejo: en cuiu virtud  
y S. C. C. G. se viba moderar por contrario impo  
o como mas aya lugar, dho. pauerido, y en otro modo  
apelo, como se referida, para dha. suprouida de  
q. p. auiso fin remedara testimonio de dha. cosa  
y suprouidencia, adhiriendo que a efectos, con du  
center, xerexo en mi poder literal autouido  
Copia, pido Justicia, costas, Juas, y pastero to  
le necesario, y para dho. de

D. Joseph Ramfel  
Alabega

D. Juan Ju  
Mangu

Fuero... En la villa de Triconchel, a veinte y dos dias del mes de Agosto  
de mill Setecientos ochenta y dos años el Sr. D. D. de  
Manuel Alameda Abogado de los R. C. Consejo  
Caldem. en ella; con y me elico enia se lo que se solicita por  
pante de D. Jph. Ramfel del Arz. en el anterior



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Pedimento Dijo que la providencia que aspiere hasido dada por el Ayuntamiento Junto con solitiene de estilo, para tratar de las cosas comun, y salame con economia y para su estabilidad sea consultado ala R. Chancilleria de la Ciudad de Granada: por lo que no pudiendo sumerced, alreca en esta providencia. Deuia remandax y Mandó que estapaxre vno e subdo como lo comuenga dandole testimonio en fe de lo que se pide y paxheido y por el asi lo paxheyo y firmo =

Manuel Plamedu

Antonio

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Yo el Sr. D. J. de la Cruz, y entugado ala paxce de D. J. de la Cruz, el testimonio que se paxheido en el anterior Auto. Alcanhel, y Item veinte e quatro comill seteca e ochenta y dos =

[Signature]



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA

ESTADOS GUARDA VINTA  
A VINDA LA DE MIL  
ESTADOS GUARDA VINTA

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]*



POAMEX

LANA DE EXTREMADURA

En el mes de mayo



SELLO  
MAYO, VEINTE  
AÑOS. AÑO DE MIL  
OCIENTA Y  
TRES.

Doña Lorenzica Izarra Nicolomini de Aragon  
Marquesa de Carabajal, Sotomayor, Meneses, Toledo, Orellana, Herrerada,  
Alcala, Rubin de Celis, Roda, Fajardo, Ponte, Suarez de Castilla, y  
Alcala; Marquesa Viuda de Belgida, y Propietaria de S.<sup>ta</sup> Maria  
de Riexas Albas, de Orellana, y de Adege: Condeza de la Gomera,  
de S. R. F. Señora de las Villas y Estados de Orellana la Vieja,  
Alconchel, Tainos, sus Castillos y Casas Fuertes; Del Lugar  
de Coto de Termoselle en los Dominios de Portugal; De Ampudia,  
Aloria, Ravaces, y Coto de Aguilarejo; Duena y S.<sup>ta</sup> Anunciada  
de las Islas de la Gomera, y el Viejo en las de Canarias; y de  
la Villa de Adege en la de Fexerife, su Castillo y Casa fuerte.  
Abadesa general y unica de la Provincia de la Candelaria Ox.  
de Predicadores en las proprias Islas, Grande de España  
y Duquesa de la Gomera

En vista de la representacion que por el Ayuntamiento  
de la Villa de Alconchel me haueis dirigido con fecha  
ocho del presente mes, manifestandome las causas que  
han impedido Poserionar a Juan Martin y Josef Hen-  
nandez en los respectivos Empleos de Rep.<sup>or</sup> por el  
Estado Noble en deposito, y May.<sup>or</sup> de Propios

en q. fueron por mí nominados en el Despacho de Elec-  
ciones de Justicias / cuyo nombramiento me pertenece  
en vñ. de R. Privilegiar sin que preceda propo-  
sición alguna / que para todo el presente citado año  
se remita con fha. Veinte y uno de Dix. proximo  
anterior: faciendo me suficientes dhas. Causas res-  
pecto la confesion de los interesados, para que estos  
no puedan ejercer por ahora los nominados Empleos  
Tenros de las invinudadas facultades que me com-  
peten: He venido en elegir y nombrar en lugar  
de Juan Estarín = Para Regidor por el Estado Noble  
en deposito, à Juan Merden = Para Mayor-domo  
del Caudal de Propios, en lugar de Josef Hernandez  
à Phelipe Escudero, vecinos de la expresada mi villa  
A los quales mando, acepten dho. Nombramien-  
to, y se presenten ante vos las actuales Justicias y  
Ayuntam.<sup>to</sup> de ella, por quien les sea recibido el  
serafamento de q. bien y fielmente usaran de los res-  
xidados Empleos en todo el presente año; y ejecuten  
se les dexa posesion, y admitiran al uso de ellos: Dando  
me en su consecuencia el correspondiente aviso  
para q. me conste; Y mando a todos los vecinos de  
la expresada mi villa de Alconchel los tengan por  
peten por tales Regidores, y May.<sup>mo</sup> de Propios  
axidandoles todas las omras, y preeminencias  
q. les son devidas y han gozado sus antecesa-  
res para su puntual cumplimiento mande de

pachar el presente firmado de mi mano, sellado con  
el de mi Armas, y referendado de mi infuascrito Se-  
cretario, en Madrid à diez y ocho de Enero de mil  
Setecientos ochenta y dos =

La Marq<sup>sa</sup> de S.<sup>n</sup> Juan  
de Beloyda viuda



Comand. de Su Eco<sup>a</sup>

Manuel Lopez

nombrado Reg. en deposito por el Estado Noble, y star. de  
p<sup>a</sup> de la Villa de Alconchel p<sup>a</sup> el pres. año de 1782.

Veinte maravedis.



SELLO. QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA  
DOS.

*[Faint, illegible handwritten text]*

*[Handwritten signature]*

POAMEX INTA DE EXTREMADURA

*[Handwritten text at the bottom of the page]*



delate marauebis.  
SELLO CUARTO, VENTY  
MARAVEBIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS ECHENTA  
DOS

Ofendo en mill setecientos ochenta y dos años Junta en su  
Ayuntamiento y Sala capitular para el efecto y con la solemnidad de sus  
ordenes y acuerdos de los señores D. N. Juan de Alameda Abogado de los R. Con-  
sejos. D. N. Juan de Mendoza, D. N. Juan de Alameda Comendador de  
honoraria; y Juan de Obispo Martin Alcaide Ordinario por sus otras  
de sus respectivos señores Don Domingo de Leyva y Don Juan de Barrios  
Alcalde mayor con la concurrencia y asistencia tambien de Don Co-  
sme de Salpica Comendador de Realengo y Don Joseph Gonzalez de Villalobos  
Alcalde de primer voto como Regentes y Presidentes del Juzgado de Real  
tratamiento de la Real Audiencia de Mexico por el Despacho que fue  
de Real Cedula de su Magestad para que el Sr. Juan de  
Villalobos y Don Juan de Obispo de la Real Audiencia de Mexico  
toca en virtud de sus privilegios la Real Cedula de su Magestad y de otras  
vocales en ella por el que para que se cumpla en el presente año se sirvan  
nombrar para Regentes en el Despacho por el Real Cedula de Juan  
Mendez y para Mayordomo de Realengo a Don Felipe  
Escobedo de los señores de la Real Audiencia de Mexico. Le obedezcan y  
obedezcan con todo respeto y veneracion y en todo lo que se mandare  
to que en esta Mandamos como mandamos de la Real Audiencia de Mexico  
en los autos que se oyeren y se oyeren comparecer en su presen-  
cia en el dicho Ayuntamiento. Y habiendose asi executado por  
medio de los señores Alcaides Ordinarios y comparecidos que  
fueron. Y mandamos a los señores Alcaldes Ordinarios habiendoles raze-  
bido de lo supradicho que se cumpla lo que se mandare por el Real Cedula  
y a la Real Audiencia conforme a las ordenanzas que se cumplieron las  
obligacion de sus cargos. Lo dio y firmaron los señores juanes





Responsabilidad Vasi do Nandaron O Maria  
 con. a que. Soles. no. Doies =

Don. Alameda  
 Juan Mendez  
 Alvaro Barrios  
 Pedro Pedreguera

Villa Alamosa  
 Juan de la Cruz  
 Juan, Masproy  
 Juan de la Cruz  
 Joseph G...  
 Juan de la Cruz

En el día mes y año dho. en mi casa de...  
 En la villa de...  
 En presencia de...

En el día mes y año dho. en mi casa de...  
 En la villa de...  
 En presencia de...  
 De orden mill y seiscientos... 12600.  
 De Difuntos doscientos y diez... 220.  
 De composicion cinco... 5005.  
 De Sacramentos tres ochos... 3008.  
 Dho. anexo una... 3001.  
 De Indultos quatro... 4004.

De los de segunda clase 10828

De Lorenz de... 2002

De los de 3.ª Clase

Deados en... 21600

Justicia componen mill noventa y dos 2162

venta de las de la clase que van explicadas que quedan  
 en poder del otorgante quien se obliga a supeuona y viene

en toda forma de... Impensas de... y... Cobranza

REPUBLICA DE VENEZUELA

[Signature]

Deiute marauento.



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA  
DOS. +

Supplico y daquenta compago y hauro conuina omnia  
competente carta: con el Poder suficiente para on dmpo  
y amonition de Leyes con la Gen? en forma. Tasi lo  
dicho y Armo Vendo tertiope Sebastian Vph: An  
rmo calmas: y Vph Gomez todos sea? en la dha  
Jornada de Guzman

Joseph Gonzalez

Atende sobre Simplicia y Larilla Alconchel a quenta  
y dha de Chaparras... dias de Abril de Hebrero semill de  
Cherita y dos años: Vntos en cut y un? y Sala de  
Sistria precederemur. y con la Solemnidad de velle  
dos. que auaiso Annaxan y Venstarian, como dertun  
tran. Dixeron que on d seran via de precedido en dixer  
ya. omes que hadlan sobre damento y conuersan. de  
Mones tenion Mandax y Mandaron su amonition  
con a regl acillar y lo que en la R. d mltax. en Seer  
que por la vor de yugopnero. Sepubli que vando por la d  
acurumbados para que en el dia de mañana a Diez y  
POAMEX y LANTAS EXTENDIDA  
Todos los sea. en la dha. pena de ser

Ante marcos



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y

ochodias. equestre a cudad al sinio... mienta e necesaria para ir a los Millares... y otros techaparras... medio que es el mas... N. de la... a quien van a raxon: Lo que cumpliran... apazuidos... y puzisara a que lo hagan... en a guado por el pre... testimonio... por lamano... elers. Dorfee =

Sir. Alameda  
Juan Mendez  
Manuel...  
Soli...  
Juan, Maspiang

Villa Hermosa  
Juan...  
Manuel...  
Joseph...

Mdhas a suspiodia mes yano por la voz de Juan... se hizo notorio en la Plaza... hados el comercio...

POAMEX  
Chaparras  
D. Davilla  
Canchal















En lo Predicadores en las propias Islas Gran  
de de España primera clase 18

Por quanto se halla vacante el empleo de  
Caldem<sup>m</sup> en las Villas de Alconchel y Tahiro con  
motivo de haver cumplido su termino, el Sr. D. Juan  
Alameda y siendo Novizo nombra su feto que le  
subreda suya y executa este destino de Jefe de Jueces  
Conservador del mismo Estado sus Rentas y Rega  
lias hallandome verisimada concurran en el Sr. D.  
D. Joseph Jimenez Abogado de los R<sup>os</sup> Consejos  
y Jefe de la Real Audiencia de las Indias en las  
condiciones que se ven en quien para el cargo de Jefe  
de Jueces de las Indias y Regalias de los Reinos de  
Castilla y Leon y de las Indias de las Villas de Alconchel  
y Tahiro para que en sus terminos y Jueces de  
ese y executa la que le compete en aquel concepto en  
dos los Casos y Causas Civiles y Criminales  
de Juicio y al Edicto de partes. Subrogandole  
todas las que ante el se pongan con nro Jofre  
que las que se hallaren pendientes que ayen con  
sus antecesores en el mencionado cargo con arreglo  
a lo que se ha en el Reyno guardando y administrando  
Justicia a las partes, otorgandole de sus determinaciones  
las Apelaciones competentes siendo Interpues  
Segun lo que se ha para ello todo el Poder Real  
de la Real Audiencia de las Indias y Jueces de las Indias.



Leite marañebio.



SELLO Q VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

Consequencia Mando a las Juntas y Reuniones  
de las mis Villas de Alconchel y Jahino que luego  
que se van Requeridos con este mi Despacho precediendo por  
meo el Tratamiento que se haze obligado D. N. Joseph Lu  
nueva se que vien y fielmente usara de los dichos empleos  
atendiendo al servicio de Dios nuestro y al M. que  
dico que vien utilidad y conservacion de las expres.  
mis Villas de Alconchel y Jahino y otros vecinos am  
parando Indios y otros personas de la P. y admitan  
abuso de Alcaide y otros Ordinarios, obedeciendoles  
como a tal dandole el favor y ayuda que les jodiere, acul  
diendo a sus llamamientos, vales de las penas que les  
ymponga en la que es de D. N. los d. si son condenados  
silo conexas hiciere. Asimismo le guardaran y daran  
que se ordena todas las otras franquicias Preheminentes  
diaz y exenciones que han gozado sus anteciores; a  
Obediendole como a tal de lo contrario D. N. y cumplimiento  
que le corresponde por las Armas y costumbres  
de las mis Villas por el por imparte le consigno el sueldo  
encada un Año D. N. D. N. de D. N. que Mando a  
mi Alcaide que es el que es mencionado estado le  
satisfaga como lo ha practicado con lo que hasta aqui  
han servido sin embargo de lo que para su Cumpl. mande  
Despachar el presente mandado en un solo papel  
con el mis Armas y Aprendado de mi Infancia.

Cripto Secret. Comodoro en Madrid a  
Diez y ocho de Octubre de mill seiscientos ochenta y dos.  
La Marquesa de N. Juan y de Melida viuda

Comandado de V. Ca. Manuel Espeso  
Temp. En villa de Alconchel. a veintidós del mes  
de Noviembre de mill seiscientos ochenta y dos.  
Yo Joseph Gonzalez es. no. de M. L. p. en  
Corte Real y Señoría del Juzgado y Ayuntamiento  
de ella: Juntos en el y su Sala Consistorial por  
dilatacion y con la solemnidad de estilo a saber  
Sr. Conde de Villahermosa y Juan de  
ble Maion Alcalde Ordinario por sus lec  
pecunias orador: Juan Mendez humico Red.  
Manuel Bañaga Alg. m. y Melipe esca  
dero Mayorazgo y Propios personas aque  
al presente se compone quodam condor. y Voto  
Ayuntamiento hizo presente el título de Al.  
m. que precede de grado. por la Com. de Ma  
quesa Viuda de Melida y de N. Juan de Melida  
Alvaros m. y esta explicada y la de la misma  
de Maion del Sr. D. N. Jph. Vivero Abog.  
del Sr. Consejo Real de Indias y de la  
Sus Mercedes visto Obedeciendo como le obedeció  
con el debido respeto Mandaron se cumpla  
y guarde y que en su Com. sede la. Por su  
de su empleo alzado D. N. Joseph Vivero al  
porando del esp. ara ello Acuerdo p. v. d. e. oficio  
por medio de dho. Alg. m. Y habiéndose asi  
tracado comparendo en dho. Casas Consistoriales





50  
Ciento maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

Acaldem<sup>or</sup> en ella y Juez Conservador de los  
Montes del Estado Dijo: Que para el R<sup>o</sup>  
Timen y Gobierno de este Pueblo en el cond.<sup>to</sup>  
año Devia Mandar y Mando se cumplan  
Quedan por observar por todos los Señores  
Lo siguiente

1<sup>o</sup> Que ninguna persona de ninguna calidad  
pueda Caçar con Escopeta y  
caños ni con otra suerte alguna desde el día  
primero de Marzo hasta el primero de Septiembre  
de Cada un año: y que en todo tiempo solo

Quedan Caçar con Escopeta y caños. los  
Nobles. CC. y otras personas honradas  
que en su obligación. Consultar  
bajo personal; pero ninguna suerte  
los Tomateras, sus hijos, ni tampoco



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y

puedan usar o alpor. Y solo puedan estar Carax  
 en las dias de Aorta: uno en otro al tiempo del  
 ano: Y solo las personas axusa nombradas  
 podran usarlos en el tiempo de permiso: Y ninguna  
 persona de ninguna clase estado o condicion, pue  
 da conservar ni mantener ni usar de buxnes sin  
 mostrar ante Sumo ead la Duxenna del R<sup>o</sup> Con  
 sejo Supremo de Castilla: Que en el tiempo de el  
 permiso ninguna persona del estado calidad ni  
 condicion que sea pueda Carax conpediries de el  
 Clamo, poner Daxo: Sexhas Lepos ni otras  
 Y Instrumentos. Y Duxo Vaso las penas capuqia  
 das en la R<sup>o</sup> Cedula de Diez y seis de Mayo del  
 ano pasado mill Setecientos Setenta y dos:  
 Que ninguna persona de ninguno estado Ca  
 lidad ni condicion pueda Pescar con ninguno Tenax  
 Instrumento, exceptuando la cana de de  
 el dia proximo de Mayo hasta proximo de Agosto.



de Cada Año, y en el tiempo de la caza solo  
se pueden usar de Casas, Gaullas. Todo lo  
resto de Redes que tengan la malla que pusi-  
ere dha R<sup>a</sup> Cedula: para que de ninguna

parte se pueda pescar en todo el Año por nin-  
gun Genero de personas: con Caliva; Vele

en Torbisca; Gordolobo; Licuta; Papa de  
Guananos; Coca, ni sus Generos ni sus

Simple ni compuestos que extinguen la vida  
y con nosotros ala salud p.<sup>a</sup> y los Abreba-

deros. Los Ganados: y en un tiempo se  
dan pescar los Tornaleas, ni sus hijos con los  
aparejos permitidos sino en los dias de

fiesta vaso de las penas que se imponen en  
contienda de la Cedula a los transgresores:

3.º. Que ninguna persona, de ninguna clase con-  
diz. ni estado traiga Armas Cortas de Juego

ni blancas de las prohibidas como son Carabinas  
Cortas; Trabucos; Pistolas; Navajas

ni Daga: Espadas cortas ni Estochos; Gu-  
nos; Refones ni Punales: Vaso, la pena de

la R<sup>a</sup> Pragmatica de veinte y seis de

de 1771. Ni tampoco pueden traer espaldas  
de Lajas sin baina ni con una; ni andar por  
las Calles todos por personas axiua con las mismas  
padas de dia ni de noche aunque sean de condicional  
de las Lajas lajoema de Doxochias de Canal y de  
regido de la. 1771

Ni ninguna persona sea osada a hechar  
coetes ni a suzear. Ni volanderos ni a dispa  
nar escopetas en el Vizcaino de la Poblacion ni  
aun con el pretexto de Simpatias o de cargar las  
Lajas de las penas establecidas en la No. C  
dula de 15 de Dize del Año de 1771:

Ni ninguna persona con ningun Estado con  
diz ni cono sea osada a disfragarse tomando  
otro traje de el que corresponde a su Estado; ni tam  
poco taparse ni taparse la cara; las Lajas  
de sea castigado como que viene o ha a pepe  
trar algun hecho obscuro con Doxochias de  
Canal y de veinte y dos de la. 1771 Simper  
Junio de prozeder segun lo que cae de sobre de la  
a Vizcaino. 1771 Que se haga de sudertino: \_\_\_\_\_



SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS SESENTA  
DOS.

Yo el Sr. D. Juan de Guzman, Viceroy de Nueva España, en su  
 sa oculto ni de Nada ni auxilio a De  
 señores ni otros mal hechos, ni Jentes  
 Laya ni de mal vivia, antes vien De late  
 ante sum exced. con axes eava con veniente  
 atoda esta clase. de Jentes, Vaso de la  
 D. J. Pensar de la M. Ordenanza Juzgada de  
 Deseruidos. y Bays; ni con si enra en su  
 Casa Guespedes de cuya conducta no este  
 asequado: Sind an qu enta a sum exced; co  
 a p. ex. m. ento de que sera d. es. pon. sable e  
 que lo admittiere de los presunios que es casio  
 re; ni a Axandam su Casa ni parte de ella  
 a sujeto extraño y quem sea de no del  
 Pueblo; Vaso la pena de chodias de Canal  
 y veinte y dos m. de p. y particular  
 mente se Notificara a H. xam. J. au.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO LEY  
DE LOS CINCUENTA Y  
DOS.

Personas de su que siempre quellegue  
algun que se pade a quem no cohorca. De cuya con-  
ducta no este asegurado adadmita y espues  
renewada mente de ante a sumerced parafu  
practica de Diligencias como en este. Vaso ta

sema de chochar de Canal. Ante y do su =

Ninguna persona que sea por estar  
de muerte con ningun nombre que sea por estar  
absolutamente todos prohibidos Vaso laspe

na sola. En la misma que es ofiz. Fox

nales. Tranafexos no pueden en dia de tras

baso Jusa. ningun Juez de Cayes aun

de los peameidos suwes tam solam. te en los

dias de fiesta por vacarez. Temos. Puerto

no se pueda Jugar en ningun tiempo.

ni a ningun Juez. Especialmente se lo

158  
trifique a Til Pizaro Medidor de  
vino del Abatoj. na consenta em su Casa

Juejos. no porem Tenets queseam em nra  
quindia del ano ni ninguna hona pema de

ochodias de Carael y veinte y dos dias de

ademas de ser responsable de los pe

Juicio. Que rescacionem si subre die se

aloun desorden;

80  
90  
100  
110  
120  
130  
140  
150  
160  
170  
180  
190  
200  
210  
220  
230  
240  
250  
260  
270  
280  
290  
300  
310  
320  
330  
340  
350  
360  
370  
380  
390  
400  
410  
420  
430  
440  
450  
460  
470  
480  
490  
500  
510  
520  
530  
540  
550  
560  
570  
580  
590  
600  
610  
620  
630  
640  
650  
660  
670  
680  
690  
700  
710  
720  
730  
740  
750  
760  
770  
780  
790  
800  
810  
820  
830  
840  
850  
860  
870  
880  
890  
900  
910  
920  
930  
940  
950  
960  
970  
980  
990  
1000  
1010  
1020  
1030  
1040  
1050  
1060  
1070  
1080  
1090  
1100  
1110  
1120  
1130  
1140  
1150  
1160  
1170  
1180  
1190  
1200  
1210  
1220  
1230  
1240  
1250  
1260  
1270  
1280  
1290  
1300  
1310  
1320  
1330  
1340  
1350  
1360  
1370  
1380  
1390  
1400  
1410  
1420  
1430  
1440  
1450  
1460  
1470  
1480  
1490  
1500  
1510  
1520  
1530  
1540  
1550  
1560  
1570  
1580  
1590  
1600  
1610  
1620  
1630  
1640  
1650  
1660  
1670  
1680  
1690  
1700  
1710  
1720  
1730  
1740  
1750  
1760  
1770  
1780  
1790  
1800  
1810  
1820  
1830  
1840  
1850  
1860  
1870  
1880  
1890  
1900  
1910  
1920  
1930  
1940  
1950  
1960  
1970  
1980  
1990  
2000

Metodas las personas de qual

quiera estado Calidad y Condicion ha

gan banca y Limpian las peatenurias de

sus Casas por todos los lados hasta la m

de la Calle. y ninguna sea usada accha

Estiaco de bernada ni Animales muertos

ni otras Inmundicias que se pongan

del aser p. y al buen aspecto, y se han

per Judiciales ala salud; en las Calle

ni en las Callejas transitables; y se

quentes Vaso la pema de ochodias de

Carael y veinte y dos dias, ademas de

Costo querendaxa el Quinto: 31

Que todos los Vecinos ysen para el  
trafico de toda especie de Granos tanto p.<sup>ra</sup>

Vender como para Compra Camaria y puer

ta de Anasola Medida Tercia Marcada

conlamarca de 13. y en efecto conlade

la Na para cuyo efecto todos los que

no lastengan Marcadas las tengan antes

Sumeraed para Marcadas: con apereum.

Que los conuinos se paxedexa contra el

que sare dedos Medidas diferentes como

Malsario y Sena Cartagada conforme al

Maude que cometiene, el que la tenga

sin marcaz Infuria Dozedias de Chua el

Y pazaxa. Perite qdovna. de Mubra:

Que ningun Molinero pueda tener

en su Molino nizeca del Puerco s ni

Gallinas Vaso lapena de Dozedias de Can

de 13. y tres na. a ser por la

de 13. y tres na. a ser por la

de 13. y tres na. a ser por la

de 13. y tres na. a ser por la

de 13. y tres na. a ser por la

de 13. y tres na. a ser por la



Del Real Audiencia de Lima

DEL REAL AYO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

Textura Sepresedexa En su contra como  
Y novediente con todos sus pro y de oro  
A todo lo qual Republicana por el. Pregon  
ro en la Plaza. desta Villa de Lima  
Constitumbrado para Sumatoria de  
Ex acta observancia y Cump. Y que  
por ningun a persona Sepueda a legar  
nuxancia Y por este suburo asi lo pro  
y Aunmo Sumesed. lo que yo el ess. Doñe

~~Don Juan de Torres y Guzman~~ ~~Ante mi~~

Publica en Alcomend en diez y siete  
de los vno de sus acostumbrados por lavoz de Juan de  
Uexa promp. Sepresono Chiro. Notario. el  
que precede a que yo el ess. Doñe Gonzalo

Reiterando os el concepto de mi Carta con  
 fecha de 21. de Junio de este año, que os  
 dirigí en contestacion á buelta Representacion  
 de V. del mismo: Os noticio he acordado con el Arrendador de este mi Es-  
 tado el particular que comprende; A cu-  
 ya consecuencia en el presente se ha proce-  
 dido D. Vicente Zumarraga, los Quatro mil  
 novecientos cincuenta r. á que se halla obliga-  
 do este Comun de Vecinos, por el aprovechamiento  
 de los Millares de Oxillos, y Val-  
 cuevo, respectivos á la Imbernada del año  
 de 1781. como lo practicó en el anterior de  
 80; puer los mil quatrocientos y quarenta  
 r. que se advierten de diferencia, he dis-  
 puesto su satisfaccion con dho. Arrendador



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Reglo. de Cobre. J. de S. do. Decretaron que



atendiendo à proporcionar à ese mi-  
 serio algun alivio, en egercicio de la pro-  
 pia voluntad con que en todos casos pro-  
 xo facilitaruele; de la que podéis estar  
 suadidos, igualmente que, de mis deseos  
 que Dios os guarde los dilatados años  
 que à petesco. Madrid 26. de Novie-  
 bre de 1782.

Se responde a S<sup>ra</sup> D<sup>na</sup>  
 acuardo el suso carta  
 tribuyendole gracias en  
 un S<sup>to</sup> de Dez<sup>bre</sup> de 1782

Ma. Marq<sup>sa</sup> de S<sup>ra</sup> Juana  
 y de Belzoda Viuda

Al Ayuntamiento de mi Villa de Alconchel.

73  
CEREBRUM.

SELLI QUARTO  
MAKAVELIS. AN  
SETECENTOS  
DES.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



POAMEX

BATA DE EXTREMAJURA

Repto. Cobres. Tasa do Decretaron segue

atendiendo a las personas de

que se acuerda a las personas de

que se acuerda a las personas de

que se acuerda a las personas de

que se acuerda a las personas de

que se acuerda a las personas de

que se acuerda a las personas de

que se acuerda a las personas de

que se acuerda a las personas de

que se acuerda a las personas de

que se acuerda a las personas de

que se acuerda a las personas de

que se acuerda a las personas de

que se acuerda a las personas de

que se acuerda a las personas de

que se acuerda a las personas de

que se acuerda a las personas de

que se acuerda a las personas de

114



Tercera maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
SETECIENTOS SESENTA  
DOS.

Quinto de cada pago de los  
provecham<sup>tos</sup> de los Millas  
de Ordillo y de Paredes en  
el año de 1762. Los  
que cada uno hizo y  
pagó por repartim<sup>to</sup> de  
los dichos Millas y  
Paredes.

En Villa Alconchel  
a quatro dias de mes de Diciembre  
de mill setecientos e Ochenta  
y dos años. Juntos en su junta  
y Sala Consistorial por el Sr.  
Don Juan de Alconchel  
que avia de ser Alcalde  
de la Villa de Alconchel  
y de Paredes como ayo suyo  
de la Villa de Alconchel  
y de Paredes que en atenta  
de los dichos Millas y  
Paredes.

Arrendador de los  
Millas de Ordillo y de Paredes  
en el año de 1762.  
Don Juan de Alconchel  
y de Paredes que cada uno  
hizo y pagó por repartim<sup>to</sup>  
de los dichos Millas y  
Paredes.

Don Juan de Alconchel  
y de Paredes que cada uno  
hizo y pagó por repartim<sup>to</sup>  
de los dichos Millas y  
Paredes.

Loeten no Lexifico =

San D. Josef Vinuesa

Juan Mendez

Manuel Sabido  
deli peregrinacion

Villa de Camogon

Juan de la Memoria

Juan de la Memoria

Juan de la Memoria

En virtud de obispos  
damos que en las  
Parador de Camogon  
las escuelas de...

Joseph Gona  
Alcaldes  
de Diciembre  
de Camogon

Juvenon. en virtud de...  
y con la solemnidad...  
aguijiam az am...  
son. se les an dado...  
danos que causan...  
nador de Camogon...  
sevedanse...  
aparecan ellos...  
que dos...  
aguijiam los causen...  
les imponen...  
de diez...  
por la segunda...  
por la tercera...

la especia; y por lo que haze a los Excmos. de  
 y Morancos Doblada perra: causandose a temar  
 años. y otros los Daños que causen a Jurta  
 itacion y base los aperturamientos de que se pro  
 ueda a contra los quaxcunq. Diecim alo temar que  
 por dno aya Dugao. y así lo Decretaron segunyo  
 elers. Leuificos

S. de ...  
 Lir. ...  
 Juan Mendez  
 Manuel ...

Villa Estamora  
 Juan ...

seti por egredero  
 Juan Malpion  
 ...

en ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...

...

*Handwritten text at the top of the page, including the word 'Maravillas'.*



SELO QVARTO, VEINTE  
MIL MARAVILLAS, AÑOS DE MIL  
SETECIENTOS CINCUENTA Y  
DOS.

*Handwritten signatures and text in the middle section, including 'Vila' and 'Juan de...'.*

*Large handwritten signature and text in the lower middle section, including 'Joseph...' and 'Juan de...'.*

POEME

Villa de Alconchel

Año de 1782

Libro de Cuendos

*[Decorative flourish]*

axi  
rie  
uar  
Uau  
Se  
hel  
mo  
ya  
v  
ad  
ad  
ica  
Sa  
imen  
pa  
no  
no  
en  
19  
en



POAMEX

TINIA DE EXTREMADURA

*[Decorative flourish]*



1000

*[Faint, illegible handwriting]*

*[Faint, illegible handwriting]*

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MXX  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
TRES.

Lorençia Piraxio Nicolomini de Exagon, Barçan, Caxi  
al, Sotomaior, Ateneves, Toledo, Oxellana, Hexaxa, Ayala, Riu  
de Celiv, Roda, Tapanido, Ponte, Txaxer de Cavtilla, y Coalla: et Mar  
Viuda de Belgida, y propietaria de S. Juan de Piedras Altas,  
de Oxellana, y de Atege; Condesa de la Somena, y del S. R. T. Se  
de las Villas y Estados, de Oxellana la Vieja, Alconchel,  
Tanos, sus Castillos y Casas fuertes; Del Lugar, o Coto de Texono  
de los Dominios de Portugal; De Ampudia, Valoria, Raya  
y Coto de Aguilaneso; Duena y Señora comunero de las  
de la Somena, y el Riexo en las de Canarias, y de la Villa de  
Atege en la de Feneñise, su Castillo y Casa Fuerte; Patrona  
y unica de la Provincia de la Candelaria, orden de Predica  
sus en las propias Islas: Grande de España de primera Clase de  
Comiendo ala buena Administracion de Justicia, Rejimen  
y Gobierno de la Villa de Alconchel, eleon Capitular en pa  
a ella; caso nombramiento me pertenece por X. Privilegio,  
sin que preceda Proposicion alguna: Usando de este dno.  
È xuelto hacer para todo el año proximo de mil setecien  
tos ochenta y tres, la Eleccion de ellos en las personas  
siguientes: Para el Alcalde Ordinario en deposito (inter  
que por la real Cham. de Madrid se determine lo que es

-time justo en punto alas Elecciones de este año  
la fecha, y queja de los Sindicos) à Emanuel Escudero  
Correa: Para Alcalde Ordinario por el Estado llano  
à Fran.<sup>co</sup> Cordero Tapia: Para Regidor por el Estado  
de Noble en Deposito, (hasta la determinacion de otro  
Real Cham.<sup>xia</sup>) à Emanuel Estarín: Para Reg.<sup>or</sup> por  
el Estado llano, à Josef Cimplido: Para Alguacil  
mayor, à Juan Esteoa, menor: Para Sindico  
General del Comun de Vecinos, à Fran.<sup>co</sup> Chinarro:  
Para estayor domo del Caudal de Propios y arvit  
-or, à Fran.<sup>co</sup> Sanchez Estarín: Para Alcalde de  
Santa Hermandad, à Antonio Dominguez, y  
cente Andino: Para Escrivano del Numero  
Ayuntamiento de esta citada mi Villa, y Lugar  
Lainos, nombro por el tiempo de mi Voluntad, à Tom.  
Gomez: Para Procuradores de Audiencia, à Fran.  
Fernandez, y Josef Antunes: Para Ministro  
ordinario, y Alcalde de la Carcel, à Antonio Rodriguez  
Calras: Para segundo Ministro Ordinario, y del Ca  
-xal de Concepo, à Feliciano Josef: Para tercer  
Ministro Ordinario, y fiel de pesos y medidas, à Tom.  
Gomez: Para Peon publico, à Juan Mollera:  
do Vecinos de la expresada mi Villa de Esticonche  
Alor quales mando, acepten dho. Nombra  
to, y representen en virtud de este mi Desp  
cho ante las actuales Justicias y Ayuntamiento  
ento de ella, por quien les sera Recivido juram





Señalada en Salamanca a 11 de Mayo de 1772  
SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

*Handwritten signature in cursive script, possibly reading 'L. P. de...'*



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Por villa de Alconchebap



dam. en Potosí. Quisus impleos respectu de los  
 de su merced te electos convocados a este efecto  
 por medio de los señores ordinarios compareceran  
 en este Ayuntamiento. Y comparecidos en el. todos  
 los señores. en dicho día. precedente. Juraron  
 que hicieron por Dios y merced de su Señal Real  
 en su conformo a las cumplidas cédulas de  
 su Magestad. Veleo puro en Potosí. por el docto  
 Juan de Soria. en mano de Man<sup>l</sup> Correa  
 y Juan Co. Cordova. M<sup>l</sup>. Ordinario nombrados que  
 tomaron y Veleo como alor de mas o de  
 sus ponnendos en unal scelta en sus cosas  
 ponnendos. asi como. y haciendo otros actos  
 que la calificación. la que Veleo y tomaron que  
 ta y parificam<sup>te</sup>. sin alguna contra d<sup>ta</sup>. Y  
 p<sup>ta</sup> que asi conde los ponnos por d<sup>ta</sup>. que se  
 maron d<sup>ta</sup>. en que se fue

S<sup>to</sup> D. J. de Vinuesa. Conde de Villa Ramera  
 Juan Valle Martín. Juan Mender  
 Felipe Sguder. Manuel Barrido  
 Juan Malpica. Manuel Correa  
 Es señal de la. Manuel Maxi  
 Juan Co. Cordova. Jose gonzalez  
 Juan Sanchez. Juan Chiriqui  
 Juanme. Bente Andino  
 Antonio Dominguez. Jose  
 ANTONIO DE EXTREMADURA  
 Joseph

Titulo de Vniverso goberno. En la villa de Monchel a  
Acuerdo de los señores... 1<sup>o</sup> prim.<sup>o</sup> dia del mes de Enero de

mil e sesenta e tres años quando se junta en sus  
Asambleas y Sala Consistorial como loan se uso y costum  
bre p<sup>o</sup> el d<sup>o</sup> Juan de Albornos los señores D<sup>o</sup> Josef de Nuyca  
Alcaide de los N<sup>os</sup> Concejos de la villa de Monchel y de su  
de su estado Manuel Cortes y Juan de Cordova Alcaldes de  
Vniverso y el prim.<sup>o</sup> en depouca por el C<sup>o</sup>dego Noble Manuel  
Manera y D<sup>o</sup> Josef Camp<sup>o</sup> de Nuyca por uno y otro estado  
Juan Alvaraz en onca. Noua de Maion; Fran.<sup>o</sup> Chiriano su  
dico procurador General; y Juan de Sanchez Maion como  
se proprio todo con consentimiento de los señores de la villa de Monchel  
que para el  
Vniverso y Gobierno de esta villa en el con.<sup>o</sup> Año de  
Publico Vando para gastos de sus ver.<sup>o</sup> y abitanes Obrenben  
y Guardar las cosas seg<sup>o</sup>

1<sup>o</sup>... quinquenas. Las cosas que se usaron desde  
las Oraciones en adelante a andar por la Calle de arriba  
de los Tumbos ni pararse en ellas sus Esquemas o Ven  
tanas con puercos alguno bajo la Pena de ser de  
se Casa. y de los D<sup>o</sup> de la villa se multa por la prim.<sup>o</sup> vez  
por la segunda doble y por la tercera a disposicion del  
señor Juez que lo en Comisades

2<sup>o</sup>... quinquenas por persona sea Orada o andar por la  
Calle ni en la Plaza de sus Casas seg<sup>o</sup> se la  
Orada de la quera ni de ban congo aany algunos ofen  
sivas ni de ferribas a lo que se los Noble y susoos  
que hubieren en la villa de Monchel q<sup>o</sup> se les  
permite poder de ban espada de Manca Comayna





de la Real Audiencia de San Pedro de Berrío

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

7 acondicionadas q. Todas lo cumplan bap. las  
sugetas penas

3° Ninguna Persona sea criada acaer  
ni conuenan en sus Casas Fuera de muchas re-  
fectos Compañeros se parare la noche ni bairar ni  
otras diversiones sin expreso consentimiento, y si no  
se qualquiera de los señores Fuera bap. la misma  
pena

4° Ninguna Persona se qualquiera Calidad que sea  
oreo sea criada acaer por la Calle ni entrare  
en Casas algunas con la Cama tapada ni entrarse  
se disfrare bap. la referida pena

5° Ninguna persona criada ni opece en  
su Casa contra Escandalosa holgarana y mal en-  
tracuenida bap. las referidas Penas

6° Ningun Hombre que no sea Paciente mu-  
concano sea criado a acompañar a alay alay mu-  
ny alay Fuera ni otros para ser penas se permite  
un. y Quatro dias de Canoa por la proximidad por  
la segunda Doble y p. la conuena a disposicion del  
señor Fuera que los conuente

7° Ninguna persona sea criada a jugar  
ni bap. alay alto naiges otros juegos prohibidos



SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

En la caxa de cera ni otra panacea Vase la Virreynal  
pona

1.º Ninguna persona sea orada o labrada en  
las fiestas ni piteas ni otras algunas ni qualquiera  
calidad quicasi ni sacan agua para ello, Vase la pitea  
se seis vueltas y con dia se cana el dia y se noche  
doble

2.º Ninguna persona debe andar por las calles  
Lendo algunas cosas ni que ande baxo la pitea  
se con el dia por cada Cabera que se concuerde por  
laprim. vez por las segundas doble y en la tercera a  
disporia del señor Jues, amaq, Fuesen denuna,

3.º Que ningun indiano o Indio, falte de la suya  
Ora y custodia de los Indios que tenga en su campo  
con otro pitea que el primer se conen por Cabana  
o ha de mirar Vase la pitea se se cona el dia y

4.º Que los dueños de los Indios, Pastores y Pana  
deas sean obligados siempre que descubran ten en  
sus Indios algun mal o enfermedad concurra apan  
trayendo ala Pitea, para que se cona la enfermedad,  
tome la pitea de denuna se señalando la competencia

para su manutencion sin Ningun ni pensión  
de los señores y lo cumplian vna lapena de quatro d.  
y ochos dias de canas y se son responsables a los  
señores y pensión que se de omisión y ocasion  
en

12. Ninguna persona sea orada a conuenciones  
alguna en la Dehera de Cabeza Rubio ni otros selos  
Millany o Mones de este Reyno sin Expressa  
licencia por escrito de qualquiera de los señores  
Tucres bajo lapena de treinta m.<sup>s</sup> y se pagar los  
daños que causaren.

13. Ninguna persona sea orada a hechar corral  
de Inmundas selos mandos para donar vna lapena  
de quinze m.<sup>s</sup> por la primera vez por la segunda  
doble y por la tercera adporción selos señores Tucres

14. Ninguna persona sea orada a pechar de los  
de las Parpantas de Salga en la mibera hasta el  
charco de la Piedra con otro Inmundo alguno que  
el de la Caña vna lapena de penas de treinta m.<sup>s</sup>

15. Obtemam, que ninguna persona que tenga oficio  
p. sea orada a salir del Pueblo sin Expressa licencia  
de alguno de los señores Tucres vna lapena de penas  
de quinze m.<sup>s</sup> y Quatro dias de canas

Todo lo qual mandaron dichos señores  
y publicaron para que debia obseru  
bancia y en fee se ello lo firmaron

non q' señalaxon como a costum

Juan de  
D. Juan de  
Es. señal de  
fran. Cordias

Manuel Correa  
Manuel Maria  
Jose que non plido  
Juan de Sanchez  
Juan de

Publicacion  
de un do

en quauos dias el mes de Mayo del  
dho año por la voz del Excmo. Sr. D. Juan de  
presencia del Excmo. Sr. D. Juan de la Plaza y de  
suos señores para que asi como los dho. señores  
por Dilic. que fuere de que D. Juan de

Remedio para  
de los dho.

de Sevilla en el conchelo a 9 dias  
del mes de Mayo de 1714. En esta villa  
de Sevilla a 9 dias del mes de Mayo de 1714.  
y señalaxon como a costumbran. Junto a  
sustancial contra solemnidad. por el Sr. D. Juan de  
quanto se halla ya en esta N. de Reparto de papel  
sellado para su uso. en el conchelo de la villa de Sevilla  
debrá como nombran por Depo. de la villa de Sevilla

quenta y gaste aya de coxer en su Despacho y se  
a Juan de la Plaza y de la Plaza y de la Plaza  
para que contra seida quenta Juan de la Plaza

Uelote maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Por lo tanto su Depósito a la responsabilidad  
y a la Acordaron. Sumados es  
D. José Simón Manuel García  
Essenat et al. Manuel María  
Juan Co. Cordes  
Juan Gen. P. de Juan. S. S. S.  
Francisco Juanne Jig. D. S. S.  
nara Joseph

Deposito sellado y oclero. Dofes que en el día de tal  
papel sellado y oclero. Dofes que en el día de tal  
Embargado por via de Depósito en Juan Rob  
dan a la dea. enfuera de lo mandado en el New  
exdo, amovior el papel sellado que viene gartar en el  
corriente ano que con capier de sus Sello y tal  
ser q' as au en

Del primer Sello Dupli copio	Do 2
Del segundo veinte y seis	Do 26
Del tercero treinta	Do 30
Del quarto diez y cinco	Do 500
Del quinto diez y cinco	Do 60
Del sexto diez y cinco	Do 60

Todo lo qual no puede el dho J. P. 2618  
Así dan a los Sello y clases que van a pagar  
de que se dio por un resaca a un oluano de quien  
se oblijo a un resaca a un oluano de quien



Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Con supervisa y bienes muebles y raíces hauidos  
y por haer adpago de lo que se con sumiere. Y entamio  
miforma adan quenta de el que se se vendia y queda coo  
sistema cumplido que sea. Año Siempre que se oji  
da con el Poder suficiente para enmendar con de los  
y con la que la General justive en cargo testimonio  
de lo orrigo y Animo siendo testigos Jph So.  
na y Pedro Peranez todos los de la Audiencia

Juan Ronda

Joseph Jona

Acuerdo sobre Jern  
Excmos. at. seror. Dep.  
disputado al porien talado  
por testigos y Cobrados de  
la Merced de

Y Lavilla de Alconchel  
aguardias selmes de Henens  
semill. Seceziemo ochemta  
y tres años Juntos en un tynd  
tamento. y Pala Conintencia

proceder en orzacion. Y con la solemnidad de veintidos  
señores que an año Amananan y Semalanan como  
a costumbre. Dize con suam. Acordada como Acus  
erdan lo siguiente.

No teniendo como tienen sumerades etc.

en esta Pa ymas nos es estado della; al s. or. de  
y M Joseph Viruewa Abogado del R. Consejo  
por persona islam or. Literatura y Confianza  
Remembran como se de Diego Remembran  
Asesor de la N. cuyo nombramiento le viene por el  
porro das zia cum suarras; y la p. prendas que el  
adorman; para que como avia, Se le acuda con el sal  
Lario Semallado por el Reglamente del Consejo: q. n.  
en un n. t. h. en una hallado se p. en un lo Azup  
y ofrecio Cumplir su cargo

Asimismo Acordaron dho. <sup>res</sup> Nombran  
como nombran para el co. x. en un ano por Depo. <sup>rio</sup>  
del R. Consejo esta N. a Juan Bodion y  
por Diputado a Domingo Donzello al qual  
se ha de aver

Asimismo Acordaron nombran por t. a  
dores de los Damos de los or. y sembrados  
a Diego Clemente y Man. Barrios de la  
Verdad de los que se ha de aver y Notificar  
para que Azupen dho. Nombram. y Juren  
Cumplir su cargo. Y tambien Nombraron  
dho. <sup>res</sup> para Cobradores de la Men  
de quera a Nicolas Tinoco y Vicente  
tambien Vizinos de esta N. a q.  
se Notificara y ha de aver; para que el  
cumpla. Y asi lo Decretaron Cumplir

Dentro de qual To e de seu no Dize

Luz de D. José Sinuessa Comarca e Serra de  
Manuel Maria 3 Fran: Cadeira

por João do Meijal Chiriqui moço  
Guimarães Canadot

Amedon

Quando sobrepona q  
Gamadas em espanha  
maior sercamento ochona e heranos. Junto em sulqunt<sup>o</sup> y Sala Convento  
vial pua<sup>te</sup> d'ua d. Teola Solennidad diuirtida dos qres queauaso.  
Arimaan y Venalanan como á corumbian. Diluor que emattom<sup>o</sup> em Un Clarox.  
En Granseor euadore e de Gamados e dea. Copezier y Cabindores.  
encazon. elapend stableida em Al Cuido e librad. impoente yocholl  
Lira du vlarimo porerian. los Considerables danos quecaurauan ycauan  
en las Meses. ello no d'ua e y enconcepto lloren orio elanimo de  
el Ayuda que el enraio lor consiada. Enquetodos como buemas pa  
riuois pondran de supante qmancos medios leuan posibles para  
quem rigan por el vien Comun todos. Acordauan y a Condicion  
que ep omnia a equidad semo d'ua. Acuedo en la forma a sig<sup>te</sup>  
y me por cada una Bacuna que se denunnie oraxia a al q Co  
axia de Comemo. ora. se en d'ua e se. nodanle que d'ua to, basota  
peña d'ua d'ua. d'ua d'ua. Se ad por d'ua e me en la que d'ua e en  
poila segunda doble por la d'ua e d'ua. Arduaxia a ta q. compra  
hede ba jo lamisma d'ua e d'ua. Acada Cauera de Segura Cavallo  
Dano d'ua e d'ua. Me por cada una de las d'ua e d'ua. Se veare de la  
Clase que d'ua e d'ua. y en d'ua e d'ua. Se ad oraxia y  
por la d'ua e d'ua en los d'ua e d'ua. Me por cada  
Manada de peñas. Se d'ua e d'ua e d'ua en la de setenta  
en. Se d'ua e d'ua e d'ua. y i anoche Doble por la d'ua e  
me d'ua e d'ua. Por la segunda y d'ua. en el mismo modo explicado  
y d'ua en Cauera. d'ua e d'ua. por cada una vase lamisma  
reglas: Me por cada Cauera de Gam. Cabrio Incruca  
por la d'ua e d'ua e d'ua. Se d'ua e d'ua. y por la segunda y d'ua e d'ua  
va. experimento: con la d'ua e d'ua e d'ua que si se abusa de d'ua e d'ua  
indad y no corra en d'ua e d'ua e d'ua e d'ua e d'ua. Se en d'ua e d'ua  
a d'ua e d'ua. el d'ua e d'ua. Acuedo. Sinque se en d'ua e d'ua  
Se en d'ua e d'ua e d'ua e d'ua. hasta el d'ua e d'ua e d'ua e d'ua q  
Se en d'ua e d'ua e d'ua e d'ua. Se en d'ua e d'ua e d'ua e d'ua



Ciento maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Segun el ayun adonado. pa subvstia para deprever en  
En el oficio de y Urgan: Sue por primera Segunda tercera y  
semas. Segun de el mismo con para con los Morat en  
de Doblada segun el tulo y practica quedando al Arbitrio  
de los s. m. Jueces con considerad<sup>on</sup> del mucho tiempo que  
ayan estado. y estan empicados los Ganados y mpedase el  
Acacia los y mponeders. la que es urtam. te mexas con  
pcto. als ofiaos que se han practicado con Vexaf  
con m Comanda e cofor ando. Simotruisulo a haor ha  
Dilico. que contemplan. viles. pa un remedio y por  
convenia ala Camra p. Ca encuya a com<sup>on</sup> Mandam<sup>on</sup> y el  
publique por vando. abor. apcom<sup>on</sup> para quel que amon  
atodo. y asi lo decauaron. regno y eler. Doñez

S. no D. noel Inuian Manuel Coada es s. erral  
Manuel maxin Jaso con pl. p. Coada  
Juanne figo fran<sup>co</sup> chindru Fran. Anto  
Fran<sup>co</sup> sanchez Luu nando Luu nando Cavado

Publicar en  
vando...  
En Manilla en quince de homes  
estando en la Plaza p<sup>a</sup> a quella p<sup>a</sup> de Juan Mollera p<sup>a</sup>  
Sepugono. ala d<sup>a</sup> para elanacion Acuerdo para su conuocad<sup>on</sup>  
lo que yo che v. no. Doñez  
Acuerdo de Bulo. En lava



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Concheta. Agua azucarada de Jerez de Sevilla  
Señor de Schemera y otros años. Juntos en sus  
Ayuntamiento y Sala Consistorial por el Sr.  
Los señores que asistieron y se acordaron como  
acordaron. Dieron su consentimiento y se  
firmaron las Bulas de la Santa Cruzada por el Sr.  
Comisionado. Juntos para el Sr.  
Camerario de su importe. La Cruzada pendiente es  
de la obligación de su señoría y mandaron  
sumar los de Depósito en el Ayuntamiento de Guamaná  
esta vez. Agn. Roman por Rector. J Co  
brador quien por su oficio otorgara la combenien  
te de su Depósito con expreso. En su selva por  
su señoría por su señoría. Jari lo documentaron de quito el Sr.

Don Juan  
Don Juan de Vinuesa  
Juan de  
Guamaná  
Carrasco  
Amedeo

ROAMEX . META DE EXTREMADURA

Epis...  
Encharrilla de Jerez y otros años. Antem el Sr.

Prestigios señorio Fernando Quzman en las  
 Vez. a quien doña conorco y Dijo que en su carta de  
 mandado y el Comunalmento que en el se ha hecho  
 como para el sel amonix Acuerdo Oruga que  
 se constituyere Depoimario de las Bulas de las  
 Cruzada que en el mismo y fección en las dhas  
 Conduccion Comisionado quon de au en

De viros mill y seis <sup>tas</sup>	-----	10600
De Defuntos	-----	2210
De composid <sup>m</sup>	-----	2005
De Sancionis amre	-----	2008
Dho amre	-----	2001
De Curates	-----	2004

De las segundactas 10828

De dozeña parapod ex carne de comu <sup>m</sup>	-----	2010
<u>Suma de 3<sup>a</sup> Clase</u>		
De dozeña de mero	-----	2100

Y de todas componen<sup>m</sup> mill Treze en un<sup>a</sup> 2110

trezenta y ocho Bulas de las Clases que  
 van explicadas: que quida en poder de los que  
 bliga con su persona y bienes en forma de arrenda  
 las empersonas segun las Cobranzas de impuestos de  
 guerra compagg Thaxelo con las con la competente  
 ta: Con el su Mizenre Poder. para su Cumpl<sup>to</sup>  
 y Rememiarion de Deyes con que la G<sup>a</sup> de la  
 pashue de las dhas y Arrendo de mero

Antonio Gonzalez: Antonio Diaz: Y Melina  
no Iphitos Puzinos Cortadha 2<sup>a</sup>  
Fernando de Ovando

Antonio

Concedo sobre el Lugar de San Esteban de Aguirre  
Impia de Chaparral y Selmes de Hebrun de mill Senta ochenta  
y tres años de renta de un to que euales Niomas  
ran Penalaran como a comumbrian Juntos en  
su Sala Conventual para su renta y contra solem  
nidad con el Dicoyon que en diecinueve de mayo  
venido en diecinueve de mayo de mill e ochenta e  
un mesero y conseruara en los Montes y Planicies  
avian mandan y mandaron sumercedes con  
vnglo de las y lo prevenido en la R. Instru. q  
por la voz del P. Comp. se publicuerran en la Plaza  
y rentas acostumbradas para que en el dia de  
nuestra Señora de la Asuncion de mill e ochenta e  
una pena de sesenta y cinco dias de Carcel acudan  
al sitio señalado con las herramientas necesarias  
para ir a los Millares a hazer el Ar  
brozo y Limpia de Chaparral de Onaima y  
Alcornoque para que por este medio que es el  
mas util y proporcionado se pueda conseguir  
el aumento de dichos Montes haciendose con las  
condiciones de aquellos que se Limpia y gozaren



Dei te maravedis.



SELLO QVARTO, VEHTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEFECIENTOS Y OCHEVEA Y TRES.

por Dicho a la Inuaristia. Alto m. q. dal  
razon; lo que cumplam vajo la rizada pema  
apercuidos. Ague ademas de su evace  
tendran en la Jus. Inprensana aqulo ha  
gan por vno de drenta. Jan ena guado. p  
Alpne. es no se ondra. Scoraes p on diente  
testimano. qun amaria. al. or. Dna subelegado  
Cela Cu. de B. or. Dna Parido; purla manabell  
no la Comis. on Jabilo Acordaron de que dnta  
S. 201. Linua. correa ci semab. de la Jan Corda  
Maz. & me fias chindra ma go  
con plido Guzman Cavado  
Almeda

Publican salvando. Enobar. propia ana mer yano Ponlaron  
de Juan Molleca Leon. della Republica elvando. fue  
remido en la Plaza y dnta de comuñados para  
San Romon e daa. Dofez

Dicha de ha. Enlar. de blanchet a Dier L  
panor.



SELLO CUARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y OCHENTA  
TRES.

Seis drag. selme. de Hebreos siml. veint. ochenta  
y tres años amore de v. n. s. subyunto quauasco fia  
maan y don alaxan como Acunmba an. comp an erio  
Juan Mesia Alg. m. de ella y Diso quauasco  
delomandado. en media con la concuer enira delos Per. por  
so. al Millan selas Maxias y se se este haui en entrar  
en el nombrad selpea. Que componda su distrio como.

Bo. 5. Dormidas Gochemura H. Ureana Limpiacon L  
opriacion Treumil y Diez Chapaxas de en una JAU  
Como que para el aumento delos Morcos lo que anual  
mente se ocurea avigand selas Superiores P. amo  
de Cuya Dicho Summe Mandaron. sede el comen.  
kondienae Testimonio como tienen porvenido p. el p. r.  
en No Siempre quauasco. No Namo amhos  
el mado Alg. m. de queyo el en. Dispo

Por. Sinuilla correá es enal de. Cadere  
Maxia. que si de me fias  
chencia Guzman. Canadot  
Amada. Amadot

Remexo spona y  
de p. en a. s. ... D. Davilla Alcorchel avinte L  
vinda s. vmes de Hebreos siml. veint. ochenta y tres  
años juntos en subyunto. Y Pala Conuolcial p. r.  
Luzar. Y con la solemnidad de v. n. s. Que abale

Amamazan y sonalazan como a Comendador  
Dizeon: Guesiendoual arte Comen. Comendador panna  
alos Gan. Guese Dominacion Anticuada a las  
Mares y Deberas de Navarra Cobanada y Balor  
quia consisten en el camino p<sup>o</sup> Navarra el buen  
con que una y otra que proscriben Superiores  
ordenes en las Cobanadas y Cobanacion. Guesiendoual  
Cada Caxera de obediencia guese Dominacion  
y en una por la primera en la pena de dos r<sup>o</sup> de  
por la segunda Doble y por la tercera y quarta q<sup>o</sup> ad  
rio de los r<sup>o</sup> de Navarra, conforme al can. q<sup>o</sup> de  
y de Indulgencia practica: Y por lo que a respecto  
alos Gan. de Navarra y Cabrio por Cada Caxera de  
tiempo abaso Guese Dominacion en Navarra en  
ladem. R<sup>o</sup> de Navarra por la primera siendo de diez  
y uno. Si fuese de noche, p<sup>o</sup> las de Navarra de tiempo  
de noche de diez en la de Navarra de diez y de Navarra  
de noche guardando se el can. de Doble y de Navarra  
de Navarra por la segunda: Y de Navarra que los de  
sigan: Y por lo que a respecto de Navarra de Navarra  
da p<sup>o</sup> de Navarra de Navarra por la primera de Navarra  
de Navarra y Cada Caxera en R<sup>o</sup> de Navarra por la primera  
de Navarra y el mismo can. Gue en la de Navarra: Obren  
vando se p<sup>o</sup> con el Gan. de Navarra lo mismo que con el  
Gan. de Navarra. pues con este modo no se p<sup>o</sup> de  
de Navarra la pena de Navarra como asumido  
de Navarra por Superiores ordenes de Navarra  
de Navarra y causan p<sup>o</sup> de Navarra de Navarra q<sup>o</sup>  
son los onerosos que en este del Ayuntamiento

Comp. Consus Sanas Ynsonas, amixar por el  
Veneficio Comum; Y asi lo Decretaron ag  
Yo e res. Doctes =

Manuel Correa  
Manuel maxin  
Jose gon plido  
Juanme Tyas  
Juan de Sanchez  
Fernando Durman  
Juan de Ameda  
Juan de Churruarín  
Francisco Antonio  
Casado

Joseph Gonzalez

Convento sobre el  
do. Los Manchones  
Cueva Blanca, ayuntamiento de  
S. Blas de Almada, ayuntamiento de  
Cherema, y tres años y medio en su  
Ayuntamiento y Sala. Con gubernal por el  
Remedio de suertido de los que avian  
y señalaban como acostumbraban. Dijeron que en ayuntamiento  
de lo a el ayuntamiento de Churruarín la casa de los trigueros  
manchones. Damos por la causa de la empujada de los de  
nados. en los manchones de que sumaron de amemido  
diferencias que avian; a arbitrarlos. Mandaron Juan  
de don dho s. s. Sembrar. de el camino de arriava  
de las Sierritas que va a la de la Estiguera de Páez  
hasta Alcañache. Y siguiendo, hasta la de la  
de Cañesana y las de abajo; hasta Vegas de la de  
hevilla; Y en la misma forma los de sembrados de Cañes





SILLO QVARTO, VENTID  
MARAVEDIS, UNO DE MIL  
SESENTA Y OCHO  
Y TRES.

Juro y juro te han coque dar jurador: Y que so<sup>na</sup> Sube  
tunidad de Republica vando, por el pson. en tal  
za de sus acostumbra dor, para que en  
que excedia hecien fuera adho Manchones, to  
da co pome a Ganador, que ehalen, parrando  
endho Manchones, en lo que en los buelban a  
ynocadun dase las acostumbra dor penos de  
la apagan los años que causen: Javilo De  
Creacion, de que yo el No Doce =

Don D. Jofe Vivera	Manuel Coxa
Escolal de la	Manuel de Mañan
Mano Cordero	José Cruz
Juan, Juan	Juan de
Antonio Ferrn	Juan de
Cañada	Juan de
	Juan de
	Juan de
	Juan de

Acuerdo de Mañan, Allconche  
a si en dias de mes de Sep<sup>bre</sup> de mill seiscientos ochenta  
y tres años. En la villa de...  
preceden... en Santa Solemnia de su oficio



Quinto maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Los señores que en las Indias de Yucatán y de Guatemala como acaudalados  
deben de ser, que para evitar las males consecuencias que  
de ellas resultan, viendo conmovida en la Puebla  
llamada de la Peña Blanca con motivo de un terremoto  
y de un terremoto esta Puebla una de las de los señores  
de ella con sus convecinos, viendo tener casa anexa  
en este pueblo para pechar con los señores  
señores por el que lo son. **Y** Reales Beneficios  
Siendo como es esta tolerancia opuesta al espíritu  
de los señores, y no siendo sola y exclusiva  
privilegio de los señores, de lo que por el presente  
les corresponde sin ser de las de los señores  
al Obispo, Mirón de la República, Alcaide  
de ella, y Alcaide de ella, que en ella  
unos cuantos días tengan casa anexa donde morar  
y vivir: que por ningún respecto en tiempo alguno  
admitan personas, extranjeras en ella por. Esco  
tas, ni de ningún modo comprenda en su  
ala de la Junta para evitar el ruido con que según  
se ha prevenido por el Rey: apareciendo a  
que lo comuniquen haciendo saber a Declararse. Vides



caos. yentashreasantia Acordaron y Acordaron se  
 haga saneos a los Maestros que ay en esta N<sup>ra</sup> pabla  
 condone am<sup>or</sup> abundam<sup>to</sup> porov<sup>o</sup> de p<sup>er</sup>son<sup>as</sup> p<sup>er</sup> que llegue  
 amoniza a todos que sean la Mula de Long Inc.  
 no pueden llevar por sumanos. y traveso mas que siete  
 no de N<sup>ra</sup> custodia de la Santissima Cruz. hasta el dia  
 de N<sup>ro</sup> Mio<sup>re</sup> Tenel xerros. el ano a serisra: los ofi<sup>ci</sup>  
 queson. los que se distinguen. en la Inalidat de Guati  
 Maestros. no pueden llevar en rods el Año mas que  
 Limora: y los peores p<sup>er</sup>uam<sup>te</sup> q<sup>ue</sup> xa. todo con respecto  
 a la Estaz de los tiempos en la Inalidat de Guati segun  
 m<sup>er</sup>itunas. aya Obraz que hasen en el Pueblo todas  
 unia que la cooperacion de Atarocando hallase siempre  
 Empleados. no pueden salir a otros Pueblos sin con  
 Sennim<sup>to</sup> y permiso de la R<sup>el</sup> Jun<sup>a</sup> por que loyan  
 do emette el Acuerdo y xemedio de sumerisa sub.  
 Sultemara ayan acudir por oblig<sup>on</sup> a la casa a un nes  
 desidad<sup>e</sup> primero que a las Coaxanas todo lo q<sup>ue</sup>  
 Cumplan vaso. la pena de ser coaxanados de la d<sup>h</sup>ra  
 Injusticia. y a lo Decretaron:

En virtud de lo que se acordó en la Junta de los Señores  
 de la Real Audiencia de México a diez y siete de Mayo de  
 mil y seiscientos y noventa y tres años.

Juan de Sanabria Correa  
 Juan de Chiriqui  
 Fernando de...  
 Juan de...  
 POAMEX  
 Anuend.  
 Joseph...

Publicas delvando y Enchara. no pro dia



Utiat maravedis.



SELLO QVARTO, VENIT  
MARAVEDIS, AÑO DE MI  
SE FECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

mes. y año. por la voz de los señores de publico Alvarado  
que en el anterior Acuerdo se previene en la plaza p<sup>ca</sup>  
para un novena de diez y tres

1072  
1072

Nota... En la presente ya di a los señores y años de los señores  
hizo saber. el p<sup>ca</sup> de acuerdo. a Jph. Antureta  
y Alex<sup>do</sup> Bannasena Maestros de la plaza de  
por el en un p<sup>ca</sup> de diez y tres

1072  
1072



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA

El Rey  
Yo el Rey  
Yo el Rey

Teinte marañés.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.

Yo Dn<sup>o</sup> Joseph Anaruez de Arana  
m<sup>o</sup> comonar ayadugor paraco y digo que por enta  
menien sin causa por fusio atreuer mal<sup>o</sup> temp<sup>o</sup>  
decomado Donante am<sup>o</sup> expensas una casa a U  
siao de la Calle del Anael, en la dha<sup>a</sup> Señalando semo  
a estrefin de mte y seis dhas ceterano por uno de  
las dhas dhas de mte con el correspondiente  
a la Corral, en cuyas dhas =

A los m<sup>o</sup>s sup<sup>o</sup>s de mte an concederme por ello un dha  
y Mandar que para que me sirva de título por enta  
de mte de por el pres. ess. el testimonio correspondiente  
de mte escuro sup<sup>o</sup> de mte y Dicho, que se abra en p<sup>o</sup>  
de mte de mte una Gracia que pido y Dicho =

Yoze Antunez

Auto. Dn<sup>o</sup> de mte de mte que a las 11 de mte an am<sup>o</sup>  
Juntos en su Sala Consistorial lo que por la parte de  
Dn<sup>o</sup> Joseph Anaruez se representa. Dize que en atem<sup>o</sup> de mte  
a hallarse. Bien Intelecto en mte, no causase p<sup>o</sup>.

Ellos persuadidos algunos atrevidos; Y sea ados  
nervios al Comon; Quian Decretos y Decret  
taion darle el permiso que para de amaxta  
Para solazina, acuyo ofecio selepare a semas  
Iax elterreno que para dho fin neaxina por du  
rente Venicea y Jph Grello; conual de que  
laaya de de amaxta emeltemino de seis Me  
ses. y que para Surveguardo Y que los unal  
Articulo pentemeze sele de el correspondiente  
testimonio; Al conchel y Hebreos primumo de  
mil Setecientos ochenta y quatro =

**D**e D. Josef Ymura, Corbisco de amaxta  
rapia Grello  
Y Canado y Gonzalez barriga  
Venicea y Sequera  
F. J. M. M.

Compania de Eph  
Prel's y Uda Venicea  
En la de Alconchel a seis dias  
de mes de Hebreos de mil Setecientos ochenta y  
quatro años Los Jph Grello y Uda Venicea  
ampre venicea Dico enon que a consecuencia de lo ma  
dado en el Decreto que precede Y Combram que

por el Selesmejine que Auptraron para an. aax S  
conozex elreaxens. pedido y conzedido para leban an  
Caa a Jph Anunex corta Jex. tratas selos hered  
ros. Qexpresab Jemado Jmexyo Satis Sincan san J  
per Jmno alguno abeareno. lexrayaron parado Jm J  
Acazo Eximexa Parax. Jp. que asi Corte Jo N  
ers. No lo ponga por Dilisencia que firmaron es  
que Do Jeez Bienvenida

Joseph Srelo

En... En Jha a propio dia mes y ano Jo Jers. no J  
zearex el Jmex. Auto. a Jph Anunex corta Jex.  
emane queda entexado em Jeez Jona Do Jeez



*[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
QVATRO.

*[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Ciente maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
QVATRO.

Cathalina Y Santa Malinas suida de Juan Martin  
Pezina de la villa de Arce. Mis comoras aya de la casa paraxos y  
digo que las espaldas de las Casas de las Casas de mis  
avitacion que son propias de misa se halla un mui corzo pedazo  
de terreno que si que es de la coquina del paxos de los herederos  
de Thomas Escuderos enderechura a la coquina de los Co  
rales de las misas que me fuere avitacion. Ino becho. ende  
vezando de las paredes. Incorpora y enora en dhas misas  
paraxos de alguna mas estens. adho corral porax el que  
tienen mui redundo: un que porax de la coquina de las  
Causa porax de alguna de terreno y si en el fin porax de las  
comoras que se de dhas. en el fin de dhas. un Montu  
rio de Inmundicia que en el de las. en cuya atenz =  
om's sup'co se vian conax de me de dhas para que endere  
zando las paredes de los Corales de misas pueda entrar  
en ellas el corzo de terreno que dho Montuorio ocupa y man  
dar que se vian de misas quando viene en su lugar de las  
dhas de terreno de las. porax de las. de las que  
espera de las de las. en dhas de las.

Comot. Por Cathalina Y Santa  
Malinas =  
fernando Pazman

Visto el anterior Pedimento y lo que en el se contiene  
por los señores de las. de las. de las. de las. de las.  
de la sala con su forma y prez. de las. de las. de las. de las.  
de las. de las. de las. de las. de las. de las. de las. de las.





SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS QUENTA Y  
QVATRO.

Nos Señales, y Pedro Veguera, Síndicos  
Procurador General, y Raynoso del Común de V.ª;  
Esta V.ª en obsequio de la obligación, aq. nos en  
tacha fmo instituido, y Cargo, Ante V.ª de V.ª;  
La Tutoria, y Curaduría, y deemas Vocales, q.  
Componen el Ayuntamiento, parezemos, y decimos:  
Que la incesante continuada Uubia ha sido  
Causa de q. los Labradores, y Senaxeros, no ayan  
dispuesto los Vaarchos correspondientes para la  
Seminanza, y Labranza en la Futura Sementera  
qual hasi es publico, y Notorio, como q. este Reino  
es uno de los mas principales, q. obsequian al  
Común Generalm.ª. A qual se mira con granos,  
y quasi perdidas las esperanzas de los Reales en  
la ymediata Recolecion, y por lo tanto Clamo-  
ra con Verdidad, por que se Relbee la o.ª  
q. tiene en parada, y perdida por fundaa sus  
alivio en ella en el año Venidero, segun q. hasi  
se ha practicado en otras ocasiones, y Executa  
en otros Pueblos donde Floura el Uen Sovieano,  
en este Concepto, y estando de la Uirta q. fultorido

tan precisa Experiencia, & Vistencia, se Sanquillo  
 y perez toda Clase Extranjeria, no podemos  
 Neaños ha Representada, abrigados Elas  
 petidas Superiores Nales Ordenes q<sup>o</sup> Veniam<sup>te</sup>  
 encargan el fomento, y aumenca Elas abric<sup>o</sup>  
 tura como tan interesante ala Corona; y  
 q<sup>o</sup> sin pretextos infundados, y opuestos ala  
 Equidad, y umanidad, conspirantes al interes  
 particular, se atiendan con Christiano zelo ala  
 Necesidad q<sup>o</sup> exponemos =

*mea*  
 A Vn<sup>o</sup> Supp; se sirban acordar se Relbeid<sup>o</sup>  
 da dando en tiempo abito y oportuno las proce  
 dencias q<sup>o</sup> se tengan por convenientes ma  
 dando se publique desde luego por Vando, por  
 ser asi de Justicia q<sup>o</sup> pedimos en lo Necessario  
 Tuamos, y para ello V<sup>o</sup> =

Pilas Gonzalez  
 Pedro Sequera de Sab

Año. D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> de Alconchel. a D<sup>o</sup> Diez y noventa  
 años. Visto elannerio escrito y lo que por el  
 Solitaria: por los d<sup>os</sup> q<sup>o</sup> se p<sup>o</sup>ne. que abajo. Juro  
 xan. Jurados, en su Sala Consistorial, por te Juro  
 y con la Solemnidad debida: Dixeran sumerced  
 fue, constandole como le consta, la Juera por en  
 de los Sindicos Gen<sup>o</sup>. y personas amonbu

Procomon de Sabiadores. el estado en que se ha  
 Non con hamer podido haber sus barbechos. aque  
 adado Sugar. las continuadas aguas. lo del amado de  
 tiempo. I que por ello. se haze preciso. Queden. p<sup>ra</sup> el  
 siguiente. y imp<sup>o</sup>der. Pombrian. y por la comedad. de Bar  
 bechos. que am. de espensas. de barbechos. de marar sus bu  
 ye. p<sup>u</sup>edanya. adelantar. dho<sup>s</sup> y<sup>tes</sup> arrendiendo a que  
 se alabie en lo posible adho<sup>s</sup> Sabiadores. aduiniendo el  
 a las obrerías de los. coprosados y Indios Mandas  
 van. como mandan. de xelbee. la obra que se ha a de pal  
 nar. en el sig<sup>te</sup> año de ochenta y cinco. I que para  
 su comodidad. se publique y ande. por el Reop. en los  
 Sinos acatambados. Y así lo Decretaron. segun lo  
 del No<sup>do</sup> Doña.

D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Josef Vinuesa y Antonio Maximo  
 Valentin Barriga Manuel Trapi  
 Juan Antonio  
 Bicenze de nize y Canado

Anotem.  
 Joseph Don...

En la Plaza de... en la Plaza de... se Juan Mollera  
 Reop. se hizo natio el comercio. alinea. de Jim. y  
 Decreto. de... Que le subsigue de m...  
 Sien acatambados. segun lo del No<sup>do</sup> Doña.

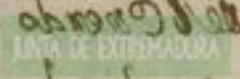


SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CUATRO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten text, possibly a signature or official stamp, including the name 'Juan de...' and 'D. Juan de...'.]*

*[Large, highly decorative handwritten signature or stamp, featuring elaborate flourishes and loops.]*





Seinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIVTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Doña Lorençia Pizarro, Pícolomini de Aragón, Varoas, Carbajal,  
Coto maior, cueneſes, Toledo, Orellana, Herrera, Ayala, Píuvin &  
Celis, Roda, Fajardo, Ponte, Juárez & Castilla y Coalla; Mar.  
guera Ciuda & Belçida y propietaria. D. Juan & Piedras Albas,  
de Orellana, y de Atoçe; Condeſa de la Gomera, y el S. R. Y. Señora  
de las villas y ciudades de Orellana la vieja, Alconchel, Zaynos,  
sus Caſtillos, y Casas Fuertes; del Lugar o Coto de Termoselle  
en los Dominios de Portugal; de Amoudia, Valoria, Rayaces,  
y Coto de Aguilarejo; Duena y Señora asi mismo de las Yslas  
de la Gomera y el Hierro, en las de Canarias, y de la villa de  
Atoçe en la de Feneziſe, su Caſtillo, y Casa Fuerte; Patrona ge-  
neral, y vnica de la Provincia de la Candelaria, orden de Predica-  
ciones en las propias Yslas; Grande de España & primera cla-  
se 7.<sup>a</sup>

Combinando a la buena Administracion de Justicia, Regimen y  
gobierno de mi Villa de Alconchel, elegi Capitulares para ella;  
cuyo nombramiento me pertenece por Reales Privilegios sin que  
preceda proposicion alguna, usando de este derecho: He resuelto  
hacer para todo el año proximo de mil setecientos ochenta y  
cuatro la eleccion de ellos en las Personas siguientes: Para Al-  
calde ordinario por el Estado Noble, al Conde de Villa hermosa: Pa-  
ra Alcalde ordinario por el Estado Llano a Fran. Jordiso: Para  
Regidor por el Estado Noble en deposito (interim que por la Real



Chancilleria de Granada se determina lo que estime justo  
en punto á las elecciones el año anterior de mil setecientos  
ochenta y dos, y queda pendiente á los (Sindicos) á Antonio  
Cuarin: Para Regidor por el Estado Llano á Manuel Simón  
Tapia: Para Alguacil mayor, á Josef Gzelo: Para Sin-  
dico Procurador General del comun de Vecinos á Blas Gon-  
zalez: Para Contador del caudal de propios y arbitrios  
á Valentin Barriga: Para Alcaldes de la Santa Herman-  
dad á Alvaro Dominguez, y Gonzalo Clemente: Para Escriba-  
no del Numero y Ayuntamiento de la citada mi Villa, y de  
par de Laynos, nombro por el tiempo de mi voluntad, á Josef  
Gonzalez: Para Procurador de Audiencia, á Antonio Diaz,  
y Pedro Guillen: Para Ministro ordinario, Alcalde de la Car-  
cel, y fiel de pesos y medidas, á Feliciano Josef: Para segun-  
do ministro ordinario y del corral de Concejo, á Josef Gomez  
y para Leon publico, á Juan Mollera. Todos Vecinos de  
la expresada mi Villa de Alconchel, á los cuales mando  
acepten dho nombramiento, y se presenten en vno de los  
mi Despacho, ante las actuales Justicias y Ayunta-  
miento de ella, por quien les sera recivido juramento  
de que bien y fielmente usaran de dhos empleos, acen-  
diendo al servicio de Dios nro S, el de S. M (que Dios  
guarde) bien, utilidad, y conserbacion de dha mi Villa y  
sus Vecinos, guardando Justicia á las partes, castigan-  
do pecados publicos, y amparando Viudas y Huérfanos.  
Y echo se les dara la posesion, y admitira al uso de los em-  
pleos en que cada uno ha nominado; dandome en su con-  
sistencia el correspondiente aviso para que me conste.  
Y mando á todos los Vecinos de la expresada mi Villa de  
Alconchel, les havan, tengan, y respeten por tales Capitanes

laxos, y les guarden todas las honrras y preeminencias que  
han gozado sus antecesores, acudiendoles con los salarios Dere-  
chos y emolumentos que les pertenece por R. D. Aranceles,  
y costumbre establecida en esta Villa; Pues para ejercer en  
ella, su termino, y jurisdiccion cada uno de los electos sus res-  
pectivos empleos, les doy el poder y facultad necesaria, cuan-  
to puedo, y de derecho me pertenece. Y para su cumplimiento,  
mande expedir el presente firmado de mi mano, sellado con el  
de mis Armas, y referendado de mi infrascripto Secretario Con-  
tador D. Manuel Cope, en ciudad a veinte y seis de Diciem-  
bre de mil Setecientos ochenta y tres = Cnt. Josef Guelo: V.

Ma Marq<sup>sa</sup> de S. Juan  
y de Belgrada Viuda

Por mand. de Su Exa.

Manuel Cope

14



Cuarenta maravedís.

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELO QVARTO, AÑO DEL  
MIL SETECIENTOS OCHENTA  
Y QUATRO.

En Enero de mil setecientos ochenta y quatro  
yo Don Juan Jimenez Cor. de su Mage. R. p. Co. en su  
conce. Reg. y Señoría del Trazo y Ayuntamiento de ella,  
Estando en Jay Casa Consistorial y su Sala Capitular  
pueses. Aperturam y con la solemnidad de su estilo  
habien los Señores D. Josef Verduga, Abogado de los  
Reyes Consejo, Alcalde mayor de esta dha. Villa y de  
may. de su Estado; Manuel Correa Alcalde ordinario  
por el dho. Noble endepotado y Fran. Co. Correo qual  
es por el estado dho.; Manuel Marin Esp. de Fran.  
Alahuga Maiondomi se propusio Fran. Co. Chinano Sin  
dho. procurador dho. con voz y voto en dho. Ayun.  
tamiento hizo presente el Pliego Corrido y sellado q.  
con vobros cubierda varia ala Justicia y Refinierro  
de mi Villa de Alconchel; Incluida el amonico  
de p. de Colecciones de Justicia y may. Vocales libra  
do por la dha. Señoría Marquesa de San Juan  
Piedra Albar y de Belida Vivia mi Señoría  
y de esta dho. Villa para que sirvan sus em  
pleos en el dho. Ayuntamiento año a quatro Sin proposita.

POAME

alguna toca en la Colección a virtud de sus Pri-  
vilegios; y por otros señores vista obedeciendo como  
te obedecen con el Respeto debido. Diferon debían  
mandar como mandan se cumpla y guarde y que  
en su Lugar, se pongan en posesión de sus  
Emplos los señores nuevos. Coletores combocan  
voley a este efecto por medio de los Ministros hon-  
rarios y Compañeros en este Ayuntamiento, todos  
los Coletores precedentes Juram<sup>to</sup> que hicieron por  
Dios nro Señor y a una Señal de Cruz conforme  
me adrecho se cumplan con la obligación de sus  
cargos; y en este estado por el Señor Conde de  
Villa hermosa Coletor Alcaide por su estado mo-  
ble se hizo presente a sus mercedes a ciertos  
otros Justos motivos para no aceptar lo sobre que  
tenia que Representar a superior tribunal y a  
su Excelencia suplicando ~~como supra~~ a otros  
señores lo tubieron a bien por ende a Demas  
con la determinacion de otro Superior tribunal  
y de su Exc. estaba pronto a cumplir el pre-  
cepto; en cuya virtud abiendo advertido a ella  
procedieron sus mercedes poniendo la Carta de  
Firma En manos del Señor Fran. Co. don bna





SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

Su Excelencia el Sr. D. Juan de Torres y Guzmán  
 Abogado de las R. C. de los Alcaldes de Venetia  
 y mas de su Estado: Juan de Torvisco que los ordena  
 nario por su Estado: Juan de Torres y Guzmán que los ordena  
 ron y Manuel Luján, Rex, por uno y otros Estados  
 Jph. D. G. de Alvarado m. de las Comarcas y Jndico  
 Procurador General: y Valentin Riquelme Mayor  
 yordano de Propios personas de queve compone el  
 Comunal y Doro del Ayuntamiento que para el bien de  
 Jimen y Gobierno ante Pueblo en el año de  
 publico bando para que todos sus vecinos  
 y habitantes de quien se guarden las cosas sig=

1º ..... Primeramente, que ninguno de los  
 crados de las Encomiendas en adelante se  
 este quinta de los Indios ni pague en ellas  
 algunas de las cosas compradas a precio de la  
 de los tres de Caxa y Quatro Ducas y de multa  
 por la primera vez por la segunda Tercia y  
 la tercera de las cosas del Señor que para el

2º ..... En consecuencia de lo que se ha  
 por la Calle ni en su finca de las cosas de que

Urbis marauechis



**DELLO QVARTO, VENETE  
MARAUECHIS, ANO DE MIL  
SETECENTOS OCHENTA V  
QVATRO.**

se la ora de la Noche ni usaban con rigo a ningun alguna  
ofensa ni de persona a cuerpo de los Noches y sus hijos  
que hubieren de ser de empleo de la Junta, que vey permu  
se pudiesen llevar espadas de mano con daga y acordado

no se pudiesen llevar espadas de mano con daga y acordado  
de la Junta de la Noche ni de persona a cuerpo de los Noches y sus hijos  
que hubieren de ser de empleo de la Junta, que vey permu  
se pudiesen llevar espadas de mano con daga y acordado

se la ora de la Noche ni usaban con rigo a ningun alguna  
ofensa ni de persona a cuerpo de los Noches y sus hijos  
que hubieren de ser de empleo de la Junta, que vey permu  
se pudiesen llevar espadas de mano con daga y acordado

se la ora de la Noche ni usaban con rigo a ningun alguna  
ofensa ni de persona a cuerpo de los Noches y sus hijos  
que hubieren de ser de empleo de la Junta, que vey permu  
se pudiesen llevar espadas de mano con daga y acordado

se la ora de la Noche ni usaban con rigo a ningun alguna  
ofensa ni de persona a cuerpo de los Noches y sus hijos  
que hubieren de ser de empleo de la Junta, que vey permu  
se pudiesen llevar espadas de mano con daga y acordado



mui Cercano sea orado a acompañar a solas alas  
suspeny a los fueros ni otros Panafes Pena se  
tracimo Kaly y Quatro dias se canzel por la  
primera vez por la segunda. Doble y por la ter

tera <sup>na</sup> ~~disposicion~~ <sup>disposicion</sup> del Señor Tuez quoy encomy

7<sup>o</sup> Que ninguna Persona sea orada a Tugan  
ni ben Tugan a los Naipis otros fueros prohi  
bidos en la taberna ni otra parte para la su  
sta Pena

8<sup>o</sup> Que ninguna Persona sea orada a Laban  
en las fuentes ni pilas ni otra alguna de quia  
quiera Calidad que sea ni saca agua para ella  
sino la Pena se seis Kaly y Dos dias se canzel

de dia y de noche Doble

9<sup>o</sup> Que ninguna Persona dease andar por las  
calles tendos algunos riuos chicos ni granos va  
le la Pena se un real por cada cabeza que  
se encuentre por la primera vez por la segunda

Doble y en la <sup>na</sup> ~~terza~~ <sup>na</sup> ~~disposicion~~ <sup>disposicion</sup> del Señor Tuez  
ante quien fueren denomi

10. Que ningun indio de Panamá <sup>no</sup> ~~talae~~ <sup>no</sup> ~~ella~~  
Guarda custodia de los Indios que tenen

ã su Cargo con otro puerro que el negocio se venia  
pon Cabana o avia misa vapo la Pena se Anuira

Waley q Guatno dia se canzel

2. Fue los Dueros selo Jurody Pany y Panabeng

sean obligados siempre que descubran tenen sus

danos algunos mal de enfermedad contra cosa apartada

parte ala Sumaria q que Reconocida la enfermedad

come la puerro. a sepalante tienra Competen

se para ~~semanuitem~~ on sin vuso suspensio selo

demay q lo cumplan vapo la Pena se Guatno du

caos q ocho dia se canzel q venen Responsable

aly danos q suspensio que de sus Omission se ocasiona

de ninguna Persona sea Capa acortan terra

alguna en la Dekya de Cabera Kuboy ni otro se

los Millany o Monay selve tenm. sin espnera

disem. por Exempto se qual q selo tenory Jurey

vapo la Pena se Anuira Waley q depagan los danos

q e. cause

3. Fue ninguno Persona sea Oada acortan cosa

en mudo selo maney para demas vapo la Pena

de Jurey Waley por Naprimera vez pon la  
Doble q pon la tercera

Uciore maravedis



Sello Quarto, Venne  
Maravedis, ano de mil  
setecientos ochenta y  
quatro.

adiponaz eloy tenony  
que ninguna Persona sea criada a Perca  
de las Sangantay de Adalga en la Ribera haca  
el Chano de la Parca con vna Instrum. alguna  
q. el sela cana cap ta referida. Pena de tres

una reale  
Ultimam. que ninguna Persona que tenga  
oficio p. co. sea criada a la lin. del Pueblo sin ex  
sa drem. de alguno eloy tenony. Pena de tres  
referida pena de quince reales y quatro drag  
de Cabuzel

Todo lo qual mandaron los señores Publican p.  
nudebda Orenbarr. y entee de elle lo firmaron

Diego Jimenez Corbisco Martin Napia  
Saeto Gonzalez Carriga Canado  
Venierrez  
Sequias  
Joseph Gonzalez



Trinte mserados.

EL LLO QVARTO, VEINTE  
LA RAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
QUATRO.

Publicar. *En ocho de home y ano por la voz de*  
*Don Do. Juan Mallea Jefe de la Plaza de*  
*Acordado Republica. A Vando prevenido en el anterior*  
*Acuerdo para su observancia se queyo de los Doctores*

*Contra*

Acuerdo sellado  
Sella do

*En la villa de Alconchel a once dias del mes*  
*de febrero del setecientos ochenta y quatro años*  
*se hizo el siguiente Acuerdo que en la Sala de*  
*su Sala Consistorial con la solemnidad de costumbre*  
*prezede ante sus señores Dizecion que por quanto se halla en*  
*esta dicha Plaza un papel sellado para su efecto en el*  
*8 de corriente ano de este nombre como nombre por de*  
*por intermedio de un receptor de la cuenta y cargo aya de correr*  
*su despacho. Y para a Fernando Guzman costado*  
*a quien para el fin expresado se le mandan y manda*  
*ron se le entregue para que con la dicha cuenta y razon*  
*quede obligado otorgando su Deposito a la respuesta*  
*valida para siempre. Y quando se oviere aviso*  
*se le mande Normalizar la cuenta o cuenta de*  
*Importancia por tanto como se le prevenia en*

*de*

Anexo a los: y asi lo acordaron en mrdes =  
 S. D. Vinuesa forbisca Martin sapia Sre  
 barrga Gonzalez Castañon  
 Venible y  
 Incom.

Deposito el papel sellado...  
 Deseo que en esta dia se ha en  
 tregado por via de Deposito a Fernando Guaman  
 en su casa en su casa del mandado en el Acuerdo ante  
 no el papel sellado que se adogaron en el con<sup>te</sup> ano  
 que con expres de sus sellos se avare

Del primer Sello de phlegos	Do 2
Del segundo de cinco y seis	Do 6
Del tercero de treinta	Do 30
Del cuarto de sesenta	Do 60
Del quinto de setenta	Do 70

Todo lo qual recibimos a poder de Dho Sr. Don  
 Guzman de los sellos y Clases que van anotada de  
 que se dio por entregado a su voluntad con reconocimien  
 to de las Doyes de la entrega que se avare  
 zivo quien se obligo en toda forma a su responsa  
 bilidad con su persona y bienes habidos y  
 haer y por el que se consumiere Teniamos  
 Norma a dar cuenta del que se avare y queda con  
 viente siempre y quando se le pida y mande

Con el suficiente Poder y Muniçion de Reyes e sus sucesores  
con la qual se dio por su parte y asi lo otorgo y firmo el  
doctissimo Religioso Iph. Joachin Perceira; Iph  
Pomez todas las de su real cedula

Arrem D.

Joseph Perez

Se acuerda en Enchavilla de Alconchel a Diez dias del mes  
de Julio de 1711

Yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzman  
por su Sala Consistorial precedida en  
que en la villa de Enchavilla de Alconchel  
Ordinada por el Real Cedula de 1708  
Otorgado para su uso y cargo de la  
correspondiente obligacion de  
non susmercedes se Depositen en  
esta vez a cargo de la Real Cedula  
por su uso y cargo de la  
expresada de su real cedula de 1708

En virtud de lo qual se mandó  
que se depositen en el  
de la Real Cedula de 1708  
de su real cedula de 1708

Joseph Perez

Se acuerda en Enchavilla de Alconchel a Diez dias del mes  
de Julio de 1711  
Yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzman



Veinte maravedis.

SEISCUENTOS VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA  
Y CUATRO.

Yo el Rey de España por sus Reales Cédulas y Decretos: Que en fuerza de las  
dichas Cédulas y Decretos, y el nombramiento que en el Real Cédulo de  
referencia se contiene: Acuerdo: otorga: Que se constituya  
Deposario de las Bulas y Claves de la Causada que  
se refieren y se fueron entregadas por el Comodoro  
Comisionado que son a saber:

De vivos mil y ochocientos	10600.
De Difuntos Docecientos y diez	210.
De composuras	1000.
De Partidas tres ochos	1008.
Dos anillos	1001.
De Plumas quatro	1004.
De segunda Clase de carne diez	1010.
De tercera Docecientos	1200.

Quedada componen. Dos mil Quarenta y dos 2042

ya de las Bulas y Claves que  
van explicadas, que quedan en poder del Dicho  
nando Guzman otorgante q. N. Sebliga con su  
persona y bienes en toda forma de responsabilidad en  
personas seguras cobrando su importe y dando  
compañ. Hazelo constar con la competente  
con el Poder superior. Yo el Rey. Yo el Comodoro. Yo el  
de Reyes con la que la Gen. el día prohiere

Teiata mraueois.

SELLO QVARTO, VEINTE  
TRES MIL Y CINCO  
CIENTOS OCHENTA Y  
CUATRO.

Loorogo y Juans Viendo terriqos Meluziano Jph  
Jph Gomez y Joachin Texima todos sea contadha

Amorem

Joseph Jona

Quando sobre nombram  
de Depoziario y Diputado del  
P. P. P. Casadores del  
trigo y Cobradores de las  
Mensuras a...

En villa de Conche  
concedia selmes de tenens de  
mi Serenentor Ochoenta y q d.  
to Juean de Jimenez Sumero

en su sala Consistorial por Juan y con la solemnidad  
de su estilo Desean acordar como a Creada lora

que para el año corriente desian nombrar como  
nombran para Depoziario y Diputado del P. P.  
suro contadha para Felipe Escuiera y Juan Dominguez

esta vezindad agieneres Mandaron y Mandaron que  
para su mreliferencia se les haga saber

A su amonien Acordaron nombrar para casadores  
de lora los trigos y sembrados a illan Grelo y  
Diego Clemente: esta vez a los que se notificara y  
hara saber para que acepten dho nombram. y Juan

Cumplem su cargo



En la misma forma Combraron dho s s.  
para Cobradores de la Merced de la  
Segunda: Manuel Tiguas; tambien vecinos  
de la dicha a quienes se les ha de pagar para que los  
Comite: Varilo Decuraron sumo

Don Vinuesa Tobiasca  
Joseph S. Gonzalez  
Venicez y Sequera  
Cassado  
Artemid.

Acuerdo sobre  
de las machos  
de los trigos

En la villa de Alconchel a trece de mayo  
de mil e setecientos e ochenta  
y quatro años los señores Ayuntamiento que en esto  
se hallaron. Damos en el dho. Ayuntamiento  
en la dicha solemnidad de San Esteban que  
siendo repartidas las que en el dho. pueblo  
de obradores. por los dnos. que se ocupan en  
los trigos de la dicha. por las dhas. que se han en  
el ganado. todas expensas en los machos  
lo que es justo. se permita. acordaron  
y mandaron. que en cada una de las  
de ganado. en las dhas. machos. acordaron como  
se acordaron tomando el camino adelante de Canaxo  
Don Juan adelante siguiendo hasta las dhas.

S<sup>ra</sup> G<sup>ra</sup>: buccando El Texcaco Que linda an Cuernavaca  
 de S<sup>ra</sup> Maxim buccando A. Anaya de Manzanera  
 hasta llegar. al Arroyo de la Monana. Siguiendo la si  
 deca hasta llegar a la Puente de Juan y Juanne hasta  
 la Sierra de las puercas; y el Arroyo arriba a la N  
 Sierra. hasta la buena vista. Y que se publiques a los

para que. como el termino atenera dia hechen fues a los  
 Manchones. de los S<sup>os</sup> Canales. Vaso la perra. a carun  
 bradas. yochodias de Canal. a los. que lo contraorgan  
 S<sup>ra</sup> de la Cruzacion de queyo de los. D<sup>os</sup> Doce=

S<sup>ra</sup> de la Cruzacion de queyo de los. D<sup>os</sup> Doce=  
 S<sup>ra</sup> de la Cruzacion de queyo de los. D<sup>os</sup> Doce=  
 S<sup>ra</sup> de la Cruzacion de queyo de los. D<sup>os</sup> Doce=  
 S<sup>ra</sup> de la Cruzacion de queyo de los. D<sup>os</sup> Doce=  
 S<sup>ra</sup> de la Cruzacion de queyo de los. D<sup>os</sup> Doce=

S<sup>ra</sup> de la Cruzacion de queyo de los. D<sup>os</sup> Doce=  
 S<sup>ra</sup> de la Cruzacion de queyo de los. D<sup>os</sup> Doce=  
 S<sup>ra</sup> de la Cruzacion de queyo de los. D<sup>os</sup> Doce=

Publicas de la Cruzacion de queyo de los. D<sup>os</sup> Doce=  
 Publicas de la Cruzacion de queyo de los. D<sup>os</sup> Doce=  
 Publicas de la Cruzacion de queyo de los. D<sup>os</sup> Doce=

Acuerdo sobre S<sup>ra</sup> de la Cruzacion de queyo de los. D<sup>os</sup> Doce=  
 Acuerdo sobre S<sup>ra</sup> de la Cruzacion de queyo de los. D<sup>os</sup> Doce=  
 Acuerdo sobre S<sup>ra</sup> de la Cruzacion de queyo de los. D<sup>os</sup> Doce=



Teinte maravedi.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO.

En y procedencia: Vasi enaguado por el p. cor. sepon  
ora decodo el conue. pondiente testimonio. Juazueni  
traa al s.º Joz. Subdelegado de la Cuid. de B.º  
este Partido postumano. y el Anuo de l.º de la Co  
m.º y asi lo Acordaron. segun el Diferen-

Se.ºº de Vinuesa. Corbisco. Nazario. Rapia  
Gonzalez. Barriga. Armon  
Castellanos. Venizca. Armon

Sequencia. Joseph Jona

Publicar. del. Indhan.ª. diames yano estando entre  
vando. Nazap.ª. de la y sus.º. acurrumbador por  
Juan Mollerax. Deomp.º. republico. el conue.º. del ante  
rior Acuerdo para sinotoriedad segun el.º. Diferen

Joseph Jona

Dilix.ª. de Char. De Sevilla de Alconchel acayua  
vando. Sadhome.º. yano ante los.º. de A.º. y.º.  
tam.º. que auado. Arimaran. comp.º. de or.º. y.º.  
Grel. Al.º. m.º. enella. y Dico. queha. coneguenia. de lo  
Mandado. en mercedia. con la. coneguenia. del.º. de  
m.º. Lepidor. y Sindicag.º. Na.º. los.º. sea.º. para. a.º. l.º. de  
Nax. se.º. por. y.º. de los.º. Masadales. hasta. Sindicag.º.

200f. ... A sola Espadana cuyo distrito seto a eno com  
ponda como Dozierenax M. Simplicon Yopia  
2700 ... non. Dornil Seruicentor Chaparras deonarias O

Alcornoques para el aumento de los Monjes  
lo que anualmente se saca a virtud de R. D.

pequenos ordenes: de cuya Diligencia sumades  
Mandaron su merceder vede a corras pond  
Testimonios como tienen prevenido: por el pax. eos.  
Siempre que se pida S. D. M. amaron p. h. a. v. con  
el d. m. d. M. p. a. g. e. D. o. f. e. d. e. d.

S. D. Vinuesa Corbisco Maximo  
Suelo Gonzalez Bariza Canadot  
Sequerad

Acuerdo sobre acofda m. d. r. c. O. M. a. v. i. l. l. a. d. e. l. l. a. c. o. n. c. h. e. l.  
titular a N. M. a. t. h. e. s. d. a. n. a. r. o. d. a. D. i. e. n. y. o. c. h. o. d. i. a. s. e. l. m. e. s.

de Madrid conl. Veneri entor ochona p. guaras a  
Frangor dem subyunta. y. v. a. l. a. C. o. n. s. u. l. t. o. r. i. a. l. p. r. o. x. i. m. a.  
de arion y con la solemnidad de estilo a saber lo  
S. R. D. N. J. p. h. V. i. n. i. s. a. r. A. b. o. g. a. d. o. d. e. l. R. e. y. C. o. n. s. e. j. e. r.  
Alc. m. r. onella y m. a. r. q. u. e. e. n. l. l. a. d. e. J. r. a. n. s. l. o. r. b. i. n.  
quelos por el estado G. h. u. m. c. o. a. p. r. e. s. e. A. m. a. r. i. o. d. e.  
y m. y. M. a. n. u. e. l. t. a. p. i. a. R. e. c. o. J. p. h. G. r. e. l. a. A. l. c. m. r.  
Palas Gonzalez O. m. d. i. c. o. s. d. e. l. l. o. c. e. n. a. d. o. r. q. u. e. y. V. a. l. e. n.  
A. u. n. B. a. r. i. s. a. M. a. y. a. d. a. m. o. d. e. P. r. o. s. p. i. d. o. J. t. o. b. o. r.

Combra y Pero en el conla amercion de D<sup>n</sup> Juan Co. Cal  
sado Virrey de Venecia y Pedro Segura Diputado  
Abogado y Sindico por el congo D<sup>n</sup> Jeron. Suepor quanto  
acordado situiendo a cada una de las Comunidades de Venecia  
como Hacendatarios de Medico Titular D<sup>n</sup> Matheo  
Barros en tiempo de tres años por los que ultimam<sup>te</sup>  
fue acordado en el parado de mill e setenta e ochenta y uno  
que cumplan en los D<sup>os</sup> y Diez e dias del mes de Abril prox<sup>imo</sup>  
de adelante: vago el Salario de un mil D<sup>os</sup>. xx. e. v. e. v.  
e. n. e. d. e. s. y Donador por el Realmento acordado  
por el Consejo: R<sup>o</sup> y Supremo de Castilla, de conformidad de  
las leyes de Indias: atendiendo a ello por el nombre  
de los que en cada uno de los lugares por que fuer  
ran Voz y Causa de un año para en forma de que esta  
ran y pararan por los que aqui se comendara. Se expresa  
obligar en los D<sup>os</sup> y Diez e dias de Agosto de este  
año de la presente como se acordó al D<sup>n</sup> Matheo  
Barros para que comencara a dar y Curar a los  
Vozos enfermos por el tiempo de tres años: bajo  
el mismo Salario que ha de cobrar y gozar en el mes  
de Abril de cada año que vendra del congo de setenta e  
ochenta y uno e de los años de adelante que siem  
pre se han observado por los Hacendatarios en esta  
ciudad de Sevilla a los Vozos por la Curia de Sevilla  
en sus enfermedades mas graves ni en otras que  
el Señalado de los Caudales del Patrimonio p<sup>ro</sup>: Ni  
por la Herencia por ellos de los Arrendados que no sean  
verdaderos Vozos. Siendo tambien obligado quando  
se curar o se les porca haer alguna salida al Pueblo



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CUATRO.

Recoprase en la ...  
procurada ...  
emulcave adere ...  
uamandare ...  
correspondiente ...  
dase como se ...  
reos con todo ...  
bliga en toda ...  
Iporoque ...  
ca ...  
Hauor ...  
Ser ...  
narios ...  
Difer ...  
rados ...  
todas ...

*(Large decorative flourish)*  
D. ...  
gran ...

Antonio ...  
Joseph ...  
Bicencio ...  
Mathes ...  
Manuel ...  
Pedro ...  
Anacem ...

Combram ...  
a Depo ...  
En la ...  
Manche ...

...abren... el...  
...no...  
...de...  
...de...



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
QUATRO.

a D<sup>na</sup> Joche dias de lmas de Abril de m<sup>do</sup>  
Seiscientos ochenta y quatro años los  
Señores de Ayuntamiento que en el M<sup>do</sup> de  
y Señalaran Jueves en su Sala Consistorial  
con la Solemnidad de su estilo Diferon que el  
porquanno ha Mallorido Melope Escudero  
Deposario de la Real Caxa de Indias de  
Seprezo; poner en su Lugar q<sup>o</sup> le sobra  
ya: Sumarse des. dho<sup>s</sup> d<sup>os</sup> Tres Tombraron  
como nombran a Man<sup>do</sup> Sr<sup>te</sup> Gara el menor  
en dias ag<sup>os</sup> Mandaron. Se le haga saber  
con entrega de los papeles de m<sup>do</sup> y Granos  
que se hallen existentes; y que vuelva en su  
antexer al cargo. Asi lo Decretaron =

Blas Gonzalez  
Valentin barri  
Bicenebe  
Antonio Maximo  
Manuel trapia  
Joseph Suelo  
Juan Antonio  
Casado  
Joseph Gonzalez  
Damas y



Año Yoel 55. no hizo sauea el Acuerdo q  
precede a Manuel Sanchez Casra el m em  
endias esta vez. enupearon Dorfee

*Manuel Sanchez Casra*  
*[Signature]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side]*

*[Faint handwritten signatures and text, including names like 'Manuel Sanchez Casra']*

*[Faint text at the bottom of the page, including 'DAME' and 'ESTADIA DE EXTREMADURA']*



Diez y tres reales,

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
QVATRO.

Florencia Pizarro Picolomini de Aragón, Varzas, Cas-  
cajal, Sommayor, Meneses, Toledo, Oxellana, Herrera, Ayala,  
Ruvin de Celis, Aoda, Tajardo, Ponte, Juarez de Castilla, y Co-  
lla; Marquesa viuda de Belgida, y Propietaria de S. Juan de  
Piedras Albas, de Oxellana y de Aodepe; Condesa de la Gomera, y  
del S. R. Y. Señora de las villas y Encomiendas de Oxellana la vieja,  
Alconchel, Laynas, sus Castillos, y Casas Fuertes; del Lugar o  
Coto de Termoselle en los Dominios de Portugal; de Ampudia, Va-  
loria, Rayaces, y Coto de Arguilares, Dueña, y Señora así mismo  
de las Yslas de la Gomera, y el Hierro, en las de Canarias, y de la  
villa de Aodepe en la de Tenerife, su Castillo, y Casa Fuerte; Patro-  
na general, y única de la Provincia de la Candelaria, Orden de Pre-  
dicadores, en las Propias Yslas; Grande de España de primera Clase <sup>7a</sup>

Haviendo nombrado para Alcaldes ordinarios, y demas empleos  
de Justicia en el presente año para mi villa de Alconchel, a los Su-  
getos que comprende el Despacho de Elecciones que expedí con fecha de  
veinte y seis de Diciembre del anterior de mil setecientos ochenta y  
tres: Enterada posteriormente por carta de mi Apoderado en dicha  
villa D. Manuel de Alameda de diez y nueve de Febrero proximo, y  
D. Gonzalo Pangel de la Vega, a consecuencia de la queja que tenía  
dada en la Real Chancilleria de Granada por no haverle elegido para  
Alcalde por su Estado Noble el citado anterior año, ha conseguido Pro-  
vision de aquel Superior Tribunal con fecha de ocho de Enero ultimo

para que entre otras cosas como Dueña & la Jurisdiccion de  
dicha mi villa de Alconchel, nombre en el presente referido  
año para Alcalde por su Estado Noble, al expresado D. Gonzalo  
Prangel & la Vega, segun se acredita por el testimonio da-  
do por Josef Muxillo & Oliver Escriuano publico de dha mi  
villa, en diez y siete del propio mes & Febrero anterior, y  
me ha dirigido el nominado D. Manuel Alameda: En su  
Consecuencia, y respecto haver fallecido el expresado D. Gon-  
zalo Prangel & la Vega, segun me noticia el mismo D. Ma-  
nuel Alameda mi Apoderado en su Carta con fecha & veinte y  
seis de Febrero citado: He benido en elegir, y nombrar para  
dho empleo & Alcalde por el Estado Noble en todo el presen-  
te año, a su hermano D. Josef Prangel & la Vega: a quien  
mando acepte este nombramiento presentandore con el  
del actual Ayuntamiento & la nominada mi villa de Al-  
conchel, el efecto de que se le reciva el competente Juramen-  
to & que usara bien y fielmente el nominado empleo at-  
diendo al servicio de Dios <sup>A O</sup> mo S, el de S. M. (Dios le que-  
bien, utilidad, y Conservacion de dha mi Villa, y sus vecinas  
y asi executado se le dara la posesion y admitira al voto  
insinuado empleo, dandome el competente aviso para que  
me comete. Y mando igualmente a todos los Vecinos de la  
expresada mi villa, haian, tengan, y respeten por tal Al-  
calde & Hijo. Dalgo al insinuado D. Josef Prangel & la  
Vega, guardandole todas las honrras, y preeminencias  
le pertenecen; pues para exercer dho empleo en ella, &  
termino, y Jurisdiccion, le doy el poder y facultad necesaria  
cuanto puedo y derecho me compete: Para cuyo cumpli-  
miento mande expedir el presente firmado & mi mano  
Sellado con el de mis Armas, y referendado & mi infrascripto

Secretario Contador <sup>n</sup> D. Manuel Espejo en Madrid a  
Cinco de Mayo de mil Setecientos ochenta y cuatro.

Ma. Maria de S<sup>n</sup> Juan  
y de Beltrán Vanda

Por mand. de Su Co.

Manuel Espejo



Ca. nombra para Alcalde ordinario por el estado Noble de la villa de Alconchel en  
presente año ad. Josef Manuel de la Vega, alon. secretario de Su Co. de la Chamy. & Granada.  
N. Laya



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO.

En Conchul a veinte y dos dias del mes de Mayo del año de ochenta y quatro años... que recomponen... Juan de la Seda... y esta expresada a favor de Dn Jph Rangel... Dole como le obedezcan... que en su... de Joseph... de la Seda... que se le dio... de la Seda... que se le dio... de la Seda...

Handwritten marginal notes on the left side of the page.

Stamp: POAMEX

Utiute maravedis.



SELLO QVARTO, VENTENA  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
QVATRO.

Todo lo qual Yo Asumare Pedro Oro. No Doce =

Diez y tres sinuera Joseph Pansel  
Gran torbisco abiega

Antonio Maximo Manuel la pía Pedro Gonzalez  
Balenciabarrig

Juan Antonio Canado Bicense donizet

Pedro Segura de las

Firmem.

Joseph. Luna

Quando y Davida Alconchel. a quinquedias  
el mes de Julio del mil setecientos ochenta y tres años.  
Yo el Sr. Juan de Leon y de la villa de Calera de las Juntas  
Componen. con asistencia de D. Juan Canado. Dipu-  
tado de Cortes y el Sr. D. Indico de Cañero de Coman-  
dante. Juntos y congregados en su Sala Comunal  
real ante Solemnidad de los Santos Juan y ante  
Dien y con concurrencia de mas de setenta y siete personas

Segunda Diputado D. J. ... Que á consecuencia  
y de encamp<sup>to</sup> de las dhas. En virtud de una que está  
Ordo. En el año pasado de 1782. se ha de con  
traer un nuevo convenio y se ha de el Comercio  
de 268. Art. de sal. que por el Art. Copio está se  
negativa de todas las concalidades de ha que se sal  
tisfacer. a S. M. por cada una de las Cant. de  
Tercera. en seis mrs. de los dhas. de S. M. por  
de la S. M. por la experiencia lo que se  
sa que se ha de obligar por la Quinquena  
Mediante la Tabla de Conductores.  
El comercio que se le causa de ha que se de Co  
nduza de D. M. de. Y también porque por la  
distancia m. que hay de esta provincia Pa. a aquella  
quemo su d. de consumo que ha practicado  
Inisma d. de. es el que se crea de por sus  
del que se crea. Cuando se crea de la L. de  
se suertiam y Avanzarían los Pueblos que  
colomense: y mas. el comercio que al Com  
de. Se se crea en ha que se de una  
na y se separan de sus Labores. y se crea  
de. Industrias: por lo que se ve de lo que  
so que hasta el día no se ha podido traer sin  
Abolir. d. de. mas que una gran parte de

268

268

268

268

268

268

ESTA DE D. J. ...

1780







Uciote maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
QVATRO.

Conminda. Quetera por comuentez ha  
alam. Sevedaa guelas personas que se  
haren. deexecuta la com. en pro. p. r. de  
Diez yochara de d. en que se haze beneficio  
al Comum. Inocausa penfuzas a ellos mismos  
Remandore los. Alc. ordinarios de  
presente a v. bre. el. al Tribunal que coxer  
p. r. da. am. que el. Ato. de. r. d. m. e.  
Se halla en d. p. r. d. m. e. d. m. e. d. m. e.  
d. h. o. r. que son. A. r. o. z. a. d. o. r. p. r. c. o. n. t. a. U. n. i.  
N. o. r. m. e. R. e. p. r. e. s. e. n. t. a. s. h. a. c. e. l. o. s. p. u. e. s. t. a. n. g. o. r. o. t. e.  
lo Mandaron. Y firmaron segunyo eler. d. o. s. e. r.

Antonio Maximiano  
Joseph Suelto  
Fran. Antonio  
Pedro Sequera de Sab  
Antonio Maximiano  
Joseph Suelto  
Fran. Antonio  
Pedro Sequera de Sab  
Antonio Maximiano  
Joseph Suelto  
Fran. Antonio  
Pedro Sequera de Sab



titico = terrado = Galacho = no vale = enca = renglon =

Narcis = v<sup>o</sup>

~~Joseph Panfel~~ Joseph Suelo  
Alabega Gran Torbisco Blas Gonzalez Valentin

Antonio Maximo Manuel Garcia Anre  
Bienvenida

Publica delvanda de Indias a proprio dia mes y ano extan  
do en la Morap ca della por Juan Morera porp della  
Sepñblico el Vando. provenido en el por en A  
Dofee

CO  
1022  




POAMEX

UNIA DE ESTADODORA

7 =  
elo  
3/5  
O  
em  
23  
m  
ella  
2001  
D

*[Faint, illegible handwriting on lined paper]*



POAMEX

LANTA DE EXTREMADURA



Comun. Mexico.

SEBEO SUARCO, VEINTE  
MIL SETECIENTOS OCHENTA Y  
CUATRO.



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA

*D. N. J. E.*

*Libro de Cuendos*  
*Villa de Concheta*  
*Año de 1785*

*E*

1787

Provincia de Estremadura  
M. de la Cruz  
1787

1787



El Rey Católico.

SEDE CUARTO, VEINTE  
MAYOR, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y

Doña Florencia Pizarro, Ricolomini, de Aragon. Vargas, Carvajal, Soto-  
mayor, Meneses, Toledo, Orellana, Herrera y Ayala; Ruvin de Celis,  
Coda, Lizardo de la Cueva, y Coalla, Rojas, Ponte, Juarez de Castilla,  
Larena, Marquesa Ruda de Belgida, y Propietaria de S. Juan de  
Medras Albas, de Orellana, y de Adefe; Condesa de la Gomera, y de C  
R. Y. Señora de las Villas, y Estados de Orellana la Vieja, Alconchel  
Alinas, sus Castillos, y Casas Fuertes, en la Provincia de Estremadura; del  
Cugar, o Coto, de Termoselle en los Dominios de Portugal: de Ampudia,  
Victoria, Rayares, y Coto de Aguilares; Dueña, y Señora asimismo de  
las Islas de la Gomera, y el Hierro, en las de Canarias, y de la Villa de  
Adefe, en la de Tenerife su Castillo y casa Fuerte; Patrona Gral, y  
Abadesa de la Provincia de la Candelaria, Orden de Predicadores en la S  
Propias Islas; Grande de España de primera clase, &c.

Combinando a la buena Administracion de Justicia, Regimen  
y Gobierno de mi Villa de Alconchel, elegir Capitulares para ella:  
Cuyo nombramiento me compete por R. Y. Privilegios sin que  
preceda Proposicion alguna; usando de este derecho. He resuelto  
hacer para todo el Año proximo de mil setecientos ochenta  
y cinco, la Eleccion de ellos en las Personas siguientes. Para  
Alcalde Ordinario por el Estado noble, a D.º Joaquin Granero  
de Rueda: Para Alcalde Ordinario por el estado llano, a  
Christoval Marin: Para Rexidor por el Estado noble  
a D.º Agustin Sanchez Gana: Para Rexidor por el Estado



llano, a Juan Dominguez: Para Alguacil mayor, a  
so Rondan: Para Sindico Procurador Gral. del comun de  
Vecinos, amanuel Barriga: Para Mayordomo del  
de Propios y Arvitijs, a Antonio Dominguez: Para el  
de la Sta. Hermandad, a Pasqual Dominguez, y  
Rodriguez: Para Escrivano del crumexo y Ayuntamiento  
de la citada Villa: y Lugar de Zainos, nombro por el  
po de mi voluntad, a Josef Gonzalez: Para Procurador  
de Audiencia, a Vizente Rosales, y Joaquin Roda  
Para Ministro Ordinario, Alcaide de la Carcel, y fiel de  
y medidas, a Feliciano Josef: Para segundo crumexo  
Ordinario y del Corral de Concejo, a Josef Gomez; Y para  
Peon publico, a Juan Morella. Todos Vecinos de  
citada mi Villa de Alconchel; A los quales mando  
ten dicho nombramiento, y se presenten en virtud de este  
Despacho ante las actuales Justicias, y Ayuntamiento  
ellas por quien les Osera' recivido Juramento a que  
y fielmente usaran de dhor empleos; atendiendo al ser  
de Dios nro. Señor, el de S. M. (que Dios quere) bien  
y conservacion de dicha mi Villa, y sus Vecinos, guar  
Justicia alas partes, castigando peccados Publicos, y an  
do Viudas, y huerfanos; Y hecho seles dara la Posen  
admirara' al uso de los empleos, en que acada uno va  
dandome en su consecuencia el correspondiente a

para que me conste. Y mando a todos los vecinos, de la expresada mi Villa de Alconchel, les hayan, tengan, y respeten, por tales Capitulares, y les guarden todas las honrras, y preheminiadas que han gozado sus antecesores, acudundoles con los salarios Dños. y Emolumentos, que les pertenece por R.º Aranzales, y contumbre establecida en dicha Villa: pues para exercer en ella, su termino, y Jurisdiccion cada uno de los Electos, sus respectivos Empleos, les doy el Poder y facultad necesaria, quanto puedo y de derecho me pertenece. Y para su cumplimiento, mande expedir el presente firmado de mi mano, sellado con el de mis Armas, y refrendado de mi infrascripto Secretario D.º Manuel Espelo, en Madrid a veinte y uno de mes de Mayo de mil Setecientos ochenta y quatro.

Ma. Marg.ª de S.ª Juan  
y de Belzoda Viuda

Por Mand. de Su Ex.ª

Manuel Espelo

Y nombro capitulares para su Villa de Alconchel en el año proximo de mil Setecientos ochenta y cinco.



Quinta Maravedis

SELLO QVAREO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
QVATRO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*



*[Handwritten text at the bottom of the page, including:]*  
ROAMEX  
Cobremora  
Dia Del mes de



SELLO QVARTO, VEINTE  
 NABAVENIS, AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS OCHENTA Y  
 CINCO.

Dia 21 de Mayo de mill setecientos ochenta y cinco años  
 yo Joseph Pomar, Escrivano de su Magestad Real p<sup>ca</sup> en su conde-  
 nado de Senorij del Ducado de Ayuntam<sup>to</sup>, de ella estra  
 do. En ley. Casas Consistoriales. En sala Confesoria  
 a saber los señores D. Josef Vinuesa Abog<sup>do</sup> del Rey N.  
 Consejo de Alcaldem, de esta dha. Villa y Demas  
 su estado. Antonio Martin; y Manuel Tapias Resi-  
 dentes; Joseph Ines Aguas, maion; D. Blas Pomar, sin  
 Dico procurador General; y Valentin Carriza ma-  
 yordomo de propios; personas seg<sup>as</sup> el p<sup>re</sup>sjente se com-  
 poren todos conoz y voto en dha. Ayuntamiento, con la  
 asistencia de D. Fran. Antonio Casado; y D. Vicente  
 Benitez Diputados de abastos hauyendo sido llamado  
 con la solemnidad de estilo hizepny. el Piego Llamado  
 y sellado que con sobre cubiertas se via a la Justicia  
 y Realimiento de mi villa de Alconchel en el que se  
 incluia el anterior desp<sup>o</sup> de Reaonias de Justia.  
 y otras bocales librado por la D<sup>na</sup> Señora Alcaide  
 quiza de San Juan de Piedra con Alcaide y de

Religiosa Niuda mi Señora y de esta Escribana  
Villa para que Sirvan sus Empleos en el Convento  
de año Agracia sin proporción alguna toca dha  
Elección ábincaud de sus privilegios y por dho se  
nony biva obedeciendole como le obedezan con el  
Respecto de dho d'fension deoran mandados como ma  
van se cumplia y quando y que en su ejecución se  
pongan en posesion de sus empleos los señory nua  
bam, Eleccoy combocandole á este d'fector por mudi  
ellos Aliminyos honderarios y compañeros en dho  
Ayuntam<sup>to</sup> todos los Eleccoy á ereccion se Manuel  
Laxinga y Parual Doming<sup>o</sup> por hallarse áu senten  
puzideme d'fector, que hizieron por dho año  
y á una señal se exus conforme á dho de cumplir  
con la oblig<sup>on</sup> de sus cargo, se le dio su posesion por  
niendo la d'fector de Justicia en los señores: D  
Trachin Juanes de Niuda: y Christoval Tom  
Maxin: Sentandose en sus Conesp<sup>tes</sup> áu conto  
con los d'fector señory Eleccoy en señal de ello  
y haziendo otros áctos q<sup>e</sup> la calificacion la qual  
tomanon quietos y pazificam<sup>te</sup> sin contradiccion  
algunam<sup>te</sup> y para que así conto lo por  
go por diligencia que firmaron dho

señores de qui doy fee =

Don D. Josef Siverio Antonio Mazin

Manuel rapia Joseph Suelo. Blas Gonzalez

Valentin barriga Juan co Antonio. Callado

Bicentenario Joachin Pianos Crisebal Gonzalez  
x Puceda Maxim

Don Augustin Siva Jata Juan Dominguez

Es señal de Don Alonso Ralban Antonio Dominguez Aguirre Vodri

Señal de Don Vra. Procede Joaquín Rodríguez

Francisco Joseph Gonzalez

Auto de Buen gobierno  
Acuerdo de Camo... En la Villa de Leonese a Dos dias  
del mes de febrero de mill. setecientos ochenta  
cinco años Firmo en su Ayuntamiento y Sala consis-  
torial presidente Juan on. y con la solemnidad de  
su Estilo... ROAMEX... a saber: el...  
a saber: el...



En este maravedí.

SELLO DE LA REAL AUDIENCIA DE MEXICO  
AÑO DE MIL SETECIENTOS CIENTO Y CINCO

Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Mexico  
 Alcaide en ella y en su estado: Dn. Juan  
 Francisco de Vieda; Christoval Gomez de Alarcon Alcaide  
 por uno como Estado: Dn. Martin Perez Garcia y Juan  
 Dominguez de Pineda; Alonso Maldonado Aguazil mayor  
 Manuel Carrizosa Indico General; y Antonio Domínguez  
 quez Alcaide como Propio. Pensemos y seguimos  
 Compone el Ayuntamiento de todas con voz y voto en  
 el acordaron para el buen gobierno y Gobierno de  
 este Pueblo en el corriente año Republico ban  
 do para que todos sus vecinos y abitantes obren  
 ven y guarden las cosas siguientes  
 Primeram. que ningunas personas sean cradas  
 desde las oraciones en adelante a andar por las  
 calles arriba de los puntos ni pararse en  
 ellas sus esquinas o veranos comprados alguna  
 cosa de la casa de la Real Audiencia y Juana de  
 Cádiz de México por la primera vez, por la

10

POAMEX

SELLO CUARTO, VEINTI  
MARAVCO, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
TRES.

segunda Doble, y por la tercera aduorizion del señor  
Tuez que loy encontrage

2<sup>o</sup>... Que ninguna Persona sea orada a handa por las  
Calle ni entran fuera de sus Casas despues de la ora de  
la quida ni lleuan consigo auygun alguna ofensioy ni  
defensioy a Carroz<sup>on</sup> seloy nobles y sujetos que hubieren  
Caxenda Empiees, se justiza, que seloy <sup>tan</sup> permitidos lleuan el  
paxo y marca con baina y acondicionada y todos lo cumplan  
bajo la sus dha Pena

3<sup>a</sup>... Que ninguna Persona sea orada a tener ni consen  
tir en sus Casas Justos y muchos sujetos Compañeros  
se paran la noche ni baile, ni otras diversiones sin el  
pueso consentimiento y licencia de qualquiera seloy señor y  
zei bajo la misma Pena

4<sup>a</sup>... Que ninguna Persona de qualquiera calidad que sea  
Oreoro, sea orada a hin por las Calle ni entran en  
Casa alguna con la cara tapada ni entrase de Disfraz  
bajo la referida Pena

5<sup>a</sup>... Que ninguna Persona admitta ni orde



En su Casa Torre Escandalosa holgazana y ma-  
liciosa Vaxo la Antigua Pena

6<sup>a</sup> ... Que ningun Hombre que no sea Paniente  
muy Lencam sea Orado a acompañar a solas alas  
Mujeres a los puntos ni otras Panes Pena se  
trinita Naly y Quatro dias se cancel por la  
primera vez por la segunda Doble y por la tercera  
Adiposion en elle Nyon. Duz. q. loz en contra se

7<sup>a</sup> ... Que ninguna Persona sea Orada a Organ  
ni con Organ a los Nuyes ni otros Organ prohibi-  
dos en la taberna ni otra parte vase la suso  
dha Pena

8<sup>a</sup> ... Que ninguna Persona sea Orada a lavar en  
los puntos ni otras Naya alguna se qualquiera Cal-  
idad que sea ni sacan agua para elle vase la  
pena se seis Naly y dos dias se cancel media y de  
noche Doble

9<sup>a</sup> ... Que ninguna Persona de se andan por las ca-  
lles Lencos algunos sus Chicos ni grandes vase  
la Pena seis Naly por cada Cabeza que sea

cuenten por la primera vez p<sup>ta</sup> la segunda vota y en  
la tercera adispone<sup>on</sup> el señor Cruz ante quien fuesen

Denunciados

10. Que ninguna persona sea admitida para ser Jefe de la Guardia  
oculto de los Panaderos que tenga a su cargo con otros  
pretextos que el precio se venia por cada una ó aora mi  
sa Vaso la pena se Antecima Vales y Quatro dias de Cará

11. Que los Damos de los Panaderos Pastores y Panaderos

sean obligados siempre que descubran tener sus Parra  
dos algun mal enfermedad contagiosa apancia ipan  
to ala Justicia para que reconocida la enfermedad to  
me la prohibida se señalen y tierra competente para  
su manutención on sin Vicio ni perjuicio de los Damos

7 lo cumplan Vaso la pena se Quatro Ducados y ocho dias

se cancel y den responsable a los Damos y perjuicio

de den omis on se ocasionasen

12. Que ninguna persona sea criada aconctan deira  
alguna en la dehera de Cabera Nubiy ni otro de los  
Millares o Montes se este tenm. sin Expresa Licencia  
por escrito alguna de los señores Jueses Vaso la pena se  
Vincula N. y depagan los Damos que causen

Declar. Juramentada.



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVELLOSO, AÑO DE MIL  
CIENTOS Y OCHENTA Y  
TRES.

13... Que ninguna Persona sea usada a echar  
Cosas Inmundas y sellos maneros para dentro va  
lo rapena se suen n. p. la primera vez por  
la segunda Doble y por la tercera adu. <sup>on se</sup>  
los señores Jueses

14... Que ninguna Persona sea usada a pescar de e las  
yanguarroy el taliga en la Vibena hasta el Charco de la  
panid como Instrum. te. Algun q. el ella caña vas la  
Referida Pena se suen n. p. <sup>te</sup>

15... A Ultimam. q. ning. Persona q. tenga ofi. p. sea  
usada a salir del Pueblo sin espum. liz. a algunos  
sellos Jueses vas la Referida Pena se suen n.  
y quatro dias de Carz.

Todo lo qual mand. n. p. señores publican p. su euida obren

vainza y enfee sellos lo firmaron =

Don J. J. de S. J. de S. J.

Joachin P. de S. J.

Ensebol Gonzalez  
Clarin

Agustin S. J.

Don J. J. de S. J.

Gatay

Publicar. Don Antonio Dominguez

Don J. J. de S. J.



Teiute maraudis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO

Con mes y año Ocho de Ocho de la Parap<sup>ca</sup> de la por Juan  
Mullera Presonero Sepublico Ocho de que previene el  
anuncio Juan Bojor

Con  
[Signature]

Contra el papel  
delado  
N.º 1711 Al conchelo a ser o tras

En mes de Ocho de mil Setecientos e Ocho y cinco de  
la Real Audiencia de Mexico que a ocho de Agosto de  
Ocho de la Real Audiencia de Mexico con la solemnidad de  
señalar Dixeran que por quanto se halla en el dicho  
el dicho papel sellado para el dicho con el año  
de Ocho de como nombran por Depo<sup>no</sup> de cuya  
quenta y cargo aya de cobrar su Despacho y venga  
a Juan de Guzman esta sea para el fin ex  
preñado sean mandos se le mande para que con  
la vida quenta y razon que se obliga a cobrar su  
Deposito a la responsabilidad de su ympo<sup>ta</sup> amia p  
siempre y quando se le pida se le mande sea de la  
quenta y quenta y portenios segun las portenios  
de mes de Ocho de que se le prevenga. Cumplido el  
Año: con entrega del sobrante para su re  
nencia a la Capital para su entero Comp<sup>to</sup>

POAMEX - SANTA DE EXTREMADURA

Y asi Do Hernando Suimearedes segredo  
Nes No Dofez

Diego Jimenez  
Dominguez  
Ventez  
Xome  
3  
Sanchez  
Juan  
Andres

Deposito ap... No Dofez que enredia  
Sellado.....

Se ha entregado por via de Deposito a Her  
nando Guzman esta vez. En fuerza delom  
en el Acuerdo que precede el ap... Sellado q  
se adegasta en el com... ano que con ex p...  
desus Sells. es as...:

Del primer Sello de phisico.....	Do 2.
Del segundo.....	Do 26.
Del tercero.....	Do 30.
Del quarto de Diez.....	Do 00.
Del quinto.....	Do 00.

Todo lo qual merecio asupoder N... 8758  
Dho Hernando Guzman de los Sells y Clases  
que van amovadas se queda por entregado a su  
voluntad con su voluntad de las Leyes de las  
Entregas hechas en el sumario q... Seablio.  
en toda forma a su responsabilidad con sus  
sona...  
PO...  
Hombres...  
...

del pago el que se consume y gastar y dar en  
y en forma que una el que quedare en el  
en que y quando. Se manda y pida con el  
adex y comunicada. de los y con las. el dia en  
forma. Asi lo ordeno y mando siendo testigos  
Feliziano Iph: Joaquin Perera: y Jph Gomez  
todos vezinos. fecha en la villa de San Felipe  
y año dho =

Acuerdo  
de las...

Joseph Gona

En la villa de San Felipe a siete dias del  
mes de Agosto de mil setecientos ochenta y cinco  
sumos de los... y como lo han de costumbre  
hallarse en las... por el...  
gase para el pago...  
diente de obligacion...  
sumos de los... como mandan...  
Velen... por Cobrador...  
su deposito...  
bilidad. Asi lo acordaron =

Luz Simuna Martin Dominguez  
Sanchez  
Acuerdo

Joseph Gona

Deposito de Bula... En Chavilla dia mes y Año

CELLO CUARTO, VEINTE  
MARAÑEBIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA E  
SECO.

No y testigos compañeros Pedro Velen  
esta vez a quien Dofse comies Dijo que  
entueza telomandado y Amixamiento en el hecho  
como parece elantencia Acuerdo Orino que  
se constituyere Depoñario de las Bulas de las  
Cruzada que en el año y le fueron entregadas por  
el Conductor Comisionado que son a saber  
De vivos mil setecientos ..... 4060  
De muertos ..... 0250  
Compañías ..... 0000  
Patentes de Armas ..... 0008  
Dhos anexo ..... 0001  
Y Dofse ..... 0004  
De segunda clase ..... 0002  
De tercera de cuarenta ..... 0200

Quodas componen Dormir Serena y 2074  
quatro Bulas de las Clases anotadas que  
quedan en poder del dho. Pedro Velen con tanto  
quien se obliga con sus en forma y viene en  
diferencia. a las espaldas empexoras de que  
cobrando su importe y da en forma compagg  
haceas constar con la correspondiente Carta de  
pago con el Poder suficiente para su cargo  
y su firma. de leyes con la Gen. de dho.



Hechos marañones

SELO QUARTO. VEINTI  
MIL ANOS. AÑO DE MIL  
SESCIENTOS OCHENTA E  
OCHO.

Yo el Sr. Don Juan de Torres y Torres, viendo testigos Melina  
no Iph. Joachin Pezera y Iph. Gomez to  
do v. Pezera con dha. Pa

Amem

Acuerdo sobre Rombam.  
de Desonraio y Disputado de  
Ponno y Cobrado res de Men  
Seguena y Guada de Carozara

En la villa de  
Conchel, a ocho dias del mes  
de Enero de mill seiscientos

ochenta y ocho años. Los señores Justicia de Guad  
alcalde de primer voto Don Juan de Torres y Torres, Just  
comis. de estilo de Rombam: Dieron. Vieron. Acor  
dan. como acuerdan las cosas siguientes  
Primeramente Invenenriadas Sumar en d  
de que Axan de Guada de la Dehera de Ca  
veraxenrias se halla y Imposibilitado por ruhedad  
y achaqueo de poder continuar en la Navarra y  
transo que dha Dehera ofrezca para dha  
Cusodiada y Disputada de dha. Damos  
Sumar de dha. de que por vien Secuidos. Como



trauan comonambian ensu sudax p<sup>na</sup> Jue  
sima dho emplex u Guarda adha Des  
hera. Vaso el Vueldo que a quel Annal mte  
porava la Presenta Ducado s Senalado  
por el Res am<sup>to</sup> del Consejo:

A sim's mo nombramos nombramos p<sup>ras</sup>  
el ano copiente por Depoñitarios Dip<sup>do</sup>  
del R<sup>o</sup> S<sup>o</sup> a Blas Gonzalez y  
Roman Cordes esta vez alon que  
se notificara Panacanea: Jenta  
m sima forma nombran Sumera de s por  
Cobradores de la Mem de que a los  
trios a Juan Canala Juan Ribera a  
quones se la a sauer en lano m a fura y a dho

Secreteria de Jefe. A los No Dese = Domingo  
S. 20<sup>o</sup> de Jenero. Martin Dominguez  
Canchez

En el dia meo B. Anso Joel  
en No. Notifiqua el que sauer el an  
teora a dho a Blas y Roman  
Cordes a dho Doctores  
Coma

Por on del  
Sindico. En la villa de Alcorchel a trece dias  
de Jenero de mill e seiscientos e ochenta e cinco  
ante el Sr. D. Juan de los Rios. Juan de los Rios

En sala Capitular con lo que se acordó de comparecer  
Manuel Barrios, Sindico Procurador. El Comisario  
Fernando de los Rios nombrado por la Señal Real de  
nuestro Señor y Señalida Viuda de don Juan de los Rios  
quien fue simple en el momento, uno de los Señores de San  
Remigio y de San Juan de los Rios. Señal Real de comparecer  
adon Juan de los Rios hecho como se sigue. Oficiando como  
señal Real de comparecer. Señal Real de comparecer.  
y señal Real de comparecer. Señal Real de comparecer.  
y señal Real de comparecer. Señal Real de comparecer.  
y señal Real de comparecer. Señal Real de comparecer.  
y señal Real de comparecer. Señal Real de comparecer.

En sala Capitular con lo que se acordó de comparecer  
Manuel Barrios, Sindico Procurador. El Comisario  
Fernando de los Rios nombrado por la Señal Real de  
nuestro Señor y Señalida Viuda de don Juan de los Rios  
quien fue simple en el momento, uno de los Señores de San  
Remigio y de San Juan de los Rios. Señal Real de comparecer  
adon Juan de los Rios hecho como se sigue. Oficiando como  
señal Real de comparecer. Señal Real de comparecer.  
y señal Real de comparecer. Señal Real de comparecer.  
y señal Real de comparecer. Señal Real de comparecer.  
y señal Real de comparecer. Señal Real de comparecer.  
y señal Real de comparecer. Señal Real de comparecer.

En sala Capitular con lo que se acordó de comparecer  
Manuel Barrios, Sindico Procurador. El Comisario  
Fernando de los Rios nombrado por la Señal Real de  
nuestro Señor y Señalida Viuda de don Juan de los Rios  
quien fue simple en el momento, uno de los Señores de San  
Remigio y de San Juan de los Rios. Señal Real de comparecer  
adon Juan de los Rios hecho como se sigue. Oficiando como  
señal Real de comparecer. Señal Real de comparecer.  
y señal Real de comparecer. Señal Real de comparecer.  
y señal Real de comparecer. Señal Real de comparecer.  
y señal Real de comparecer. Señal Real de comparecer.  
y señal Real de comparecer. Señal Real de comparecer.



Este mercedis.

SELLO CUARTO, VENTE  
MAREMIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.

ha leido Y lleve Sobstenerse por lo mucho q  
en ello se trata de la Monarquía, Subde  
que a dos años de esta parte se ha empeza  
do a imbercia tambien con embargo  
y perjuicio Común ha venido llegado a tanto  
que en el mes de Año Vni. Lo a. ni consentim.  
Q. Jura. y Sique por el Ayuntamiento pasado  
y presente de esta Acordada con algunas  
quasi con abandono. a la sazón de Juro nombrado  
D. N. Simon que vive Barnecha de en el  
de fecho de ano conuenio a trece de Octubr  
re se han. y no auido. algunas personas  
a Labran que se corresponde Cultivarse  
en el ano Penides de ochenta y Siete de  
Cuyo hecho. se ha uivam. el y su amon  
y Dano que se ha xazon. se va a Casar  
adhar. expone. Q. Pan. como tambien  
El perjuicio que habra de venir la Labran  
ra: viendose en la proxi. se han de tener  
que lleve en el Año de ochenta y Siete  
p. el de ochenta y Siete lo que ay en



El termino que corresponde p<sup>o</sup> todos los  
 alder. p<sup>o</sup> su utilidad y aprobam<sup>o</sup> de la  
 Republicana segunda voz por tanto para  
 que el p<sup>o</sup> anterior de los. Si se ningun por  
 dona se qualquiera era estado calida. o contra  
 que sea quebrante tan justa el termino si  
 empre observada en esta ya solo la  
 pena de Inatus D.<sup>o</sup> y ochodnas de Caval  
 y que se acredite por Diligencia la publica  
 levanta ya en lo Mandaron de hoy o. por  
 elom que Miramoran: de que se de los  
 de

Afirm<sup>o</sup> de los  
 D. Josef de Rivera      Joaquin de la Cruz  
 Christobal Gomez      Manuel de la Cruz  
 Martin      Juan de la Cruz  
 Antonio Dominguez      Manuel de la Cruz  
 Biceñer de nizez      Juan de la Cruz  
 Jose Santos Romero      Juan de la Cruz  
 Juan Sanchez      Juan de la Cruz  
 Anuemo.

Acuerdo sobre el Mar. de Alconchel  
 Limpia y abastecido de diez y nueve dias antes de la  
 breva de mi oficio de ochenta y cinco años los  
 de Ayunt. de Guadaco Miramoran Juan

En la Sala Consistorial por el D<sup>o</sup> J<sup>o</sup>n J<sup>o</sup>n de  
leminidad de este Tribunal que por el presente  
el precedente endiversas Reales Cédulas que  
el presente y conservación de los Moros y Plani-  
tios y Mandaron y Mandaron suenro con arcaes  
de las que provenida en la Real Instru<sup>o</sup> que se ha de  
al Corp<sup>o</sup> Republicano dando en la Plaza de si-  
tu<sup>o</sup> de costumbres para que en el día de mañana se  
y una de comisión todos los Reales de la N<sup>o</sup> Vaya  
la pena de servir y o chodias de caer. Acuerda  
del mismo el Tercero con las heramientas y necesar-  
ias para sacar a los Moros y Millanes  
de los términos de Africa y Estrage y Siria de  
Chaparras y Enzima y Alcaras que para que  
se otemedio que es el mas proporcionado y util-  
mente para; para que abunda de este Tenere de  
Arboles de piedad con vequia su aumento, hazer  
ende con las deudas aquellos que se se p<sup>o</sup>mpia  
ren y q<sup>u</sup>ien en por D<sup>o</sup> alaque asistiran  
de la Al<sup>o</sup> Approval Gonzalez para el  
Alq<sup>u</sup>m<sup>o</sup> con las Comas y Capitulares; q<sup>u</sup>  
dara razon; lo que cumpliran de los Reales  
vale la misma pena; aseracindos a que ade-  
mas un exacc. se xerendran en la P<sup>o</sup>  
y p<sup>o</sup> para aquellos especimen por su Irvediencia  
y asi cada uno No No



Tribunal maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.

todo el correspondiente testimonio que se  
nada a los señores Jueces subdelegados de la Ciudad  
de Sevilla este Partido por el mismo y otros  
señores de la Comarca. Y así lo acordaron  
segundo el dicho Real Acuerdo. Doctores

Don Juan de S. Vincente Granado y Maiz  
Domingo Barrio y Dominguez

Publicar en el  
vando...

Joseph Gonzalez

Enchavilla dia mes y año por  
Juan Nobera Leon cella estando en  
la Plaza y Sillas acostumbradas de  
el Vando que se viene en el Acuerdo que  
seze de lo que es el dicho Doctores

Dilucidacion  
pamos...

Sevilla el conchelo a

Veinte dias antes de febrero en el  
Sevilla ochenta y cinco años ante los

POAMEX



SELLO CUARTO, ...  
MAYAGÜEZ, AÑO DE ...  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO

El ... que ... firmasen comparecen ...  
Noidan Al. m. or ... Dico que ha consequen-  
cia de lo mandado; en esta dia ...  
... al ... por el ...  
... y ... para ...  
... de la casa ...  
... la ... cuyo te-  
... como ...  
... y ...  
... y ...  
... para el aumento ...  
... que ...  
... mandaron ...  
... como tienen ...  
... No siempre que ...

S. de ...  
...  
...  
...  
...  
...

Acuerdo = En la ... dia del ...



mes de Abril de mill seccos. Ochenta y cinco  
años los Señores Justicia. Raxim.<sup>to</sup> y Demas  
boraly que componen el Ayuntamiento y abaxo firm  
maxan Juntos en su sala Consistorial con la  
solemnidad de estilo. Dixerón. que haviendo visto  
Enplazada esta D<sup>a</sup> para comparecer en la Audiencia  
de Alorta que se alla se arrienda en la  
villa de la Higuera de Caxg. a indizen  
se selos Cargos que le Reclutan por medio de  
un su Capitulado apoderado en forma y en  
testigos inteligentes en las cosas de Campo. Co  
mo así se dispuso para no incurrir en la  
multa de cien Ducados Cong.<sup>to</sup> se le comencia  
se haze puxiso como así lo acuerdan que para  
la Audiencia. Referidos y demas partes que se  
ofrezcan al Residoor nombrado Juan Domingo  
y personas q.<sup>e</sup> le acompañan se le cause error  
ga por el Sr. Alcaide. Or. D. Josef Vinuesa  
selos executor que la D<sup>a</sup> haia puesto en su  
poder selos Pagamientos q.<sup>e</sup> el Marques selos  
Alamesa se haze quando se engondan Puerco  
en los Millanos que tiene en este terrm.<sup>to</sup> Tra  
quandole documento solo a petición para  
Quinta de la Cambrad de sus Diezmos N.<sup>o</sup> V.

REPUBLICA DE PUERCO  
ATA DE EXTREMADA

selag. 7 Desu emanga firmada de su. Vezico el

Luzado Capitular pua am por. 1000. lo mandaron

7 firmaron. Que. serony. se qui. cap. 1000.

Joaquin. Pranas. Cristobal. Gon.

Juan. Dom.

Manuel. Barria.

Antonio. Doming.

Fui presente

Gregorio. Ambrosio.

Titulo =

D. Florencia. Pranas. Nicolomini. Frago.

Vargas, Cantab. Sorrenano. Monera. Felice, Orillana,

Herrera y Ayala, Rubin, de Celis, Roma, Falorio, de la

Cueda, y Coalla, Rosar, Ponte, Juanea, de Castilla y Alameda;

Marguana Viuda de Belgion, y propietaria de N. Juan

de Pienas Alto, de Orillana, y de Adege; Condena de la

Pomera y del S. R. V. enora de la. Villas y estado de

de Orillana la. Vies, Alconchel, Lainos, su Castillo

y Casas. Fuentes, en la. Provin. de Sorrenano; del

cuanto a Corto de Fermorelle en los Dominios de Pontaus; el

de Ampudia, Valencia, Rayares, y Corto de Aquilaneso

Orilla, y enora que mismo de la. Ortas de la Pomera.

y el. Hierro, en las. De Canarias, y de la Villa de Adege

en la. De Fenerise, su Castillo y Casa. Fuentes; Patron

na. General y unica de la. Provincia de la. Candela

ria, Orden de. Pnomex en las. Propias. Ortas;



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS CUENTA Y  
CINCO.

Yo el Rey en su Consejo de Indias y la  
manera mayor de la Real Audiencia de  
Santa Fe de Bogota. Yo Maria Ana Victoria F.  
Por cuanto el Asuntamiento pleno y Procurador Indico  
qual de mi Villa de Alconchel a nombre de su comun  
de Vecinos me han representado con fecha de Veinte y  
tres del pasado mes de Agosto, el notorio buen desempeño  
de su cargo de Fiscal de su Real Audiencia que  
se halla exerciendo el cargo de Fiscal de Indias en virtud  
de sus facultades que en favor de su Real Audiencia  
ocurrió en el año pasado de mil y setecientos y dos  
Administrando Justicia con la mayor exactitud, que  
se le requiere, haciendo tener el debido cumplimiento  
de las leyes y Ordenes de su Real Audiencia y animando  
de orden de su Real Audiencia a las limpias de Charcos  
y Azenas por donde se libere de incendios, que  
diendo con igual sermone y puntualidad de dia y de  
noche siempre que aquellos sean experimentados, lo que  
es con sus acostumbradas disposiciones y agarras evitadas  
los considerables danos que podian padecer no obstante  
de su tiempo sus vapores propios, manifestando en  
todos los casos su Verdad y Candad Especialm. con  
los Pobres, quienes aqui se ha acordado repetir

POAMEX



SELO QUARTO, VIENTE  
MAYOR, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO

Ocasiones de sus propios haveres, Remediando la indigencia  
en que se hallavan: Por cuyas circunstancias y demas que conus  
quien en el citado D. Josef Ynuera, Vizcaino que con anexo lo  
alias ultimos Realy ordenes le prouoque por seis años en el  
referido empleo de Alcaide de la causa se esta para cumplir  
su trienio: Haviendo reflexionado con la madurez que se requiere  
re sobre la apertura de causas q. la producen; y  
a efectos se que el comun de vecinos de la Ciudad mi Villa lo que  
re las y Reriquosa Christiana union que apetezco, y me asequi  
nan Caspeximienta con la acenerada Administracion. En se Turizias  
y demas buenas prendas del nominado D. Josef Ynuera: He  
benido Emprouogarle la causa de Alcaide de dicho mi estado se  
Alcaide por otro trienio para que desde que empezo a servir  
aquel destino se venifique el Reyno que previenen las ultimas  
N. Ordenes expedidas sobre el asunto: Por cuyo tiempo, y vran  
do del Dño y Realia q. me compete le nombro por tal Alcaide  
maior y Jefe Ordinario del Estado mi Estado de Alconchel  
pa que en el uso y exercio de la Jurisdiccion que le compete, emodo  
los Casos y causas Civiles y Criminales, el Oficio y apedimento  
de panes, Requiras y otras con anexo alms y leyes del Rey.  
Guardando Distincion alas panes, Atorgandoles el sus Deben  
minaciones, las apelaciones que interpongan siendo confor  
me al Dño, pues para ello tengo todo el Poder y facultad  
necesarias y quantas me pertenecieren: De en su Consecuencia

ROAMEX SANTA DE EXTREMADURA

mande alas Villas y Aldeas de mis Villas de  
Alconchel y Lainos que usen que sean Reguinos con  
este mi Desp. le continen la posesion y uso de tal Al  
caldemacion y Dize Ordinario por el tiempo que va  
nombrado, obedeciendole como a tal vando el favor y  
aidas que les pidieren y acudieren. Anos Namam unton  
vase de las Penas q. les imponga enq. Dize usen los dos  
por Condennados si lo contrario hizieren. Dize mismo le  
guardarase y hanan se le guarden todas las honrras,  
franquias, preeminencias, y Exemciones que han gozado  
sus Antecesoros, y le acudan con los Salarios, Derechos  
y Emolumentos que le corresponden por N. Aramilles  
y Cortumbres de las mis Villas, en cuyo tiempo gozara  
por mi cara el sueldo de Trececientos Ducados Anu  
ales q. le consigno y le dara efectivos el Hom. que  
es ofuero del mencionado mi Estado de Alconchel y q.  
se Cumplim. mande Expedir el presente Aramilles  
de mi mano, sellado con el venio Arroy. y Repun  
dad de mi Infanscripto Secretario Contador D. Ma  
nuel Orpes en Madrid en nueve de Abril de mill e  
re. Ochenta y cinco. = Por la Marquesa de San  
Juan y de Belgion Viuda = Por mandado de su

to D. = Manuel Orpes  
Cumpl. En la D. de Alconchel a veinte y nueve dias  
del mes de Abril de mill e re. Ochenta y cinco  
anos Turco en su Ayuntamiento y sala consistorial  
prezidente Tutar. y con la solemnidad de su estilo  
a saber el Aron D. Trachen. Francos de su

7 Christobal Pom.º Maxim Alcaides ordinario  
por sus Estados Respetivos en ella y mas Res Capitu-  
larios qui abax firmaron: Yo Josef Pom.º Cr.  
el S. M. Real.º en su Consejo Rey.º y señorio del  
Tuzgado desta Dha D.ª y Dho Ayuntamiento hize  
preyente el amonion Desp.º librado por la Dha  
señora Marquesa de San Juan y de Belzida Yusea  
mi Ma.º de esta explicada D.ª en favor del señor  
Dho D.º Josef Yribea Abogado de los Reales  
Consejos actual Alcaide.º de esta villa y  
may el su Estado.º y visto por sus mercedes  
dandose como se dan p.º Requeridos en su Obediencia.  
y Cumplom.º Mandaron seg.º y Execute y que  
Dho señor Alcaide.º Continúe en la poses.  
uso y exercicio dela Real Jurisdic.º ordinaria  
harta que se le ha dado y ha ven cumplido.º Integram.  
el Caxeno que prouene Comandante de  
de que Empes.º a venen esta Vana y se esta  
blanca desde agora en esta D.ª lo prouenido por su  
Ma.º en las ultimas Repericion.º Orden.º Expedida  
sobre este asunto: Y que ponandose ante  
nal Testimonio en el libro de Acuerdos  
se devuelva Original a Dho señor

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO

Y para q. asi contee lo pongo por dilig. seque  
Doy fee= Tuachin Nam. se Nueva = Christoba  
Som. = Manir = Juan Doming. = Manuel Ra

niga = Josef Sanchez Nomero = Primum Peni  
rez = Arsenal set se Alonso Nolean = Favian

Sanchez = Antemi, Josef Amarez  
Conforme a su orig. y cumplim. qui se subigue que  
recojo asi el señon Alcaidem. quien primo pon  
se Nriyo aque me remite y para q. asi contee  
To El Dho Josef Som. En no supra referido doy el  
puy. q. signo y pime en la 2.ª seccion! a veinte  
y nueve dias del mes de Abril de mill setec.  
ochenta y cinco años

En Dho de San...

*Handwritten signatures and decorative flourishes.*  
D. ...  
D. ...  
D. ...

A ...  
Baxas ...  
Ochenta y cinco años

POAMIX



Velate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

Y Sala Consuecial para te con la solemnidad de su estilo... Juan Domingo... Man... y Jph... Sean: Fue aduicacion... necesidades... ans apuesto... dad... Sin aber quedado... napare... to... Jarales... expolible... zis... mente... veneficio... A elor... penomen... Onso... El Pares... tambien... no el... sus plex...

FOAMEX DATA DE...



Aplurabilidad de los... cada uno en su Lugar  
en un...  
no se conformado...  
nes. con presonas...  
Para...  
de...  
y...  
Canera...  
han hecho...  
Causa...  
disposicion...  
En su...  
todias...  
querian...  
van...  
con...  
ap...  
lado...  
con...  
lo...  
D...=

Don...  
Chiscobal...  
Juan...  
M...  
ATA DE EXTREMADURA

Real Cédula de Su Magestad el Rey Don Carlos III

Alonso de España

Por el qual se declara que los señores don Juan de Arce y don Juan de Arce

Arce

Publica del Rey

Don Juan de Arce

En la Plaza de la Milla y sus alrededores  
y en la Plaza de la Milla y sus alrededores  
y en la Plaza de la Milla y sus alrededores

Acuerdo sobre el  
Comercio de las  
Indias de la Dehesa  
de Caracarrubias de  
Jaxales y Millares  
destinados para las  
Indias de Caracarrubias

Don Juan de Arce  
Don Juan de Arce  
Don Juan de Arce

En la Plaza de la Milla y sus alrededores  
y en la Plaza de la Milla y sus alrededores  
y en la Plaza de la Milla y sus alrededores



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEYSENTOS OCHENTA Y  
SEYETE

De M<sup>ra</sup> de la Cañaxambis en su nombre  
Y en su nombre para esta xaxaxida de heva  
dean sus m<sup>ras</sup> aduena conformidad a de  
nomo de valle. Y An<sup>o</sup> de los. J<sup>o</sup> de  
tres Millares de Caxas llamadas de  
Avarca: a Josef Votello, Fran<sup>co</sup> Pinano,  
Diego Mendez; a Para la de heva de Taxales; a Diego  
Delgado, y a Machin Barriga, sin Reseruo de q<sup>ue</sup>  
quando se contempla no ven util alguno de  
se quede en el numero de m<sup>ras</sup> de acuerdo para al  
bio el comun, y su utilidad. a cuyo fin, y de de  
haxa se acuerda para en alto de hevos Millares de  
nando el tenor diario de sus m<sup>ras</sup>. con Josef Votello  
y Diego Mendez, y a la de heva de Taxales Machin  
ariga; Pero ha sido mandaron y firmaron de hevos

seg. no el cas. no doy fees =  
a<sup>o</sup> de Simula. Joachin Granero J<sup>o</sup> Christobal  
Juan Dominguez Coronel de hevos Martin  
Antonio Dominguez Alonso Roldan  
Francisco Sanchez de Anuncio  
Acuerdo de Bular de Ma<sup>o</sup> Joseph Gonzalez



**SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVZOS. AÑO DE MIL  
SEVESENTOS VEINTE Y  
CINCO.**

**Al conchet. aguiuedias. Almer.** No quibie deml  
 Ser en em de cehera y rince ans s. Gumar los  
 nes de Ayunm to que auado firm ax an. Dums en sus  
 Sala Consistorial, preei. Jura. Janta Solem s  
 nidad de suertils Disoron Jue en arema ahallars  
 emrezadas las Bular estas. Cruzada ponel  
 Comisionado Recepro p. el nro. Jomidera  
 ano coml serer de cehera y oses Jomigado  
 se para el papi. de dympharancia la c. sciso.  
 como pondiente. Robio. Dean. Jomigado com  
 Mandan: se Depnken en Pedro Bera whales  
 aq. nomban por Obrador y Recepro q. n. p.  
 suan en sus Otrosaxa Jacome de su Deposito con  
 co preei. de sus Clases para suan pson sa  
 bilidad J. ac. la Agndan. de queyo eler. no. Dofe.

*[Faded handwritten text and illegible signatures]*

Depoito de **Ondavilla** dia mes y ano Antem  
 las. no y testigos compaxeros Pedro Bera  
 Aler. J. ac. No. Dofe conozco y Dico: q.

En Nueva Colombia y Combram  
 en el hecho, como parece del A. C. Guardo q  
 precede: Oroya que se constituye por la p  
 Depositiones de las D. u. a. u. a. Cruzada  
 que haaxezendo Ne. A. u. e. a. n. e. m. e. r. e. g. a. d. a. s. p.  
 El Conductor Comisionado que son as  
 Derivados mil quinientos y diez y cinco ..... 1250  
 Difuntos Dozientos y cinco ..... 2250  
 De Compañia en un mes ..... 2000  
 Partidos de tres ochos ..... 2008  
 Dhas. g. n. e. r. e. s. p. n. a. ..... 2001  
 Y Partidos de Guano ..... 2000  
 Segunda Clase dos ..... 2002  
 Tercera Clase Dozientos ..... 2200

Todas componen Dozientos y seis mil y doscientos  
 y quarenta y siete. Estas Clases acordadas  
 que quedan empoderados los D. u. a. u. a. s. p.  
 y ante q. n. se obliga con su persona y  
 siendo en toda forma responsable en p  
 sonar segura cobrando su importe y dar  
 campo y hazerle constar con la correspondencia  
 ante cada uno de los D. u. a. u. a. s. p. y suficiente  
 p. su cumplimiento y remuneracion en el D. u. a. u. a. s. p.  
 con la que las D. u. a. u. a. s. p. h. i. e. n. t. e. s. i. a. s. l. a. s. t. i. m. p. s.  
 y firmas siendo testigos Joachin Perera  
 J. p. h. Gomez. y mas de los D. u. a. u. a. s. p.

Pedro de la Cruz  
 Juan de la Cruz  
 Joseph Gonzalez





Genral Maravides.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.

Dr. D. Juan de los Rios, de cuyo Cumplimiento  
gareu. Cumis. los Propios del Consejo en  
toda. Norma. Mandaronse de este asun-  
to aviso adho. En te y el correo. te texto  
monis adho Comisionado q. N. Arzobis conthon  
sotes aqueyo de so. Jernificos.

D. D. Josef Simula. D. Juan Craxano  
a. Rueda  
Casonal et la  
D. Pedro Holman. Antonio Dominguez

Bienvenida de Juan Sanchez  
V. te Amigos  
D. Epico E. Arzobis  
D. Joseph. D. Juan de los Rios

D. N. S. S.

---

Libro de Anexos.

Y. a Alconchel.

Año del 1786

---

El Conde Alcaide

*[Faint, illegible handwritten text]*



155

Letter to General  
of the Council  
the 18th



121

1

Salute marauebia.

DELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL,  
SETECIENTOS CIENTO Y  
CINCO.

D.<sup>a</sup> Florencia Lizarro, Licolomini de Aragon, Vargas, Caracajal, Sotomayor, Meneses, Toledo, Orellana Herrera, y Ayala, Ruwin, de Celis, Rodas, Lando de la Cueva, y Coalla Hojas, Ponte, Suarez de Castilla y Sarena; Marquesa Viuda de Belvida, y propietaria de S. Juan de Piedras Albas, de Orellana y de Adefe; Condesa de la Gomera, y de el S. R. L. Señora de las Villas, y Estadas de Orellana la Vieja, Alconchel, Zainos, sus Castillos y Casas Fuertes, en la Provincia de Estremadura; de el Lugar ò Coto de Termoselle en los Dominios de Portugal; de Ampudia, Valoria, Rayares y Coto de Aguilarejo; Dueña y Señora asi mismo de las Islas de Gomera y el Hierro, en las Islas Canarias, y de la Villa de Adefe en la Isla de Tenerife, su Castillo y Casa Fuerte; Patrona General y unica de la Provincia de la Candelaria Orden de Predicadores en las propias Islas; Grande de España de primera clase, y Camarera Mayor de la Serenísima Señora Infanta de Portugal D.<sup>a</sup> Maria Ana Victoria.

Combinando ala Buena Administracion de Justicia regimen y gobierno de mi Villa de Alconchel elegir Capitulares para ella; cuyo nombramiento me compete por Reales Privilegios sin que preceda proposicion alguna usando de este derecho: He resuelto hazer para todo el año proximo de mil setecientos ochenta y seis la eleccion de ellas en las Personas siguientes: Para Alcalde

ordinario por el Estado Noble, a D.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup> de Almonoxa  
Rangel; Conde de Villahermosa: Para Alcalde ordinario  
por el Estado Llano, a Juan Cumplido: Para Revisor  
por el Estado Noble, a D.<sup>o</sup> Andres Sanchez Lata: Para  
Revisor por el Estado Llano, a Fran.<sup>o</sup> Sanchez Mahuco.  
Para Alguacil mayor, a Juan Maximin, del Llano  
de la Yola: Para Sindico Procurador General de  
el Comun de Vecinos, a Pedro Sequera: Para  
mayordomo de el Caudal de Propios, y Arrentos,  
amanuel Maximin: Para Alcaldes de la Santa  
Hermandad, a Rodrigo Fies, ymanuel Diaz  
Lata: Para Escrivano de el Numero y Ayuntamiento  
de la citada mi Villa de Alconchel, y Lugar de  
Lainos, a Josef Gonzalez: Para Procuradores de  
Audencia, a Nizente Rozales, y Joaquin Rodri-  
guez, que lo son actuales: Para ministro Ordinario  
Alcaide de la Carcel, y Fiel de pesos, y medidas a  
Josef Gomez: Para otro ministro Ordinario y de  
el Corral de Concejo, a Joaquin Pereda, y para el  
Peon Publico a Juan Mollera, Todos vecinos de la  
citada mi Villa de Alconchel: A los quales man-  
do acepten dicho nombramiento, y se presenten en  
vixta de este mi Despacho a las actuales Justicias  
y Ayuntamiento de ella por quien les sera recibida

Juramento que vien y fielmente usaran dichos Em-  
pleos, atendiendo al servicio de Dios (Nuestro Señor),  
el de S. M. (que Dios gué), vien utilidad, y conservacion  
de dicha m. Villa, y sus Vecinos, guardando Justicia a las  
partes, Castigando Pecados Publicos, y amparando Viudas  
y huerfanos. Y hecho se les dará la posesion, y admitti-  
ra al uso de los Empleos en que cada uno va nomi-  
nado, dandome en su consecuencia el correspondiente  
aviso para q. me conste. Y mando a todos los Vecinos  
de la expresada m. Villa de Alconchel les hayan  
tengan y respeten por tales Capitulares, y les guar-  
den todas las honrras, y prehemnencias que han  
gozado sus antecesores, a cudiendoles con los Sal-  
larios, derechos y emolumentos que les pextenece  
por Reales Aranceles, y costumbre establecida  
en dicha Villa: Pues para exercer en ella su  
termino y Jurisdiccion cada uno de los Electos  
sus respectivos Empleos, les doy el Poder y  
facultad necesaria quanto puedo y de derecho me  
pextenece. Y para su cumplimiento mande expedir  
el presente firmado de mi mano, sellado con el

Estado marabuco.



SELO QUARTO, VEINTE  
MARABUCO, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS OCHENTA Y  
CINCO.

mis e Armas, y referendado & mi infrascripto Se  
cretario Contador D.<sup>n</sup> Manuel Lopez en Madrid  
a veinte y siete de Diciembre de mil Seiscientos  
ochenta y cinco.

Mar. Marg<sup>sa</sup> de S.<sup>n</sup> Juan  
y de Belzoda Viuda



Almando de Su E.<sup>ca</sup>

Manuel Lopez

Se nombra Capitulares para su Villa de Alconchel en el  
proximo de 1786.  
Mar.<sup>a</sup> Alconchel

Deiure marañonis



SELLO Q. VAS. TO. VE. UNTE  
MARAVELLS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

Ados dias del mes de Añeres del año de mil setecientos y seis

en esta villa de Maravell. Yo Jph. Gonzalez cur.

de M. M. P. de esta villa de Maravell. Yo Jph. Gonzalez cur.

nosotros el Abogado y Ayuntamiento de ella; y

fando en las Casas Consistoriales y en Sala

Capitular a saber: D. N. Joseph Vique

sa Abogado de esta villa de Maravell. Yo Jph. Gonzalez cur.

Don N. Joaquin

Granero de Rueda y Apudal Gonzalez Ma

un Alcalde Indiano por esta villa de Maravell

pretibos: Juan Dominguez. Real Alcaide de

esta villa de Maravell. Yo Manuel Barriga Sindico

Procurador G. y Antonio Dominguez Mayor

domo de esta villa de Maravell y voto en todo

lo que se ha de hacer en esta villa de Maravell con la so

bernidad de esta villa de Maravell. Yo Despa

cho de la Real Audiencia de Lima y mas Vocales

Don N. Joaquin de la Cruz y Don N. Joaquin de la Cruz

Juan de Piedras Alvar. y de N. Joaquin de la Cruz

mi y de esta villa de Maravell. Yo para que

Suian respectivamente sus Empleos y  
Oficios en el conveniente año para que son Nom-  
brados por dha. Ma. y a. N. Simplex. En  
esperanza alguna a N. y a. N. Simplex. En  
toca dha. C. de C. y N. y a. N. Simplex.

Obediencia como le obedezan como da N.  
en dha. N. y a. N. Simplex. Diferencia de  
vian Mandar y Mandaron, Se

Cumpla. Guarde, y que en su ejecución  
se pongan en dha. N. y a. N. Simplex, dha.  
N. y a. N. Simplex. como cuando se  
ante efecto. por medio de los N. y a. N. Simplex  
dinarios. Haciendo así executados.

Comp. an. en dha. N. y a. N. Simplex. todos los  
D. y a. N. Simplex. haciéndolos precedidos el Juro  
que Solemnemente hicieron por Dios N. y a. N. Simplex.  
y a. N. Simplex. conforme a dha.  
cumplir con las blz. de N. y a. N. Simplex. Selección

su Juro. poniendo las B. y a. N. Simplex. de Juro  
tiza en los N. y a. N. Simplex. de Montoya  
Conde de N. y a. N. Simplex. y Juan Cum-  
plido Sembrando se en sus cosas. pondientes  
a dha. N. y a. N. Simplex. N. y a. N. Simplex.

En señal de ella: Haciendo otros actos que  
la Calificación. la que se le dio y tomaron. quise  
ta y pacíficamente: Sin conrazada. En alguna  
Y para que así como lo pongo por Luceo. que si una  
donde se ve que se dio =

Diego de Torres Alarcón  
Juan de...  
Francisco...  
Cristóbal...  
Alvar...

Alonso...  
Bartolomé...  
Antonio...  
Domingo...

Alonso de Villa...  
Juan...  
Antonio...

Andrés...  
García...  
Juan...  
Martín...

Pedro...  
Sequera...  
Antonio...

Auto de fe...  
Gobierno...  
Antonio...

En la Villa de Alcorchel  
a Quatro dias del Mes de Enero de mil se  
setientos Ochenta y Seis años. Juntos en  
su Ayuntamiento y Sala consistorial. Precedente  
Liturgia y con la Solemnidad de su Costo Los  
Señores a saber: El Sr. Licenciado D. J. P.  
Vimuesa Abogado de los Reales Consejos. Al



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y

calde Maion enella y Mas de su Estado: Don  
Juan<sup>co</sup> de Montoya Conde de R<sup>a</sup> Hermona  
y Juan Cuamplido Alcaldes Ordinarios  
por uno y Otro Estado: D<sup>n</sup> Andres Sherz. Tata  
y Juan<sup>co</sup> Sherz Maugo Residentes: Juan Man<sup>co</sup>  
Aguazil Maion: Pedro Segueria Sindico G<sup>ral</sup>.  
y Manuel Meram Maion como propios perso  
nas de que se compone Dho Ayuntamiento y Goda  
Combos y voto Encl: A condicon que para el  
buen R<sup>gimen</sup> y Gobierno se cre Pueblo en el  
coniente año se publique bando para que todos  
sus Vecinos y abitadores observen y Quan  
den las Casas siguientes

1º

1º. Que ninguna Personar sea d<sup>sa</sup>  
das desde la orazione en adelante a andar  
por las Calles annos de Dos Turnos ni pa  
rarse en ellas sus Esquimas o Ventanas  
Compreesto alguno Vaso laperra u en mes  
de Canzel y quatro Ducas de llubta por  
la primera vez, por la Segunda Doble, y por la  
tercera a disposizion del Senor Juez que  
las Encomase

2º

2º. Que ninguna Persona sea d<sup>sa</sup>  
por las Calles ni Estan fuera de sus Casas  
des pues de la ora u la queda ni llevar con  
armas algunas ofensivas ni defensivas a Ca  
sepz<sup>m</sup> de los nobles y sujetos que hubiesen



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

Deixido empleos de Jurtiz.<sup>a</sup> que seley permite  
poder llevar Espaldas de maraca con bairra ya conditi  
onadas y todos los cumplan bajo la misma pena

Que ninguna Persona sea osada atener ni con ser  
sin en sus Casas Juntas de muchos. Sujetos con  
pretexto de pasara la noche ni bailes ni otras Diver  
siones sin el poco consentimiento y Lisenza  
de qualq.<sup>ra</sup> de los Señores Jueces. Caso la misma  
pena

Que ninguna Persona de qualq.<sup>ra</sup> Calidad que sea  
ososo sea osada a ir por las Calle ni entrar  
en casa alguna con la casa tapada ni entrar  
de disfraz. Caso la misma pena

Que ninguna Persona admitta ni ospede en su  
casa jente escandalosa holgazana y mal en  
metemida. Caso la misma pena

Que ningun Hombre que no sea Pariente  
muy cercano sea osado a acompañar a solas  
a las Mujeres a las fuentes ni otras Partes donde  
se reúnan. Hombres y Quatro dias de Carcel por la  
primera vez por la segunda Doble y por la ter  
cera a disposiz. del Sr. Juez q. los encor  
ra se.

Que ninguna Persona sea osada a Jugar  
ni dex Jugar a los Naipes ni otras Juegos

pro hividos En la taberna nostra parte Vaso la  
suso dha Perra

8a. Que ninguna Persona Sea Osada a Lavarse  
En las fuentes ni Pilas Topa alguna segun lo que  
sea Calidad que sea ni Sacar agua para  
ello Vaso la perra ve seis Nales y dos dias en  
Caxel dedia y de noche doble

9a. Que ninguna Persona dese andar por las  
Calle Tendos algunos Sinos Chicos ni gran-  
des Vaso la Perra ve En un! por cada Ca-  
beza que se en cuenta por la primera vez  
por la segunda doble y En la tercera adis-  
posiz. En el Señor Tuz ante quien fueren  
denunciados

10. Que ningun Sino te o Parrado Kalte se la  
Guanda Ocurto. a los Parrados que tenga a  
su Cargo con otro pretexto que el preciso  
Venir por Cabana o aoin misa Vaso la perra  
ve treinta Nales y quatro dias de Caxel

11. Que los Dueños de los Parrados Partones  
Parradens Sean obligados Siempre que  
cubran temen sus Parrados algun mal con-  
fer medad Contafioso apanzizi punto a la Ju-  
tiz. para que Reconozida la enfermedad  
me lapro bidenz. a se ña la ley Tierra con-  
petente para su manutenz. En Sina Tingo  
por juicio de enny y lo cumplari Vaso la  
perra ve quatro Ducados y ocho dias de Caxel y de  
son Responsable a los daños y perjuizios q. de  
omis. Se ocasionasen

12. Que ninguna persona Sea Osada a cortar Loma  
alguna En la Dehera de Cabeza Tribia ni

velos millares o montes de cae tenm. Sin expira  
Lisena<sup>a</sup> por escripto se qualq<sup>ta</sup> velos s<sup>tes</sup> Juezes  
vaso la perra se treinta n. y de pagar los danos  
que causen

Que ninguna Persona sea osada a echar cenizas  
en mundos velos mancos para dentro vaso la perra  
se Linze n. por la proximidad por la Seguridad  
Doble y por la tenzera a dispo<sup>on</sup> velos Señores  
Juezes

Que ninguna Persona sea osada a lercan derde  
las gargantas y taliga en la Taberna a la el chanco  
de la Parid como Instrumento alguno q<sup>d</sup> el de la  
Cuna vaso la Referida Perra se treinta n. y

Y Última m. q<sup>d</sup> ninguna Persona q<sup>d</sup> tenga  
oficio p<sup>co</sup> sea osada a Salir vel Pueblo Sin  
expira Linze se alguna velos s<sup>tes</sup> Juezes vaso  
la Referida Perra se Linze n. y Quatro dias  
se Carrel

Todo lo qual mand<sup>n</sup> dho<sup>s</sup> Señores publican p<sup>a</sup> su devida  
obser<sup>va</sup>cion y enfee se lo firmaron

Don S<sup>r</sup> J<sup>o</sup> de Rivera Alonzo de Villalbar  
Juan Compañero J<sup>o</sup> de Arises Sanz  
J<sup>o</sup> de son... J<sup>o</sup> de... J<sup>o</sup> de...

Ante m<sup>i</sup>  
Joseph Goma

Acuerdo sobre Difer<sup>encia</sup>  
entre Onas y Penas  
de la villa de Conchet



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

Wors dias salmes de Henexo conil Seten. ochen  
ray seis años Juntos en su Ayuntamiento y Sala con  
Sertuial precedentozitacion y con la Solemnidad  
de Oficio de los señores que abaso firmaron y Señala  
ran como acostumbraron. Dixeron. Avian de ser  
dar, como a Cuedan de sig.

Que. Aviendo se atender con el m.º Cuidado el que  
se constituyen. En rigor no viendo Varrante aza  
median los considerables Daños que en los sem  
brados. Causan. Los Ganados: los Guardas que  
para ellos tienen nombrados. Sum expede y Avian  
Manda como mandan, que a el fin de contener  
los. y que en Dueros lo traigan a el cosido de  
Uene por Cada. Caneza m.º de Ganado. Diez m.  
y por lamenor. q. las expen. a todos los que en dhas.  
Sembrados. Se han de hacer. Causando Daño  
por la p.ª y m.ª y a doble por la segunda. Talater  
zera. a disposi. y a dizeis a quien a los  
p.ªs. diez años. N. sesenta e su Dominia; y  
en la p.ª ma. (suma) por la p.ª. Whi en las. un m.  
por la Caneza menor. Y a los por lam.º en el m.º de  
señ. que a respecta a los. Voz. a la Va. talzota  
das. penas: que p.ª. con los. e con años. o Nozate  
los. Sea a entender. Doblada: como es con el m.º de

arguna

Veinte maravedia.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDES. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

Y no pudiendo atenderse tambien a el su aumento y  
Cameria que se experimentan los Sex. en la Venta de  
resaca y pagullo que a los Fabricantes compran. Son  
vriendosela a precios lo mas suvidos que nunca en esta  
ya han llegado a conocerse: y lo mismo en la cal: Y for  
niales. de los Albanelos y peones: que por el por su  
sus que causan no se les permite en la misma  
forma. Mandaron sumen exales: Que cada milla  
de resaca no puedan vender. Vriendos. de arena calidad por  
mas barato que el de Valencia y zume: del de la  
dual de el agua de la y zume: Y cada Caba local  
prima a la Venta. Y que los Mestres de  
banit no puedan llevar de jornal otro tiempo que  
solo de una cada dia. No poner tres m. y medio  
en el Invernio y Guatzo. en el dia de verano: lo que  
unos otros cumplan con el cumplimiento de que se  
experimentase su nob. de exancia y contravencion  
de los. en la Venta de los. Ducados. en el dia de  
de cada el y procedera en su contra a los temas que  
por dio aya de pagar: Y que para que el que aminoriz,  
no puedan de la Loga y ignorancia de los. con  
que se ha sacado a providencia en sus personas  
publicandose a mayor abundam<sup>to</sup> por. Y ando. para  
por el Peon de la Plaza y temas de sus  
a Cornumbados: Y lo Decretaron sus

Sumoxades. Dhos Señores de que yo el <sup>no</sup> 18.

Doñe =

~~Don~~

Don Pinuera

Villa de la moraja cumplido

García

mougo

~~Don~~

~~Sequena~~  
~~Ante mí~~

Publicar en del bando  
prevenido en el Auto  
de buen gouerno y el  
que por Acuerdos y  
subsigue

En la dha feyda villa de  
Canchel a ocho dias del mes de  
Setiembre de setenta  
y seis años estando en la Plaza  
pública por Juan Moleza Preceptor  
de la dha villa por el dho Auto  
de buen gouerno y el que  
previene para su observancia y  
que comete a los Jueces de la dha  
villa que lo pongan por Diligencia  
que se sigue

zap Sa de la  
se publicaron. lo Vando  
exdos por el dho Auto  
que comete a los Jueces  
de la dha villa que lo  
pongan por Diligencia  
que se sigue

Don... a proprio dia muy  
At Cuendo a Heamando  
A nuncio a Acuerdos  
sal persona Doñe =

At Cuendo... En la villa de Canchel a  
el papel sellado

Ocho dias salme a Homenos aml Petero  
 Chemora y seis años de los de Ayora to que  
 abaco firmam an. Y en Malacan como a cartum ban  
 Juntos en su Sala Capitular con la Solemnidad  
 de su estilo puer te Titacion Dixeran que por q se  
 halla en ella Mcpuerto. Sello? Sellado para sugarto  
 en el corriente año. Dixeran como nomban por Deyo

Sitatus de cuy a quenta y cargo ay de coxer su Despa  
 Cho y Venta a Hernando Guzman Corta Person  
 a quien para eleccion de don Mandaron de eleccion  
 que para que esta en la quenta y en la quenta de  
 Blasado aoriga su Depoito al amon por auidia  
 a quien para si empre y grande selo y  
 da y se am eze aia danda q se pout en dno segun las pro  
 tenierez ome de monna que se elecciona  
 Cham: con la Unega del soldado para su Comera  
 ala Cap? para su cargo Cumpo yabi lo aca  
 su m eade de que a No Doite

Francisco Gomez  
 Juan Corta  
 Juan Corta  
 Juan Corta

Deposito de lo sellado... Yo sellado No Doite; que emortedia se ha en  
 tregado por via de Depoito a Hernando Guzman Corta  
 Ven. en fuerza del mandado en el puer te. A cuando  
 el papel sellado que va a de Cartar en el cora te año  
 que con copias de sus sellos es a sauen  
 Dep. Sello do pliego ..... 2002.  
 2º del seq do ..... 2025  
 3º del ten ..... 2030  
 4º del Quarto de Diez Quatro ..... 2600  
 657



Deute marauois  
 SETTO QVARTO, VIENTE  
 PARAVIENTE. A NIENTE MIL  
 SEPTECIENTOS OCHENTA Y  
 SEIS.

0657.



Deo Nro

Yo el Rey Nro Sr. D. Felipe IV. Por Nra. C. de la R. Audiencia de Mexico, mandamos que el Sr. D. Juan de Torres y Guzman, Oydor de Nra. R. Audiencia de Mexico, sea el que se encargue de la cobranza de los derechos de alcabala de las cosas que se vendieren en esta ciudad de Mexico, y de los pueblos de su jurisdiccion, segun lo dispuesto en las Reales C. de 10 de Mayo de 1657.

En esta conformidad, mandamos que el Sr. D. Juan de Torres y Guzman, Oydor de Nra. R. Audiencia de Mexico, sea el que se encargue de la cobranza de los derechos de alcabala de las cosas que se vendieren en esta ciudad de Mexico, y de los pueblos de su jurisdiccion, segun lo dispuesto en las Reales C. de 10 de Mayo de 1657. Y para que asi se cumpla, mandamos que el Sr. D. Juan de Torres y Guzman, Oydor de Nra. R. Audiencia de Mexico, sea el que se encargue de la cobranza de los derechos de alcabala de las cosas que se vendieren en esta ciudad de Mexico, y de los pueblos de su jurisdiccion, segun lo dispuesto en las Reales C. de 10 de Mayo de 1657.

*(Large decorative flourish)*  
 Joseph. Gonzalez

Acuerdo de la R. Audiencia de Mexico, de 10 de Mayo de 1657, para que el Sr. D. Juan de Torres y Guzman, Oydor de Nra. R. Audiencia de Mexico, sea el que se encargue de la cobranza de los derechos de alcabala de las cosas que se vendieren en esta ciudad de Mexico, y de los pueblos de su jurisdiccion, segun lo dispuesto en las Reales C. de 10 de Mayo de 1657.

Teinte maravedis.



EL QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

Yo el Rey por el Rey de España  
Yo el Rey por el Rey de Castilla  
Yo el Rey por el Rey de Aragón  
Yo el Rey por el Rey de Sicilia  
Yo el Rey por el Rey de Cerdeña  
Yo el Rey por el Rey de Cerdeña  
Yo el Rey por el Rey de Cerdeña  
Yo el Rey por el Rey de Cerdeña

*Don Juan de...  
Don Juan de...  
Don Juan de...  
Don Juan de...*

*Don Juan de...  
Don Juan de...  
Don Juan de...  
Don Juan de...  
Don Juan de...  
Don Juan de...  
Don Juan de...  
Don Juan de...*

~~Yo el Rey por el Rey de España~~  
~~Yo el Rey por el Rey de Castilla~~  
~~Yo el Rey por el Rey de Aragón~~  
~~Yo el Rey por el Rey de Sicilia~~  
~~Yo el Rey por el Rey de Cerdeña~~  
~~Yo el Rey por el Rey de Cerdeña~~  
~~Yo el Rey por el Rey de Cerdeña~~  
~~Yo el Rey por el Rey de Cerdeña~~

Yo el Rey por el Rey de España  
Yo el Rey por el Rey de Castilla  
Yo el Rey por el Rey de Aragón  
Yo el Rey por el Rey de Sicilia  
Yo el Rey por el Rey de Cerdeña  
Yo el Rey por el Rey de Cerdeña  
Yo el Rey por el Rey de Cerdeña  
Yo el Rey por el Rey de Cerdeña

POAMEX

En obsequia de lo mandado en diverseas R.<sup>as</sup> vniuersales  
que se han dado del aumento y conseruacion de los Reynos  
y Plantas Acordadas y Acordadas de Nueva España  
contra los de las yslas y por ende en la N.<sup>a</sup> India  
que se acordó de la Rep<sup>u</sup>blica de las Indias en la Plaza de  
S.<sup>to</sup> Domingo de los Reyes para que en el día de mañana se  
seis de cada uno de los Reynos de esta Nueva España  
na de seis de cada uno de los Reynos de esta Nueva España  
tercera con la heramienta necesaria para pagar a la  
Dehesa de Cañadillo propia de esta N.<sup>a</sup> India  
Destroze y limpie de Chaparral y Crinas y Alcazar  
noque para que por este medio que es el mayor provecho  
nada y por ende se ha de conseguir su aumento ha  
nada y por ende se ha de conseguir su aumento ha  
co amaran todos aquellos que se han de limpiar y  
un por D.<sup>no</sup> de las Indias de los Reynos de España  
Alc.<sup>o</sup> de las Indias de las Indias de los Reynos de España  
vado la pena de ser castigado con la pena de  
exacc.<sup>o</sup> de ser castigado con la pena de ser castigado con la  
lo exccuten por su obediencia y así cada uno de los  
presente con no se ponga todo el correspondiente a  
timonio que se remite a las Indias de las Indias de los Reynos de España  
de las Indias de las Indias de los Reynos de España  
Así lo decretaron en quito de los Reynos de España

Publicar en la N.<sup>a</sup> India de Alconchel diames y año dho

por Juan Mollera Regenero Sep<sup>to</sup> Al Vando p<sup>re</sup>sona  
de en el anterior Acuerdo Stando en la Plaza y d<sup>os</sup>  
acostumbrados para su Rotundidad D<sup>os</sup>

10na 2<sup>a</sup>

Dilixencia de  
Chaparras

Enavilla Al Conchel

aveinte y seis dias salmes de Hebreas semil Seren<sup>o</sup>  
Chenta y seis años ante los S<sup>res</sup> del Ayuntamiento quaxaxos  
H<sup>u</sup>manam comparecio Juan Martin Alg<sup>o</sup> m<sup>o</sup> de lallas  
y D<sup>os</sup> que a consecuencia delom<sup>o</sup> con la concudencia de los  
S<sup>res</sup> Nex<sup>os</sup> y lallos Nex<sup>os</sup> paio ala Dehesa de Canera  
Bunias propia esta expresada Na Teneltera ena que  
enella podran ocupar como Seren<sup>os</sup> J<sup>os</sup> Simpiaron L<sup>os</sup>

600. Guianon Semil Chaparras de Enima y Alamoque p<sup>ra</sup>  
Aumento salmente: lo que anualm<sup>te</sup> se exocista avian d<sup>os</sup>  
alas Superiores L<sup>os</sup> S<sup>res</sup> de unya Dilix<sup>a</sup> mandaron  
sumenades sede el correspondiente Testim<sup>o</sup> como tienen  
prevenido. por lo que se es<sup>ta</sup> Siempre que se pida que D<sup>os</sup>

Acuerdo sobre que se  
ordenen los Partidos  
el ganado azeda

Enavilla Al Conchel  
aveinte dias salmes  
de Julio semil Seren<sup>o</sup>

Chenta y seis años Juntos en Ayuntamiento

En un año

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

Des que auaco Almazan y Señalan como  
mo acostumbraban Diuision In acntemex lo coo  
ruxos que por los Yezinos Granjeros de la caper  
de Ganado anexa a paxtecto de comex la espicio  
de los Rattos y consue de Seynoro duwen. en ello  
compensarion con sus Mandamientos y Mandamientos  
Dhos. Res. Ineynaron y hartanto por que el que  
ya abo. Res. Ineyn. Solo conude por e  
cristo Licencia, no seynroducan en dho. Y  
txos, a cuyo fin solo estan destinados: por  
lo qual alca de dho. g. anexa: con exclus. de  
todo. quante ay conxa caperis: Lo que cumplam  
vaso la pena de excomunicacion. y quinze dias de Carcel  
del que se aprehendiere a dia, y doble a noche: Y q  
los. Forasteros que enzan Arrebas sembradas  
en el terruño y de mas de esta Va no se les pe  
mita el uso ni aprobecham. de sus Rattos y p  
que enren a comento. ni aun con sus Ganado  
de las larrizadas penas: Y q. por via  
de equidad solo se les permita el que lo vendan

POAMEX



Ciute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

ados Lizinos de esta dha Va y quepana sus  
observancia de publico bando por labor del  
Prezonal por los sitios por acordados por  
su notoriedad y que no aleguen y granancia  
Y asi lo acordaron aqueyo el Sr. D. Josef =



publicar en del  
Bando.....



N. D. Navilla poropis dia men  
yano por labor de Juan Mollexa poropis del  
hios notorios el bando porvenido en el ante  
non Acuerdos. en la Plaza y otros acom  
tumbados. aqueyo el Sr. D. Josef =



Titulo de la catedral de Madrid  
Juan de...  
Alameda.....

Aragon. Barçan. Camaraval. Sorom. Menezes  
Toledo. Orellana. Texera. y Ayala. Rubin  
Celi. Roda. Haxado. Ala. Cueba. y Coalla. Ro  
jas. Ponte. Juarez. Cartilla. y Laxena. Marqueira  
Viuda. y Vellido. y propiciaria. Sr. Juan de Pó  
bras. Alvar. Orellana. y Adove. Conde. de las  
Comera. y el S. R. J. Señora. de las Villas. L  
Estados. Orellana. Lariera. Alconchet. Zahinos.  
sus. Cortillos. y Casas. Nuevas. en la Prov. de  
Cax. de el Sudar. o Coto. de Hormo. velle. en los Do  
minios. de Portugal. Ampudia. Valoria. Raya  
zes. y Coto. de Aguilarovo. Duena. y Señora. de si  
mismo. de las Islas. de la Comera. y el Tierra. en  
las. de Canarias. y de la N. de Adove. en la  
Fenerife. su Cortillo. y Casa. fuerte. Patrona. G.  
y humica. de la Prov. de la Candelaria. en el P. de  
dores. en las. propias. Islas. Grande. de Cispa.  
de primera. clase. Camaraval. de Palacios. y de la  
Punta. Nueva. Sr. D.

Por quanto se halla vacante el Empleo  
de Alcaide mayor de las Villas de Alconchet y  
Zahinos con motivo de haberse cumplido su termino  
Sr. D. N. J. P. Vinuesa Abogado de S. R. C.  
sejos. y siendo por eso nombrado suocero Juan  
Subroda J. y en esta parte de destino y el de Juan  
Conseguador de el mismo Estado sus Comas y  
Regalias. Estallandome asequiada de la idonei  
dad. buenas. prendas. y Circunstancias que con

En el año de 1712  
Yo el Rey en el D<sup>no</sup> Man<sup>do</sup> de Alameda Abo-  
gado tambien de los R<sup>os</sup> Consejos para el puntual  
desempeño del citado cargo: Yo presente usando en mi  
y Regalias; en nombre por el Alcaide<sup>m</sup> y Juez Ordinario  
de las Villas de Alconchel y Zahinos, p<sup>ra</sup>  
que en sus terminos y Jurisdicciones use y exercera la  
que le compete en aquel concepto en todos los causas y Causas  
Civiles y Criminales de las d<sup>has</sup> Villas de Alconchel y Zahinos, p<sup>ra</sup>  
tambien todas las que ante el se pongan en esso y qual  
quier otro que se hallaren pendientes, y que ayen co-  
nuido sus amos e sucesores en el mencionado cargo, con esse  
oficio y ley en el Reyno guardando y administrando  
Justicia a las partes, otorgandole a sus determinaciones  
las competentes Apelaciones, siendo y no expuestas  
segun dize: p<sup>ra</sup> que por el dize todo el Poder J<sup>ud</sup>icial  
cubra necesaria y competente: Yo en consecuencia  
Mando a las Justicias y Alcaldes de las  
d<sup>has</sup> Villas de Alconchel y Zahinos, que luego  
que sean requeridos con este despacho precediendo  
el Juramento que dize hazer el citado D<sup>no</sup> Man<sup>do</sup>  
Alameda lo goviern y fieren de lo referido con  
pleto, atendiendo al servicio de Dios nuestro Señor  
el Rey y el Reyno, que Dios o<sup>ra</sup> y bien utilidad y conservacion  
de las d<sup>has</sup> Villas de Alconchel y Zahinos,  
y de sus Vecinos, amparando a las d<sup>has</sup> Villas y P<sup>ueb</sup>los de  
don la J<sup>ud</sup>icial y admittan abuso en el Alcaide mayor,  
y Juez Ordinario obedeciendole como a tal, dandole el  
auxilio y ayuda que le o<sup>ra</sup> y audiendole a sus  
mandamientos y como las penas que le o<sup>ra</sup> y imponga, en que  
de luego le doi por condenado si lo contrario fuere en  
su mismo lo guardaran y fieren lo que se sigue





SELLO QVARTO, VIENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

todas las otras, Franquezas, y proheminencia  
y exoneracion que ha gozado sus antecesores, acul  
diendole comodo los salarios d'os y emolumentos  
que le corresponden por Reales Arrendamientos y Costam  
bre adha y m' Villars, para por m' parte le comisiono  
a sueldo en cada un año trescientos Ducados  
a N. S. J. mandando al Adm. que se ofaxen del  
Arrendamiento m' Estado le satisfaga. Y para su cumpli  
miento expedir el presente mandado con m' parte del  
Estado con el dominio de las y Recondado con m' parte  
de sueldo y Contador D. N. Manuel Espeso  
Madrud a diez de Julio de mil Setecientos ochenta  
y seis. D. N. Juan: Por mandado

Comp... D. N. Manuel Espeso  
En la Villa de Alconchel a veinte y seis dias  
del mes de Julio de mil Setecientos ochenta y seis  
años Yo J. J. Gonzalez es. de Vill. D. N. P. en  
su Corte Reynos y Penurias del Jurisdico y Ay.  
de ella Juntos con los Ayuntam. y Sala Consistorial  
previa y con la solemnidad usual  
de las causas: En Comde de Villa herencia  
y Juan Campido Alcaides Ordinarios por sus  
precitos Estados con la supradha N. S. J. J. J. J.  
Santa Gata Revidor por el Estado Noble: J. J.  
Martin Almaguer y Manuel Maximo  
Mayordomo de Propios personas a que alme

Diez y siete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

Se compone y quod con Nos y voto Endho Ayuntamiento  
hize pre serre obtitudo de Alcalde on que porcede  
debrado por la ca. 5.ª. Maqueva; vs. Juan  
de Piedra Alas y de Nelsida Yuda; ms. 2.  
esta explicada Na y la de Jatinov: a favor del  
D. D. D. N. Manuel Alameda Abogado  
por D. D. Concedo o vezis esta Na y por sus  
mercedes Voto y odenandole como le obedexon con  
el vido respecto Mandaron Secuemp la Jaque  
y que en suca on sede la Pres. de su empleo  
abuiado D. N. Manuel Alameda para andrese  
para ello el correspondiente a Jicio por medio de  
Alj. m. y hauiendose de practicado; Janyra  
vezido endha; Casas Consistoriales; por dho  
Conde se le otorga el Juramento que es por viene y  
haviendole hecho con la Solemnidad que por dho se  
requiere o Prezido de suca on le has en  
negado o de la Na de Jurisvia poniendo la  
en su mans y dio de Jeseativa Pres on dha  
de Empleo de Alcalde on la que tomo quieca y  
pazificamente Sin contradizion alguna Tem senal  
de ella. lo sento on su correspondiente a viente

Chias curus áctos quela Calificaron Man  
dando como Mandan dhor <sup>res</sup> Sponga edto  
Titulo yerte camp. Literal Copia testimo niada  
Enel Libro seluendo: Juedando dhor <sup>en</sup> las  
obligacion dedax lacorrepondiente <sup>Al</sup> Manaa, en

Al termino selos Treinta dias queprexiene  
la Ley: Jp<sup>ra</sup> Jueási connte Spongo por Dili  
Jenzia quedho <sup>res</sup> Jixmanon y Donala  
xon aque Dofe = El Conde villa Alamosa =  
Juan cumplido = D<sup>o</sup> N<sup>o</sup> Andres Sanro Gata =  
Es señal de J. de Juan Maxim = Manuel  
Marin = Anoremi Jph Gonzalez =

Omo asi connta Concuenda Sparred  
la Ley <sup>to</sup> seluendo Alcaldem. Su camp  
P<sup>o</sup> J. M<sup>o</sup> guerdio axre coo ex asi <sup>no</sup> Al. m.  
Juedando por vna <sup>no</sup> vito a quem ex emito  
onfee <sup>no</sup> vito. Jod <sup>no</sup> su connto es  
p<sup>o</sup> de Jurgado. y Jijuna <sup>to</sup> vito expresada  
va Alconchel Doidpor. quidigne Jtam  
vien <sup>no</sup> Jtamé enela <sup>no</sup> vito y vito dia de  
mes de Julio <sup>no</sup> compl. Jorez. ochena y vito =

~~Manuel Alameda~~ ~~Testim~~ ~~Burdad~~

Jueado de Dulas <sup>no</sup> de Jtamada  
Manilla de Alconchol a

10

once dias de mes de octubre en el presente de Chertea  
 y de Chertea sus mercedes de los señores de la Real Audiencia de Mexico  
 Sumaron Juan de Salas Corredor Fiscal por la  
 razon y contra la solemnidad de ver el Dizeon Juvenil  
 atencion a hallarse entregadas las Bulas de la S.  
 Cruzada por el Comisionado Receptor para el pax.  
 Considero uno con el presente de Chertea y siete  
 y otorgado para el pax de su importancia la comp.  
 Obligacion correspondiente. Deuian mandar lo  
 mo mandan en Deposicion en Pedro de la Cruz  
 ag. nombra por receptor y Cobrador q. n. p. sures  
 sus obligacion la com. con Deposito con expres.  
 de sus clases para su responsabilidad. Javi lo  
 acordaron a queys de los no Dize.

Manuel de Medina Conde de Villalobos  
 Con plido Pedro Sequera de la S.

Martin

Deposito de Bulas de Indavilla y en el presente de  
 mes y año Anaxi de los señores de la Real Audiencia de Mexico  
 de Pedro de la Cruz a quien Dize con los y Dize q.  
 confiere al mandado y nombramiento en el hecho de  
 mo pax de el Acordado que pax de otra Juvenil  
 ye por la presente Deposito de las Bulas de la S. Cruz  
 dada su obligacion a su favor entregada por el



SELLO QVARTO, VEINT  
MARAVEDIS, AÑO DE M  
SETECIENTOS OCHENTA  
S. L. L.

Comisionado para el cargo de  
 lo que en el presente o chenta y siete asub  
 Devos ..... 42500  
 Difuntos ..... 2250  
 Compañia ..... 2008  
 Lazos y otros ..... 2008  
 Dtos. anexo ..... 2001  
 De D. Pedro ..... 2004  
 De segunda clase ..... 2002  
 De tercera ..... 2120

En cada una de las comisiones  
 de la Guardia Real de las Armas  
 que quedan en el presente de Pedro  
 quien se obliga con su persona y bienes  
 de su importe y dar cuenta con cargo  
 con la correspondiente carta de pago  
 suficiente para el cumplimiento de  
 la misma de diez y cinco años  
 y así lo otorgo y firmo siendo testigo  
 Gomez Juan Antonio Perez y Castellanos



POAMEX



En la villa de Alconchel Joseph Comisario

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

Diez y nueve dias del mes de Agosto año de setenta  
y seis años Juntos en virtud  
y Sala consistorial precedida en esta solemnidad  
Don Gerónimo Arauxo loco p. de Sr. D. N. Manuel del  
Alameda Abogado de los R. C. de Navarra Al. de m. de en ellas  
D. N. Andres vna Carta y Juan de Mahuop Rex. por  
vno. y otros. El Sr. Juan Maria Alq. mayor y Juan  
Maxim Mayor domo de Jaspior por otras cosas que se  
compone al presente y otras cosas y lo que en el. con  
la amonesta de Jph. Soria y Sr. D. N. de Quedo Dip.  
de Avellan. y Juan Mesia Sndico Perrenex. y  
dixeron que en esta. a que en el dia se esta experimenta  
quando en el Pueblo. por otras cosas que se  
pan, por la falta de trigo las mayores necesidades  
y especialmente entre los Pobres, que no pudiendo con  
suas otras, estan acorridos a comprar el pan, quando  
adquieren. el dinero, que por no encontrarlo, se quevan  
con muchos continuos clamores. Siendo asumpto  
a que se ve a rendere con el m. y mas vigilante cuidado  
Mandan en y Mandaron. Sumados de:  
D. Manuel Alameda, el Conde de Villa Hermosa

*[Handwritten signature]*

A Cuerdo sobre  
el yapel sellado ~~Orlavilla~~ Alconchel, a Guano

das el mes de Noviembre del Señor 1568  
ta y seis años. Yo el Ayuntamiento de Guano  
Hiamatan y Samalayan como a costumbre. Jur  
to en su Sala Convencional por el virrey Don Juan  
Solimidad de su oficio. Dize así. Que por quanto  
mez de Sebastian y nobiles enrigados ha en Negado  
el yapel sellado para el yapel della en  
pro. Venidero año del Señor 1568  
y siete de su an. en su nombre como nombran por  
su señoría de su oficio. Que en su oficio  
Su señoría y Dep. a Fran. Juan; de su oficio  
a quien para el yapel sellado se ha de tener  
para que con la dicha guerra y guerra. Que  
de su oficio su Dep. a Fran. Juan; de su oficio  
Yo el Ayuntamiento de Guano. Su señoría de su oficio  
Dize así.

W Ineyo N. 15. No. 16

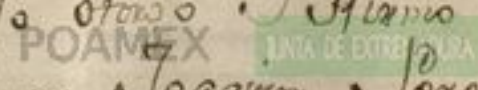
Don Manuel Hernandez Conde de Villa Hermosa  
Don Juan Campillo  
Don Juan Sanchez  
Don Juan de la Cruz  
Don Juan de la Cruz  
Don Juan de la Cruz

Deposito sellado... No. 16. Dese que en esta dia se ha entregado  
por via de Depoito en Arreza del mundo en el A. Cuevas  
de Jerez a Juan Hernandez a su vez el papel sellado  
quiere a regatear en el mismo ano de ochenta y siete  
en esta ya que con dition en los sellos y clases de  
asaver:

Del primero sello	Dois pliegos	Do 2.
Sello segundo	Veinte y cinco	Do 25
Sello tercero	Treinta	Do 30.
Sello quarto	Seisientos	Do 600
Oficio de uno		Do 100.

Todo lo qual me dio a supoder el dho N. 16

Juan Hernandez a los sellos y clases que van  
anotadas a que se dio por entregado a su voluntad q  
se obligo a su responsabilidad en toda forma con  
suspension y dimes para el plazo de lo que se consumiere  
siempre que se le pida con el suficiente Poder de  
nunciar en la Leyes con la quala S. J. prohiva. En cuyo ter  
timonio a sido Dijo otro y mismo siendo ter  
tigos Jph. Gomez, Joaquin Texera y Juan





Reino de Navarra.



DEL QUARTO; VIENTE  
MIL AVEDES, ANO DE MIL  
RECIEN FOLIO ENTA 4  
SETO

Juanan todos. *Seinos* *antadha* *Pa*

*Antadha*  
*Joseph* *202*  
*1777*



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

I N S T R U C C I O N  
 PARA LA RECAUDACION  
 DE LOS BIENES MOSTRENCOS,  
 VACANTES Y ABINTESTATOS,  
 CON INSERCIÓN  
 DEL REAL DECRETO DE 27 DE NOVIEMBRE  
 DEL AÑO PROXIMO PASADO,

A QUE POR AHORA QUIERE SU MAGESTAD SE ARREGLE  
 el Subdelegado General y los Particulares, y demas  
 Jueces de esta Comision, ó que conozcan de tales  
 causas, con aplicacion á la construccion y conser-  
 vacion de Caminos, ú otras Obras públicas de Re-  
 gadíós y Policía, ó fomento de Industria.



CON SUPERIOR PERMISO.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

1786.

INSTRUCCION  
PARA LA REDUCCION  
DE LOS BIENES MOSTRANCOS,  
VACANTES Y ARINTESTADOS,

CON INSERCIÓN  
DEL REAL DECRETO DE 27 DE NOVIEMBRE  
DEL AÑO PROXIMO PASADO,

A QUE POR AHORA QUIERE SU MAESTAD SE ARRIBRE  
EL Subdelegado General y los Particulares, y demás  
Jueces de esta Comisión, ó que conozcan de tales  
causas, con aplicación á la construcción y conser-  
vacion de Caminos, ú otras Obras públicas de Re-  
gatos y Puentes, ó fomento de Industrias.



CON SUPERIOR PERMISO

MADRID EN LA IMPRENTA REAL

1786



POAMEX

UNION DE EXTRACTADORA

18

## REAL DECRETO DE S. M.

DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1785.

**E**nterado del abandono y negligencia con que se habia tratado por las Justicias Ordinarias el ramo y recaudacion de los Bienes Mostrencos, Abintestatos y Vacantes, que pertenecen á mi Corona, desde que se les encargó el conocimiento por Real Cédula de nueve de Octubre de mil setecientos sesenta y seis, y de lo que sobre estos y otros puntos me habian representado en tiempos diferentes el Consejo y la Comisaría General de Cruzada: por Resolucion que comuniqué á la Via de Hacienda en diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y nueve tuve á bien mandar, que subsistiendo las adjudicaciones hechas al Fisco hasta entónces por razon de tales Bienes, y su administracion, ya fuese por los Dependientes de mi Real Hacienda, ó ya por la Comision de Penas de Cámara, estuviesen á la disposicion del primer Secretario de Estado, como Superintendente General de Correos y Caminos, para aplicarlas al gasto y conservacion de estos, ó al fomento de Industria en los Pueblos, las adjudicaciones ó denunciaciones sucesivas de dichos Bienes Mostrencos, Vacantes y Abintestatos de incierto dueño ó sucesor, observando y cumpliendo sus Ordenes las Justicias ó Delegados sin perjuicio de mi Regalía, y de valerme de estos efectos y sus productos quando lo tuviese por conveniente. Y habiéndose tratado con este motivo del modo de arreglar el conocimiento y administracion, y formar las Instrucciones con que se habia de proceder en esta materia, para aprovechar en beneficio público unos fondos que pueden ser de consideracion, y dar seguridad y utilidad á muchos detentadores de ellos, en lugar de la pérdida, desperdicio ó incertidumbre que ahora se experimentan: bien informado de todos los an-

tecedentes de esta materia, y con dictámen de Ministros y personas de zelo é inteligencia, he resuelto que el primer Secretario de Estado, como Superintendente General de Correos y Caminos, lo sea tambien de los Bienes Mostrencos y Vacantes, así muebles como raíces, y de los Abintestatos que pertenezcan á mi Cámara: que como tal pueda nombrar un Subdelegado General, y los demas Particulares que tenga por convenientes, siempre que no sean de su satisfaccion las Justicias Ordinarias, con los Dependientes que le parecieren, para que privativamente conozcan en primera instancia, y en segunda el Subdelegado General, de todas las causas de tales Bienes, y de lo demas que les corresponda, conforme á la Instruccion aprobada por Mí, que les comunicará el Superintendente General, reservándome nombrar Jueces que conozcan en grado de revista quando se apelare ó suplicare de las sentencias del Subdelegado General: que las causas pendientes en la Comisaría General de Cruzada, y en qualquiera Tribunales superiores del Reyno, en las quales esten hechas y publicadas las probanzas, se fenezcan en ellos mismos con audiencia Fiscal, hasta causar executoria; pasándose aviso de esta al Subdelegado General de esta Comision, para que cuide de arreglarse á ella, y recaudar qualesquiera efectos que se hayan declarado pertenecientes á mi Cámara y Fisco: que tambien se pasen al Superintendente General desde luego listas de los pleytos pendientes de esta clase en los mismos Tribunales, y su estado: que se nombre á propuesta del Superintendente un Fiscal para la Subdelegación General, y que por ahora lo sea el de Cruzada, de quien tengo cabal satisfaccion por su zelo é inteligencia, y por hallarse enterado de estas materias: y finalmente, que el Superintendente General y Subdelegado en virtud de sus facultades específicas puedan concordar y transigir qualesquiera derechos dudosos en estos puntos, ya sea por cantidades

determinadas, y por una vez, ó ya por algun rédito; y que asimismo puedan vender y enagenar dichos Bienes, como tambien conceder títulos de pertenencia á los que no los tuvieren legítimos para la adquisicion y detentacion de Bienes Vacantes, ó de incierto dueño, baxo los precios, pactos, condiciones y cláusulas correspondientes, y que les parezcan, dándome cuenta para su aprobacion, con aplicacion de todo á la construccion y conservacion de Caminos, ú otras Obras públicas de Regadíos y Policía, ó fomento de Industria, sin perjuicio de mis Regalías, segun mi citada Resolucion de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y nueve, y con inhibicion absoluta de todos los Tribunales. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento en la parte que le toca: en el supuesto de que con esta fecha he comunicado igual Decreto á la Comisaría General de Cruzada, y al Conde de Floridablanca, mi primer Secretario de Estado, para que sin demora alguna proceda á su puntual execucion.

*La Instruccion que S. M. cita en el expresado su Real Decreto, y es su voluntad se guarde, cumpla y execute, con calidad de por ahora, se reduce á los Artículos de la Instruccion y Ordenanzas formadas por el Señor Don Juan de Camargo, Obispo Inquisidor General, siendo Comisario General de Cruzada, para la recaudacion de los mismos Bienes Mostrencos, Vacantes y Abintestatos; á que se agrega un Auto posterior del mismo Tribunal de Cruzada, que tambien quiere S. M. se observe por ahora: todo con derogacion de la Cédula de 9 de Octubre de 1766, y de qualquiera otra Orden ó Resolucion, en quanto no sean conformes á este Decreto é Instruccion.*

CAPITULO I.

El Subdelegado General y los Particulares, y demas

Jueces de esta Comision han de mandar publicar y fixar un edicto luego que reciban esta Instruccion, y en el primer dia de cada año, en que se exprese, que todos los que supieren de algun Mostrenco ó Abintestato, ó descubrimiento de tesoro perteneciente á S. M. lo vaya á declarar sin dilacion ante el Juez que publicare el edicto, para que con esta noticia pueda cuidar de su recaudacion, y dar cuenta al fin de cada año de haberlo así cumplido, remitiendo á este fin testimonio al Subdelegado General.

#### CAPITULO II.

Quando sucediere que por naufragio se proceda para declarar por Mostrenco algun navío ú otra embarcacion de qualesquier porte ó calidad que sea, que conste no tener dueño, se previene, que el casco del navío ó embarcacion con la artillería, y demas pertrechos de guerra que tenga, pertenecen á S. M. y en su nombre á los Ministros que deban poner cobro en ello; y solo toca á la Subdelegacion de Mostrencos y Bienes Vacantes las demas cosas y carga que traxere el navío ó embarcacion que se declarare ser Mostrenco. Y lo será quando la embarcacion sea de Dominios de S. M. ó de amigos ó neutrales; pero si por la probanza constase ser de enemigos, se abstendrán de conocer los Subdelegados, por tocar en tal caso al Consejo de Guerra, ó Junta de Represalias: y generalmente conocerán en todas las cosas que el mar arroja á la orilla.

#### CAPITULO III.

Han de remitir los Subdelegados de las Cabezas de Partido y los Particulares al Subdelegado General en fin de cada año testimonio de todas las causas que en aquel año hubieren procedido de Mostrencos y Abintestatos, expresando por menor lo que importa cada causa, y las que quedan pendientes, dando fe el Escri-

bano de no haber habido otras que las contenidas en el testimonio, y refiriéndose en él á las causas originales que expresare.

CAPITULO IV.

El Alguacil ó Alguaciles Ordinarios de la Subdelegacion, ú otra qualquier persona que hallare algunos Bienes perdidos, que no se sepa quién es su dueño, que se llaman Mostrencos, los manifieste luego que los hallare ante los Jueces Subdelegados, y ellos reciban informacion de como han sido hallados los tales Bienes; y los Jueces los pongan luego en depósito, y los hagan pregonar por espacio de un año y dos meses: y si pasado este tiempo no pareciere su dueño, los manden vender y aplicar al objeto de construccion y conservacion de Caminos: y si dentro del dicho término pareciere su dueño, le vuelvan los tales bienes libres, y sin costa alguna, salvo la que hubieren hecho en la custodia de los bienes semovientes, y sustento de los que lo necesitaren. Y quando los bienes embargados fueren de tal calidad que no se puedan guardar, habida informacion de ello, se podrán vender en pública almoneda, guardando la forma del derecho. Y para evitar la costa que causaria el mantener los bienes semovientes, se pasarán á vender con la solemnidad del derecho, cumplidos los dos meses primeros desde su aprehension; y el proeedido de ellos se depositará con auto judicial, para que despues se entregue, á quien lo hubiere de haber: y lo mismo se observará en los Bienes que hubiere de semejante calidad en los Abintestatos.

CAPITULO V.

Si alguna persona hallare los tales Bienes, y luego no los manifestare ante los Jueces Subdelegados, ellos procedan contra los tales ocultadores, y como contra personas que cometen hurto, aunque sean personas que



*Jue*



tengan título para percibir los tales Bienes Mostrencos; y por el mismo hecho los priven de tal derecho; pues todos deben denunciar y seguir la causa ante los Subdelegados, si no tuvieren privilegio en contrario executoriado.

#### CAPITULO VI.

Si sucediere hallarse los tales Bienes fuera del lugar donde residen los Jueces Subdelegados, hagan la manifestacion ante el Escribano del lugar; y si no le hubiere, acudan á los dichos Jueces á hacer en su audiencia la manifestacion, ó al Juez Subdelegado que se hallare mas cercano.

#### CAPITULO VII.

Quando alguno muriere sin hacer testamento, y no dexare parientes conocidos dentro del quarto grado, el Alguacil ó Alguaciles Ordinarios de la Subdelegacion, ú otra qualquiera persona á cuya noticia venga, haga la denunciacion ante los Jueces Subdelegados, y ellos reciban informacion de como murió el tal difunto sin hacer testamento, y que no se le conocen parientes dentro del dicho quarto grado. Y habida la dicha informacion, los Jueces hagan poner tres edictos, y pregónarlos, y en ellos digan como Fulano es muerto sin hacer testamento, que si alguna persona tiene derecho de sucederle *ex testamento, vel ab intestato*, parezca ante ellos dentro de treinta dias, ó el que mas les pareciere á los Jueces, como el término no sea ménos; y que si dentro del dicho término parecieren mostrando su derecho, le oirán y guardarán su justicia: y de otra manera pasado, se aplicarán los Bienes al objeto de construccion y conservacion de Caminos. Y si dentro de los tres términos de los dichos edictos parecieren herederos, les mandarán restituir los dichos Bienes, como se apercibe en el dicho edicto que se hará. Y si pa-

sados los dichos términos no parecieren herederos, se recibirá la causa á prueba, notificándosele los autos en los Estrados, y se ratificarán los testigos de la sumaria informacion: concluiráse la causa; y conclusa, declararán por sentencia pertenecer al objeto de construcción y conservación de Caminos los tales Bienes; y aplicaránlos en esta manera: las dos partes á los dichos fines para que estan destinados, y la tercera parte para el denunciador, gastos del pleyto, y Ministros y Jueces Subdelegados por su ocupacion y trabajo: y la misma aplicacion se ha de hacer en las causas de Mostrencos. Y si la causa denunciada fuere de seis mil maravedis abaxo, se sacarán las costas del monton; y de lo que quedare se harán tres partes, como está dicho: y hecha la dicha aplicacion, se venderán los Bienes en pública almoneda, guardando la forma del derecho, y rematándolos en quien mas diere por ellos.

#### CAPITULO VIII.

Si la persona que hubiere muerto abintestato, no fuere natural del lugar adonde murió, ademas de recibir informacion de que allí no tiene, ni se le conocen parientes dentro del quarto grado, se informarán los Subdelegados de la naturaleza del difunto, y despacharán requisitoria para que el Subdelegado de aquel lugar, si le hubiere, y si no el mas cercano, reciba informacion de oficio sobre si el difunto tiene ó no parientes dentro del quarto grado, y haga publicar como Fulano, natural de aquel lugar, ha muerto abintestato en tal parte, para que si alguno pretendiere derecho á sus Bienes, comparezca ante él á justificarlo: y las diligencias judiciales que hiciere en virtud de dicha requisitoria, con las citaciones necesarias, las remita al Subdelegado requirente, el qual no sentenciará la causa hasta tener respuesta de su requisitoria.

Y porque suele acontecer que la Justicia Real quiere tomar conocimiento de las causas de Abintestato, y sobre esto se originan competencias, estarán advertidos los Subdelegados de que han de proceder en estas causas con grande justificacion, recibiendo informacion clara de las dos circunstancias, como son la primera de haber muerto la persona sin hacer testamento, y que esto conste á lo ménos de voz y fama pública; como tambien haciendo que certifiquen el Escribano ó Escribanos que hubiere en el lugar, ó cerca de él, de que ante ellos no ha otorgado testamento: y la segunda circunstancia que ha de constar en la informacion es de que al difunto no se le conocen parientes dentro del quarto grado, para que con esta justificacion pasen á inhibir á la Justicia Real: y si en sus autos, que le harán entregar, se enunciare tener algunos parientes el difunto, el Subdelegado los hará citar á lo ménos por edictos y pregones; y en lo demas guardarán el Capítulo ántes de este.

## CAPITULO X.

Que los Tribunales y Jueces Subdelegados no admitan las denunciaciones de las Religiones Redentoras que hiciesen sobre Abintestatos, por no tener derecho á semejantes Bienes; y las que de estos hicieren, no las admitan; pero hagan que los Promotores Fiscales las denuncien inmediatamente para el Fisco, ó el Subdelegado lo haga de oficio.

## CAPITULO XI.

Que las denunciaciones que hicieren las Religiones Redentoras de Bienes Mostrencos, las han de hacer precisamente ante los dichos Jueces Subdelegados; y que no poniéndolas en estado de aplicacion dentro de quinze meses del dia en que se licieren, hagan se les re-

quiera lo exécuten dentro de un término breve, que les señalarán por último y perentorio: y si pasado este término no lo hubiesen cumplido, los declararán por no partes, haciéndoselo saber al Promotor Fiscal, ú de oficio, denunciando el Subdelegado las mismas causas de Mostrencos para el objeto de construcción y conservación de Caminos, hasta fenecerlas. Y lo mismo han de hacer quando por dichas Religiones se pasare á vender y disponer en manera alguna de las cosas mostrencas sin haberlas primero denunciado ante los referidos Subdelegados, declarando por nulas las dichas ventas, y lo demas que hubieren dispuesto: y lo contenido en este Capítulo y el antecedente lo exécuten sin embargo de qualquier Despachos que se hubieren dado á dichas Religiones Redentoras.

CAPITULO XII.

Al fin de cada año, ó principio del siguiente enviarán los Subdelegados los maravedises que hubieren procedido de las tales aplicaciones, así de Mostrencos, como de Abintestatos, adonde mandare el Subdelegado General, juntamente con testimonio de los Escribanos, y firmado de los dichos Jueces, de todos los Bienes que se han aplicado al objeto de construcción y conservación de Caminos, y el estado en que estan, declarando haberse substanciado la causa para vender dichos Bienes, y la cantidad del precio de cada uno de ellos.

CAPITULO XIII.

Quando en los tales Bienes aplicados hubiere algunos raices, de que no haya buena salida respecto de su valor, se procurarán arrendar; y en su defecto se pondrá un Administrador, que con la menor costa que fuere posible, los beneficie; y dará cuenta al Subdelegado General del estado que tienen los tales Bienes, para



*1/10*

que provea y ordene lo que convenga : y lo mismo se observará por lo que toca á Mostrencos.

CAPITULO XIV.

Los Jueces Subdelegados en sus Partidos han de procurar informarse qué Señores , ó personas particulares , ó Comunidades llevan y perciben los Bienes Mostrencos , so color de que les pertenecen por título , privilegio ó prescripcion ; y si no tuvieren título ó privilegio , sino solamente se fundaren en costumbre inmemorial , se informarán qué fundamento tenga ; y de todo darán cuenta al Subdelegado General , informando de lo que pasa , para que les ordene en particular lo que convenga hacer en cada cosa.

CAPITULO XV.

Los Jueces Subdelegados han de tener un libro donde asienten todas las aplicaciones y condenaciones que hicieren , así de los dichos Mostrencos y Abintestatos , como de otras qualesquiera causas , como dichos es , en que procedan , poniendo la fecha del dia en que fuéron hallados los dichos Bienes , y en el lugar , y en el que fuéron aplicados , la cantidad en que se vendieron , y á quién , y como se hizo la aplicacion de tercias partes ; pues por este libro y los autos de cada causa se han de gobernar en la formacion de los testimonios que han de enviar cada año , para que vengan con toda expresion y claridad : y asimismo de donde son vecinos las personas que en la manera referida en esta Instruccion fueren condenados en algunas cantidades de penas. Y asimismo sienten por qué causa y razon se procedió contra ellos.

*Adición del Decreto hecho por el Tribunal de la Comisaría General de Cruzada en 11 de Mayo de 1758.*

CAPITULO XVI.

Que mediante no estar prevenido por Leyes, ni Instrucciones que las denuncias de Mostrencos se formalicen por los trámites de una via ordinaria, y sí solo que recibida la correspondiente sumaria, para radicar la jurisdiccion se fixen edictos por el término de catorce meses, de que proviene la variedad con que los Subdelegados substancian las causas, y las frecuentes representaciones sobre que se les advierta el modo de proceder en ellas, molestando la atencion de la Superioridad, y usurpando á las Oficinas el tiempo que necesitan para el seguimiento de los demas negocios: á que se añade la reflexión de que las diligencias practicadas en Estrados, sobre ser enteramente inútiles, pues nunca facilitan la noticia de los dueños, producen considerables perjuicios, ademas del de la intolerable dilacion que se experimenta, y gastos en que regularmente se consume el valor de los Bienes de menor quantía que la de seis mil maravedis. Y atendiendo á que tambien hace totalmente ociosa la substanciacion en rebeldía la equidad generalmente observada de entregar los efectos denunciados ó su producto á los legítimos dueños siempre que comparecen, aunque sea despues de estar adjudicados á dichos objetos por sentencia pasada en cosa juzgada. Y considerando indispensable una providencia que corte de raiz tan dañosos embarazos, para conseguirlo debia de mandar, y mandó el Tribunal, que en lo sucesivo si de las informaciones sumarias, que precisamente han de preceder á toda diligencia, constase la calidad mostrenca de los Bienes denunciados, por deposicion á lo ménos de dos testigos, se fixen edictos por el indispensable término de catorce meses,

1.º

8

*Yue*

repetiéndolos durante él por tres veces: que si en este tiempo no comparecen los interesados, se declaren los citados Bienes por Mostrencos, sin practicar mas diligencia, aplicando el importe de las dos terceras partes á los referidos objetos de construccion y conservacion de Caminos, sin diferencia de que llegue ó no el total valor de aquellos á seis mil maravedis, no obstante lo que en este punto dispone la Instruccion que se acordó en tiempo del Señor Don Juan de Camargo, Comisario General antecesor, con fecha de veinte y cinco de Mayo de mil setecientos treinta y uno; y la otra parte para el denunciador y gastos: y que si se mostrasen pretendiendo derecho á los expresados efectos, se les oiga por los trámites de una via ordinaria, que siempre procurarán abreviar en quanto lo permita el derecho y las circunstancias.

*Adicion con arreglo al Real Decreto de 27 de Noviembre del año próximo, que va por cabeza de esta Instruccion.*

#### CAPITULO XVII.

En los Bienes Vacantes ó de incierto dueño se guardará lo mismo que en los llamados Mostrencos, y en unos y en otros todo quanto previene el citado Real Decreto; de suerte que el Señor Superintendente General y su Subdelegado en virtud de sus facultades específicas, podrán concordar y transigir qualesquiera derechos dudosos en estos puntos, ya sea por cantidades determinadas, y por una vez, ó ya por algun rédito; y que asimismo podrán vender y enagenar dichos Bienes, como tambien conceder títulos de pertenencia á los que no los tuvieren legítimos para la adquisicion y detencion de Bienes Vacantes ó de incierto dueño, baxo los precios, pactos, condiciones y cláusulas correspondientes, y que les parezcan, dando cuenta á S. M.

para su aprobacion , con aplicacion de todo á la construccion y conservacion de Caminos , ú otras Obras públicas de Regadíos y Policía , ó fomento de Industria, sin perjuicio de las Regalías de S. M. segun su citada Resolucion de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y nueve , y con inhibicion absoluta de todos los Tribunales. San Ildefonso veinte y seis de Agosto de mil setecientos ochenta y seis. El Conde de Floridablanca.

*Es copia de la Instruccion original , que he devuelto al Señor Subdelegado General Don Francisco Perez de Lema , á quien la ha remitido con la misma fecha el Excelentísimo Señor Superintendente General Conde de Floridablanca , primer Secretario de Estado y su Despacho , para que la publique y envíe á los Corregidores , Alcaldes Mayores , y demas Justicias Ordinarias de estos Reynos : de que certifico yo el infrascrito Escribano principal de la Subdelegacion , y de Cámara de la Suprema Junta (que lo es la de Correos) , donde deben fenecer los negocios de ella en grado de revista en los casos que se suplique de las sentencias ó providencias del expresado Señor Subdelegado General , segun lo resuelto en Real Orden de nueve de Mayo de este año , de que tambien certifico. Madrid veinte y nueve de Agosto de mil setecientos ochenta y seis.*

D. Rodrigo Gonzalez de Castro.



POAMEX

LINEA DE EXTREMADURA

1, Jue





*(Circular stamp or scribble)*

En virtud deloque V. medicos en su cor  
 reuacion a la orden circular, en que se re  
 meti la y reuacion sobre recaudacion  
 e vienes mostaones vacantes y abien  
 taciones, y de la linea queme remite de los  
 pueblor Comprehendidos en el Real Cedula, para  
 a su poder los exemplares correspondientes  
 de la C. por cada Innovacion, para que ha  
 viendo poner uno en los libros de exauin  
 camientos y remitiendome testimonio de haue  
 lo asi cumplido, pare otro exemplar  
 a cada uno de los innovados pueblos, con pre  
 uencion de los pueblor tambien en los libros de  
 su mantenimiento, y le remitan testimonio de  
 haue los asi secuardoj. En el mismo modo  
 para cada un mayor. Para evitarse  
 a los pueblor en quanto sea compatible con  
 el servicio publico, disponia V. que en  
 Innovacion de la Remita por el correo,  
 o espere ocasion que le escure de  
 gario, porque asi es la voluntad de V. M.

Dece V. cada un de que los T. ordinari.

v. mayor de las v. aconches

DIRECCION DE LA POLICIA  
**POAMEX** JUNTA DE EXTREMADURA

11 e

de el Pausado de empeñen su obligacion  
en dho libro de Viener Montreos, y en quicua  
ley su reconocimiento en paxia univ<sup>a</sup>; porq<sup>e</sup>  
en sea deve ser de paxia, salvo el caso  
de queden Jurros moris, poraque yo he vido  
vos lo contrario. Veni Entendido, que vaxa  
del Cargo de V. darme paxia de qualquiera  
Comenzacion, que vcomera y lleque a su  
noticia, poraque to me providen<sup>a</sup>, de lo  
contrario quedara Responsable del per  
juicio o dano que se experimente en  
exua razon: Compravacion de que entendi  
mo cargo y calidad deve esuenderse  
a los Alcaldes mayores de esta Cavada  
de Pausado donde los huviere, a demas de lo fin  
del Corregidor o Governador que es de esta  
Jurisdiccion ordinaria, poraque asi Como  
deben Conocer en su particular de todo  
lo de las Cavadas de Montreos, Pa  
caves, y Aniversarios a paxia, y  
al modo que lo especian en las Cavadas  
ordinarias, entendiendo y igualmente en la  
cuidado de que los Subdelegados particu  
lares del Pausado de tambien su obligacion  
dandome cuenta de lo contrario, y caso de

la misma Responsabilidad, a fin de que se evite por este medio el cumplimiento de la Voluntad de S. M. en la Recaudacion de este ramo determinado para su utilidad publica.

Me advierto a V. que todas las causas de remanquediz que se hubieren de depositar o aplicar como Vienes Muebles, y Vacantes y Avizos de mayor, de menor o de otra especie, tanto por V. como por los Alcaldes Mayores, y demás Jurisdicciones Ordinarias en el Partido en la Remision de los el Comisario del mismo Pueblo donde se hubiere la aplicacion, o en la misma y media, Recibiendo Recusos, y poniendo en mi noticia desde luego, sin perjuicio de la via general que devesen dar me a fin de cada año con arreglo a la Intencion y a vi lo prevenida acordar las Jurisdicciones para su obervancia.

Dios guarde a V. m. d. Madrid a 10 de Mayo de 1786. D.º Fran.º Perez de la Torre Gov. de Texas de los Cavalleros

Comisionado contra Ordo. de g.º Canifico. Texas de los Cav. 7  
nov. de 1786 con el Sr. D.º de Navarra Secis =

Juan.º de Solana

Alcald. Mayor de la V. de Alconchete

DEPUTACION DE BADAJOZ

POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



POAMEX

UNION DE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

5000

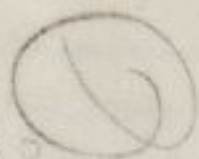
De Oaxaca el <sup>on</sup> S. D. <sup>co</sup> Juan Perez de Lomas del  
 Consejo de S. M. en el Supremo de las Indias y Viceroy  
 General de las Indias, <sup>on</sup> <sup>co</sup> Juan de Alencar y Abunada  
 sustra de el Consejo, <sup>on</sup> <sup>co</sup> Juan de Alencar y Abunada  
 Paso a manos de V. las <sup>on</sup> <sup>co</sup> Indias y <sup>on</sup> <sup>co</sup> Decretos de  
 27 <sup>on</sup> <sup>co</sup> de Mayo de 1785. Relativo al Recaudar  
 de las Indias, para que lo pongan en su puntual  
 observancia, colocandolo en el Libro de Acuerdos ca  
 pitulares de cada <sup>on</sup> <sup>co</sup> y metiendolo en el Tomo de Inme  
 diatamente para <sup>on</sup> <sup>co</sup> de este modo como lo previene en  
 su ofi. <sup>on</sup> <sup>co</sup> y g. <sup>on</sup> <sup>co</sup> igualmente acompaño copias.

Nro. S. D. <sup>on</sup> <sup>co</sup> de V. <sup>on</sup> <sup>co</sup> de V. <sup>on</sup> <sup>co</sup> de V. <sup>on</sup> <sup>co</sup> de V. <sup>on</sup> <sup>co</sup> de V.

nov. 24 1786.



M. Mayor <sup>on</sup> <sup>co</sup> de V. <sup>on</sup> <sup>co</sup> de V. <sup>on</sup> <sup>co</sup> de V.



Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or document, written in a cursive script.

Handwritten signature or name, written in a cursive script.

20 de Mayo de 1880



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or reference.

Alto

En caso de carencia, o proviço de clero

- " Responde que con fecha de 22 de Mayo de 1785
- " Mandó por el Sr. Obispo de Salamanca, ve. Tomado
- " de las librerías de Salamanca y de las de Salamanca
- " de Salamanca, para que se comprase un exemplar
- " de la obra de D. Juan de Alarcón, Obispo de Salamanca
- " para el Sr. Obispo de Salamanca, de 26 de Mayo
- " de 1785, para que se comprase un exemplar
- " de la obra de D. Juan de Alarcón, Obispo de Salamanca
- " de Salamanca, para que se comprase un exemplar
- " de la obra de D. Juan de Alarcón, Obispo de Salamanca
- " de Salamanca, para que se comprase un exemplar
- " de la obra de D. Juan de Alarcón, Obispo de Salamanca
- " de Salamanca, para que se comprase un exemplar



POAMEX

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SALAMANCA

1/2



9

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]*



POAMEX

PLATA DE EXTREMADURA

100

Al

En su día de la fecha, è proveído el Suo q.  
su tenor es el siguiente.

- Auto. ,, Respecto, a que con oficio de n.<sup>cia</sup> de 21 de  
 ,, Noviembre proximo anterior, se remitió  
 ,, á las Juntas comprendidas en las Remesas  
 ,, Provinciales de esta ciudad, un exemplar  
 ,, del R.<sup>l</sup> Decreto de 27 de Noviembre del año  
 ,, pasado de 1785, y su Insinuacion de 26 de  
 ,, Agosto del presente año, para que con  
 ,, arreglo á su contenido, y prevenciones que  
 ,, hace el S.<sup>or</sup> D.<sup>o</sup> Fr. Juan Perea de Lemus,  
 ,, del Consejo de S. M. en el C.<sup>o</sup> y Supremo  
 ,, de la Guerra, en su orden de 10 de Noviembre  
 ,, proximo anterior, para que pasasen á

11 mandamos de n<sup>ra</sup> s<sup>ra</sup> clemencia de n<sup>ro</sup> testimonio de n<sup>ro</sup> Rey, y co  
11 cacion en el libro de Acuerdos, para con  
11 correspondencia de n<sup>ra</sup> ciudad, dirigirla  
11 d<sup>ho</sup> s<sup>ra</sup>; Y no habiendo cumplido a n<sup>ra</sup> o  
11 las Justicias de las villas de Alconchel, la  
11 nos, y Valencia del Veneciano: Repetir de  
11 con y n<sup>ra</sup> clemencia de n<sup>ro</sup> Rey, con proprio  
11 copia, a fin de que ala maior brevedad  
11 m<sup>ra</sup> d<sup>ho</sup> testimonio, para de lo con  
11 lo pondria en la superior noticia de d<sup>ho</sup> e  
11 subdelegado como lo previene: Acreditand  
11 todo por fee: Fue poriente su Auto, av  
11 mandò y firmò su s<sup>ra</sup> clemencia de n<sup>ro</sup> Govern<sup>or</sup>, en  
11 Trece de los cavalleros, y Diciembre ven  
11 y dos de mil seuecientos ochenta y  
11 de queio el Cav. don fee = D<sup>no</sup> Fernando

,, Menda y solis = Anucomi: Fran<sup>co</sup> Sanchez

,, Solano.

Esperando con el proprio (a quien pagaria  
vñ su trabajo al respecto de real y medio  
por legua de hida y buelca) el testimonio  
preuenido.

Nuncio S. Jue Avn m. a.

Tres de los Cau<sup>xos</sup> y Diciembre 22 de 1786.

Se otorga el certim.  
en 22 de Diciembre de  
1786. amans. de la  
ballera y or de Serca.

*[Handwritten signature]*

M<sup>r</sup> Alcaidem. de la villa de Alconchel.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten signature or name, possibly "Antonio..."]*



POAMEX

LANTA DE EXTREMADURA



SELO QVARTO. VIENTE  
MARAVEDIS. AÑO DE 1790  
SETENTIENTOS CON CINCUENTA Y  
SIEETE.

En la Villa de Alconchel, a primeros de Enero de mil  
setecientos ochenta y siete años: el Sr. D. Manuel Alameda  
Abogado de los R. Co. de Cortes, y M. Mayor de Cortes, por ante mi  
el Escrib.º D. Diego que acaba de recibir la R. instruccion, que de  
orden de S. M. se ha formado por el Sr. Subdelegado g.ºal. p.º la  
recaudacion, administracion, y aplicacion de los bienes mostren-  
cos, Abintestatos, y Vacantes, que pertenecen a la R. Camara, en  
cuya Vid. debia mandar y mando q.º todos los R. Cortes de  
qualquiera estado calidad y condicion que sean, que tubieren  
noticia de algunos bienes mostrencos, Abintestatos, o testoro,  
perteneciente a S. M. o qualquiera bienes de incierto Dueno,  
asi raizes, como muebles o remobientes, como son las vacunas  
o caballeria mular, o caballar, Puercos, Ovesa o de qualquiera  
otra especie q.º sea, q.º nose sepa su Dueno, venga a noticiarlo  
y denunciara de ello ante su m.º para darle la aplicacion,  
que conforme a dicha real instruccion corresponde, con  
aprecibimiento q.º de lo contrario se procedera contra el  
que lo ocultare, o lo supiere, y no lo denunciare, y sea castigado  
con las penas que se imponen a los q.º cometer hurto, que

se publique por voz del Reor Publico, en los sitios  
acostumbrados, p. q. Llegue a noticia de todos, y na-  
die pueda alegar ignorancia, poniendose por dili-  
gencia p. que en su vna. se pueda proceder a lo q. ha yo  
lugar en dno. y por este su auto sumo. a vilo proo.

Yo mando y firmo de q. yo. el escriv. doy fe =

Manuel Alamedra  
Escrivano  
Joseph

Publicacion  
En la Plaza de la  
Uoltera  
Auto Sepreviene  
pondo por Dicho enya  
Mhavitla prosio da meo y ano  
Republico El Yanda que en el  
ya que conate. Yo el esc.  
que fiamos a que Dize =

F. O. ...  
Quagadas, las dno. en las anteriores como p. res y  
de m. d. o. los p. v. e. n. d. o. r. testimonios al Can. Por  
Jezca en la dno. y. de dia. de dno. cochena J. v. i. t.  
En lo vame J. v. i. t. a. M. a. n. d. o. cochena y. v. i. t.  
Serequis alafur. woma ya con Desp. al. s. o. r.  
Y me te para que conozo. A. t. e. r. r. e. s. dia. S. e. x. e. m. b. a. n.  
Y iguales testimonios. uno a. h. a. n. d. e. s. e. hechs notoria

On Ay. to y colocado. En un libro de Alcazar de 2<sup>o</sup>  
o sea de las Casas, que haviendo pendiente. Al con  
Chel. y Manos veinte y siete mil setenta y ocho  
ta y siete.

*[Handwritten signature]*  
Don ...

Sea en mas a B<sup>ca</sup>  
tambien testim<sup>o</sup> en  
en 27 de Mayo ...

Se hizo testimonio de  
pelicado testim. p<sup>ra</sup>  
B<sup>ca</sup> y J<sup>ca</sup> en p<sup>ta</sup> y  
en 1788 concha  
de denuncias y ha  
b<sup>ca</sup> de publicad<sup>o</sup> para  
obediencia al Rey  
Certo. En ...





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SIETE.

7  
BOITB

TE  
IL  
Y

Libro de Cuentas  
de Villa de Alconchel  
Año de 1787



*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*



Uciate mrauedis

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.**

D.<sup>a</sup> Florencia Pizarro, Picolomini de Aragon, Vargas, Carvajal, Esto-  
mayor, Meneses, Toledo, Orellana, Herrera y Ayala, Rucin de Celis, Rada,  
Jasardo de la Cueva, y Coalla, Roxas, Ponte Suarez de Castilla y Sarena, Mar-  
quisa Viuda de Deloída, y propietaria de S. Juan de Piedras Albas, de  
Orellana y de Adeva; Condesa de la Gomera y del S. R. Y. Señora de las Villas  
y Estado de Orellana la Vieja, Alconchel, Tainos, sus casullos y casas  
Fuertes, en la Provincia de Extremadura; del Lugar y Coto de Termoselle  
en los Dominios de Portugal, de Ampudia Valoria, Rayazar, y Coto de  
Aguilareso Duena y Señora asimismo de las Islas Gomera y el Hierro  
en las de Canarias y de la Villa de Adeva en la de Tenexife, su Castillo  
y Casa fuerte; Patrona general y unica de la Provincia de la Candela-  
ria Orden de Predicadores en las propias Islas; Grande de España de  
primera clase, Camarera mayor de Palacio, y de la Princesa Nuestra Gra-  
Comoviendo a la buena administracion de Justicia Rejimen  
y Gobierno de mi Villa de Alconchel elegir Capitulares para  
ella; cuyo nombramiento me compete por Reales Privilegios  
sin que preceda proposicion alguna, usando de este derecho: He  
resuelto hazer para todo el año proximo de mil setecientos ochenta  
y siete la eleccion de ellos en las Personas siguientes. Para  
Alcalde ordinario por el Estado noble, a D.<sup>n</sup> Julian Sanchez  
Gata = Para Alcalde ordinario por el Estado llano, a Antonio  
Marin = Para Rexidor por el Estado noble, a D.<sup>n</sup> Josef Rangel  
de la Vega = Para Rexidor por el Estado llano a Fran.<sup>co</sup> Cordes  
Fapia = Para Alguacil Mayor, a Josef Botello = Para Sindico

Procurador general del Comun de Vecinos, à Juan Rodriguez  
Para Mayordomo de el Caudal & Propios y Avituos, à Ben  
Escudero Para Alcaldes de la S.<sup>ta</sup> Hermandad à Juan Pasqu  
Andrino, y Fran<sup>co</sup> Moreno: Para Escrivano del numero y est  
tamiento de la citada Villa de Alconchel y Lugar de Laino  
bra por el tiempo de mi voluntad à Josef Gonzalez: Para  
rador & Audiencia à Josef Escalda y Pedro Guillen: Para  
nistras Ordinarios Alcaide de la Carcel, y Fiel de Pesos y medid  
à Joaquin Perera: Para otro Ministro Ordinario y del Corra  
de Concejo à Josef Gomez: Y para Leon Publico à Juan Ma  
que lo es actualmente, todos Vecinos de la citada mi Villa de Al  
chel; a los quales mando acepten dho nombramiento y se po  
ten en virtud de este mi Despacho a las actuales Justicias y  
tamiento de ella, por quien les sera recivido Juramento de  
vien y fielmente usaran de dichos Empleos, atendiendo al  
cio de Dios Nro. Señor el de S. M. (que Dios quie) vien  
y conservacion de dicha mi Villa y sus Vecinos, guardando Just  
alas partes, castigando Pecados Publicos, y amparando Viudas  
Huerfanos. Y hecho se les dará la posesion y admitira al uso de  
Empleos en que cada uno va nominado, dandome en su conve  
cia el correspondiente aviso para que me comite. Y mand  
dos los Vecinos de la expresada mi Villa de Alconchel les  
tengan, y respeten por tales Capitulares, y les guarden todas  
honorras, y preheminencias que han gozado sus antecesores,  
doles con los Salarios, derechos, y emolumentos que les pexen  
por Reales Aranceles y costumbre establecida en dicha  
Villa: Pues para exercer en ella, su termino y Jurisdiccion  
de uno de los electos sus respectivos Empleos, les doy el Poder  
y facultad necesaria quanto puedo y de derecho me pertenece

Y para su cumplimiento, mande expedir el presente, firmado de  
mi mano sellado con el de mis Armas, y referendado de mi infras-  
cripto Secretario, y Contador D.<sup>n</sup> Manuel Lopez. En el Real  
Palacio de Madrid a veinte y seis de Diciembre de mil  
setecientos ochenta y seis.

Ma. Marq<sup>sa</sup> de S.<sup>n</sup> Juan

De mano de D. Juan Ca.  
Manuel Lopez

... C. nona Capitulares para el año proximo de mil setecientos ochenta  
... hete, en la Villa de Alconchel

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

POAMEX

CIUDADE DE EXTREMADURA

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

*Manuel...*  
*...*

*...*

POAMEX LANA DE EXTREMADURA

*J. Lavilla & Al conchel ayuntamiento de...*

Mare maranense.

**SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVENIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS ochenta y  
SEIS.**

Elmoe de Honen... ahenca Usico  
 Nos...  
 Su Corte Regno... el Juzgado y Ayunt.  
 Nella extando en las Casas...  
 Capitulares...  
 Abogado...  
 ymas...  
 de Villa...  
 para...  
 Casa y...  
 sin...  
 Pen...  
 Propios...  
 y...  
 Dad...  
 de Justicia...  
 y...  
 que...  
 pleza...  
 por...  
 on...  
 Te...  
 Di...  
 on



En Jón de sus empleos Do<sup>r</sup> Juan  
 mense de los años de este Reyno de D<sup>n</sup> Juliano  
 Santa Clara: á causa de que todos los Reales Joca  
 les cumaron y los d<sup>os</sup> dixeran que en tione la he  
 dad y veinte y cinco años ya en mas en  
 p<sup>re</sup>sentado eng<sup>ra</sup>do conozido de los Ant<sup>es</sup> sea  
 con razones que prohiben tomar la poses<sup>ion</sup>  
 y mandaron se suspenda hasta que  
 la Real Chancilleria de Valladolid se  
 Consultada a teniente de gobernança por com<sup>ite</sup>  
 a com<sup>ite</sup> an<sup>te</sup> de la Real Audiencia de la Plaza de  
 y Justificación de la Real Audiencia de la Plaza  
 de Santa Clara. En el mes de mayo de  
 sex<sup>ta</sup> primero de mayo de este año de mil y  
 se<sup>ta</sup> cientos y cinquenta y tres años. Yo  
 que era Do<sup>r</sup> Juan de la Cruz Alvar  
 de la Real Audiencia de la Plaza de  
 siendo convalidado de los señores de  
 titulos reales. Misos ordinarios. Pre  
 sentado de la Real Audiencia de la Plaza de  
 por Dios de este año de mil y cinquenta y tres  
 nombre de Don Juan de la Cruz Alvar de la Plaza  
 Cagor de la Real Audiencia de la Plaza de  
 para la Real Audiencia de la Plaza de  
 semandose en su correspondiente asiento en  
 los d<sup>os</sup> de este año de mil y cinquenta y tres  
 que la Real Audiencia de la Plaza de la

maron. quiera *Spazificam* e sin coneta  
dia *M* algunos: *Sp* que avi conite *Lozong* p  
Dileo que *Mam aron* dhor. s. *ne* *seque* *Doise*

*D. Manuel Mamedes* El Conde de Villa Hermosa  
*Andres Sanz* *Juan Cuyplido*  
*Garrata*

*Juan Sanz* *Essomala*  
*Maugo* *Juan Maza*  
*Pero Sequera de Sad.*

*Manuel Maxim* *Essomala*  
*Antonis Maxim* *Essomala*  
*Juan Cordero* *Jph Potallo*

*Juanico Ariz* *Benito es Cudero*

*Juan Morono*  
*Juan Jose Pasquero*  
*Joseph Lora*

No  
Dize que eno dia di tertim  
anterior *De sp. d. Cade* *ne* *y* *Auro* *obedozom*  
quelo subigne para *Alcoro* que *coronione* *Alor* *y* *que*  
compu sion. *el* *ayuna* *ora* *ya* *enel* *ans* *par*  
*cohenca* *y* *Seis* *Spa* *que* *avi* *conite* *lozong* *por*  
*Arbio* *Juoframe* *Alconchel* *y* *Olivero* *primero*  
*mil* *Sereza* *entor* *cohenca* *y* *Siote*

POAMEX DATA DE ENTREGA

Rever. Veprevento

Deiute mraucolo.

LO QUARTO, VEINTE  
RAVEDIS, AÑO DE MIL  
CIENTOS OCHENTA Y  
SETE.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly representing a list or account entries.]*

*[Large, decorative handwritten flourish or signature, possibly a name like 'Juan' or 'Pedro', written in a highly stylized cursive.]*



POAMEX

PARTE DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SIETE.

*tercera Ayuntamiento.*

*Pn* Julian *Abta* de Gata, Vecino de esta villa, de esta villa  
 de edad de Veinteytar años cumplidos, y Acordado en ella,  
 ante Vn<sup>o</sup> los *ter* J. Justicia, y Ayuntamiento en el presente año,  
 de esta dha Villa, como mas vien proceda, anexeraba de com<sup>te</sup>  
 petentes Superiores Reuocados de que probeto usan oportunnam<sup>te</sup>  
 y sin que por este se avisto tribuirle mas Jurisdiccion, que  
 la devida del Cumplim<sup>to</sup> de lo que se expresara, con adevido respectos  
 Dios; que la Com<sup>na</sup> *na* Uuida Manquera de V. Juan de Belgio  
 Quena y *na* de este estado, que vealla en la posesion no inte  
 rumpida, y derechos de elegir (sin proposicion de la Just. y Regim<sup>to</sup>)  
 de esta dha *Qn* Alcalde por ambos estados, y demas oficiales  
 de Justicia, para todos y cadauno de los años con arreglo a las  
 R. disposiciones Generales; En las Elecciones de que aqui  
 cipiase el mil setec<sup>to</sup> ochentay siete, me eligio V. C. para Alcalde  
 de el estado Noble, segun el que tengo en esta dha Villa  
 y para el de el estado General del Sr. Antonio Manu<sup>o</sup> de  
 propio Domicilio, aunque a los demas Concejales, y Vocales de  
 el Ayuntamiento, segun la costumbre de nombrar todas las cosas  
 mas de que se compone este Concejo. Conforme a este nombra  
 mientos, q. hecho en oportuno tiempo, segun las dhas R. de  
 Vn<sup>o</sup> se represento a los *ter* J. Juster, y Concejales de esta

proximo q.<sup>o</sup> acabó, en primero de enero coxiente, con  
temperancia a las miras R.<sup>o</sup> Ordenes, y dio cumpli-  
miento por la R.<sup>o</sup> Justicia y A.<sup>o</sup> Intam.<sup>o</sup> de dho anterior  
año, mandando a su consecuencia, que a todos (excep-  
tuado) se le diese la competente posesion, que de hecho  
se dio, quedando injustamente exceptuado (por mi  
Respecto) y suspendido mi empleo, y retardada su posesion  
encontracion de las, y de dar R.<sup>o</sup> General Ordenes,  
de el despacho de Elecciones, y Contratos de arrendam.  
tuó la dha Exclusion de el preterito de que notengo veinte y  
cinco años cumplidos, y de que soy Paciente de el, y de el  
Antonio Maxim, Alcalde de Segun<sup>o</sup> voto, o de el estubo de  
real, que menor vien, y novin la sospecha de finar Pa-  
ticulares, sea preterito por la Justicia y Consejo q.<sup>o</sup>  
acabaron. = Lo primero. Esto es, de que notengo veinte y  
cinco años cumplidos, es verdad, y por lo mismo confieso  
en este, que solo tengo veinte y tres cumplidos: Pero es in-  
fundado, contrario a la Ley del Reino, atada en arrendam.<sup>o</sup> y  
practica observada, que los Alcaldes ordinarios de los Pue-  
blos, de señorios, o Reales, merecen de los veinte y  
cinco años cumplidos, para ejercer semejante empleo  
o: porque es terminante literalmente de una de las  
Leyes de el Reino en la materia, practica sin cosa  
encontraria, y de ultima escrita novissima<sup>te</sup>, por la  
mas erudita Pluma, que en dha Direccion para este  
y otros tales Señorios, q.<sup>o</sup> dho Alcalde ordinarios de  
ven con verdad de veinte años cumplidos. Sin merced

de saber decir, ni escribir, Contal que sean Capaces, y concu-  
ran en ellos las demas qualidades de hecho, y de Derecho: esto  
es: que no sean Ciegos, Sordos, Mudos, Locos, acurados por delitos in-  
fame, litigantes con el Consejo, o deudores a los Caudales, o fonde-  
Publicos: En asi constante al M<sup>o</sup>, que yo tengo, para antes de vein-  
te años, se decir y escribir, y por la Piedad de Dios, Capacidad  
suficiente para Ofender el dho Empleo de Alcalde Ordinario p<sup>o</sup>  
el Estado Noble, con mas Caudal en Hacienda, por lamisma  
Piedad, para Responder si tubiere Defectos, que Dios no permitira,  
sin concurrir en mi ninguno de los obstaculos referidos, que  
por lo tanto esis Elegido por S. C. sin reparo, ni yncluire  
tampoco ninguno de los dho expuestos, y verdaderos pretextos, en  
ninguna Ley, R<sup>o</sup> Resolucion, ni exarato: Luego descomberre,  
que memoria, remeta Exceptuado en la Eleccion de este año,  
y remeta suspendido la Posesion de dho mi Empleo: Lo que tra-  
viendo de Conocer forasora, de la Capacidad de M<sup>o</sup>, haviendo  
de Comendado, o Suplido, Mandando ymmediatamente  
que remeta la dha Posesion de mi Empleo, Incumplido. El dho  
Eleccion esha amifabor, ano queren hacerse Responsables, que  
al la anterior Justicia, y Ayuntamiento, de remefante procedi-  
mientos, que no debo esperar de la presente, y Conzales, Boen-  
nados esho, por la exarato, y la Legislacion, a quien todos obtem-  
perada obediencia. = Por no tiene duda racional, lo ante-  
rior, aunque debe patente, haviendo parado en el punto de la  
edad, la jur<sup>a</sup> anterior, y Consejo, lo que no considerando, por ha-  
ra efecto de malicia, sino mala instancia, talber, no



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SIETE.

haber oíd, que los hombres para que fueren merecidos tener  
Cumplidos Veintey cinco años, según lo estableció la ley de  
toros, y esta misma si recopilada, la edad de Veintey cinco  
años, se entiende, y es literal delas dhas leyes, para los  
Tener Letrados, en quienes precisa la edad dha, alomeno,  
de los Veintey cinco años cumplidos, por querson Responsables  
después, sin privilegio de minoridad, entodas sus actua-  
ciones: No así el Tien ordinario de go, que precisa lo con-  
sultan con el Letrado, en lo que aquel no entienda, o sea pun-  
to de Derechos, es el Responsable dho Letrado, según lo dispone  
lo por las Leyes: Conque sino hai malicia, u otro dñage  
de fin Particular en la anterior Justicia, y Consejo, para  
traverse cohuide en la Eleccion, suspondido el ejercicio  
de mi empleo, y retardado la Prevision de el, es alomeno  
falta de instruccion en las disposiciones Legales, y en su  
atencion correspondiente al mu, la en mienda en obse-  
vancia delas dhas leyes, y N.º ordenes Serenables: Mas  
me quando, allandome con la Capacidad suficiente, que  
no se puede negar, con la estimacion de el Público,  
y en el experimento en no contradeciame ninguno  
de el Pueblo, se me pnter empleos, que provienen de la



Deiats meruebis,

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SIETE.**

Eleccion, de quien para ello tiene derecho, solo sus veras, ni p<sup>er</sup>sona  
da, el Tues, ni Comesa q<sup>e</sup> acaba: ponga a questo caso p<sup>er</sup>temen  
contradiccion, se expona ante el Superior, quicra decia, ante la  
S<sup>ra</sup>. Presidente, y oibras de la R<sup>ta</sup>. Chancilleria de Enamada de  
este territorio, que para este fin, y otros. Man Creados, p<sup>er</sup> la  
legislacion, los tribunales N<sup>ros</sup>. Superiores, y mandado repe  
tidar berer, q<sup>e</sup> elacuda aellos, ni Causas Cortepito, ni p<sup>er</sup>spu  
cio alar, baxer: Conque enu Cumplim<sup>to</sup>. A la Justicia, y Au  
tam, q<sup>e</sup> e xpia<sup>s</sup> tenian q<sup>e</sup> exponen acerca de mi, por el em  
ples, dexieron an p<sup>er</sup>cutarlo, y no Causaron ellos Dupendios,  
no tampoco el agravio de despa de Cumplir la Eleccion, no  
mismo elde quexame de conzeptuam, y no igualm<sup>te</sup>, elde con  
trabemir alar R<sup>ta</sup>. Disposiciones, que en el punto, no defan  
duda, y ala Verdad, es el procedim<sup>to</sup> (repetida mi Venenon)  
de la anterior Just<sup>ra</sup> Comesa, un exceso miu reprehensible en  
dirculpa, q<sup>e</sup> me obligas en el caso, p<sup>er</sup> miu Propio onor, la  
onana, y Confianza mexarida ala Com<sup>ra</sup>. V<sup>ta</sup>. Electora, y no  
meng<sup>o</sup> aeste Pueblo, a Melamar el antedho Exceso, y b<sup>er</sup>ma  
q<sup>e</sup> por el veme ocasiona, con ninguna xararon. = D<sup>ha</sup>. lo que  
de esto es, de que bi Pariente, Del Sr. Antonio Martin mi con  
pañero para la Para, q<sup>e</sup> se halla en actual ofencio, y  
no; no lo p<sup>er</sup>senturo de los Comprehendios, y declarato



Las Leyes del Reino, ni en ninguna N.º orden esta el dia,  
para que me obre del uso, y eficacia de lo mi empleo: por  
ser interminante de las ante dhas, q.º en las Elecciones de  
Alcalde ordinario, Regidores, y demas oficiales de Justicia  
de Comares, no pueden, ni deben los Electores (Atencion) pro-  
poner, ni nombrar unu triso, Padre, Abuelo, Terno, Pá-  
mos hermanos, Cuñados, N.º astros, Agnados, y Parientes de  
1.º grado El quanto grado de Contranguinidad, y segundo de afini-  
dad, computando otros Parientes, por lo civil, y no lo cano-  
nico: Es asi que si no tengo Parientes de esta clase, q.  
hade bexran conforme a las C.º plamadas N.º disposiciones,  
Entre Electores, y Elegidos, con la mencionada Com.ª, 1.º  
Marquesa Uuida de San Juan de Elgion, que es la Eleccion  
ni con ninguno de los Elegidos para los empleos de Just.ª y  
Ayuntamiento. Este año, ni especialm.º con el P.º Antonio Ma-  
ria, aung.º no me der deño, de tenerlo con este engrado  
mas remoto, y lo tengo muy avien, porque es un hombre  
muy oraxal, y de Conocido Nacim.º, como segundo de mi Ma-  
dre, que por lo mismo, no estoi con el dentes del quanto  
grado, y si fuxa, atendidas las dhas N.º resoluciones, y  
las otras Leyes que dan la regla, y explican en Castellano,  
estos Grados: Luego, asi como de duan de Comberze, que  
la Justicia y Ayuntamiento, q.º acavo, obro contra todo lo  
legal en mi exclusion, suspension, y Retencion de Po-  
sicion de mi empleo, y lo mi, lo deben emmendar aca-  
glabr contra Ley del Reino, que expresam.º de Comandam.  
encaso y qual.º. = Remade a queros una unaron mu

para mi merced & suavia a el Reconocim<sup>to</sup>. El año de 1570,  
q<sup>e</sup> no tiene el Parentesco de los expresados, y a queste no es  
oponible ni mediata<sup>te</sup>, ni tiene lugar la exclusión, la sus-  
pension de el empleo, ni la retardación de su Prebenda. Ni es fun-  
tificable, ni notorio el q<sup>e</sup> se me ha preterido dentro del quarto  
Grado de Consanguinidad: luego es conuicio agnatis el q<sup>e</sup> se me ha  
cedo. Mas claro: el Sr. Antonio Maxim, yo fuí el elector por  
Alcalde ordinario de esta villa, y ambos estados para el año co-  
mune, en la 1<sup>a</sup> & primera, y segunda voto: el primer voto  
yo: con el Sr. Carrasco & otros parentescos, seña para con el Sr. An-  
tonio Maxim, guardaba la proporción legal: a este se dio la  
Prebenda sin preterir de tal Parentesco: luego a mi no ha de ser  
ponerme semejante objeción, ni retardarme la Prebenda, y  
uso de mi empleo, por un preterido, fingido, parentesco = No-  
menor, porque se pite, no hubo Jurisdicción en la jur<sup>a</sup> y fin-  
tamiento, que acabo p<sup>a</sup> Causa semejante no haber, ni poder  
las Cortes con un caso legal, como por fines Particulares,  
q<sup>e</sup> siendo opuesto a las dhas. disposiciones, y aumen-  
tando el Reyerno; es ocasión de Petición sin merced, suya  
de los Baratos, y Causa de disturbio, q<sup>e</sup> solo tienen para inquietar  
a la Republica, y ocasionar mal Exemplo, q<sup>e</sup> se me to-  
de el derogar a el soberano, y sus superiores N. tribunales,  
se espera q<sup>e</sup> unu, no en lugar de q<sup>e</sup> se experimenten otros y  
maiores daños. p. lo qual yo me obligo a  
Unu. sup. con un mand. Encumplim. a el dep. de Elección de el  
de ano, remedio in mediata<sup>te</sup>. la Prebenda de el empleo de Alca-



DELLO QUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SIETE.

Ordin. N.º el Sr. Noble p.º el q.º ends elegia competente<sup>te</sup> y  
delo contra N.º q.º no expens de la buena obervancia de las  
Leyes, N.º disposiciones, y obed. que uno, y todos de bono tenor  
dellas, protestos (Repetido mi N.º becto) usava del Recurso com-  
petente en la N.º Chancilleria de Fran.ª p.º Causas, p.º  
semedi testimonio de este escrito, su Procede, de la Eleccion  
de Just.ª Regidores, y Remar oficiales de Ayuntamiento. p.º este  
el Cumplim.º de los actos, de la posesion am. conseq.ªncia, de  
la exclusion q.º se me haecho conu. motibos, y q.º certifique  
seguidam.º de las diligenc.º, como voi en esta R.ª de estado  
Quido, Arrendado, y con cara avienta, a questo sin N.º tardar,  
alguna; N.º exsante para en el N.º pecto de negar ome  
el testim.º, o de experimentan omision, copia de este en-  
crito para el dho Recurso, con la que se correspond.ºe a  
Repetido Regio tenor. En Just.ª q.º con contar, dho, y por  
juicio, y du.º Repetir.º. Contra quien haia lugar, p.º, T.º

Paravells J.º  
L.º de Man.º J.º  
Dominguez J.º

Julian Perez Gata J.º

Porrecomado de testimonio. Y visto por sumer.º de p.  
L.º de N.º Manuel Maneda Abogado de la R.ª  
Consejos y Anuncios Maxin Alc.º m.º Jordin ario



Diez y nueve de Mayo de 1714

SELLO QVARTO, VISITA  
MARAVILLIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

por su estado q. a su a. a. Manuel. Juan. Cordero  
Lapia Heredia y Benito Cordero Mayordomo de  
los propios personas que componen el Ayuntamiento de la  
presente, por haberse ausentado los señores D. N. Jph  
Ranael y la esposa Rex. por su estado; a q. por otros  
motivos no se adade con su poses. y Juan Rodis  
Carancho y Indio Procurador q. D. Genesio y  
el Sr. Jph Nouello. Al. m. q. todos combor. y por  
Junta. en su sala Capitular por el Sr. Juan y con la  
Solemnidad de este Consejo. que mediante aharen q.  
nada comiendo el Sr. Jph. y Cordero. y con el Sr. aler  
para este año a la Junta y Ayuntamiento de los propios para q.  
en su obediencia Acordó lo que se sigue por combor. a  
Jurisdi. haciendo y mandando que se consulte a la R.  
Chancilleria que no vide en la Ciu. de Granada. No  
ha lugar de darla. Por. Ine. q. se paxepide por ahora  
y hasta tanto que se paxepide. Dho. Real Tribunal  
se acrimine lo que se paxepide en Juris.  
y Mandaron que se visubio en la parte donde  
como le convenga. para lo que se le den los testimonios

quepidas. A uno Escuro y Roberto Desp<sup>o</sup> de  
 D<sup>o</sup> no<sup>o</sup> y acto conseq<sup>te</sup> Robed<sup>o</sup> cum<sup>to</sup> Cum<sup>to</sup>  
 y P<sup>o</sup> no<sup>o</sup> uodi Ala P<sup>o</sup> no<sup>o</sup> y solo uomas quepidas  
 y P<sup>o</sup> no<sup>o</sup> dedar. Por esto E<sup>o</sup> no<sup>o</sup> de<sup>o</sup> de<sup>o</sup>  
 cretaron. Humaron. y P<sup>o</sup> no<sup>o</sup> no<sup>o</sup>. Oncha y<sup>o</sup> de<sup>o</sup>  
 conchel. a siere dias de<sup>o</sup> de<sup>o</sup> de<sup>o</sup> de<sup>o</sup> de<sup>o</sup>  
 O chenta y siere años

Manuel de Alameda Antonio Maximiliano

Remito es C<sup>o</sup> de<sup>o</sup>

C<sup>o</sup> de<sup>o</sup> de<sup>o</sup> de<sup>o</sup> de<sup>o</sup> de<sup>o</sup>

Ancon  
 Joseph

Se. J. No. Dese que en el dia di a la  
 parte de D. Julian Santa P<sup>o</sup> no<sup>o</sup> de<sup>o</sup>  
 los los testimonios que lo estan mandados dar y  
 para que se lo ponga por D<sup>o</sup> de<sup>o</sup> de<sup>o</sup> de<sup>o</sup> de<sup>o</sup>  
 conchel. y P<sup>o</sup> no<sup>o</sup>. Dize Tom<sup>o</sup> de<sup>o</sup> de<sup>o</sup> de<sup>o</sup> de<sup>o</sup>  
 ra y siere años

Tom<sup>o</sup> de<sup>o</sup> de<sup>o</sup> de<sup>o</sup> de<sup>o</sup>

Ciudad sobre Nombrem<sup>o</sup> de<sup>o</sup> de<sup>o</sup> de<sup>o</sup> de<sup>o</sup> de<sup>o</sup>  
 de<sup>o</sup> de<sup>o</sup> de<sup>o</sup> de<sup>o</sup> de<sup>o</sup> de<sup>o</sup> de<sup>o</sup> de<sup>o</sup> de<sup>o</sup> de<sup>o</sup> de<sup>o</sup>  
 de<sup>o</sup> de<sup>o</sup> de<sup>o</sup> de<sup>o</sup> de<sup>o</sup> de<sup>o</sup> de<sup>o</sup> de<sup>o</sup> de<sup>o</sup> de<sup>o</sup> de<sup>o</sup> de<sup>o</sup>

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA

POANEX

de<sup>o</sup> de<sup>o</sup> de<sup>o</sup> de<sup>o</sup> de<sup>o</sup> de<sup>o</sup> de<sup>o</sup> de<sup>o</sup> de<sup>o</sup> de<sup>o</sup> de<sup>o</sup> de<sup>o</sup>

S

de honra y siete años de congo y Ayunt<sup>to</sup> que cada  
Amanaxi y Señalaxi como acostumbraban juntos en las  
Sala Capitular para te. En y en la solemnidad de  
lo Discreto eivan acordar y acordaron la cosa sig-  
tue en una. En desuax cumplido año porque fue gran  
acomprador por Depositario y Diputado del R<sup>o</sup> de  
Ayuntamiento de Texa y Silbillo en una. Y ha de ser que  
adunado persona que vivian de los campos en el cor<sup>te</sup> de  
braxan como Nombra sus mercedes en sus dias a las  
leas de Barias y Juan Olguin quienes se ha de valer  
A su amoven nombra de los R<sup>os</sup> para Cobal  
dora. Menos se acuerda otros al veros Lorenzo;  
y Juan Martin: y un tasador otros a Alonso  
de Valverde. y Lorenzo de los rios de Madar.  
Paso de Decretaron que yo Acar no Doñez

Acuerdo sobre  
querer en lo que  
Chones de los rios  
de Mavilla de Alconchel a que se  
debe de febrero de mil setecientos ochenta  
y siete años. En el Ayuntamiento de  
La Concepcion para te. En y en la solemnidad de  
los doce de N<sup>o</sup> de N<sup>o</sup> Alameda y Antonio  
Maxim Alcazar jardinero: ponos estado. Juan  
Cordero R<sup>o</sup> Juan Rodrig<sup>o</sup> Escudero Sindico  
Procurador y Benito Escudero Mayor domo



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SIETE.

Proprias personas que alprete se compran  
toda cosa. Y por ende: Dizean. Que havien do  
aumentar <sup>de</sup> Dado. Repentir que sea el de Damos q  
se avian en los rios, con matos y yerro de las  
los ganados, a amos echas lo manchone y atendien  
do a que se eviten. De extaron. Y Mandaron  
Dhos. S. se acouen y rixen desde el Camino  
que va de Albarana y el Arroyo de las hasta  
el Monio de Avrevera. Siguiendo el Camino  
que viene a esta. hasta entrar en la Ribera  
por la Huerca de las Entradas de la Ribera  
arriva hasta el Arroyo del manco, y de Arroyo  
arriba hasta la llerca. al Camino de Chaparral  
por la Cumbre de mara y amos adax por las llercas  
de lo que es de la Naveda de Carazo, sigui  
endo hasta la pared de Valdesquia; sin que  
en dho. sitios Acordado. pueda entrar o an  
ninguna especie de las llercas con. Y  
por cada Caxera menor que se han de hacer pas  
tando hasta el Numero de Seveña Caxera



SELLO CUARTO. VENTA  
 MARAVILLA, AÑO DE MIL  
 SE TECIENTOS QUINCE Y  
 SIETE.

Y may aravia se regulara pormanada pagando tres  
 y tres años. y por cada Caseram. dovia todo parte  
 pormanada. por la segunda doble y por la tercera p...  
 redexan de... Tenen quello de n... en... a...  
 ambus prudent. conforme alos meros de la Reina  
 y de n... y se haga saber por voz de p... en los  
 y dias acertados para que el que anovio a todos  
 y nadie pueda alegar Ignorancia ocupando dho.  
 Manchones. cono a tener a dia vago dhas  
 penas de dho. Manaron. y Señalaron como a certam  
 eran sumeros de queyo a no doise =

Manuel Mamedy Antonio Marin  
 Señalada Juanxo Arizaga  
 Juan Cordes -- Benito Escudero  
 Anem

Publica en  
 el día...  
 V. de n... propio día me...  
 ano por la voz de Juan Mollera...  
 Alvaro de n... de n... que por ende en



la Plaza p.<sup>a</sup> y otros acuerdos de 1700  
que asi consta de lo que se sigue y de lo que se sigue

Comu  
de

Ayuntamiento de San Mateo de Guzman  
gobiernos.....

En la villa de San Mateo de Guzman  
dian del mes de Febrero de mil setecientos ochenta y siete  
años juntos en su Ayuntamiento y sala consistorial precedente  
citacion y con la solemnidad de su estilo los señores  
Luz. do. don Juan Alameda Abogado de los R.<sup>os</sup> con cargo de Mayor  
en ella: Antonio Mazon q.<sup>o</sup> lo es ordin. por su cotado g.<sup>al</sup>:  
Juan Cordoba Verdura: J.<sup>o</sup> Botello Alguacil m.<sup>o</sup>: Juan Ro-  
driguez Naranjo S.<sup>o</sup> Pro. g.<sup>al</sup> y Benito Casado  
mayordomo de propios, personas de q.<sup>o</sup> al presente se componen  
y todos con voz y voto en el acordaron q.<sup>o</sup> para el buen regl-  
men y gobierno de este Pueblo en el corriente año se publi-  
que bando p.<sup>a</sup> q.<sup>o</sup> todos sus vec.<sup>os</sup> y habitantes observen y guar-  
den las cosas siguientes

1.<sup>o</sup>... Primeramente que ningunas personas sean osadas de ir  
las horaciones en adelante a andar por las calles azules  
de dos puntos ni pararse en ellas sus esquinas o ventan-  
con pretexto alguno baxo la pena de un mes de Carcel  
y quatro ducados de multa por la primera vez por la  
segunda doble y por la tercera a disposicion del S.<sup>o</sup> Juez  
que las encontrare

2.<sup>o</sup>... Que ninguna persona sea osada a andar por las calles  
ni estar fuera de sus casas despues de la ora de la queda ni  
llevar consigo armas algunas ofensivas ni defensivas

a excepcion de los nobles y ruytos q. huvieren exercido  
empleos de just.<sup>a</sup> que se les permite poder llevar espadas de  
marca con vaina y acondicionadas y todos los cumplan  
baxo lasuso dicha pena — — —

3<sup>a</sup>... Que ning. persona sea orada ahenca ni consenta en sus  
casas, juntas de muchos ruytos con pretexto de parax la  
X noche ni bailes ni otras diversiones sin expreso consenti-  
miento y licencia de qualquiera de los S.<sup>os</sup> Jueces baxo la  
misma pena — — —

4<sup>a</sup>... Que ninguna persona de qualquiera calidad que sea orado  
sea, sea orada ayn por las calles ni entran en casa alg.<sup>a</sup> con  
la casa tapada ni entrage de disfraz baxo la mesma  
pena — — —

5<sup>a</sup>... Que ning. persona domita ni ospede en su casa gentes  
escandalosa olgazana y mal entretendida baxo la misma  
pena — — —

6<sup>a</sup>... Que ningun hombre que no sea paciente muy cercano sea  
orado a acompañar a solas a las mugeres a las fuentes ni  
X otras partes pena de treinta r.<sup>s</sup> y quatro dias de carcel por  
la primera vez por la segunda doble y por la tercera a dis-  
posicion del S.<sup>o</sup> Juez que los encontrare — — —

7<sup>a</sup>... Que ninguna persona sea orada de fugax ni vez fugax a los  
vaipos ni otros fuegos prohibidos en la taberna ni otra par-  
te baxo lasuso dicha pena — — —

8<sup>a</sup>... Que ninguna persona sea orada de labrar en las fuentes



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SIETE.

ni pilas xopa alguna de qualquiera calidad que sea  
ni sacar agua p.<sup>o</sup> ello baxo la pena de diez r.<sup>o</sup> y dos  
dias de carcel de dia y de noche doble — — —

2.<sup>o</sup>... Que ninguna persona deje andar por las calles caidos alg  
ruos chuecos ni grandes baxo la pena de un r.<sup>o</sup> por cada ca-  
beza que se enuentre p.<sup>o</sup> la primera vez por la segunda  
doble y en la tercera a disposicion del Sr.<sup>o</sup> juez ante quien  
fueren denunciados — — —

3.<sup>o</sup>... Que ningun rixiente o ganadero falte de la guarda  
custodia de los ganados q.<sup>e</sup> tenga a su cargo con otro  
pretexto q.<sup>e</sup> el precio de venir por cabana o aora mira  
baxo la pena de treinta r.<sup>o</sup> y quatro dias de carcel —

4.<sup>o</sup>... Que los dueños de los ganados pastores y ganaderos  
sean obligados p.<sup>o</sup> que descubran tener sus ganados  
algun mal o enfermedad contagiosa a participarlo a la  
justicia p.<sup>o</sup> que reconocida la enfermedad tome la pro-  
videncia de señalales tierra competente p.<sup>o</sup> su manu-  
tencion sin riesgo ni perjuicio de los Decimas y lo cum-  
plan baxo la pena de quatro Ducados y ocho dias de  
carcel y de ser responsables a los daños y perjuicios q.<sup>e</sup>

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SIETE.

deu omniot se otuonaser

12... Que ning<sup>a</sup> persona sea otada a cortar leña alguna  
en la dehera de cabeza rubias ni otras de los millares o  
montes de este reyno sin expresa licencia por escrita  
de qualquiera de los S.<sup>tes</sup> Juces bajo la pena de treinta  
r.<sup>os</sup> y de pagar los daños q<sup>e</sup> causen.

13... Que ning<sup>a</sup> persona sea otada a hechar cosas inmua-  
das de los marcos p.<sup>os</sup> dentro bajo la pena de quince  
r.<sup>os</sup> por la primera vez por la segunda doble  
y por la tercera a disposicion de los S.<sup>tes</sup> Juces.

14... Que ninguna persona sea otada a pescar des-  
de las gargantas de Taligo en la ribera hasta el  
charco de la pared con otro instrumento algu-  
no que el de la cama bajo la referida pena  
de treinta r.<sup>os</sup>

15... Ultimamente que ninguna persona  
que tenga oficio publico sea otada a salir  
de el Pueblo sin expresa licencia de alguno



mentes con amada de las y prevenidas en la R.  
 Yntencion que se labo al Prisionero Sepublico  
 Vando en la Plaza y otros acostumbrados para que  
 en el dia Amanana vinteyuna de mayo todos los Vec.  
 de esta Va. Vaya la pena a sus yochodias de aca  
 a cuidar a las personas con las nuevas amencias pero sanas  
 para para aharer el Delito y limpia a cha  
 ramos a los muros y a los rios para que  
 por el remedio que es el mar por provisionado y util en  
 el espais por lo que abunda de la Ciudad y Alca.  
 no que se queda con su sueldo su aumento haciendos con  
 tan todo a aquellos que se aimpian y omaner  
 por Dilección a la que asistían. En el Cap. con el  
 Al. m. quien de xaxaron lo que cumplan dho. y  
 vado la vez a la pena de privandose de que ademas de su  
 en sera en la en la y prescra a aquels  
 Casos por su y no vadiencia. Así es quando por  
 chre no se vadia aqdo claxa es por diente torti  
 mas que se aminga al d. Juen Subdelegado de la  
 Ciudad de B. por el Partido por el dho. d. de la  
 Com. en Jai lo Decretaron aq. yo. En. de.

Manuel Mamedes Antonio Maximo  
 Juan Rodriguez

Benedo Es Caden

Publicaz del Vando de Lndavilla proprio dia mes y año  
 stando en la Plaza de Mexicacumbra do por Juan Ma  
 dea Pomp de ella Sepublico el Vando que en la



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SIETE.

Acuerdo p<sup>re</sup>to Semanda para sustentacion aque  
do de los n<sup>os</sup> Dip<sup>tes</sup>

Diluvionaria de Ennavilla Alconchel anexo de  
Chaparrero

undras de los n<sup>os</sup> de Hebrero a mil setecientos, o  
Chaparrero y Siere anexo de los n<sup>os</sup> de Hebrero a mil  
anexo de Hebrero a mil setecientos Joseph Porello  
Alp. m<sup>te</sup> de ella y Dico que a conveguencia de lo  
m<sup>te</sup> de do de g<sup>ra</sup>ta con curacion de los n<sup>os</sup> de Hebrero  
sepaio de la D<sup>h</sup>osa de Cauera anexo de la propia de la

Abales y quin<sup>ta</sup> de Hebrero a mil setecientos que en ella podian ocupar  
de los n<sup>os</sup> de Hebrero a mil setecientos como tres<sup>ta</sup> de Hebrero a mil setecientos y quin<sup>ta</sup> de Hebrero a mil

de Hebrero a mil setecientos de Hebrero a mil setecientos de Hebrero a mil setecientos  
de Hebrero a mil setecientos de Hebrero a mil setecientos de Hebrero a mil setecientos

de Hebrero a mil setecientos de Hebrero a mil setecientos de Hebrero a mil setecientos  
de Hebrero a mil setecientos de Hebrero a mil setecientos de Hebrero a mil setecientos  
de Hebrero a mil setecientos de Hebrero a mil setecientos de Hebrero a mil setecientos

Don Manuel M<sup>te</sup> de Hebrero Antonio Navar  
Juanjo Arizpe

Benito es Cuero

Acuerdo Ennavilla Alconchel anexo



SELO QVARTO VYNTI  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SIETE.

Y los dias once de Mayo año de setenta y siete años Juan conuyn<sup>to</sup> y vna Conuyn<sup>to</sup> al fin  
de la y en la solemnidad de vna de las que  
abaxo firmaron. Y se mandaron como acostumbra de  
Jeron: que en los Indios de Hebras p<sup>mo</sup> pasado de  
te año a Cordaxan numero. Acotax los Manchones  
de los tripes señalando los Cortes por donde entraron a pal  
reos comb<sup>te</sup> mediante copex obvio en po favorable y ha  
ber para. y hono. para apoxer quemolay y la hica  
ba p<sup>ra</sup> don Cam<sup>o</sup> dea (aproxando comuione amplia el  
terreno y estrechar los limites de los Cortes: que en  
ya virtud de un Mandar. y Mandaron quitar  
los Cortes y Partidos para que quede asome finis  
mandar los Cortes al Porandaris: desde la Camilla  
al Rapio. Lavreda adelante de la Alvaraxana a  
la Sierra de la Laguna propia de su Noble  
y en mas la d<sup>ra</sup> de adelante de lo sembrado hasta  
el Arroyo de la Alvaraxana hasta el Monte  
de la xereca. Y el lado de Canaxo el Camino a  
delante de Villan<sup>a</sup> Nueva cona. quedando Valdrto  
de quanto ay al ad<sup>ra</sup> que queda quedando y enado todo  
lo demas en la forma que se acordó en dicho dia q<sup>tas</sup>



de Hombres y por otro Apilo Decretaron. Que  
sobre aqueyo elss. no. Dofe=

*[Signature]* Manuel Alameda Antonio Maximo  
Es señal de + de *[Signature]* Es señal de + de  
fran. Condoro *[Signature]* Jph Botello

Juanxo Lu per Benito es Cuera  
Aquin Guedes *[Signature]* Es señal de + de  
Es señal de + de Roman Condoro  
Alex. Perramen *[Signature]*

*[Signature]* Joseph Jona  
Publicas. En y no. Dofe que en el dia  
que se firmo el Acuerdo anterior Republica y en  
esta Plaza y sitio acostumbrados por el tiempo

*[Signature]* On D. Jph. Ransel de la Bega  
En la P.ª de Alconchel a quinquenta  
dias de la muerte de Ab.º de mill y setenta  
ochenta y siete años. comparendo en este  
Ayuntamiento el Sr. D. Jph. Ransel de la Bega  
a su vez. Pero nombrado por su estado No  
ble en ella para el corriente año se concurra el  
Dofe de decc. Dividido por un con las

Esta coprovada p.<sup>a</sup> Traxebido A Duram.<sup>to</sup> que  
 conforme adto de requere e por summa. Sov.<sup>tes</sup> M.  
 Man! Alameda. Abogado de los R.<sup>os</sup> Cones.  
 y Antonio Maxim Ale.<sup>mayor</sup> y ordinario en ella  
 por ante el es.<sup>no</sup> quebrizo como vena. ofacion do  
 Cumplida su cargo. Redieron. En adto emples.  
 la que como y se le dio quera. y parificam.<sup>te</sup> sin  
 alguna condia. y para que avi. ante l'pon  
 qd por Diferencia que firmaron dho. v.  
 Dofe.

Manuel Alameda Antonio Maxim  
 Joseph Ranzel  
 Alabiza

Manuel Alameda  
 Joseph Ranzel  
 Alabiza

Acuerdo para que se traiga a  
 Vista a suertes de la  
 para hacerle por un oratorio  
 Rogativa por la falta de  
 as. y necesidad que por ellos se  
 experimenta y los v.embra do.  
 y Campos por la falta de  
 empo.

Manuel Alameda  
 Chel. Antevedia. Tome y sellado  
 v. m. l. Vencimiento. ochenta y siete  
 años. Sov.<sup>tes</sup> de Ayuntamiento. Jue.  
 abas. Juanman y Señalado  
 como. a. contumacia. Jura. ensa.

Sala Consistorial por te g. n.  
 lo. haviendose hecho por te  
 no. s. los venidos por la necesidad grane que ve experimenta

Uelute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SIETE.

por la Sabidria de las Indias y Aduela de Indias en  
los Campos y Sombados: con el empeno de que  
se ponga a esta dha. para el socorro de la Realidad  
de nuestra S<sup>ta</sup> Isla de Cuba, por lamucha de los que siem  
pre han estado y tienen a dha. S<sup>ta</sup> Isla de Cuba, de los  
copiamientos de las Indias, socorrido en otras cosas.  
que se ha referido: en cuyas partes por dha. S<sup>ta</sup> de  
creta y mandado se executase como se debia, tra  
yendo de esta dha. por un notario p<sup>ro</sup> h<sup>ab</sup>ual  
del Hogar de la S<sup>ta</sup> de este efecto se p<sup>ro</sup> die se de  
la dha. S<sup>ta</sup> de la dha. S<sup>ta</sup> de la dha. S<sup>ta</sup> de la dha. S<sup>ta</sup>  
ala Reyna, Sobexana, colcandola en la S<sup>ta</sup>  
Pausgual, como sea acostumbrado: por dha. S<sup>ta</sup>  
Magro. J<sup>os</sup> y d<sup>ho</sup> J<sup>os</sup>. Ransel de la dha.  
poniendose la correspondiente Carta de dha.  
nidad con nombramiento de los que se con  
danza a esta dha. S<sup>ta</sup> de la dha. S<sup>ta</sup> de la dha. S<sup>ta</sup>  
mer. y ano pasado de fin en y gual. forma  
Diputado de la dha. S<sup>ta</sup> de la dha. S<sup>ta</sup> de la dha. S<sup>ta</sup>



SELLO REAL, VERDADERO MARAVILLAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

D. D. Andrés Sánchez Gama, Promotor Veniente de la Real Audiencia de México, para que se acuerde sobre el expediente de D. D. Pedro de Sotomayor, y se acuerde lo que fuere de derecho.

Don D. D. Juan de la Cruz Martínez, Fiscal de la Real Audiencia de México, por el Real Cofradía de San Sebastián, y Don D. D. Juan de la Cruz Martínez, Fiscal de la Real Audiencia de México, por el Real Cofradía de San Sebastián, y Don D. D. Juan de la Cruz Martínez, Fiscal de la Real Audiencia de México, por el Real Cofradía de San Sebastián.

Acuerdo sobre Nombres de los Comandantes de las Banderas de las Banderas de la Cobranza de las Banderas por el fallecimiento de Pedro de Sotomayor, y se acuerde lo que fuere de derecho.

En la Villa de Alconchel a primer día del mes de Junio del presente año de ochenta y siete años. Juntos en su Ayuntamiento, y en la Sala Consistorial por el Real Cofradía de San Sebastián.

Y como solemnidad de su Real Cofradía de San Sebastián, y se acuerde lo que fuere de derecho. Juan de la Cruz Martínez, Fiscal de la Real Audiencia de México, por el Real Cofradía de San Sebastián, y Juan de la Cruz Martínez, Fiscal de la Real Audiencia de México, por el Real Cofradía de San Sebastián, y Juan de la Cruz Martínez, Fiscal de la Real Audiencia de México, por el Real Cofradía de San Sebastián.

que por el Malleim. el dho Velez se sacaron en  
ter: disieron sus mercedes que a este efecto nombrauan  
como nombra en un Digan a Juan Jph Rodrig.  
Vez. el dho N.º q.º en el dho. Nombramiento ha  
viendo la cota espondi en el Escrup.º cobio. Jha  
llando se Informado. dho. s.º. de las buennas  
prendas. y vntad de concuerne en la pexora. de  
J.º N.º Jph Camacho. Vez. de la dho. dho. dho. dho.  
Jha. s.º. en el dho. Nombramiento. Jha. s.º. de  
estas pexoras de dho. para la en semana  
ye dho. en el dho. dho. los dho. Jha. s.º.  
de salario anual cayuda de esta Velez por  
el Consejo: y para cobrar el dho. dho. R.  
por años de dho. que pagan los dho. s.º. de  
ta especie anual. de dho. respectivo. de dho.  
ano. a Jph. Jofe. Jph. Cobrador. de dho.  
a Jph. Jofe. a Juan. Carapina. Jha. Fran.  
de dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
comprada. N.º. dho. s.º. de dho. s.º.  
vez: Jha. lo acordaron sus mercedes

Dho 5<sup>to</sup> de Mayo de 1570 = 18

Don Alonzo de  
Caceres  
Comendador  
de San. Pedro

Alonso de  
Rodriguez  
de Cuba

Enuena

Joseph Loma

Acuerdo. En la villa de Alconchel a veinte y cinco dias del  
mes de Julio de mill e quinientos e setenta e tres años  
los señores de Ayuntamiento que ovieron firmados, y  
como acostumbramos juntos en su sala capitular por  
demos. y con la solemnidad de un estilo dijeron que  
en los quince dias del mes de Febrero, y veinte e cinco  
de Marzo años proximos al presente se reunieron  
acordaron e acordaron los marichones de la dha villa  
por el dano que en ellos causaban los ganados, y  
por el beneficio y aprovecham. de ellos y falca de  
ve. amplio y vendió por dano tubieron por Comben. co.  
mo Comben de los accidos acuidos, y que se obrarben  
y guardasen las formas q. tubieron por Comben, tte.  
segun la practica, y costumbre, y recoger las  
muesas abriendo la ciudad escarres de Pastos  
para la rubricacion de los ganados de la labor



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SIETE.

a q. que atorende acazaron y man. Daxon. ve. aca.  
nem, y guarden los Xaraxos de dha. opa. v. a. las ci-  
tuadas. Leyes para Cua. v. r. u. a. n. c. i. a. v. e. p. u. b. l. i. c. a. v. a. n.  
to por el Sen. Publico en los v. i. n. g. a. c. o. n. t. u. m. b. r. a. d. o. s.  
y en lo decretaron segun lo el Ermo. dox. p. o. =

Don Alonzo de  
Caceres  
Caceres

Don Martin  
Rodriguez de Caceres

Antonio

Joseph de la Cruz

Publicacion

En dha. Villa proprio dia mes y año por  
la vez el Sen. Publico de ella republico el v. a. n. o. q. u. e.  
previene el anterior acuerdo para su obediencia  
en los v. i. n. g. a. c. o. n. t. u. m. b. r. a. d. o. s. segun lo el Ermo. dox. p. o. =

Joseph de la Cruz

Don Alonzo de Caceres }  
Don Martin Rodriguez de Caceres }  
Don Antonio }  
Don Joseph de la Cruz }



Tetate mara...

**SELLO QUINTO.**  
**MARAVEDIS. AÑO DE MIL**  
**SETECIENTOS CINCUENTA Y**  
**SIETE.**

de Agosto. Semel vices. Chontica y otros años juntos en  
una Ayuntamiento y vale comunal precediendo acaudon  
y con la voluntad es entendi los vices que a cada fin  
maxan y mandaron como acaudonaban referon que acau-  
tuno. sea escaror de la dca y acaudon que consideraron sus  
vices veynte y seis por Dehoras Royales, p. el Vicario del Ganado  
de la Labor por lo fatal del año en los vices y vices de

**Julio** cinco proximo el mismo acaudon que para la  
vibracion de los ganados de la Labor, se acaudon  
los ganados de la dca de los vices con exclusion de los  
vices ganados, a caudon en el de la dca y que no se que

bramare vajo la pena establecida y acordada de  
vices y vices por cada manada que se introdujere  
logando acaudon de vices y se ay acaudon medio real por  
cada caudon memo, y ay vi p. la manada viente vices de  
de noche, y remitiendo la que se contemplare justa por

qual quicra vices p. Tuzos ante quienes fueron tomada  
las vices y que para su obsequencia se publicare  
vando en los vices acordados por el p. en p. p.

Don Villa de que en se ofrecio; y acaudon de la vices  
vices y vices de los ganados de la Labor por los vices  
vices vices y acaudon los vices y vices acordada



en otros lavados y cobrados de los por lo que lo  
an crucetado y reducido con cobrado perfuicio del  
ganado de la labor. mirando a que viciada era  
con como es extrema la necesidad, y que se debian  
y tranquilizar a los que de que de cobrado a  
pluvis a los de mas ganados. viciada a experimentado  
una total ruina en los de la labor, acordaron y  
mandaron a los <sup>rey</sup> viciada iguando de lo acordado  
por las causas por las, reuocando los nuevos viciada  
para su abundancia, y cumplim. <sup>to</sup> y así lo decretaron  
por el Rey de España Rey

Lin. <sup>de</sup> Hamedas <sup>de</sup> Cataluña <sup>de</sup> Madrid  
C. <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup>  
Es <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup>  
Rodriges <sup>de</sup> <sup>de</sup>  
Anonim.

Publicar el bando } En esta villa de ...  
que el ... acuerdo ...  
que lo el ...

Acuerdo sobre que se  
guarden las Vellotas para  
el ...  
los vecinos ...  
la villa de ...

Hubia Janalo con Y Sala Comunal por  
el ayuntamiento tambien el  
Valdiz de N. Simon y Zimaron y conia Solemnidad

que en el año de 1550 que abaxo firmaron y se  
halaban como acostumbraban. Dieron que siendo  
como poco el fruto de la villa de las Dehesas  
de Canera y unvia y la de Janalo, para el em  
pore de los vecinos a que siempre aertal  
de destinado considerase el Consejo: por lo que  
en que ayudo regulado: y ha de ser por ella presi  
de de unia al Consejo y a todos los dños. Manda  
van y mandaron cumplir y guardar que para que el  
Pueblo en la parte que alcazar logre de este bene  
ficio y ayude adha de las Dehesas de la villa de  
Valdiz de N. Simon y la de los Millares en  
Cochos y por como propias adha sea prohibido  
darse de los arcos a quinze dias antes de el mes  
de mayo de cada año y guarden, desde el día de  
mayo y no ynterduzcan en ello y ganado de los  
vecinos de las Dehesas de la villa de Valdiz de N. Simon  
Cada una de las Dehesas que se ha prohibido de dar: Doble  
de noche y de dia de canal. Y de las Dehesas que se  
encomendase y no andola y de las de amano. Y de  
las de las Dehesas de canal. Y Doble por el  
de los de las Dehesas: Y aordinaria aplicar. Como  
brando como nombran de las Dehesas por un día de  
de: para las de los Millares de los Cochos  
y sea de las Dehesas de la villa de Janalo



Veinte maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SIETE.

A Manuel Gallego. Quiero estar  
ganando el Torneo que arroja en cada undia  
todo lo que se publica para su obsequio  
ya. Así lo acordaron se queyo el mes de

*Sr. D. Juan de* *Castro* *Mañón*  
*Colon* *Castro*

Rodriguez Escudero

*Antonio*  
*de* *San* *Diego*

Publicando... *En* *Madrid* *a* *propio* *dia* *me* *y* *ano*  
*por* *Juan* *Alonso* *León* *Republico* *el*  
*ya* *de* *pre* *emido* *en* *el* *ante* *mis* *de*  
*en* *la* *Plaza* *de* *San* *Antonio* *de* *los* *Baños*  
*que* *Yo* *Alonso* *León* *Don*

*Antonio*  
*de* *San* *Diego*

*En* *Madrid* *a* *propio* *dia* *me* *y* *ano*  
*por* *Juan* *Alonso* *León* *Republico* *el*  
*ya* *de* *pre* *emido* *en* *el* *ante* *mis* *de*  
*en* *la* *Plaza* *de* *San* *Antonio* *de* *los* *Baños*  
*que* *Yo* *Alonso* *León* *Don*



Teinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SIETE

Yo el Rey y yo el Sr. D. Juan de Austria, que  
abaxo firmamos juntos en su Sala Consistorial por  
juracion y con la solemnidad de costumbre dijimos que en el  
aballarse en adelante las Bulas de la Cruzada por el Co  
municado Real para el pago de los duros como en el  
teniente de ochenta y ocho Tomados para el pago de los  
y en su propia la Cruzada de las correspondientes de las  
Mandamos y Mandaron se Depositen en Juan de Guzman  
esta vez de agora tambien por Redencion y Cobrador q<sup>no</sup> por  
razon de otra vez tambien de su Deposito con el fin de  
de ser para su responsabilidad. Dado en Madrid a diez y siete  
de Mayo de 1707.

Yo el Rey

Sin. Mamedes  
Cos. segund. de  
Juan. Cordova

Catal. de Masinas

Rodriges Escudero

Joseph...

Deposito de Bulas

Nada en esta propia dia...

Yo el Rey y yo el Sr. D. Juan de Austria, que  
abaxo firmamos juntos en su Sala Consistorial por  
juracion y con la solemnidad de costumbre dijimos que en el  
aballarse en adelante las Bulas de la Cruzada por el Co  
municado Real para el pago de los duros como en el  
teniente de ochenta y ocho Tomados para el pago de los  
y en su propia la Cruzada de las correspondientes de las  
Mandamos y Mandaron se Depositen en Juan de Guzman  
esta vez de agora tambien por Redencion y Cobrador q<sup>no</sup> por  
razon de otra vez tambien de su Deposito con el fin de  
de ser para su responsabilidad. Dado en Madrid a diez y siete  
de Mayo de 1707.

Las Bulas de la Santa Cruzada que han cabido y se han  
 con entregadas por elynductor Comisionado para el mes de  
 vendidas año mil setenta e ochenta y ocho de la  
 Devivos mil quinientas y cinquenta - - - - - 1550.  
 De Difusas - - - - - 250.  
 De Compras - - - - - 8.  
 De Adquisiciones de otros - - - - - 8.  
 De otros - - - - - 1.  
 De Platos a Dote - - - - - 4.  
 De segunda clase a Dote - - - - - 2.  
 De tercera - - - - - 120.

Y notada componen mil Noventa e Nueve y Quatro 1943  
 suma que en las Bulas de las clays de amparadas que  
 quedan empoderadas al Sr. Juan de Guzman para quien es  
 bliza con su poder y viene en el presente de la  
 empoderadas regular cobrando su sueldo de los  
 y ha de contar con la correspondiente Carta de pago de los  
 de sufragane de los Juces y Juizas de Vill  
 y de su cargo para su cargo con el Sr. Juan de Guzman  
 Juan de Guzman y otros en cuyo testimonio de los  
 Juan de Guzman y otros en cuyo testimonio de los  
 Juan de Guzman y otros en cuyo testimonio de los  
 Juan de Guzman y otros en cuyo testimonio de los

Acuerdo sobre el  
 papel sellado...  
 N. Sevilla de Marchel  
 ascho dias de mes de Diciembre mil setecientos y  
 ochenta y siete años los de la Junta que  
 abajo firmaron como a costumbre

POAMEX

Sumo enudala Capitanes por te en y segun muello de  
 Sean que por quanto sumercede Schallan y informado ha  
 den legado en el puerto de el P. Vallado para el parto della en  
 el mes de Enero ano Comi. Getas. ochenta y ocho Dize con  
 Juan Novarax como Combran por Depo. Recep. or  
 de cuya quenta y cargo ay a tener en su Venta y Depo. a fran.  
 Remandor desta vez ag. n para el efecto expresado  
 le sea entregado para que con la dicha quenta y Maron  
 quedesebligado, otorgando su Depo.ito al auo por validad y  
 asi lo acordaron sumercede de dho. s. lo que yo he de  
 de dho. s.

Lin. Mamedes Gataff Martin  
 Corredor de dho. s.

xoxix escudax

Anonim  
 Joseph Lora

Depo.ito al p. de ... En dho. dia mes y ano dho. Lo

el ex. no Lemifio que en Nueva se le mandado en el  
 Acuerdo que se hace de Ypovia a Depo.ito de pasaporte  
 en el mes de Jan. de dho. s. con el P. Vallado  
 que se hace de g. r. en el mes de Enero y ocho en  
 el dho. va que con dho. s. en dho. s. y la ver

de asaver  
 Del primer Sello dho. s. . . . . 2002  
 Del seg. . . . . 2025  
 Del tercero . . . . . 2030  
 Del resto quanto . . . . . 2600  
 De el dho. s. . . . . 2100

todo lo que en el dho. s. POAMEX  
 anu. oden el dho. s. 2757



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS CINQUENTA  
SEIS.

Remaneda los sellos y Claves que en el año  
pasado se que se dio por entregado a voluntad de  
Juan Seblago, a su responsabilidad con posesión de  
vientos hauidos y pagados para el pago de la que se  
conviniere siempre que se pague con el orden de poder  
y deveder con la que se pague en su provecho en cuyo  
testimonio a los dichos Diego y Juan siendo test  
tigos Juan de Veniza, Joaquin Perera y Joh Go  
mea, Sea esta ha Na

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*



POAMEX

PLATA DE EXTREMADURA

2  
D. N. S. J.

Libro de Acuerdos Villa  
de Alcanchel año de 1788.

*[Faint decorative flourish]*





POAMEX

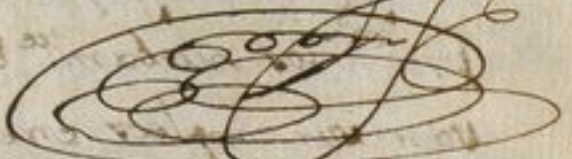
LANTA DE EXTREMADURA

a las Partes; corrigiendo pecados publicos y amparando Vi  
udas y Huérfanos: Y echo se les dará la posesion, y admitirá  
al uso de los empleos en q. cada uno va nominado, dandome en  
su consecuencia el correspond. aviso p. q. me conuete. Y mando a  
todas las Vecinas de la expresada mi Villa de Alconchel le  
hayan, tengan y respeten por tales Capitulares, y les guarden  
todas las onrras y preheminencias q. han gozado sus Antece  
sores, acudiendoles con los salarios, dietas, y emolumentos q. les perte  
necen p. R. Aranceles, y costumbre establecida en dha. mi Villa  
pues para coexerce en ella, su Termino y Jurisdiccion cada uno  
de los Electos sus respectivos Empleos, les doy el Poder, y  
facultad necesaria, q. puedo y de dho. me pertenece. Y para  
su cumplim. mande expedir el pres. firmado de mi mano  
sellado con el demir Armar, y refrendado de mi infrascripto  
Secretario Contador D. Manuel Espejo, en el Real Palacio  
de Madrid a veinte y cinco de Diciembre de mil seiscientos  
ochenta y siete.

Yo María de S. Juan  
y de Beltrán Viuda

Yo  
Manuel de Su Eo.

Manuel Espejo



N.º. nombra Capitulares para el año de mil seiscientos ochenta  
y ocho enou Villa de Alconchel.

POAMEX En la Villa de Alconchel





**SELLO QVARTO: VIENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS, CIENTO Y  
SIETE.**

a primero dia del mes de Enero de mill e setecientos e siete  
ta y ocho años / en su Reyno de Castilla y de Leon  
Capitulada, precedente Ciudad y con la solemnidad  
de su estilo y forma, los dias 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> de Mayo de la Ciudad de  
Madrid de los Reales Consejos, D. Julian Nthos Excmo. y  
Donio Mexico, Alcalde mayor, y ordinario por su  
Respetivo oficio. Juan Cordova, receptor, Josef Bo  
telle Aguas m.<sup>o</sup> Juan Picois, Indigo Excmo Excmo  
y Benito Excmo. Marcedimo de Propios, todos con  
voz y voto en el dho. Josef Gonz. Excmo de v. m. P. pp.  
En su Ciudad de Reynos y Señorios del Turgado. se  
esta Villa, y ciudad Ayuntamiento, hizo previr a dho. d.  
el precedente despacho de la Excmo. V. Marquesa  
de V. Juan y de Beninda, Viuda mi Señora. y  
de esta h. y por sus mrs. suyo cydo, y mandado  
obediendole como le obedieren. con el respectu  
debiendo en su cumplim<sup>to</sup> mandaron. se cum  
pla y guarde, y que en su efecto, se pongan en  
pax, los mrs. de los dchos. para q. iuen y espe  
van sus empleos en el dho. año. precediendo en  
Turam, se q. Cumplir sus cargos, a cuyo efec  
to, asi tambien mandaron se comboguen por  
medio de los Ministros Ordinarios, y comparen



De late maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Yo, D<sup>no</sup> Agustin Irujo Gaita, y D<sup>no</sup> Bernabe Alcala  
 Ordinarios p<sup>o</sup> sus respectivos estados, Chirimval  
 de Aera, repdon p<sup>o</sup> el estado Noble, endeposito, por mis  
 honores, persona de otro Clave, con quesso Domingo Melpa  
 Alguacil m<sup>o</sup> Juan Amado Sindico Irujo Gaita Manuel  
 D<sup>no</sup> Maxim. Mauricio el Caudal de Propios. Fran,  
 Chirivale, menor. Alcala de la Santa Hermandad  
 Josef Gomez, y Joag<sup>n</sup> Pereira. Ministros Ordinarios  
 y Juan Mollera Leon pp. D<sup>no</sup> J<sup>o</sup> Alcala m<sup>o</sup> haviendo  
 precedido el Juxam<sup>to</sup> q<sup>o</sup> hizieron, por D<sup>no</sup> Sr<sup>o</sup> Senor  
 y a una Señal de Cruz, e Cumplir con y fclm<sup>o</sup> con sus  
 Cargos, poniendo la Raza de Justicia en los Estados  
 D<sup>no</sup> Agustin Irujo Gaita, y D<sup>no</sup> Bernabe, y haciendoles ven  
 uar en sus Correspond<sup>tes</sup> avarios, les dio su D<sup>no</sup> la que  
 tomaron queda y pacificam<sup>te</sup> sin conuicidiz, alguno  
 protestando. D<sup>no</sup> Senor Alcala mayor, todas siempre  
 que vayan Compañeros a Blas Gonzalez, Repdon  
 y a Fran<sup>co</sup> Gonzalez Bucario, Alcala de la Herma  
 dad. Haviendole precedido, por la parte del cap  
 vado Chirimval de Aera, con hijo Balgo, y que m<sup>o</sup>  
 utarvamos, lo haze Comvato, no le pare por juicio alguno  
 auo enuadido para q<sup>o</sup> con Comvato lo ponga p<sup>o</sup> D<sup>no</sup>

POAMEX PARA DE EXTRAJUDICIAL

que firmaron, todos los expresados venidos  
y firmaron como a costumbre seg. de los =

*Manuel Marrada*, *D. Julian Gatay*  
*Antonio Navas*, *Coronel de la*  
*Y. A. N. B. S.* *Juan S. Cordes*

*Juanxo. Liger*, *Coronel de la*  
*Jph Boella*

*D. Martin Saz*, *Bicente Venizera*  
*Christobal de la Cruz*, *Sala*  
*y Morales*

*Domingo mevia*, *Juan Amado*  
*Manuel maxin*

*Interm.*

*Joseph ...*

Aviso de buen gobierno

En la Villa de Alconchel a dos dias  
del mes de Enero de mil Setecientos ochenta  
y ocho años. Turnos en su Ayuntamiento,  
y Sala Comunal, precedencia Civica y con las  
Solemnidad seu estilo usual. los Señores D.  
Manuel de Marrada. Abogado de los Reales  
Comos. D. ... y ...

Personas, Alcaldes m<sup>rs</sup> y Ordinarios, por sus respectivos  
 mandatos, en ella, Comunidad de Santa Fe por el estado  
 Noble, correspondiente, y no hauxa persona de esta clase con  
 quien Domingo M<sup>ra</sup> Alvaraz m<sup>ra</sup> Juan Armado Sim  
 zco, Pedro Gal<sup>do</sup>, y Man<sup>uel</sup> Vaz<sup>quez</sup> Vaxer, y la m<sup>ra</sup> de Propios  
 Personas del q<sup>o</sup> al p<sup>re</sup>te, se comparen y usen con sus y otros  
 en el, a cada uno, y para el bien de esta y de esta Real  
 Noble, en el Con<sup>sejo</sup> de repub<sup>lica</sup>. Vanda p<sup>er</sup> q<sup>o</sup> el d<sup>o</sup> de sus Per  
 sonas, y dueñadores, observen y guarden las cosas sig<sup>uientes</sup>

1<sup>o</sup> - Ninguna Persona sea orada de ser  
 las oraciones en adelante, a hoidar por las Calle<sup>as</sup> axu  
 ba de los Turnos, ni pararse en ellas, sus equinas obem  
 uanas, con preu<sup>en</sup>to alguno, vaxp la pena de un mes de  
 Carcel, y quaxo Lucados de Multas, por la primera  
 vez, por la segunda Noble, y por la tercera a discre<sup>ion</sup>. del  
 Juez q<sup>o</sup> las encomenaxa

2<sup>o</sup> - Que ninguna Persona sea orada a andar por las Calle  
 ni susa<sup>das</sup> fueras de sus Casas. Vexpor sea ora sea queda  
 ni lleuar consigo alguna ofensib<sup>il</sup> ni defensib<sup>il</sup>  
 a exce<sup>pcion</sup>. de los Nobles, y vaxpor q<sup>o</sup> hubieren ofendido en pla  
 za de Justicia, que vaxpor permito, poden lleuar espada<sup>s</sup>  
 de marca, con vainas, y acondicionadas, y vaxpor los Campl<sup>es</sup>  
 vaxp la pena de un mes

3<sup>o</sup> - Que ninguna Persona sea orada, a comer, ni comerse  
 en sus Casas, ni muchos vaxpor. Con preu<sup>en</sup>to de  
 parax, la noche, ni vaxpor, ni d<sup>o</sup> vaxpor d<sup>o</sup> vaxpor con cap<sup>itulo</sup>  
 con m<sup>u</sup>ltas y l<sup>icencia</sup> de qualquiera de los J<sup>u</sup>ces, vaxp  
 la misma pena

4<sup>o</sup> - Que ninguna Persona de qualquiera Calidad que sea  
 orada, sea orada, sea por las Calle<sup>as</sup> ni comenaxa en Casa  
 alguna con m<sup>u</sup>ltas de un mes, y vaxpor

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.

- 5<sup>o</sup> Que ninguna Persona, admitida ni dispuesta en las  
Causas por sus escandalosa diligencias, y mal empujamiento  
vaya las ciudades de esta
- 6<sup>o</sup> Que ninguno hombre, que no sea por necesidad muy  
causa, sea criado, o acompañante, o vayan a las misas  
de las Fuentes ni otras paradas, penas, sermones  
y quince días de cárcel por la primera vez, por la  
segunda doble, y por la tercera a discreción <sup>del Sr. D. Juan de</sup>  
los encausados
- 7<sup>o</sup> Que ninguna Persona sea criada o juegan ni sean  
juegan a los naipes ni otras juegos prohibidos, con la  
debernos, ni otra pena de cárcel por la vez de esta pena
- 8<sup>o</sup> Que ninguna Persona sea criada a la casa en las  
fuentes ni dilatar, repa algunos, ni vacar ha que  
por la de esta pena de cárcel y dos días de cárcel  
recondo vez, y de noche doble
- 9<sup>o</sup> Que ninguna Persona sea, andan por las calles  
criados algunos chicos negros, ni de esta pena  
de un real por cada Coueza, y de encausados  
por la primera vez, por la segunda doble, y por la  
tercera, a discreción <sup>del Sr. D. Juan de</sup> Fuentes
- 10<sup>o</sup> Que ningún virreyente o Parador de Falso, o de



Veinte maravedis,



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.

Guarda y cumodios de los Ganados, que tompa, que con  
op, con otra p... q... de... de... por...  
o a otra... cap la pena... y quatro dias  
de...  
-----

11. Fue los dueños de los Ganados pastores y ganaderos se  
han obligados, siempre que descubran tener sus ganados  
algun mal, o enfermedad, como peste, o parvaxi, para lo  
justicia, para q. reconocida las enfermedades, tome la proce  
dencia de señalarlos a una Compuenda, para su manen  
tencia sin perjuicio de los Señores, y lo cumplido  
cap la pena de quatro Ducados, y ocho dias de Carcel, y de  
ser responsables a los años, y perjuicios que se ovin  
de...  
-----

12. Fue ninguna Señora sea criada a conuicia lona, alguna  
en la Señora de... Publica, ni otros...  
o Monjes de este territorio, sin expresa l... por escrito de  
qualquiera de los S. Jueces, cap la pena de...  
y de pagar los años, q. Carcel  
-----

13. Fue ninguna Señora sea criada a echar, con un...  
de los... para... cap la pena de...  
valor por la primera vez, por las siguientes... y por  
la tercera, a discrecion de los S. Jueces  
-----

14. Fue ninguna Señora sea criada, a pechar, de los...  
ganados de... en las libras, hacia el...  
de... con... alguna que  
-----

POAMEX ANTA LE EXEMADORA





au Comtee lo poney p' dila q' fuxmaxon chor v'

noy seg. ay se =

San Mateo

Blas Gonzalez

Antoni

Josef

Publican

Libro Gobierno

Blas Gonzalez

Navilla Aloncho envidias en

mea d'otenero unil Sena p' ochango yacho  
amos llado en la Navilla de la Republica el lardo que es  
prelacion en el Arco que precede por el Reg. p' su obediencia  
ya lo queyo des. Dize =

Josef

Acuerdo sobre el  
nombram<sup>to</sup> de Depo  
sitarios y Diputados  
al Porto

Blas Gonzalez

Navilla Aloncho a siete

dias de lomas de Otenero unil Sena  
ochenta y ocho años Junco en su t'rajunt<sup>to</sup> y Sala

Comunal p' preceder a las. y con la solemnidad de  
su estilo de lo que se acordaron en el presente. Fue en

la ciudad de Otenero cumplido el año por que fueron nombrados  
por Depo sitarios y Diputados al Porto Valentin Barrin  
ga y Juan Mafica Tharon y por el resto de otras

personas que vivian en los caserios en el año nombrados  
van como nombran sus mandatos en su Lugar a Nra.  
Domingo y Jph. Doncella y a quienes se ha de va  
vea para que se cumpla en el presente. En los Granos de Otenero

Blas Gonzalez



Celute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.

Encl. Arbol de mar y Caudales que les son  
perteneçientes y asílo acordaron aqueyo el  
No. Doze:

Don Plamechun Salazar Benítez y  
Christobal de Maximo  
Vera y ...

Don Amado ...  
Don ...

hizo saber a ...  
Depositaris y Diputado del Povo a ...  
y Jph. Donzella todos estos ...  
por donde Doze =

Don ...

Acuerdo sobre Lima y  
Pia a Chaparral y  
Veinte dias ...  
ôcheena y ocho años ...  
amass fumaran juntos en su Sala Capitular  
por ... y con la solemnidad ...  
don. que en ...



No Sepondra mesda de cora e pondiente terter  
monio que se emittio a los Jues indolegado  
ala Ciudad de B. arte Jando por eloficio del  
No. la Comis. y asi lo Decretaron. Ag. Dofe-

Diego Alamedun Sabat Benizes  
Christobal Ortega y Morales  
Amado P. Gomez Maxm

Publicar en el bando... Enhabia porpericia me. Jans en  
tando onla Marap. ella por Juan Mollera pre  
genere republico el bando prevenido en el ante  
una Acordo. Agueya cleve. Dofe-

Handwritten signature and scribbles.

Diligencia en el Cnla Villa de Manchel. Temlos  
Chap. de... de Hebreos. omil se  
reñ. ochenta y ocho años ante los...  
Ayuntamiento que anaso. Miaman am compa  
reñis Domingo Meora. Alf. m. de ella y Difo;  
que a consecuencia de lo mandado con la conuacion  
via de los Cap. y los de. paso ala Dehesa de  
las Manas. P. J. de el Cauceo a las estacas hasta

El Licenciado delmoro que se compendiam como Juazacion  
rao Juan de Alencara Limpicaron y quicaron Dormil y  
quinientos Chaparras de enzima y Alamo que se  
demora en el Reino de Logre en el m. de la casa de  
Vitoria de las espaldas de la de la Libionia Mandas  
un su mra de el testimonio conde ponaire como lo mande  
mandado: Siempe que se pida lo firmaren lo que dize =

20500  
N. 100  
raias  
10000

Lin. Alencara  
Christobaloe  
Vera y Mora  
London

Salaz Benizes y  
Amado Maxin  
Gonzalez  
Arce

Arce para que se cumpla  
los mandamientos de los señores  
En la Villa de Salamanca

a cuenta de la Real Caxa de Salas de mil setecientos  
y ochenta y tres duros en su Ayuntamiento y villa de  
real, presidente de la villa y de la Real Caxa de Salas  
entre los señores que susp firmaren. e pades que su mra  
de el año de mill e quatrocientos e sesenta e tres años que  
se causan por los señores con motivo de introducir  
Gandos a la Real Caxa de Salamanca de el año de  
antes de el año de mil e quatrocientos e sesenta e tres  
e acortar y limpiar de la Real Caxa de Salamanca  
quiere a la Fuente de la Vega y a la Parva de la  
villa de la Real Caxa de Salamanca y a diez e tres  
charras, ying. en otros duros. acordado pueda unirse  
ganado de ninguna especie, solo la Real Caxa de Salamanca  
por cada una de las señoras que se acordaron para la  
haca de el Reino de Logre conde ponaire y de ay Amibon





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

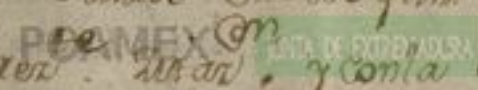
a primer dia del mes de Abril del año ochenta  
 y ocho años. Juramos en su Ayuntamiento, y sala comun  
 del precedente lugar, y con la solemnidad de un año lo  
 los señores de cuaso firmados de personas, que siendo como  
 la exprecesion de el Comur de <sup>los</sup> vecinos de esta espuela  
 la villa de Apuradeno y parte de <sup>los</sup> vecinos de <sup>los</sup> Millares  
 que en la Comisionaria de termino y Jurisdiccion propia  
 con sus señores de Indiviso, y plando de la Comis  
 berria Marquena de S. Juan y de Felada Viuda Señora  
 de esta supra citada villa, y el cano de Monquor de  
 Ulapica y el Juan de Mendocin Marques de la Mame  
 da como Maude y conjunna Señora de S. Juan de  
 Uledina, donde se man de dho Apuradeno prans y tie  
 nen en los ocho Millares que a <sup>los</sup> señores tocan  
 el privilegio y exencion dho vecinos de <sup>los</sup> Vecinos de  
 Jurisdiccion de <sup>los</sup> Vecinos en los quince dias antes de S. Miguel  
 de Cua <sup>los</sup> Señores no veduen haues ni reputan por <sup>los</sup> señores  
 propios ni habitacion <sup>los</sup> Vecinos con sus relacionados  
<sup>los</sup> Vecinos y aprovechamientos <sup>los</sup> Vecinos en los precedentes <sup>los</sup> Vecinos  
 en Cua <sup>los</sup> Señores solo <sup>los</sup> Señores la preferencia con <sup>los</sup> Señores <sup>los</sup> Señores  
 con <sup>los</sup> Vecinos de los <sup>los</sup> Vecinos de esta villa. <sup>los</sup> Señores  
 siendo Comisionaria poder <sup>los</sup> Señores y dho <sup>los</sup> Vecinos de <sup>los</sup> Señores  
 vecinamente de los <sup>los</sup> Señores de <sup>los</sup> Señores de algunos <sup>los</sup> Señores  
 Millares como son el de <sup>los</sup> Señores Galacho, y d. Juan  
 que <sup>los</sup> Señores y <sup>los</sup> Señores por <sup>los</sup> Señores por <sup>los</sup> Señores  
 de <sup>los</sup> Señores <sup>los</sup> Señores <sup>los</sup> Señores <sup>los</sup> Señores <sup>los</sup> Señores  
 via <sup>los</sup> Señores de la <sup>los</sup> Señores que <sup>los</sup> Señores <sup>los</sup> Señores



a hoy Millares, es indispensable reconocer  
 con sus herederos los Santos de ellos y a su  
 utilidad con el tiempo de la experiencia, y a  
 tambien de prevenir y mandado por  
 las reales ordenes: acordaron y a-  
 cordaron a hoy 5 de agosto en las ciudades de  
 Millares, para q. se cumpla con los de  
 puedan pagarlos hasta el dia de Miguel  
 proximo vendiendo el dho. am. pagando por  
 cada Cueva mayor Cumplido el plazo diez r,  
 y por las menores dos. a q. estan conformes y auer-  
 sos hoy vecinos de Chuler. y asi lo decernieron sus

mior estado lo qual yo el dho. day Juan  
 Manuel Alameda y Justin Sna  
 Bicenveni  
 Cristobal de Nea y Blas Gonzalez  
 Morales  
 Juan Amado Manuel maxin  
 Juan Renday

Acuerdos Sobre el  
 Nombriamiento a Cobrar  
 de los dho. ... Conchel. veinte y cinco dias de  
 mes a dho. con el sereno de ochenta y  
 ocho años sumas con el ayuntamiento y sala con el  
 total para ... y con la solemnidad de



Mito don <sup>10</sup> 5. que aya <sup>10</sup> 5. sum an. Dizeon q<sup>ta</sup> ha  
 viendou p<sup>re</sup>terio Anombramiento <sup>10</sup> 5. p<sup>er</sup>sona. El  
 seguridad para el obro eloral. el Acopio  
 rep<sup>re</sup>sentada a los. Vec. para su contrato en el obra  
 ano. Nombraron sum<sup>er</sup>ende. como nombran  
 aert<sup>er</sup> sin a <sup>10</sup> 5. Alonzo. y Alonso.  
 esta Vec. para su contrato. y de dar  
 quera. a su impo<sup>er</sup>ta. a los que se Nombraron  
 y ha p<sup>er</sup>sona. y asi lo Dize in<sup>er</sup>acion y Secreto  
 con aque<sup>er</sup>o <sup>10</sup> 5. Dize =

~~Don Alonzo~~ ~~Don Alonso~~ Benito  
 Manuelma Amado Gonzalez  
 Don Alonzo

Non Oncha va proprio dia mes yago de  
 no hize saber el p<sup>er</sup>terio. A cuando <sup>10</sup> 5. a copio.  
 Alonzo y Alonso <sup>10</sup> 5. esta Vec.  
 en <sup>10</sup> 5. p<sup>er</sup>sona. Dize =

Acuerdo sobre q<sup>ta</sup> se guarden  
 los vestos para el engoro  
 de los Caxos velos yacing ya  
 q<sup>ta</sup> se guarden los selos el cocho  
 pez y guallas a la vera Riv  
 har y Barales con el ap<sup>er</sup>gado  
 tambien el <sup>10</sup> 5. de <sup>10</sup> 5.  
 Sala Comissional p<sup>re</sup>cedente Civaz y Con<sup>er</sup>

En la villa de  
 conchel a Ca<sup>er</sup> de an el  
 mes de Sep. de mil <sup>10</sup> 5.  
 ochenta y ocho años  
 de <sup>10</sup> 5. y <sup>10</sup> 5.  
 Sala Comissional p<sup>re</sup>cedente Civaz y Con<sup>er</sup>

Elciate marañesio.



**SELLO QUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.**

Soberranos ven erate, Los v. q. auap fir-  
maxan y señalaxan como acostumbra  
deberan q. vrenda como es poca el frumio de  
Yellora se las deheran de Cauera Rubian  
y la de los Taxatos, para el engrase de Ten-  
dor de los vecinos a q. viciupe a estado de  
ainado con Baxar se Comep. Poxos pue-  
ros con q. d'aria regulado. Y haore por elle  
preten deuenir abracora tampran el  
pp. mandavan y mandaron sus mra  
q. p. q. de luebs en la taxac q. aboanis lo  
que se erie veneficio, rapreque a etar de  
huera de Yellora sel. valio de v. v. v. v.  
y la de los Mellaxos sel. Concho Los y Guu-  
lla como Propiar de los vecinos puxan.  
vose ylvaxo se quimo dar anaca de v.  
Mig. a cuios efectos ve á caer y quando  
desde el dia de su viciupe no introduza

POAMEX  
de la Real Audiencia de Lima



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEYECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

con enellos Ganados algunos auarcan la  
vellidoa vaf la pena de dos r por cada Cay  
vera de Trada q se aprenda de dia; Doble de  
noche y ocho dia de Carcel; y a las personas  
q se encontrare vancandola, y a pendeola  
amano la de Trinta r y ocho dia de Carcel  
y doble pena a los extranos. Y la ordinaria  
aplicar nombrando como nombran otros  
s, por Custodiadores, p. los Ciudados Mi-  
uaxer el Concho Per. y Guilla a Carlos Me-  
oxano y Texonino vandinia, y Paros los Tax-  
rater a Josef Botello veing enaer. gar-  
vando el Journal de quaxono r en cada un dia  
todo lo qual se public. p. su obrenvante. y asi lo

acordaron seg. lo el sr. aytes  
Sr. Alameda Gata y Venisez  
Donisgo  
Maxin Juan Zondar Anaton

Publicar. el Vando En esta villa propio dia mes y a



Juan Mollera Leon pp Republica  
Vando presentado en el Ayuntamiento  
de esta Plaza, y visto acordado  
y q. Yo el Sr. Dn. J. Ferrer

10 de Mayo de 1702

Acuerdo sobre despedida del  
Guarda de Cauera Rubian } En la villa de Alcantara veinti  
Fran. Salvatierra - - - - - y ocho dias del mes de Dia. 2 mil  
setecientos ochenta y ocho años. Juntos en un Ayuntamiento  
mencion y sala Comunal precedente Carta y Con  
la solemnidad de un estilo los Señores del que al  
presente ses Compone, y asistencia de los Diputados  
de haberes y rindicos p. d. y Personeros q. haue  
lo firmaron y sellaron como acordado  
dixeron. Que por Juan Cauera que les muestra  
y obian muchos Perjuicios q. se manateman en  
el empleo de guarda de la Dehera de Cauera Ru  
bian propia de esta villa de Fran. Salvatierra  
pueden resultarle a el pp. dandose como vea  
hasta a hora p. vien venida, decretaron y man  
daron. se repare dicho Empleo, liquide su Cuenta  
y satisfaga de lo que sea endeuesele nombrar  
de como sus suces nombrar en su lugar para  
que viva el referido Empleo con el salario  
q. p. el Reglamiento del Real Consejo esta senten  
lado acordado de Josef Botello de esta vezina  
a quien se haga saber para su Aceptacion y

12  
lo determinaron y proveyeron dho señores segun  
Yo el Exmo Rey fee =

Don Manuel Alamedra

Don Martin San Bice

Juan Anado

Juan de Sene

Juan Ronda

Ante mi

Juan Ronda

En N. y Aceptas. En dha villa propio dia mes y año Yo el  
Exmo. hize saber el anterior Acuerdo a Josef Botte-  
llo de esta vez. quien enterado dho. Aceptada y  
Aceptas el nombram<sup>to</sup> que en el se hace y tubo e bacuan  
su encargo y lo firmo seg. hoy fee =

Juan Ronda

104

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

tt  
Sevís, Maria, y Josef

Libro de Acuerdos para este Año.  
Villa de Alconchel y Encero 1.º de 1782

1782



*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, likely from the adjacent page.]*



Teiste maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN  
MARAVEDIS. AÑO DE M.  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.

VALGAPOR EL REYNADO DE S. M. EL S. D.  
CARLOS IV.

**P**rovincia Pirarro Puelomini Aragón, Sangar,  
Caucajal, Soromayor, Moncever, Toledo, Orellana, Atarceca,  
y Ayala, Rubin de Celar, Prosa, Fajardo de la Cueva y Coa-  
lla, Projar, Ponce, Trunor de Castilla y Barreni, Manjuera  
Viuda de Deloida, y Propietaria de Juan de Piedras Ab-  
vas, de Orellana, y Ardege: Conduca de la Gomera, y del  
S. P. T. Señora de las viñas y estados de Orellana la Vie-  
ja, Alionchel, Zahiner, sus Castillos y Casas fuertes en la  
Provincia de Extremadura: del Lugar o Coto de Ferrnora-  
de entre Domingo de Fozengal: de Ampudia, Saloria, Pa-  
stafar, y Coto de Aquilardor. Duena y Señora de mismo  
de las Tierras de la Gomera y el Obispo, en las de Comarica,  
y de la villa de Ardege en la de Tenerife, su Castillo y Casa  
fuerte: Patrona general y vinda de la Provincia de la Corte  
de la, orden de Predicadores en las propias Tierras: Gran-  
de de España de primera clase: Comarica mayor de Pa-  
lcuio, y de la Reina Nra Señora.

Convinendo a la buena administración de Justicia,  
Rejimen y gobierno de mi villa de Alionchel elegi Ca-  
pitulares p. ella (cuyo nombramiento me compete p.  
N. Privilegio, sin que pueda propiacion alguna) Utan-  
do de este derecho: Me devulgo haver poseido el año pro-  
ximo de mil setecientos ochenta y nueve la eleccion  
de ellos en las personas vijentes — — — — —  
Para Alcalde Ordinario por el estado noble, a D. Juan  
Montoya Pansel, Conde de Alibermora, que p. no haverlo  
sido desde el año de mil setecientos ochenta y seis,

BOADEX  
DE CADIZ

se considera con la Penosa, que en su clave se dio  
dalgo, se halla sin porembrar con mas breues = Para  
Alcalde ordinario por el estado llano, a Alonso Vazquez  
Marin = Para Presidor por el estado noble, a D. Amador  
Sanchez Gata; a quien no nombro por Alcalde en su esta-  
do de dho. dalgo, respecto a la consideracion de que por haver  
lo sido, sus hermanos D. Julian y D. Agustin Sanchez Gata  
en los dos ultimos años de mi reinado, y de aqui a diez y siete  
el presente de ochenta y ocho, le imposibilita el paron-  
terco = Para Presidor por el estado llano, a Francisco  
Torbuco = Para Alguacil mayor, a Alonso Ponsan-  
Para Sindico Procurador general del comun de veing  
a Josef Hernandez = Para Mayordomo del caudal de  
Propio y Arbitrios, a Josef Torre = Para Alcalde de  
la Santa Obispania, a Juan Perico, y a Miguel  
Villalobos = Para Escriuano el numero de Ayuntamiento  
miento de la citada villa de Leonchel y el lugar de  
Zahing, nombro por el tiempo de mi voluntad, a Josef  
Gonzalez = Para Procurador de Real Caudal, a D. Nieme  
rios, y a Josef Escalda = Para Alcaide ordinario, a Jo-  
cuido de la canal y Tiel de pesos y medidas; a Joa-  
Lopez = Para otro Alcaide ordinario, y el Corral de  
Conejo a Josef Gomez; y para Peon pp. a Juan  
Molleria: Todos veing de la citada mi villa de Leon-  
Alto qualquier mandado, excepto dho. nombramiento, y  
presentar en virtud de este mi despacho a las dhas.  
les Justicias y Ayuntamiento de ella, por quien  
les sea recibido juramento, de que bien y fielmen-  
te vayan a dho. Empleo, atendiendo al servicio de  
Dios y de su Rey: E lo v. en (que Dios que) bien, utilidad, y  
conseruacion de dha. mi villa y sus vecinos, guardan-  
do Justicia a las partes, castigando pecados publicos,  
y amparando viudas y huérfanos; y echo se les da  
la provision, y admision a dho. dho. Empleo en que  
cada uno va nombrado, dandome en su consecucion  
cia de correspondiente a dho. para q. me contee. L

mando asode los Peñeros de la expresada mi villa  
de Alconchel, les hagan, tengan y usen por tales  
Capitulares, y les guarden todas las honras, y prehem-  
nencias, que han gozado sus Antecesoros, asiendo  
les con los salarios, derechos y emolumentos que les  
pertenecen p<sup>o</sup> R. Antecesor y costumbre establecida  
en esta mi villa; pues para ejercer en ella, en sus  
terminos y jurisdiccion cada uno de los Rectors sus Res-  
pectivos Empleos, les doi el poder y facultad nueva,  
vieja, quanto puedo y de derecho me pertenece. Y para  
su cumplimiento, mando expedir el presente, firmen-  
do con mi mano, sellado con el mio Armas, y re-  
frendado con mi infrascripto Secretario Contador D. Juan  
nuel Lopez, en el R. Palacio de Madrid, a Veinte y  
tres de Diciembre de mil setecientos ochenta y ocho.

Yo María de S. Juan

Do  
Mand. de Su Ex.  
Manuel Lopez

N. E. nombra Capitulares p<sup>o</sup> el año de 1782 en villa de  
Alconchel.

POAMEX TASA DE ENTREGA



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.

VALGACARA DEL REYNADO DE S. M. EL Sr. D.  
CARLOS IV.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Large, ornate handwritten signature or scribble in black ink.]*

*[Handwritten text at the bottom right, possibly a name or date, with some green highlighting.]*

Seenta y ocho maravedis.



SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NVEVE.



Carlos Tercero por,

la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valentia, de Murcia, e Jaen etc. A nos el Consejo, Justicia, y Presim<sup>to</sup> de la Villa e Alconchel, Salud, y gracia, rauda, q. a la ma Conce. y Cham<sup>o</sup> ante el Provedor de aydores de la ma Audiencia q. reside en la Ciudad de Granada se acudio p. parte de D. Juan Monroya Conde de Sellaheamora, y D. Tomas Puangol de la Vega Vecino de esta Villa y del Estado de los Reinos de Valgo. y por Reitor q. presento que p. andose del

Alcalde Mayor y de vos dho. Consejo, es

previ q. p. en el ...

R/8

de los Hijos Dalgo la Milla de los Ofi.  
cios del Consejo, y Jurisdiccion de era Villa ex  
ante. En el mes de Mayo de este año de noventa e  
doze, y preuiniendose p. Nra. Leyes, Rea.  
les, y Autores Acordados de la Gobernancia  
de Huecos y Axemuecos en las Elecciones,  
p. hauer Echo en uno, y otro particular  
notada el Dicho de era Villa, p. medio  
de Apoderado, q. en ellas tenia, en el año de  
setenta e quatro, auian acudido Representan-  
tandolo a esta Corte D. Manuel de Mon-  
toya y Escampos del Arzobispado de S. Jago,  
y D. Alonso Granero de Rueda Vecino  
y del Cuadrante de era Villa solicitando  
de velar librare una Provis. para q. en  
Conformidad de la Milla de los Oficios  
q. hauia en ellas se Elipieren a los Hijos  
Dalgo en las Baxas y Oficios de Con-  
sejo pertenecientes a su estado, sin pa-  
sar en modo alguno a depositarlo

en Personar del Excmo Real, hauiendo  
Nipos Dalgo q. los pudiesen ejercer  
suspendiendo qualquier Nombra<sup>los</sup>  
q. se hubieran echo, y q. esse Consejo  
veler hauia librado mia Provis. en  
seis de Diz. <sup>N</sup> de dho año, y por q. directa-  
mente no hablara con vos dho Conze-  
jo, ni con el <sup>Or</sup> Alcaide el poseedor de  
dha Villa, uno y otro se hauian exi-  
rado de Cumplir con lo prevenido de Re-  
curso del D. Manuel de Montoya se  
hauia librado sobre Casua en Agosto  
de Veynte <sup>or</sup> y quatro años y seis para que  
assi dho Administrador, como el Conze-  
jo, y sus Capitulares Cumplieran  
con lo mandado en el año de Veynte <sup>or</sup>  
y quatro años, pena de Cinquenta Duca-  
dos y suzediendo que en las Elecciones  
de esa Villa no se clareniavan ni ca-



ni Paciencia, y q. los Ofizios del ex-  
tado Noble se confexian en Persona  
del General, manifestandolo asi Alon-  
so Gomez Saccano Sindico Procurador  
General q. era e era dha villa, pidio,  
y se le Mando librar una Provision  
en onze de Noviembre de settecientos  
quarenta y quatro, para q. en las  
Elecciones se arreglaren a lo dispuesto  
p. dho, y no Elipexan Paciencia dentro  
del quarto grado por Consanguinidad ni  
afinidad, ni Persona q. no tubiera hue-  
co, ni nombrare p. servir los d. ex-  
tado Personas el dho, año era  
q. se Confixera a los de cada uno los  
que les correspondieren, y lo mismo  
observarían los Capitulares que  
en adelante fueren, como todo venul-  
taria. de los mencionados Nuncio

q. Reproduzia; Quer era aui que vin em-  
 bargo del aporet. en q. era aui el referi-  
 do estado Noble de la muiada de dho  
 Oficio en era villa el Marques del  
 Jida porhedon de ella, en las Elecciones  
 q. hauiá efectuado p. a. en p. n. a. n. e. to-  
 dos los Oficio q. correspondian a el  
 estado de los Xipos Dalpo, a persona al  
 General, aung. con la Calidad de Depori-  
 to infrinpiendo en este punto lo di-  
 puerto p. dho. y p. na. prevenido, y en  
 quanto a Perentuzcos, y huecos Fran.  
 Mendez. nombrado Presidon p. el esta-  
 do Gal. era primo segundo de Alexan-  
 dro de Auia, en quien se depositaua  
 el mismo Empleo p. el estado Noble,  
 y Diego Benicio Alcalde Ordinario  
 era primo hermano p. afinidad de  
 Sevastian Anduaga Mauricio de



Propio con voz y voto, Y haviendo si-  
do en el año presente Alguazil M<sup>or</sup>  
con voz y voto Alonso Poloan havia  
voto Elejido p<sup>a</sup> el mismo Oficio en este  
año, con Cuius Motivo á el tiempo de  
dar el Cumplim<sup>to</sup> á el Despacho de  
Elecciones. expusieron sus peticion co-  
mo Alcolde Examinado y Rec<sup>or</sup> por su ex-  
tado en el año Inmediato tan Tur-  
tificados Reparos, decretando la  
suspension de posesion en la Persona  
que los tienen, p<sup>r</sup> lo qual, y á influencia  
de los mismos que obraron para  
la Referida Eleccion que traxo el  
Manquer de Belpida. aun sin pro-  
posicion, havia bueltas á Elejido, y  
nombrado á los Tachados, cometien-  
do á el Alcolde Mayor la posesi<sup>on</sup>.  
Vener<sup>o</sup> Oficio, Y mandase áho Tues

facultades que no le Competian por  
 ser propio de vos dho Consejo dar seme-  
 jante Poder, ni la hauiá dado Con Efec-  
 to, y sin asistencia de sus parientes q  
 todavia se hallauan de Oficiales, y á  
 el hazerle sauca esta novedad hauián  
 protestado en la Eleccion como lo  
 poren, con los mencionados fun-  
 damentos q encennamente Repre-  
 sentaron, con lo determinado por dhas  
 Provisiones, en quanto á Parentesco  
 huecos, y depositos, y haciendose de nue-  
 bar dho Alcalde mayor de todo ello,  
 hauiá mandado poner los Testimo-  
 nios, y hazer la Justificacion de  
 dhor particular, y haciendose es-  
 tado todo, y Justificados quan-  
 to sus parientes espusieron protes-  
 tando dho Alcalde Mayor de todo

27  
 1616

de facultades para enmendar lo  
Tenido á que el Munio havia contri-  
buido, no quiso dar Prorogencia, para  
sus Pender á los y leuissimamente  
Eleuon, Y unicamente ladio para que  
ano pauer veder dera el Testimonio  
q. ymanuia lo Resexido, y en deuido  
forma prevenida, Y Respecto, á que  
haviendo, como havia pensauo ser  
tado Noble en era Villa, en quienes vir-  
tuacha pudieran. Resaca los Ofizios Co-  
rrespondientes au estado, no hubo fa-  
cultades en el porchedor de la Jurisdic<sup>on</sup>  
para ponerlos en Deposito en Pen-  
sua del Exoado General, ni el Al-  
calde Mayor para q. con conoci-  
miento de lo que deuia obrarse en dho  
y de lo prevenido por nos, dan la  
poreuon á los Eleuon en evidencia

Contravenzion de lo por nos provehid,  
 ni las hauda hauido para la Elecc<sup>on</sup>  
 de los Super<sup>es</sup>, con Reparo de Parer.  
 tuezco<sup>t</sup> y de fcauo de hueco<sup>t</sup>; por lo que  
 era evidente el agravis q<sup>e</sup> auu pañ-  
 tes, y auu enoado Noble, y auu ala  
 Caua publica hauidan Echo, auu dho  
 Mañq<sup>s</sup>. Como el Alcalde Maion; y  
 que no siendo Juro<sup>s</sup> Repensaciona  
 lo Refenido con tampoco Repeto  
 alar Mañ<sup>er</sup> Prouiden<sup>ta</sup> dadar en dho  
 arampes nos replico libnaremas auu  
 parter ma<sup>er</sup> Provis<sup>on</sup> para que lue-  
 go q<sup>e</sup> Con ella fuerades Reguendis  
 inmediate<sup>mente</sup> hizierades que  
 cesaran Alexandros e Aniar en  
 quien se hauda depositado el

*[Handwritten signature]*

Oficio de Regidor p.<sup>o</sup> el estado N.<sup>o</sup>  
ble. Parientes de Juan. Mervex Re-  
gidor por el otro estado, suspendi-  
endo de Diego Benavides Alcalde  
Ordinario o à Sevastian Antonino  
Macedonio de Prospero Conjo.  
y voto p.<sup>o</sup> ven primos hermanos  
p.<sup>o</sup> à ferriada y al Aguazil Mayor  
Alonso Poldan, que tenía voz y  
voto p.<sup>o</sup> defecto de hueso; y acordó  
à aquellos en quienes se hubiera  
deponiendo los Oficios perteneci-  
entes à el estado Noble, haciendo ra-  
ven à el Apoderado que en era vi-  
lla tuame Dho. Manquer de Ben-  
gida de Noviziana, que dentro de  
quinze dias, Elipera para la mitad

de los Oficios de dho. estado, pensaron  
sonar de él, y lo mismo ejecutaron,  
con los Oficiales que remandaron  
cerca, Condentando en las Cortes  
del Recurso a dho. Alcalde Mayor  
por haver dado Causa a él, con ym-  
posicion de gravar Penas, y aper-  
tecimientos. Cuis, expediente re-  
mandó para el Sr. Fiscal por  
quien en sus intervenciones, repuso la  
Verpuencia del thenor siguiente:

Resp<sup>ta</sup>..... El Fiscal de R. M. ha visto la Ynter-  
cia de D. Juan de Montoya, Con-  
de de Villa Hermosa, y D. Juan de  
Manuel de la Vega, vecinos y se-  
entado de Hisor Dalpo a la villa  
de Alconob manifestando que el



Marques de Bergida Duño q.  
se denomina a aquella Jurisdic<sup>on</sup>,  
ha nombrado Oficiales, e Justi-  
cia Respetuivos ala Clase e No-  
bler en deposito, viendo asi que  
ay numero suficiente de Hidal-  
gos para servir los Empleos de  
Republica por su virtud, y por  
otra parte, los q. estan exer-  
ciendo padecen Fachas que los  
ynabilitan para la Comuniad<sup>on</sup>,  
Respecto de q. por Comandante  
General de España, hauido, nume-  
ro suficiente de Hidalgos no de-  
ven ponerse los Baxos ni los  
Presumidos en deposito, y que  
en todo por valgan los Privilejos

ellos nobles, pueden seguir en  
opinion subreivamente, si fue-  
re el hagnado de la vida Comide.  
xando que el ultimo estado á favor  
del Marques de Bexida, es el de  
Elepi sin proposito, <sup>On</sup> podria man-  
dar que en el termino de veinte  
días nombrase Personar de la Cla-  
se de Hidalgos, para q. renovar la  
muda de Ofizios que les correspon-  
de, q. parado en tiempo cesen los  
que se nombraron en deposito, y  
probeca tambien el mismo dueño de  
la Jurisdic. <sup>On</sup> de nuevo Adalondome  
de Propior, que en el Cuerpo el  
Ayuntamiento accione vos y vo-  
tu, y esta enlazado con Diego Be.

21  
de  
1713

mis Alcaide ordinario por el ex  
trado Real, y q. Dho Marques escri-  
ba en la Sala los Privilegios que  
hubiere para Elejir vin propuestas.  
Lo q. se le haia deuen por medio  
de su Apoderado o Apoderado en la  
Villa de Alcont. y en lo dehermas  
que deduzen D. Fran. de Mon-  
toya y D. Gonzalo de Pransel  
sin Justificacion que pidan  
en forma, o sobre todo como se  
enjuicia por real, y Justos  
Granada y Mayo diez y siete  
de mil setecientos setenta  
y dos. Doctor Burgos. Val  
mismo tpo. se acudio ante Nos  
por parte del referido Mang.

de Benavida, pretendiendo vele  
Confidencia. Fracado ella expresada  
pretension: lo que asi se decreto. y en  
virtud de ello represento Peticion por  
parte del Ciudadano Marquez de Ben-  
avida. Solicitando se denegare la pre-  
tension de los dhos D. Fran. de  
Montoya y D. Gonzalo Ponce  
en embargo de lo q. havia expuesto  
el nro Fiscal en su antecedente  
Representa exponiendo para ello va-  
rios fundamentos, y en virtud de  
todo por los dhos nuestro Presiden-  
te y Oydores reprovoio Auto, en  
Auto.... el dia de la fha por el que venian.  
di en todo, Como lo dezia el expre-  
sado nro Fiscal, y se Acordo

Expedir esta para vos, por la qual  
os mandamos que viendo con ella Re-  
querido por parte de los Referidos  
D. Fran. Monroya y D. Gonzalo  
Panzel, hagais saber a el Apen-  
te, o Apoderado, que en esta Villa  
tiene el Marques de Bexida,  
paraisipe a este q. en el termino  
de veinte dias, nombre persona  
de la Clase de Hidalgo que visiten  
la mudas de Oficio, que les corres-  
ponden en esta Villa, y parados dho  
termino sin haverlo efectuado, ha-  
gais saber, y que desde luego cen-  
ten las Personas q. se nombraron en  
deposicio, y dho Marques provea  
tambien a nuevo Maordomo

de Proprio existiendo en la sala  
los Privilegios que tengan para Ele-  
jir sin propuesta, todo lo qual exe-  
cutareis, asi Como tambien el Refe-  
rido Marques de Bexida, segun  
y Como lo dice el nro Fiscal en su  
preliminaria Respuesta, sin hazer  
Cosa encomonaria para ella m<sup>a</sup>  
m<sup>a</sup>, y de dos mil m<sup>a</sup> para la  
m<sup>a</sup> Camara. vass la qual man-  
damos a qualquiera Ermo la noti-  
ficar, y de ello de Testimonio. Dada  
en mandada a Venica y nueve de  
Mayo de mil setecientos y

Yo J. Fran. Manrique y Jera  
Ermo de Camara del Rey nro

Senor, la die escribiu por su

mandado Coamexendo de su Presi-

y oydores = D.<sup>n</sup> Julian de S.<sup>n</sup> Churro.  
val = D.<sup>n</sup> Juan Co. Juan Hernandez y Torres =  
D.<sup>n</sup> Vicente Domedilla = Chamillen Ma<sup>or</sup>  
D.<sup>n</sup> Joag.<sup>n</sup> Cuerveres de Selva = Verañada  
D.<sup>n</sup> Alejandro Pardo de Machos = Tome  
Varon = D.<sup>n</sup> Manuel Gomez de la Chi-

ca

Como así consta Concordada y parecida de la  
ciudad Real Provision Original que queda  
incorporada a el Libro de Acuerdos Tele-  
brados p.<sup>o</sup> los Señores Jurados y Verminis-  
trados de esta Villa de Alconchel en el  
año pasado de mil setecientos setenta  
y dos, con las q.<sup>as</sup> fueron requerido  
y en su Obedecimiento mandaron guar-  
dar y cumplir en todo y por todo a que  
me remito, y para que así conste  
de todo de D.<sup>n</sup> Juan Co. el Quedo y el

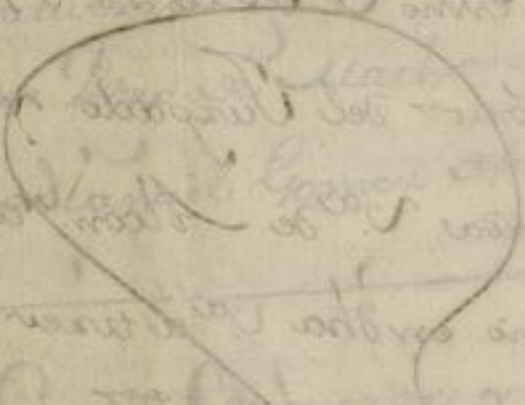
mandamos el Señor D.<sup>n</sup> Francisco de Mon-  
troya Conde de Villa Arcobispo y Alcalde Or-  
dinario de su estado Noble en ella Yo D.<sup>n</sup> Josef Con-  
salen Escribano de su M.<sup>a</sup> de su pp.<sup>ta</sup> en su Consejo de Reynos  
y Señores del Turpado y Ayuntamiento de esta  
explicada V. de Alcon. hoy el p.<sup>te</sup> que viene  
y firmo en dha V. a trece dias del mes de  
Enero de mil setecientos ochenta y nueve años

Testim<sup>o</sup> de Verdad

Joseph Jona?



*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*





Uciate maravedis:

**SELLO QVARTO, VEINTM  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA E  
NVEVE.**

dia el m... Em... y...  
Junta en su Ayuntamiento y sala Capitular preceden-  
tes C... y con la...  
Señor D<sup>n</sup> Juan Alameda. Abogado del Rey...  
D<sup>o</sup> Juan... y...  
Arrodo... y...  
de... y...  
del Juzgado y Ayuntamiento...  
de... y...  
y...  
como le...  
mandaron...  
empleos en el...  
mandaron...  
Compan...  
del...  
como se...  
en su...  
g. u...

una y p. q. au Comae lo pongo p. d. l. que  
firmaron los expresados. segun fue  
Dn Manuel Alamedas y Dn Agustini Snz  
Gata  
Bicentenario

Mannelman  
Juan Amado  
Alonso de Villa Hermosa

Alonso barquez  
Juan<sup>co</sup> torbisco  
Señal de + de Torf...  
Señal de + de Alonso...  
Andres Sagra  
Gata  
Jose Jose

Auto de buen  
gobierno.

En la villa de Alconchel a 20 de abril del  
mes de Enero de mil veinti ochenta y nueve años  
Junco en su Ayuntamiento y villa Comunal pro  
cedencia Ciudadana y con la solemnidad de su estilo a  
vauer los Señores D. Juan Alamedas Abogado de  
los Reales Consejos D. Juan de Montoya Conde  
de Villa Hermosa y Alonso Barquez Alcalde ma  
y Ordinario p. sus Representados en ella  
D. Andres Sanchez y D. Juan de Villanueva p. de nro D. N. O.

bley Fran. Torruco Verdun por demandado llamo Alonso Rob.  
an Alguacil mayor Josef Steama Sandoz Juan Gal y Josef  
Jose Maldonado de Propios. Reunidos el q. al presente en  
Componen, y todos con voz y voto en el, acordaron, q. para  
el buen gobierno y gozamiento de este Pueblo en el Cor<sup>to</sup>. año ve  
public. bando para q. todos sus Vecinos, y moradores, ob-  
serven y guarden las cosas siguientes

1<sup>o</sup> Que ninguna Persona vea oírada en las  
Callez ni pararse en ellas, ni equivar obent.  
nar con pretexto alguno, v. la pena de un mes de Carcel  
y quatro Ducados de Multa, por la primera vez, por la  
segunda doble, y p. la tercera a discrecion del Señor Juez que  
los encarar.

2<sup>o</sup> Que ninguna Persona vea oírada a andar por las Callez ni  
en las fiestas venir Carra. expues. ala Ora. de la quida ni lle-  
van como a irman algunas ofendidas ni defenidas a enca-  
cion velos nobles, y ropas que hubieren exercido empleo  
de Justicia que velen permitte, poden llevar expadas de man-  
ca con vaina, y acondicionadas y todos lo cumplan v. la  
vna de las penas

3<sup>o</sup> Que ninguna Persona vea oírada a comer ni conversar  
en un Carra. juncto de muchos v. con pretexto  
de lavar la noche, ni v. ni hacer diversiones en  
expres Comeniam<sup>to</sup>. y l<sup>o</sup>. de qualquiera de los Señores  
hieren, v. la misma pena

4<sup>o</sup> Que ninguna Persona de qualquiera Calidad que v. sea  
oírada, vea oírada a ir por las Callez, ni entrar en Carra.  
alguna con la Casa tapada, ni entrar a dormir v. la  
Referida Penas

5<sup>o</sup> Que ninguna Persona admitta ni obre en un Carra.  
como en cantalora de opasana, y mal encajadas



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NUEVE.

- Vase la citada Pena
- 6° Que ningun hombre que no sea porvenir mui ca-  
cano. sea ovado á acompañar á volar, alar mufexes  
á las Fuentes, ni oxar panes, pena de treinta  
Reales, y quaxto dia de Carcel por la primera vez  
por la segunda doble, y por la tercera á disposi-  
on del Señor Juez q. los emonaxare
  - 7° Que ninguna Persona sea ovada á jugar ni vez ju-  
gar á los naipes ni otros juegos prohibidos, en las  
tabernas, ni oxar Panes vase la sus dita Pena
  - 8° Que ninguna Persona sea ovada á estar en las  
Fuentes, ni Pilaxer ropa alguna, ni vacar hapua  
para ello vase la Pena de veir Reales y de dia de  
Carcel siendo de dia, y de noche doble
  - 9° Que ninguna Persona, desp andare por las calles  
lendo alguno Chico mugander vase la pena de  
un Real por Cauera delas q. se enaxen por la  
primera vez por la segunda doble, y por la tercera  
á disposi. del Señor Juez antes quien fuere denun-  
ciador
  - 10° Que ningun viniente ó Ganadero falso de la guar-  
da y custodia de los ganaderos, que oxare un can-  
go con otro precio q. el precio de venis por ca-  
vansa ó á ox mui vase la pena de treinta Re-  
les y quaxto dia de Carcel
  - 11° Que los dueños de los ganados Lavaxen y ga-  
naderos se han obligados á limpiar que descubran



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.**

tenen sus ganados algunos males o enfermedad. Contra  
lova, apanariparls ala Justicia p. q. Reconocida la  
enfermedad tome las providencias de curarlos contra  
patronar, para sus manuscritos sin tiempo ni perjuicio  
de los dueños, y lo cumplan sup la pena de quarenta  
ducados, y ocho dias de Carcel, y sus responsables de lo  
daños, y perjuicios que en omni ve ocasionaren

12. Que ninguna persona sea obrada a cortar leña alguna  
en la dehesa de Cauayan Kubair ni otro de los de  
zar o montar sus terrenos, sin expresa liz. por escrito  
de qualquiera de los señores dueños sup la pena  
de excomunic. y expiar los daños q. causen

13. Que ninguna persona sea obrada a echar a correr inman  
dar de los Mares p. de riego sup la pena de quince  
Reales por la primera vez, p. la segunda doble y p. la  
tercera a perpetua. Los señores dueños

14. Que ninguna persona sea obrada, a pechar de las  
ganancias de Falgas, en la Nueva, hasta el Charco  
de la Taxid. con otros innumerados algunos que de  
la Caña sup la pena de excomunic. y Reales

15. Y vltimamente que ninguna persona que tenga  
oficio publico sea obrada a arar el Pueblo, sin  
expresa lizencia de alguno de los señores dueños  
sup la pena de quince Reales y quarenta dias

de Carxel

Todo lo qual mandan dho señores publicar  
para su debida observancia y en fe de ello lo

firmaron =

D. Manuel Alameda  
Alonso Bazquez  
Andrés Sanz  
Cata

El Conde de Villa Lamosa

Francisco Torbisco  
Jefe y Jefe

Publica en el Ayuntamiento  
de buen Gobierno

En la villa de Alconchel a once  
dias del mes de Enero de dho año cuando en  
la Plaza p<sup>ca</sup> de ella se publico el bando que  
se previene en el Auto que precede por el Sr.  
gobernador p. su observancia seg. de el Excmo Rey  
fco =

10na. 202

Acuerdo son  
de fecha.....

En

la villa de Alconchel, a tres  
dias antes de Enero del presente año  
y en su Ayuntamiento y Sala Com  
sustrial precedente Titularia y con la solemnidad de  
su estilo asanexa por D. Manuel Alameda  
Abogado de los R. Consejos; D. Juan de Lara

toya Conde de Villa Hermosa; y Alonso Vazquez Ma  
rin Alcaide<sup>m</sup> y J<sup>o</sup>rdinarios por sus respectivos Estados  
en ella. D<sup>n</sup> Andres Sanchez Gara Recoridor por el estado  
Noble. D<sup>n</sup> Juan Cortices por el C<sup>o</sup> Alonso Maldan Al  
guazil m<sup>o</sup> J<sup>o</sup>ph<sup>o</sup> Oream<sup>o</sup> dea Sindies J<sup>o</sup> y J<sup>o</sup>ph<sup>o</sup> Torice Ma  
yordomo de Propios personas a que se compone toda  
convoca y Voto en el. Que se hallare en actual servicio de  
sus respectivos empleos y O<sup>o</sup> N<sup>o</sup>is como es su consue<sup>to</sup>  
el presente en<sup>no</sup>; Testifica, D<sup>ix</sup>eron que en atencion a haerse  
le hecho saber a sus mercedes, hallarse con su Audiencia  
Serrada en la Isla de Stiquera de Bayas Al<sup>o</sup> Al<sup>o</sup> m<sup>o</sup>  
Juez entregado de Montan y Camadas, para la practica  
de Diligencias que por el Desp<sup>o</sup> de su Cometido se estan  
encargadas en los Pueblos de la Comprehension de su Par  
tido; y que a este fin como uno solo comprehendido en el  
A<sup>o</sup>ido emplazada y combocada esta dha Va por medio  
de Desp<sup>o</sup> a que se refiere efecto lo p<sup>o</sup>re p<sup>o</sup>re uado segun lo preveni  
do de d<sup>o</sup> de luego Nombrian como Nombrian por Dis  
p<sup>o</sup>re a este fin explicado de el expresado. J<sup>o</sup>ph<sup>o</sup> Cortices  
co Rec<sup>o</sup> J<sup>o</sup>ph<sup>o</sup> practicos en las Cortes de Campo. a Juan Do  
minguez: Ant<sup>o</sup> Martin: y Vir<sup>te</sup> Oream<sup>o</sup> dea Tabadores  
esta N<sup>o</sup> para que se presentandose en el Juzgado de  
D<sup>o</sup> J<sup>o</sup>ph<sup>o</sup> Comisionado, pueda obaguar se con la forma  
bidad correspondiente su cargo; para lo que le dan  
y confieren las facultades necesarias y Poder q  
puedo ser requisite para quanto Ocurra: Y asi lo man  
daron Decretaron. Firmaron. Y Señalaron los es  
presados. S. J<sup>o</sup>ph<sup>o</sup> J<sup>o</sup>ph<sup>o</sup> como d<sup>o</sup> son en su  
Ayunta. MEX Consistorial, como acostumbra





de maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NUEVE.

de que tambien legitima el Esc. <sup>No</sup> Infrascripto  
 D. Manuel Alameda El Conde de Villahermosa  
 Morobargu <sup>gran</sup> torbisco  
 Andres Sanz <sup>de</sup>  
 C. Senal et Alvaro <sup>de</sup>  
 Roldan. <sup>de</sup>  
 C. Senal et Alvaro <sup>de</sup>  
 Jph Hernandez

Amor  
 D. Joseph Gonzalez  
 de

Acuerdo de Bulas. En la villa de Alcala de Guzman dia  
 del mes de Enero de mil setecientos ochenta  
 y nueve años. en Nra. Señora de Ayun-  
 tamientos q. auap firmaron. Juraron en un  
 Sala Comunal precedencia Curacion, y con la  
 solemnidad seu exalto de personas, que en asistencia  
 a hallarse en el padrón de la villa de Alcala  
 Curada, por el Comunal de Recepcion para



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NUEVE.


Itoungandose para el pago de su Imporcionaria la  
esta e obligacion correspondiente deuan mandan  
y mandaron se depositasen en Fernando Ruano e  
esta vezinda a quien nombran por recepcion y Co  
bradores quien por su Realto Itoungana la Comben  
de su Deposito con expres. de su Realto para su res  
ponabilidad. Y asi lo acordaron seg. Yo el Esno Rey fe


Liz Alameda, Martin, Garcia  
y Jorge torbisco  
Domingo, Notario

Deposito de Bular. En otra villa propia de mi y año ante  
mi el Esno y Jefe paraiso Fern. Ruano esta vez  
a quien doy fe conozco y digo q. en fuerza de lo manda  
do y nombraron en el Eche como paraiso de el Acuen  
do q. precede de otras q. se Comencian por la pter. de  
porucario de las Bular de la Santa Cruzada  
q. ha vezinda y se finora enaxapadon por el Con

Duccion Comisionado, arauca	
De vivos mil quinientas y cincuenta	4955
De difuntas doscientas y cincuenta	925
De Composiz <sup>on</sup>	9008
De Lavatorio de ceres reales	9008
De dho. arauca	9004
De Naxos a doce	9002
De Segunda Clase a doce	913
De tercera Clase y concurrencia	49953

Fue todas Composiz. mil novecientas  
 cincuenta y tres reales de las dhas. ano  
 todas que quedan en poder de dho. Fernando. Que  
 no ~~ocupa~~ <sup>ta</sup> quien se obliga como persona y vir  
 nes en esta forma a reparar en las emperzonas  
 puzar cobrando su importe dando q. <sup>ta</sup> Composiz  
 hazerlo ~~comisar~~ con la correspond<sup>ta</sup> ~~causa~~  
 Pape. y el Poder suficiente a los señores Justic  
 y Justicias de ~~u.~~ y de fuera para su <sup>ta</sup> ~~comp.~~  
 con ~~remision~~ <sup>on</sup> de la ley de su favor y la ~~real~~  
~~orden~~ en sus ~~terminos~~ sin lo ~~ocupo~~ y firmada  
 siendo ~~tenedor~~ ~~tenedor~~ ~~Benito~~ ~~Joag.~~ ~~tenedor~~  
 y ~~Jose~~ ~~Forma~~ ~~del~~ ~~encarida~~ ~~o~~

Fernando Bueno 

Acuerdo sobre el  En la villa de Alconchicame  
 papel sellado

dar el mes de Enero de mil seiscientos ochenta y  
 nueve años. Los señores de Ayuntam<sup>to</sup>, que aya  
 firmaron. y señalaban como acostumbrar. Jun  
 tos en la Sala Capitular pres<sup>ta</sup>. C<sup>on</sup>tra. y según sus  
 citales dijeron q. por quanto sus señores ve hallar  
 Informados ha ven llegado el Repuesto del papel  
 sellado, para el punto de ella en el proximo venidero  
 año, dijo el Con<sup>se</sup>jo de esta s<sup>ta</sup> dijeron. Deuan nom  
 brar como nombran por depositario. Recepcion de  
 Cua Cuentas y Cargo de la Con<sup>se</sup>jo de Ventas  
 y dep<sup>o</sup>. a Fran<sup>co</sup>. Fernandez. esta vezind. a quien p.  
 el efecto expresado le sea enregado para que con  
 la deuda que esta y razon. quede obligado. otorgan  
 do su deposito a la Responsabilidad y asi lo acorda  
 ron sus señores d<sup>ho</sup>s. a q. el d<sup>ho</sup> de febrer<sup>o</sup>

Liz Marnedey

Martin

Garcia

Jefe  
 Torbisco  
 Soldan  
 Comyned

Deposito del  
 b. Sello... En otra villa dia mes y año d<sup>ho</sup>s. Yo el Ex<sup>cmo</sup>  
 Certifico, que en fuerza de lo mandado en el Acuer  
 do q. precedes. y por via de deposito se ha puesto  
 en posesion de Fran<sup>co</sup>. Fernandez de esta vezind. el  
 papel sellado que se ha repartido en el Con<sup>se</sup>jo

DIRECCIÓN  
 DE LA  
 POAMEX  
 JUNTA DE EXTREMADURA



deinte marañeiois.



SELLO CUARTO, VERNITE  
MARAVIDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
NUEVE.

te año en esta dha Villa q. Condiciona. on e  
 sus sellos y sus Claves es araver =

Del primer sello dot Plieg <sup>s</sup>	9	202
Del Segundo	2	226
Del tercero	1	300
Del quarto	1	400
De oficio		<u>978</u>

Lo que he visto ante mi el dho Juan  
 Fernandez de los sellos y Claves que usan anotadas  
 de que veis por enaxepado su voluntad, quien  
 se obligo ante mi y por mi libelo, como persona y siervo  
 hauido y p<sup>o</sup> hauido para el pago de lo que ve conu  
 niere siempre que ve le pida con el su fin de p<sup>o</sup>.  
 dex y Remission de dexer con la q. la Real prohibe  
 en sus testamios an lo dho otango y firmo venio  
 Ferrn. Ferrn. Benitoa Tag, Perera y Inf Go.  
 mez Vecinos de esta dha Villa =

POAMEX  
 A Cuerdo Nombra to a En la Villa de Maon  
 de la dha Villa de Maon



Diez y maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.**

à cinco dias del mes de Mayo de mil Setecientos y ochenta y nueve años. Junto en el Ayuntamiento, y Sala Comunal, precedente a las 12. y con la solemnidad usual. Los señores que abajo firmarian Defensores que en cumplimiento de lo que fuere nombrado por el Depositionario y Diputado del Real Antonio Domínguez y Josef Corralles, y hacen presente a V. M. para que se sirvan dhar Cargos en el Con. nombrados como nombrados sus señores en el Lugar de San Juan de Buena y Josef Corralles vez de esta villa a quienes se hara valer para que se entreguen en los Granos correspondientes en el, con los señores Efcaos, y Cavaleros que le son por pertenencia y así lo acordaron segun lo el Em. hoy fee =

Don Alameda

Don [Signature]

García

José [Signature]

Corralles

[Signature]

[Signature]

En esta Villa propio dia mes y año de el Em. hizo valer el anterior Acuerdo, y nombram. de Depositionario y Diputado del Real a Juan de Buena y Josef Corralles vez de esta villa. en un Plenario hoy fee =

[Signature]

Acuerdo sobre [Signature] POAMEX UNO DE EXTREMADURA En la Villa de Alconchel de la Sierra

dar el mar de Texcoco de mil Seiscientos  
ochenta y nueve años, los Señores de Axayacatl  
que axayacatl Texcoco juntos con la Capitanía  
de Texcoco de Texcoco, y con la soberanía de esta  
lo Texcoco que en Texcoco de Texcoco en  
diversas reales Ordenes, que axayacatl de Texcoco  
to, y Conservación de los Monjes, y Plazas  
Axayacatl de Texcoco, con arreglo de ellas y lo  
que tambien se dispone por la real Ordenación  
que por la voz del Texcoco republicano axayacatl en  
la Plaza, y otros axayacatl, para que en  
esta de mañana de Texcoco y ocho del Texcoco  
todos los Texcoco de esta villa, de la pena  
de seis reales, y ocho dias de cárcel axayacatl al  
vicio del Texcoco con las excomuniones Texcoco  
nias para para axayacatl el Texcoco y Limpia  
de Texcoco de los Monjes y Texcoco de esta  
villa para que por este medio, que es el mar  
proporcionado y de Texcoco, por lo que habundia en  
Texcoco de la de Texcoco, y Texcoco, se pue-  
da conseguir su aumento; haciendo Texcoco  
de todos aquellos que se limpiarán y quierán  
por diligencia, a la que axayacatl los Texcoco  
Capitanes, con el Alguacil mayor quien  
para Texcoco, lo que Cumplán dos Texcoco  
de la Texcoco pena, axayacatl de que Texcoco  
en esta. se Texcoco en la Plaza, y Texcoco







SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NVEVE.

Se remite a  
B<sup>ta</sup> el texto  
en ocho columnas  
20.....

merca de pecunia a viribus superiores  
Cuya dilig. mandaron ver Union veda el Territorio  
Correspondencia como tamen mandado seque y el

Se

Enno doy fee =

Masun Gattas

Lix Alamedas

Torbisco

Jorge P

Roban

Domingo

Acuerdo de Pisan  
y de apuras del año  
el quaxto en libras  
del Tabore

En la Villa de Alconchel a diez y

veur dias del mes de Mayo de mil veuen<sup>ta</sup> y ochenta  
y nuebe años Juntes en un Ayuntamiento y Sala Comunit  
rial, presencias Caxas y con las solemnidades ven  
exido acauer los Señores D. Manuel Alamedas Al  
gado de los Reales Consejos, D. Juan de Monroy  
Conde de Villahermosa y Alonso Barques Mar  
Alcalde mayor y Indignarios por sus respectivos  
caxados en ellos, D. Andres Ochoa Gatta y Fran  
Torbisco Responer, Alonso Roban Alguacil mayor



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPECIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.**

Josef Henrra, Sindico Proo. Gual, y Josef Lopez, Abogado  
 no de Propios, uotos con voz, y voto en el Dipensio. que p.  
 quanto se hallan encauados, e q. por vendidas despachado  
 por un d. de S. Ma. Gual de esta Provimia. aolizual de  
 D. Josef Antonio de Boanortdo, Com. Gual de Venada  
 Provimialer y Real Orden del Exmo. Señor, D. Pedro Lo-  
 pez de Lerena, por la q. se vixbe p. present. habene dignad  
 e. n. (Dios la g.ue) resolber que no sea que a. u. b. a. u. a. l. a. s.  
 ventas y d. de los quatoro m. en libra de Tabaco, a. u. o. d.  
 vendamienca con cluso en fin de d. el año proximo a. u.  
 parado de d. e. n. a. y q. se Administrara por cuen-  
 ta de la Real Hacienda, sendo primero de Enjeo el Co-  
 xistencia, haciendose los ap. u. e. r. y en causamienca  
 que sean posibles con los fabricantes, o con los Pueblos  
 y en tal Comepio. y a. que tenga efecto d. a. Real Or-  
 den. por lo que a. esta Villa se a. encauandose  
 y ap. u. e. r. para el pago. y satisf. del referido d. a.  
 perteneciente a. la expresada Venada, por lo respectibo a.  
 los años que ~~se a. en~~ <sup>se a. en</sup> ~~habian~~ <sup>se a. en</sup> ~~esperado~~, <sup>se a. en</sup> ~~de~~ <sup>se a. en</sup> ~~los~~ <sup>se a. en</sup> ~~que~~ <sup>se a. en</sup> ~~en~~  
 la present. d. os Señores, por lo y a. d. de los que en  
 adelanta le v. b. e. a. n. e. a. u. e. m. p. l. e. o. s. por q. u. e. n. p. u. e. n. a.  
 y Ca. u. e. n. en forma de que estaran y pararan  
 por lo q. a. d. i. c. t. a. de esta se h. i. e. n. e. q. u. e. s. a. n. e. o.  
 de. P. o. s. e. n. ~~se a. en~~ <sup>se a. en</sup> ~~de~~ <sup>se a. en</sup> ~~los~~ <sup>se a. en</sup> ~~que~~ <sup>se a. en</sup> ~~en~~  
 se a. en, en rezarano, mas puede y d. e. a. n. e. a. l. a.

FOAMEX LIBRERIA DE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



treze dias del mes de Mayo e mil setecientos ochon-  
ta y nueve años los Señores q. a vasp firmaron y se-  
ñalaron como acostumbraron, con la presencia y asen-  
cia de los Señores diputados del Común y Indio Perro-  
nero, juntos en su Ayuntamiento... como lo han de uso y cos-  
tumbre de suer; que por el beneficio del Común de  
Labradores de esta y de prohibido la Enxada. de  
todo Tenen de Ganado en los ranchos q. se ha-  
van entre la Sementera de esta villa para q. en  
su tpo. atendiendo mantenerse, los Ganados de la  
labores y mediante seg. se experimenta que cada vez  
va el Campo, mas calamitoso y falto de Pastos y  
quando llegue el caso de hacerse la Sementera no  
se para por la falta de Ganado; Deuan acordar  
y acordaron, que dha prohibicion, se entienda y en-  
tenda hasta el dia de San Miguel del presente Año  
hasta Cuyo tpo. no puedan entrar en dho rancho-  
nes y en los Pastos, ninguno género de Ganado Lan-  
nar ni Cabris, ni Vacas, Cerros y otros que  
entran el Ganado de la Llanura, quando vedare per-  
mito para ello, el Ganado de Herida, a provechan los  
Pastos quando fuere tpo. y las Yeguas, vasp la pena  
q. se estipula al Contraventor de un real por cada  
Cauera menor y p. la mayor quatro r. decla-  
rando q. la Comprehension de los ranchos nel  
en todo el Camino adelante q. lleua ala Hu-  
guera, de Barqan ala dha y p. la Linde de Ca-  
sera Publia; y así mismo acordaron sus

Q



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NVEVE.

Más, que se entienda la misma prohibición  
en las quatro dize) tres deheras Royales Lla-  
madas Balderquian Barcial, y Covaradas  
de forma q. no pueda entrar jenero alguno de  
ganado a excepcion el de la davor. y al contra-  
bentor se le castigan, las mismas Penas que  
quedan acordadas respecto de los Manchones  
y Praxinos. Y así lo acordaron mandaron y  
firmaron, de q. Yo el Ermo. Rey fec=

Manuel Mamedy, Alon de Villa Hermosa

Alonso baz quez  
Martín

Andrés Saiz

Guan, torbis

Alonso Polcan

Josef Heam

Juan Domínguez

Juan Polcan

es señal de + de

Puero Clemente

Musem

A Cuendo y Combra  
o Cobradorex alavals

Joseph Lona

La villa de Alconchel  
azincos dias algunos de Julio de

mil setecientos ochenta y nueve años  
Ayuntamiento que asado llamaron y Señal  
yan como acostumbraban Juntos en la sala Capitul.



SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
NUEVE.

En y con la solemnidad de esta Real Cédula  
que por quanto se ha representado la cobranza de la sal de sus  
Acopios reparada alos Señores Nombres sus mercedes  
de los condes de Suep Nombres por cobradores bajo  
la real provision de su Magestad de Jph Moreno  
y Juan Lanala el mayor de esta Real Audiencia de Santa Fe de Bogota  
se ha acordado y determinado para que la ejecución  
de ella se haga con la actividad y con el cumplimiento de lo  
que en esta Real Cédula se contiene y se mandó que se  
hiciese y se hizo y se cumple y se cumpliere.

Y para que se cumpla lo contenido en esta Real Cédula  
se mandó que se nombrase por cobradores en lugar de los  
cobradores que se excluyen son Jph Rodríguez L  
Jph Ramallo y Juan Esteban

Lin Alamedo Torbisco  
Jph Domínguez

Yo Joseph Gonzalez es  
ante Reinos y Penurias del Real Audiencia de Santa Fe de Bogota  
de Alcorchales Juan de Dios y verdaderos testigos  
de los señores que intervienen como el Sr. D. N. Juan de Montoya  
Conde de Villahermosa esta vez Sr. Fr. Diego de Guzmán  
y Poseedor de la Real Audiencia de Guzmán situada en medio  
de la Dehesa de Cauca en las partes propias de esta Real Audiencia

de Monte de las Animas y Acornoque de la villa de  
guinea. En memoria de la carga. Cumpliendo de sus  
intereses. En virtud de la que concurrió a que  
separar por arrendador a un Cap. de la Cap. que  
fundo D. N. Diego Lopez Vega no que fue en la  
ya Defunto Carreras de J. M. Serrano en la Parroquia  
de ella. con el pleno conocimiento del Dano que causaba  
con las entradas y salidas de sus Ganados de  
Aprovechamiento de sus frutos de hierba y Yellos  
por dicha Dehesa de Caucazarubias destinada por  
el ensayo de Ganado de la villa de los Perros. Con las  
razas de Conueco. Scopel de los Beneficiarios  
de la Dehesa de Caucazarubias quedase  
de impedida libre y sin carga de tierra de diez  
y cinco por mueta y Cambiar dicha Dehesa nombrada  
de Guerales por un pedazo de terreno que por equiva  
lente se le vendiere a una punta de dicha Dehesa por  
yncorporarlo a otra de la que quedase en obra nombrada  
de la Molina Inmediata adho situ camyandu  
se a esta elavido terreno. y quedando a quella de  
pedida y libre de. Y hauiendose a este fin  
prevenerado. Pedim. por dicho. En el Ayuntamiento  
diferenciando a su voluntad por el conocido Beneficio  
que leane subtrahida al comun. Separacion de dar  
gracia de dicho Arrendador con el. Separacion  
al Reconocimiento de los terrenos por persona o In  
teligentes. Separacion de su regular. Y avar.  
Informar. de. Yrilidad. Y ayando. Y amo  
donando. el equivalente. con que se comunique en

y conformacion: siendo conde en la que se ha viere  
 opasas de Comarato por el R. y Supremo Consejo  
 de Castilla: mandando se le diese a Interim p. p.  
 el expresado Conde de Villahermosa se  
 acudio adho. Reos Superior Tribunal con testimonio de  
 todas las preadbedidas Dho. Jucias de permuta  
 donde mereis su tyndaa. En como de la misma e carta  
 cuyo efecto se dio et R. Desp. con que se le  
 quise a lo referido de su tyndaa. lo que visto  
 en su obediencia mandaron cumplir y guardar en todo el  
 por todo. Y que se anote en el libro de cuentas con  
 testimonio en Relap. En y ra Jucias contra Doylymes  
 Jucias y Jucias en ella a tres dias de mayo de  
 Dize embre en p. de S. J. de Chenta y nueve años

Dize embre en p. de S. J. de Chenta y nueve años

Dize embre en p. de S. J. de Chenta y nueve años



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA





Trinta maravedis  
**SELLO CUARTO, VIENTE  
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS Y OCHENTA Y  
 NUEVE.**

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten signatures and scribbles, including a large flourish and a signature that appears to read 'Carpal' or similar.]*



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



POAMEX

TARITA DE EXTREMADURA



POAMEX

LANTA DE EXTREMADURA



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA



POAMEX

12TA DE EXTREMADURA